This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-7=

# COLECCION LEGISLATIVA

# DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

(EDICION OFICIAL.)

## TERCER TRIMESTRE

DE

## 1856.

## TOMO LXIX.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1856.

# NUMERO 567.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(1.° Julio.)

Real órden, concediendo á las viudas y huérfanos de los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la pretension hecha por D. Cárlos Espinosa de los Monteros, Auxiliar de este Ministerio, por sí y á nombre de los demás de su clase, á fin de que se los declare el derecho de Monte pio de Ministerios en favor de las viudas y huérfanos, equiparándolos con los Auxiliares de Guerra y Gobernacion, se ha servido declarar, despues de oir á la Junta de Clases pasivas, que las viudas y huérfanos de los Auxiliares de esta Secretaría del Despacho disfruten del Monte pio de Ministerios en el modo y forma que los de Guerra y Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=Arias Uría.=Sr. Ministro de Hacienda.

## 568.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(1.° Julio.)

**Real órden, concediendo á las viudas y huérfanos de los escribientes del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la pretension hecha por D. Casimiro Rubio, D. Luis Estéban Garrido y D. Luis Perez Hervás, escribientes de este Ministerio, por sí y á nombre de los demás de su clase, á fin de que se les declare el derecho al Monte pio de Ministerios en favor de sus viudas y huérfanos, equiparándolos con los escribientes de los de Gobernacion, Fomento y Hacienda, se ha servido declarar, despues de oir á la Junta de Clases pasivas, que las viudas y huérfanos de los escribientes de esta Secretaría del Despacho, disfruten del Monte pio de Ministerios en el modo y forma que los de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=Arias Urias.=Sr. Ministro de Hacienda.

## 569.

### GUERRA.

(1.° Julio: publicada en 14 del mismo.)

**Real órden, mandando que continúe por ahora el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril último á los sargentos, con las circunstancias que se expresan.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. elevó á este Ministerio en 4 del anterior, dando parte de haber acordado, de conformidad con esa Intervencion general, que por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que acerca del particular procedan, se deje correr el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril último á los sargentos del ejército, como el de

cantidades satisfechas por cuenta de los haberes en general del cuerpo á que pertenezcan los interesados, pero bajo la condicion de que se acompañen las filiaciones en que consten los respectivos derechos segun los años de servicio, ha tenido á bien S. M., en vista de todo, aprobar la disposicion de V. E.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

## 570.

### HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, modificando el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Setiembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial, y dictando varias disposiciones para la tramitacion y presentacion de los expedientes de las mismas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente, la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo, los llamarán á sí los Gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los Oficiales Interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los Administradores remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida Real instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 571.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(1.° Julio: publicada en 3 del mismo.)

Circular, comunicando la Real órden de 28 de Junio último, por la que se concede á los Administradores económicos de las diócesis el que puedan dirigir á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias la correspondencia con sellos de oficio.

Por Real órden de 28 de Junio último, S. M. ha tenido á bien disponer que los pliegos de oficio que dirijan por el correo los Administradores económicos de las diócesis á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, sean franqueados por los mismos con los sellos oficiales, para cuyo uso están autorizados; pero que los que dichos habilitados dirijan á los Administradores económicos los franqueen con sellos de la correspondencia particular.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de....

## 572.

FOMENTO.

(2 Julio: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, arreglando la Escuela especial de Ingenieros de minas.

Señora: La Escuela de Ingenieros de minas, acreditada por los resultados y al nivel de los progresos de la ciencia, poco dejaria ya que desear si á la bondad de los métodos y á la extension de los conocimientos especiales, objeto de su instituto, se allegase el completo desarrollo de aquellos otros que adquiridos fuera de sus aulas le sirven de preparacion y fundamento. Una larga experiencia ha venido á demostrar que los alumnos dispuestos á ingresar en ella no consiguen por lo general adquirir esta indispensable instruccion preliminar, á lo menos como sería necesario para que á sus naturales disposiciones corresponda el aprovechamiento en una carrera harto difícil y penosa. El cálculo diferencial é integral, la mecánica

2.ª Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo, los llamarán á sí los Gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los Oficiales Interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los Administradores remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida Real instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 571.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(1.° Julio: publicada en 3 del mismo.)

**Circular, comunicando la Real órden de 28 de Junio último, por la que se concede á los Administradores económicos de las diócesis el que puedan dirigir á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias la correspondencia con sellos de oficio.**

Por Real órden de 28 de Junio último, S. M. ha tenido á bien disponer que los pliegos de oficio que dirijan por el correo los Administradores económicos de las diócesis á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, sean franqueados por los mismos con los sellos oficiales, para cuyo uso están autorizados; pero que los que dichos habilitados dirijan á los Administradores económicos los franqueen con sellos de la correspondencia particular.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de....

## 572.

FOMENTO.

(2 Julio: publicado en 3 del mismo.)

**Real decreto, arreglando la Escuela especial de Ingenieros de minas.**

Señora: La Escuela de Ingenieros de minas, acreditada por los resultados y al nivel de los progresos de la ciencia, poco dejaria ya que desear si á la bondad de los métodos y á la extension de los conocimientos especiales, objeto de su instituto, se allegase el completo desarrollo de aquellos otros que adquiridos fuera de sus aulas le sirven de preparacion y fundamento. Una larga experiencia ha venido á demostrar que los alumnos dispuestos á ingresar en ella no consiguen por lo general adquirir esta indispensable instruccion preliminar, á lo menos como sería necesario para que á sus naturales disposiciones corresponda el aprovechamiento en una carrera harto difícil y penosa. El cálculo diferencial é integral, la mecánica

racional y la geometría descriptiva, absolutamente indispensables al Ingeniero de minas, pueden considerarse como la base de sus estudios sucesivos.

De un uso contínuo en los trazados y proyectos científicos, en las investigaciones geológicas, en la apreciacion de los criaderos, en los trabajos emprendidos para su explotacion y beneficio, hay pues una conveniencia de acomodar estos conocimientos á la índole especial de la ciencia del minero, formando con ellos un curso preparatorio que facilite su adquisicion, y al hacer la enseñanza mas sólida y extensa, la procuren en el menos tiempo posible y sin costosos sacrificios. Los establecimientos existentes no pueden producir este feliz resultado; porque destinados á las ciencias matemáticas sin darles una aplicacion determinada, las consideran de una manera general, y no con relacion á la geologia, la mineralogia y la metalúrgia.

Es verdad: los principios de las ciencias exactas siempre los mismos, siempre inmutables y seguros, son sin duda de igual aplicacion á todas las que demandan su auxilio. El cálculo y la verdad geométrica, ni reconocen exclusiones, ni se desmienten jamás, ni varían de índole segun los conocimientos á que se asocien como auxiliares. Pero no á todos son necesarios en el mismo grado; no á todos se aplican de igual manera. He aquí por qué se pretende que en la Escuela de minas se establezca como enseñanza preparatoria la del cálculo diferencial é integral, de la mecánica racional y de la geometría descriptiva. Dos nuevos profesores bastan á satisfacer este servicio, y el cuerpo de Ingenieros de minas puede proporcionarlos sin otro dispendio que una corta retribucion.

Razones de otra índole, pero no menos poderosas, aconsejan establecer en la Escuela superior de minas el estudio de aquellas nociones del derecho administrativo y de la legislacion de minas, absolutamente indispensables para proceder con toda seguridad en los reconocimientos, los deslindes, demarcaciones y demás actos periciales del ramo. Que no de otra manera corresponderá el Ingeniero en muchos casos á la confianza de la Administracion y á los intereses de los particulares: no de otra manera sabrá disipar la oscuridad que envuelven con frecuencia los expedientes, objeto de sus consultas: no de otra manera la Junta facultativa del ramo dará á sus informes toda la extension y solidez que exige su misma importancia. Cierto es que por el art. 14 del reglamento orgánico de la Escuela de minas, sus alumnos deben concurrir al curso de derecho administrativo aplicado á las obras públicas, que se ha establecido en la de caminos; pero muy poca puede ser la utilidad de esta enseñanza para ellos, cuando las aplicaciones carecen de relacion con

las obras y los derechos, las contestaciones é informes de que deben ocuparse en un ramo especial, tan diferente por su índole y su objeto del que corre á cargo del Ingeniero de caminos.

Por último, recibiria el de minas una educacion completa, si así como se ejercita en el dibujo lineal poseyese tambien el de paisaje. No es este un ornato supérfluo: le necesita para dar cabal idea de la superficie y los incidentes de los terrenos que describe como geólogo; para la representacion gráfica de las rocas, de su inclinacion y su asiento, de sus relaciones con los lugares que las rodean; para ilustrar con las vistas mas notables las apreciaciones de la geologia y la fisonomía propia del país minero; para ofrecer con la imágen fiel de los objetos materiales un comprobante mas de los cambios y trasformaciones de la descomposicion, y las formas singulares que en la série de los siglos produjeron las grandes revoluciones de la naturaleza. Así es como la ciencia, despojada de su aridez, pone al alcance del menos entendido sus sublimes arcanos; como con imágenes sensibles y la mágia de la imitacion, imprime en el ánimo sus eternas verdades y le predispone á comprenderlas sin hastío ni penosos esfuerzos.

Ya se echa de ver que estas nuevas enseñanzas ni modifican ni alteran el reglamento vigente: al conservar su espíritu y sus tendencias, el órden y la extension de sus disposiciones ya acreditadas por la experiencia, le dan únicamente mayor desarrollo; hacen mas útiles sus prescripciones; establecen sobre un fundamento mas sólido la ciencia del Ingeniero, y conceden á sus servicios un nuevo precio.

Con todo esto, solo se admiten como transitorias y producidas por las circunstancias del momento. La creacion de una Escuela politécnica debe ponerles término, ámpliamente desarrollada y general para todas las carreras fundadas en las ciencias físico-matemáticas y naturales. Es este establecimiento una necesidad de la época: le demandan á la vez las luces y tendencias del siglo, la cultura nacional, una economía bien entendida y el desarrollo que entre nosotros alcanzaron aquellos conocimientos de que mas inmediatamente depende el progreso de los intereses materiales y la fuerza y poderío del Estado.

Mientras que persuadido el Gobierno de su importancia se propone realizarle, y reune todos los medios que faciliten su ereccion, haciéndole tan provechoso como puede y debe serlo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Luxán.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para extender y mejorar las enseñanzas de la Escuela especial de Ingenieros de minas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de minas durará en lo sucesivo cinco años.

Art. 2.° Se considerará el primer año de la carrera como preparatorio, y en él se estudiarán los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva, con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, ejercitándose los alumnos en construcciones gráficas, con arreglo á los programas que oportunamente formará la Junta de profesores.

Art. 3.° Los otros cuatro años de la carrera se destinarán á la enseñanza de las materias que constituyen el objeto especial de la Escuela, segun el art. 2.° de su reglamento orgánico.

Art. 4.° A las asignaturas actualmente establecidas se agregará la del dibujo de paisaje. La asistencia á esta enseñanza será obligatoria desde el segundo año de la carrera, y los alumnos habrán de acreditar en los exámenes de reglamento los adelantos que hayan conseguido en una parte tan útil de sus estudios.

Art. 5.° Tanto en el curso preparatorio del primer año como en los sucesivos, será uno de los principales ejercicios de los alumnos el dibujo lineal y topográfico que deben ya poseer á su ingreso, y de cuya enseñanza quedará encargado el profesor de geometría descriptiva y perspectiva lineal.

Art. 6.° El profesor del curso preparatorio que tenga á su cargo la enseñanza del cálculo diferencial é integral, explicará tambien la legislacion especial de minas y el derecho administrativo aplicado á la minería. Esta enseñanza se dará en el último año de la carrera.

Art. 7.° Los alumnos de la Escuela serán internos ó externos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de minas con arreglo á lo prescrito en el reglamento orgánico: los segundos solo podrán recibir el título de Ingenieros de minas ó el de Directores de laboreo ó de fundidores, segun se determina en el artículo 38 de dicho reglamento.

Art. 8.° La admision en la Escuela de alumnos internos y externos tendrá lugar todos los años consecutivamente, y los exámenes de ingreso se verificarán en los últimos dias del mes de Setiembre.

Art. 9.° Para ser admitido como alumno interno en la Escuela

especial de Ingenieros de minas, necesita indispensablemente el aspirante:

1.° Tener diez y seis años cumplidos y no llegar á veinticinco, acreditándolo así con la fe de bautismo.

2.° Probar con el certificado del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo de su residencia que es de buena vida y costumbres.

3.° Hallarse bien complexionado, sano y robusto y sin ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

4.° La certificacion de haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas privadas que la ley autoriza al efecto, aritmética, álgebra, inclusas las ecuaciones superiores, geometría, trigonometría plana y esférica, y el conocimiento y aplicacion de las tablas de los senos, topografía, elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo y las propiedades principales de las secciones cónicas, física experimental, nociones de historia natural, dibujo lineal y topográfico, traduccion del idioma francés, sirviendo de recomendacion á los candidatos que sepan igualmente traducir el inglés y el aleman.

5.° Sufrir un exámen de todas las materias indicadas ante un Tribunal, compuesto de tres profesores de la Escuela, presidido por el Director de la misma, obteniendo en cada una de ellas la nota de bueno por pluralidad, y observándose en las notas el órden que establece el art. 41 del reglamento orgánico vigente.

Art. 10. Cuando el candidato no obtenga la nota de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que fuere examinado, pero sí á lo menos la de mediano por unanimidad, tendrá derecho á ser admitido en la Escuela como alumno externo.

Art. 11. Para la admision de alumnos externos no serán necesarias ni la edad ni las cualidades físicas de que trata el art. 7.°, y únicamente se les exigirá el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra, comprendiendo las ecuaciones de segundo grado y la demostracion de binomio de Newton aplicado solo á los exponentes enteros y positivos, geometría elemental, trigonometría plana con el uso de las tablas de senos, topografía, elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo y las propiedades principales de las secciones cónicas, elementos de física experimental, nociones de historia natural, dibujo lineal y topográfico, traduccion de la lengua francesa.

Art. 12. Para que los aspirantes puedan ser admitidos en la Es-

cuela como alumnos externos, bastará que hayan obtenido la nota de medianos por unanimidad en cada una de las materias de que fueren examinados.

Art. 13. Los que además de haber adquirido los conocimientos que se expresan en el art. 7.º hubiesen estudiado tambien los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, serán admitidos en clase de alumnos internos de segundo año, siempre que obtengan en el exámen de ingreso la nota de buenos por pluralidad; pero se considerarán únicamente como externos si solo alcanzaren la calificacion de medianos por unanimidad.

Art. 14. Para el curso preparatorio, que constituye el primero de la carrera, nombrará el Gobierno dos Ingenieros del cuerpo de minas, oyendo préviamente á la Junta de profesores de la Escuela y á la superior facultativa del ramo. Por el mismo órden se nombrarán tambien en lo sucesivo los de las enseñanzas especiales de la Escuela.

Art. 15. Los Ayudantes actuales de la Escuela y los que les sucedan en el mismo cargo se titularán profesores suplentes; pero ni ellos ni los del curso preparatorio tendrán por eso la categoría de los destinados á las enseñanzas especiales, como tampoco derecho alguno para ser nombrados tales con preferencia á cualquier otro Ingeniero del cuerpo.

Art. 16. En todo aquello que no se oponga al presente decreto queda en su fuerza y vigor el reglamento orgánico de la Escuela especial de Ingenieros de minas hoy vigente.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 573.

### FOMENTO.

(2 Julio: publicada en 4 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la sociedad anónima denominada *Tenería Barcelonesa*, para aumentar su capital con el objeto que se expresa.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima denominada *Tenería Barcelonesa*, en solicitud de mi Real autorizacion para aumentar su capital social hasta completar la suma

de 6.000,000 de reales, y de que se aprueben las modificaciones propuestas en sus estatutos y reglamento:

Vista la Real órden de 22 de Abril último por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa, consignados en escritura pública de 23 de Junio del año anterior, y en la que se fijó el término de un mes para que los accionistas hicieran efectiva en la caja social la parte del capital que por el art. 8.° de los mencionados estatutos se obligaron á satisfacer:

Considerando que esta compañía ha cumplido la mencionada prescripcion, segun ha manifestado el Gobernador de la provincia de Barcelona;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima denominada *Tenería Barcelonesa* para el aumento de su capital social hasta completar la suma de 6.000,000 de reales, y á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes con el expresado capital.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 574.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(3 Julio: publicada en 5 del mismo.)

Circular, comunicando la resolucion adoptada de que los buques cuarentenarios sujetos á las prescripciones de la anterior ley de sanidad, abonen sus derechos con arreglo á la tarifa de la misma ley, y especificando las personas que están exceptuadas de pago por su residencia personal en los lazaretos.

Por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Junio último, que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha de 1.° del que rige, se ha servido S. M. disponer:

1.° Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.° Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de

solemnidad, y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

Y lo dice á V. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 575.

### GOBERNACION.

(3 Julio: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, declarando abandonada la subasta de las obras de la Puerta del Sol adjudicadas á D. José Antonio Font, quedando los 2.000,000 depositados y los bienes del adjudicatario á la eviccion y saneamiento de los daños y perjuicios que reciba el Estado con la nueva subasta.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que con esta fecha me dirige V. E. con inclusion del acta, en que aparece que D. José Antonio Font, adjudicatario de las obras de la Puerta del Sol, ha dejado trascurrir los ocho dias dentro de los cuales debia mejorar con 2.000,000 el depósito y proceder al otorgamiento de la escritura; y no considerando ni legales ni justas las razones en que se funda Font en la exposicion que presentó á S. M. al espirar el plazo pidiendo una próroga para completar el depósito, S. M. (Q. D. G.), prévio acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar abandonada la subasta, quedando, en virtud del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los 2.000,000 del depósito constituido en la Caja nacional de Depósitos y los bienes del adjudicatario á la eviccion y saneamiento de los daños y perjuicios que reciba el Estado con la nueva subasta, que procederá V. E. á anunciar para el 12 de los corrientes.

De Real órden lo comunico á V. E. para que lo haga á D. José Antonio Font y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Administracion.

# 576.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(3 Julio: publicada en 4 del mismo.)

Circular, comunicando la resolucion adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remitan á provincias como el de la correspondencia oficial.

Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

Por Real órden de 23 de Junio próximo pasado se ha servido S. M. disponer, entre otras cosas, que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remiten á provincias como el de la correspondencia oficial, con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que durante la época expresada no se ponga obstáculo á la circulacion de la *Gaceta* cuando lleve los sellos del franqueo oficial y se observen las formalidades establecidas en el mencionado Real decreto.

Y lo traslado á V. para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

# 577.

## GUERRA.

(4 Julio: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, dictando las medidas que deben tenerse presentes con los reclutas que ingresan en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 9 de Mayo último, número 1,404, proponiendo que en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, se adopten varias medidas á fin de disminuir en lo posible el crecido empeño con que llegan á ingresar en ese ejército muchos de los

reemplazos procecedentes de los referidos depósitos. Enterada S. M., y tomando en consideracion lo propuesto por V. E. con algunas modificaciones en lo relativo principalmente á prendas de vestuario, se ha servido resolver:

1.° Que se sustituya el pantalon de dril blanco con el de hilo azul listado, del mismo modo que se sustituyó, por Real órden de 8 de Febrero de este año, la casaquilla de aquella tela con la blusa de esta:

2.° Que se sustituyan igualmente la casaquilla y el pantalon de paño con una chaqueta interior y un calzoncillo de bayeta amarilla de buena calidad, que recibirán los reclutas en la estacion de invierno además de las prendas de verano.

3.° Que solo se facilite á dichos reclutas un par de borceguíes en lugar de los dos que actualmente reciben, á menos que por su continuacion inevitable en los depósitos, el deterioro del primer par hiciese necesaria su reposicion.

4.° Que á los desertores y lo mismo á los voluntarios que procedan del ejército, en vez de darles el completo de las prendas de su juego de vestuario, se les den únicamente las que les hicieren falta, contando con las que traen de sus respectivos cuerpos en estado de bueno ó mediano uso, y que esta disposicion se haga extensiva á los reclutas procedentes de la clase de paisano, por lo que respecta á las camisas, aunque no fueren de todo punto iguales en hechura y calidad á las de reglamento.

5.° Que no se satisfaga gratificacion por via de reconocimiento facultativo, en razon á que este servicio es obligatorio de parte de los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, que son los que lo prestan.

6.° Que no se anticipe á los reclutas cantidad alguna por auxilios de embarque, toda vez que pueden subvenir á esta atencion con la parte de su gratificacion de enganche que poco antes de trasladarse á bordo reciben, á menos que por la circunstancia de ser desertores ú otra análoga no debiesen recibir gratificacion, en cuyo único caso se les entregarán bajo dicho concepto 6 rs. vn.

7.° Que tampoco se compren á los reclutas, como en varios depósitos sucede por práctica no autorizada, platos de hoja de lata, puesto que comiendo en rancho no los necesitan.

Y 8.° Que se suprima todo otro gasto que no sea absolutamente preciso, teniendo en cuenta los Comandantes de los depósitos que es objeto muy importante el que aquellos lleguen al ejército de su destino con corto empeño. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el número de prendas correspondiente á cada juego de vestuario, sea el que á continuacion se expresa:

Dos blusas de coleta de hilo azul rayada de blanco.
Dos pantalones de id.
Tres camisas.
Una gorra de cuartel.
Un par de borceguíes.
Dos toallas.
Un morral.
Una manta.
Un par de tirantes.
Un cabezal.

*En invierno además.*

Una chaqueta de bayeta amarilla.
Un par de calzoncillos de id.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

## 578.

### HACIENDA.

(4 Julio: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, concediendo á varios comerciantes de Barcelona la formacion de una sociedad anónima que se denominará *La Union comercial.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Manuel Puig y Baucells, D. Gaudencio Masó y Pascual, D. Francisco Quer, D. Francisco Maresch y D. Juan Bautista Oriols, por sí y en representacion de varios comerciantes de Barcelona, la formacion de una sociedad anónima que se denominará *La Union comercial*, con sujecion á la lèy general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de cincuenta años, contados desde su constitucion definitiva; pero podrá prorogarse sin embargo hasta noventa y nueve, siempre que lo acordase así la Junta general de accionistas por un número de votos que represen-

ten las dos terceras partes del capital social y fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; podrá nombrar representantes en todos los puntos del reino que considere conveniente, y tener solo agentes ó corresponsales en el extranjero.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 60.000,000 de reales representados por 15,000 acciones de á 4,000 rs. vn. cada una, divididas en tres séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta directiva. La primer série de acciones será de 5,000, y se emitirá inmediatamente satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La sociedad titulada *La Union comercial*, será administrada por una Junta directiva, compuesta de cinco vocales y tres suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas. La Junta directiva nombrará á su vez el Presidente de la misma, el Administrador é Inspector general y el Secretario de la sociedad.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 579.

### HACIENDA.

(4 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, fijando los derechos de Aduanas que debe satisfacer la pintura preparada y el cromato de plomo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del despacho en la Aduana de Santander, de una partida de albayalde y otra de ancorca ó amarillo de plomo, que D. Joaquin José del Castillo presentó al adeudo, declarando ambos artículos en aquel sentido, y que del reconocimiento practicado por los Vistas resultó ser el primero «pintura blanca preparada con aceite», y el segundo «cromato de plomo», la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que á la pintura preparada se le exijan los derechos que señala la partida 371 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno, y que se aplique la 402 al cromato de plomo, con mas el recargo que previene para semejantes casos la instruccion vigente de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 580.

## HACIENDA.

(4 Julio.)

Real órden, declarando que los premios de recaudacion y administracion devengados por los comisionados de bienes nacionales, desde 1.° de Enero hasta 14 de Mayo último, se consideren como minoracion de ingresos de los productos del mismo ramo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio acerca de la necesidad de que se legalicen los pagos que se han verificado por los premios de administracion y recaudacion que han devengado los comisionados principales y subalternos del ramo de bienes nacionales desde 1.° de Enero de este año hasta 14 de Mayo último en que han cesado de entender en la expresada administracion y recaudacion, mediante á que no hay en el presupuesto vigente artículo determinado adonde aplicar dicha obligacion. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado acerca del particular por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar, que los expresados premios se consideren como minoracion de ingresos de los productos de los bienes nacionales, del mismo modo que se ha practicado respecto de los premios devengados en el año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 de Setiembre del propio año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=Francisco Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

# 581.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(4 Julio: publicada en 7 del mismo.)

Circular, adicionando el art. 26 del reglamento de depósitos generales, y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, referentes á las declaraciones de mercancías, para cuyo adeudo se incluye el peso del envase.

Por Real órden, comunicada á esta Direccion general fecha 30 de Junio anterior, se ha servido S. M. mandar que en las declara-

ciones de mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase, ya vengan para el consumo ó para el depósito de cualquier especie, se exprese solamente el peso bruto en vez del neto, segun se ha dispuesto por Real órden de 13 de Marzo último para los artículos que tienen fijado en el Arancel el tanto por ciento que debe descontarse por tara, debiendo adicionarse el art. 26 del reglamento de depósitos generales y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, en los términos siguientes:

«Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo á Arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se expresará en la declaracion el peso de las mercancías, con inclusion del de la tara ó envase sujetos á los mismos derechos que aquellas, ó por las cuales se descuenta una cantidad determinada, en vez de hacerlo solamente del peso de las mercancías propiamente dichas.»

Lo dice á V. esta Direccion general para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de Aduanas de....

## 582.

### FOMENTO.

(4 Julio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *Gas Reusense.*

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Tarragona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Gas Reusense* y el capital de 1.300,000 reales, se propone, como objeto de sus operaciones, el establecimiento de uno ó mas gasómetros para el alumbrado público y particular en la ciudad de Reus:

Vista la escritura de fundacion de dicha sociedad, otorgada en la expresada ciudad de Reus en 29 de Mayo de 1854:

Vista el acta de la Junta general de suscritores de esta empresa, en la que aparece la aprobacion de la escritura social y de los estatutos y reglamento:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones llamadas por la ley para informar sobre la utilidad de la proyectada compañía, y lo expuesto por el Gobernador de la provincia acerca de este

particular, así como respecto á los medios de llenar su objeto y las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Vista la Real órden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se dispuso se hicieran ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos y se realizara por los suscritores el desembolso del 20 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, si bien este expediente se ha instruido con arreglo á la ley y se han introducido en los estatutos las modificaciones convenientes, adolece no obstante el art. 20 de los mismos de alguna irregularidad que debe subsanarse, respecto á que se observen en la convocatoria y celebracion de las Juntas extraordinarias de accionistas las mismas formalidades y condiciones que para las ordinarias:

Considerando que los suscritores á esta empresa han hecho efectiva en Caja la parte del capital que se les habia designado, segun resulta de lo expuesto por el Gobernador de la provincia;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *Gas Reusense*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes, aprobando sus estatutos y reglamento segun se hallan consignados en la escritura de fundacion y en la adicional de 22 de Marzo próximo pasado, con la prevencion de que la parte del art. 20 de los estatutos, que trata de las Juntas extraordinarias, se redacte de nuevo, consignándose que, sea cual fuere la urgencia que pudiera haber para la convocatoria y celebracion de las mismas, se haga todo en igual forma y con las propias condiciones que para las ordinarias.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 583.

### HACIENDA.

(5 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada *La Union comercial*, y declarando constituida provisionalmente dicha compañía.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento de la sociedad anónima

titulada *La Union comercial*, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha compañía, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. D. Manuel Puig y Baucells y demás fundadores de la sociedad *La Union comercial*.

## ESTATUTOS

### de la sociedad anónima titulada la Union comercial.

Artículo 1.° Se crea, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, una sociedad mercantil anónima que se denominará *La Union comercial*.

Art. 2.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona. Nombrará representantes en todos los puntos del reino donde le convenga.

En el extranjero solo podrá tener agentes ó corresponsales.

Art. 3.° Serán objetos de la sociedad:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas de la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que traten los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar, por cuenta de las sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 4.° El capital social será de 60.000,000 representado por 15,000 acciones de 4,000 rs., divididas en tres séries de 5,000 cada una.

Obtenida la Real aprobacion, se emitirá inmediatamente la primera série repartida entre los sócios fundadores en la proporcion siguiente:

| | Acciones. |
|---|---|
| D. Manuel Puig y Baucells | 147 |
| D. Federico Maresch | 175 |
| D. Francisco Quer | 155 |
| D. Gaudencio Masó y Pascual | 150 |
| D. Juan Bautista Orriols | 392 |
| D. Eusebio Coronas | 140 |
| Sres. Serra hermanos | 110 |
| D. Bartolomé Bascós | 140 |
| D. Juan Pamies | 35 |
| D. Juan Juliá | 70 |
| D. Juan Antonio Miralles | 70 |
| D. Buenaventura Robert y Galceran | 70 |

| | Acciones. |
|---|---|
| D. Tomás Pellon | 70 |
| Sres. Nova y Subirá | 100 |
| D. Francisco de P. Thos | 70 |
| D. Francisco Morlins | 42 |
| D. Pedro Alcobé | 70 |
| D. Bernardo Robert y Duran | 100 |
| D. Antonio Vidal y Monserdá | 56 |
| D. José Balanzó | 140 |
| D. Juan Mata y Vendrell | 140 |
| D. José Gallardo | 140 |
| D. Toribio Duran | 280 |
| D. Francisco Aulet | 140 |
| D. Ramon Tort | 200 |
| D. Tomás Resa y Colls | 200 |
| D. José Casanovas y Macaya | 105 |
| D. Luis Augé | 50 |
| D. José Comas y Torrens | 10 |
| D. Isidro Moren | 245 |
| D. Ignacio Coll | 70 |
| D. Antonio Rovira y Borrell | 50 |
| D. Juan Bulbena | 70 |
| D. José Mestre | 56 |
| D. Rafael Euras | 140 |
| D. Magin Viá | 140 |
| D. José Orriols y Puig | 140 |
| D. Domingo Miralles y Gil | 200 |
| D. José Poch y Giró | 35 |
| Sres. L. Pons, Mata y compañía | 140 |
| D. Antonio Andreu | 28 |
| D. Juan Bautista Romero | 25 |
| D. Cárlos Torrens y Miralda | 37 |
| D. Pablo Auguera | 20 |
| D. Martin Masferrer | 15 |
| D. Pablo Camruby | 22 |
| SUMA TOTAL | 5,000 |

Los señores expresados se constituyen responsables de su respectiva suscricion con el desembolso del 30 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 5.° La segunda série y la tercera se emitirán cuando lo exijan las necesidades de la sociedad, á juicio de la Junta directiva que se nombre.

Verificadas las emisiones, la totalidad del capital social quedará obligada á garantizar las operaciones de la sociedad.

Art. 6.° Al verificarse una emision, los entonces tenedores de acciones tendrán preferencia para la suscricion á la par en igual proporcion de las que posean.

Las acciones sobrantes ó rehusadas serán vendidas por cuenta de la sociedad al curso corriente de la plaza.

Art. 7.° Las acciones serán al portador, pero numeradas y correlativas; tendrán un libro matriz cortándose por la orla.

No tendrá efecto contra los cedentes de ellas la responsabilidad que establece el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

La cesion se verificará por la simple entrega del título.

Art. 8.° El primer dividendo pasivo se hará efectivo en la Caja social dentro del término de treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los dividendos sucesivos se exigirán en las épocas que determine la Junta directiva, no pudiendo exceder de un 15 por 100 del valor nominal, y concediéndose siempre un término para aprontarlos, que no baje de treinta dias.

Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 9.° Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en los plazos fijados para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ulterior declaracion.

Las acciones que hayan incurrido en caducidad se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Barcelona, con expresion de sus números y séries á que correspondan. Trascurridos diez dias despues de esta publicacion sin que sus tenedores se presenten á pagar los dividendos vencidos y los intereses del tiempo de la demora, se expedirán los oportunos duplicados, cuando la Junta directiva lo crea conducente, los cuales, por medio del corredor ó agente de cambios del número en la Bolsa, serán negociados. El importe de su valor en venta se aplicará, despues de deducidos los gastos, al pago del dividendo ó dividendos devengados, y á los intereses correspondientes al tiempo de la demora, á razon de 6 por 100 al año. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que fuere tenedor de las acciones al tiempo de incurrir en caducidad.

Art. 10. Las obligaciones que emita la sociedad, con arreglo al párrafo quinto, art. 3.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble capital efectivo de la sociedad.

Art. 11. No mediando pacto especial en contrario, la sociedad garantiza á cada interesado el importe de lo que ella venda, ó de cualquiera manera enajene de cuenta de otros.

Art. 12. Todas las operaciones de la sociedad se entienden al contado, al efecto de acreditar intereses por los plazos que estipule ó demoras que sufra en los cobros.

Art. 13. Los edificios y existencias de la sociedad deberán asegurarse contra incendios, y no se prestará sobre buques y sus cargamentos sino en vista de la póliza de seguros de riesgo marítimo. Cuando ocurrieren siniestros, la sociedad gestionará la indemnizacion; pero serán de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen por este concepto.

Art. 14. La sociedad, para ser representada en aquellos puntos donde lo estime conveniente, se valdrá de casas arraigadas en cada localidad, renunciando la facultad de crear sucursales por su cuenta.

Los representantes no harán otras operaciones que aquellas para que estén expresamente autorizados por la Junta directiva.

Art. 15. Para fijar el avalúo sobre el que hayan de hacerse los préstamos, regirán las notas de precios corrientes, que publicará la Junta del colegio de corredores Reales de cambios de esta plaza en todos los artículos que ella comprenda: se harán para los otros tarifas generales de los mas conocidos; y últimamente, cuando estos medios no den resultado, se procederá á un aprecio especial por quien y en la forma que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los préstamos no excederán en ningun caso del 75 por 100 del valor recibido en garantía.

Art. 17. Obtenida la enajenacion de un artículo, la sociedad tendrá inmediatamente á disposicion del interesado el todo ó parte que haya de percibir del importe de la enajenacion, aun cuando se haya hecho á plazo. Desde el mismo instante dejarán de correr para él los intereses, que pasarán á cargo del comprador.

Art. 18. No se descontarán documentos ni se harán anticipos por mayor plazo que el de seis meses.

El crédito que la sociedad conceda á un individuo ó razon social, tampoco podrá exceder de 25,000 duros.

Art. 19. Trascurrido el plazo por el cual se haya hecho un anticipo sin haberse obtenido la enajenacion del efecto recibido en garantía, la sociedad lo renovará si le conviene; y en otro caso, no acudiendo el interesado al reintegro, se procederá á la venta.

No resultando cubierto el capital anticipado con los intereses devengados y gastos que hubieren ocurrido, la Sociedad conservará su derecho para reclamar el déficit.

Si hubiese sobrantes, los recibirá el interesado hecha la deduccion de intereses por el tiempo de la demora.

Cuando durante el plazo de las alteraciones del mercado disminuyan el valor de la garantía, la sociedad pedirá un suplemento hasta quedar en su favor la diferencia de 25 por 100; y no llenando el interesado esta condicion, se considerará finido el término del contrato al efecto de procederse á la venta.

Art. 20. Interin la sociedad no tenga contraido algun compromiso sobre los efectos que haya recibido en comision de venta, conservarán sus dueños la facultad de retirarlos mediante la devolucion del capital anticipado, si le hubiere, y abonando el tanto de comision que se establezca por almacenaje ó depósito además de los gastos que hubiera ocasionado la mercancía.

Cuando los interesados hayan fijado precio para la venta de sus respectivos efectos, ni aun en provecho de ellos podrá alterarlos la sociedad.

Art. 21. La direccion y administracion de la sociedad estará á cargo de una Junta, nombrada por la general de accionistas, que tomará el nombre de directiva: se compondrá de cinco vocales y tres suplentes.

Cada dos años tendrá lugar una renovacion parcial, siendo de dos individuos en la primera y de los restantes en la inmediata.

La suerte decidirá para la primera renovacion.

El cargo de suplente durará cuatro años.

Así los vocales de la directiva como los suplentes podrán ser reelegidos.

Art. 22. Serán atribuciones de la Junta directiva:

Deliberar y resolver sobre los negocios que hayan de ocupar á la sociedad.

Fijar dentro del máximum que establezca la ley, el tanto por

ciento de interés que haya de regir en las operaciones de la compañía.

Señalar lo que deba satisfacer cada artículo por comision de venta, permuta, trasporte ó depósito.

Formar las tarifas reguladoras para los aprecios.

Determinar el mayor préstamo que pueda hacerse sobre el valor de cada efecto.

Acordar la emision de obligaciones en la forma que previenen estos estatutos.

Exigir dividendos pasivos de los accionistas.

Nombrar representantes y adquirir corresponsales.

Procurar el arrendamiento ó construccion por cuenta de la sociedad de los edificios y almacenes que sean necesarios.

Instruir un registro privado en que se consigne el mayor crédito que la sociedad conceda á cada persona ó razon social.

Nombrar los empleados superiores del establecimiento, que serán el Administrador, el Inspector general, el Secretario, el Cajero, el Tenedor de libros y el guarda-almacen.

Convocar Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias.

Disponer el reparto de dividendos activos á cuenta de las utilidades del mismo año.

Aprobar los reglamentos interiores de la sociedad.

Autorizar la comparecencia de ella en cualesquiera Tribunales y Juzgados.

Presupuestar los gastos de administracion y los demás que sean necesarios para el establecimiento de la sociedad.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta directiva se requiere poseer 100 acciones, que serán depositadas durante el ejercicio en la Caja social.

Para ser suplente se requieren 50 y el mismo depósito al entrar en ejercicio.

Art. 24. Corresponde al Administrador:

Ejecutar las disposiciones que tome la Junta directiva con arreglo á los presentes estatutos.

Presentar los reglamentos interiores de la sociedad.

Representarla en todos sus actos y asuntos mercantiles y judiciales: para estos últimos deberá ser préviamente autorizado por la Junta directiva.

Dirigir la correspondencia.

Nombrar los empleados subalternos.

Asistir á las sesiones que celebre la Junta directiva, teniendo en ella voto consultivo.

Art. 25. El Inspector general tendrá el cargo de girar á los representantes de la sociedad las visitas que disponga la Junta directiva, de la que llevará poderes generales.

Excitará el celo de esos representantes para el fomento de los negocios, dando cuenta de los que le parezcan poco idóneos para seguir representando la sociedad, y propondrá personas que les sustituyan.

Art. 26. La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente una vez cada año en el dia del mes de Febrero que señale la directiva; extraordinariamente, en los casos necesarios, cuando sea convocada.

Art. 27. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Se ocupará en los puntos que señala el reglamento y en los demás que someta á su decision la Junta directiva.

Acordará el reparto de los dividendos activos en vista de los inventarios y balance.

La primera Junta general tendrá además el encargo de fijar la dotacion y retribucion que hayan de percibir la directiva, el Administrador y el Inspector general.

Art. 28. La pérdida de la cuarta parte del capital social desembolsado por los accionistas, inducirá la disolucion necesaria de la sociedad: solo podrá esta continuar cuando acordado así en Junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital de la compañía, y fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno de S. M.

Art. 29. La duracion de la compañía se fija en cincuenta años, á contar desde su constitucion definitiva: podrá prorogarse sin embargo hasta noventa y nueve años, siempre que lo acordare así la Junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social, y fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno de S. M.

Art. 30. En los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, los accionistas que no estén conformes con la mayoría tendrán derecho á que se les liquide su haber.

El reglamento determinará la forma de practicar las liquidaciones.

Art. 31. Se destinará todos los años un 5 por 100 de las utilidades líquidas á la formacion del fondo de reserva hasta que equivalga á la cuarta parte del capital efectivo de la sociedad.

Cuando de algun balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para reponerlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, repartiéndose á los accionistas el sobrante que quedare.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y algunos de sus accionistas y contrayentes, ó entre la Junta directiva y algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

Art. 33. El Gobierno ejercerá sobre las operaciones de la sociedad la inspeccion que previenen las leyes.

Además, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último, presentará la compañía todos los meses al Gobierno de S. M., y publicará en la *Gaceta oficial* un estado de su situacion; remitirá al Gobierno, siempre que los pida, estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones, y presentará los libros, documentos y demás datos que expresa dicho art. 8.° de la ley.

Art. 34. Queda nombrada una comision compuesta de los señores D. Manuel Puig y Baucells, D. Gaudencio Masó y Pascual, Don Francisco Quer, D. Federico Maresch y D. Juan Bautista Orriols, autorizada para la práctica de todos aquellos actos y diligencias que requiere la constitucion de la compañía.

Madrid 5 de Julio de 1856. = S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos. = Santa Cruz.

## REGLAMENTO

### de la sociedad anónima titulada La Union comercial.

---

### CAPITULO I.

*De los accionistas y de las acciones.*

Artículo 1.° Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 2.° Los que adquieran acciones se entiende que se conforman con los presentes estatutos y reglamento sin género alguno de privilegio por razon de estado, menor de edad ó fuero.

Art. 3.° El derecho á cada accion es indivisible: cuando el do-

minio de alguna corresponda á dos ó mas, nombrarán á uno de ellos para que les represente.

Art. 4.° Las acciones serán cortadas de un libro ó registro de talones, y llevarán las firmas del Presidente de la Junta directiva, del Administrador y del Secretario.

Art. 5.° Los accionistas podrán depositar sus títulos en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

La Junta directiva determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 6.° Las acciones caducadas serán vendidas por la sociedad con intervencion del corredor Real de cambios, devolviéndose al interesado el sobrante que resultare de los dividendos que hubiese pagado, hecha deduccion de intereses por el tiempo de la demora.

Si el resultado de la venta no llenare el descubierto, la sociedad conserva su derecho contra el accionista para ser indemnizada por el resto.

En estos casos se expedirán títulos por duplicado, anulándose los primitivos.

Art. 7.° Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho para exigir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la sociedad, debiendo conformarse en todo á las prescripciones de los estatutos y reglamento, y á lo que resuelva la mayoría en las Juntas generales de accionistas.

La misma disposicion se entiende respecto de cualesquiera nuevos adquirentes de acciones.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

## CAPITULO II.

### *De las operaciones de la sociedad.*

Art. 8.° La sociedad no prestará sobre especies que no puedan conservarse sin deterioro, ni sobre géneros de ilícito comercio.

Las materias inflamables tendrán un almacen especial separado del edificio de la sociedad, y deberán asegurarse por cuenta de los interesados.

Art. 9.° Los traspasos y ventas de efectos públicos, acciones ú obligaciones pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratas, certificaciones de depósito, libramientos, y generalmente todos los actos que comprometan á la sociedad, deberán ir firmados por el Director de servicio y el Administrador.

## CAPITULO III.

### *De las obligaciones.*

Art. 10. Todas las obligaciones que emita la sociedad constarán en un libro especial, á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Presidente de la Junta directiva, el Administrador, el Secretario y el Cajero.

Art. 11. Las obligaciones llevarán las mismas firmas, estarán numeradas y tendrán una matriz.

La Junta directiva acordará las demás precauciones conducentes á precaver la falsificacion.

## CAPITULO IV.

### *De la Junta directiva.*

Art. 12. La Junta directiva se reunirá ordinariamente á lo menos dos veces por semana, y extraordinariamente cuando sea necesario á solicitud de cualquiera de sus vocales ó del Administrador.

Art. 13. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; pero no constituirán acuerdo cuando no haya tres enteramente conformes; no llegando á formarse esta mayoría, se citará á los suplentes.

En los casos de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Cuando por ausencia ó enfermedad no llegue á reunirse suficiente número, entrarán los suplentes por el órden de su nombramiento.

Art. 14. Los suplentes tendrán derecho á la parte cuotativa de retribucion por el tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Art. 15. La Junta directiva nombrará de su seno al Presidente, y hará las veces de Secretario el que lo sea general de la Sociedad.

Art. 16. Los individuos de la Junta directiva alternarán por meses en la obligacion de asistir diariamente al establecimiento para resolver con el Administrador los asuntos mas urgentes, firmar la correspondencia y los demás documentos que por su calidad lo requieran.

Art. 17. Cuando algun individuo de la Junta directiva fuese declarado en quiebra ó hiciese suspension de pago, cesará inmediatamente en el desempeño del cargo, entrando á llenarlo un suplente.

Art. 18. Los Directores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que en ejercicio de su cargo contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad dentro de los límites que marcan los estatutos.

Son sin embargo responsables de sus acuerdos y actos para con la misma sociedad cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicio.

## CAPITULO V.

### *Del Administrador.*

Art. 19. El Administrador deberá habitar en el edificio de la sociedad, y no podrá ausentarse de su domicilio sin la autorizacion de la Junta directiva.

Cuidará, en el círculo de sus atribuciones, de la observancia de los estatutos y reglamento.

Dirigirá la economía interior del establecimento.

Dará cuenta á la Junta directiva de los asuntos pendientes y de aquellos sobre los que haya de recaer una resolucion.

Vigilará el comportamiento de todos los demás empleados.

Art. 20. El Administrador prestará la fianza que exija la Junta directiva.

## CAPITULO VI.

### *Del Inspector general.*

Art. 21. El Inspector general tendrá el carácter y atribuciones de Director al efecto de dar órdenes é instrucciones á todos los representantes de la sociedad, fuera de su domicilio, con sujecion á las que haya recibido de la Junta directiva.

Tendrá derecho al abono de sus gastos de viajes, además de la retribucion que le señale la primera Junta general de accionistas.

Art. 22. El Inspector general tomará órdenes de la Junta directiva sobre el plan de sus campañas.

En los casos de enfermedad podrá hacerse sustituir por otra persona mediante la aprobacion de la Junta directiva.

## CAPITULO VII.

### *Del Secretario.*

Art. 23. El Secretario tendrá á su cargo el archivo de la sociedad, extenderá y firmará las actas de la Junta general de accionistas y de la directiva, redactará y publicará los anuncios que interesen al público ó á los accionistas, asistirá á los arqueos, formará los

estados que hayan de presentarse á la Junta general de accionistas ó remitirse al Gobierno, y auxiliará al Administrador en todo lo que sea compatible con sus funciones.

## CAPITULO VIII.

### *Del Cajero.*

Art. 24. El Cajero será responsable de los valores que ingresen bajo su custodia, y no podrá efectuar cobros ni pagos que no estén autorizados con la firma del Director de servicios y del Administrador.

Habrá de prestar la fianza que determine la Junta directiva.

## CAPITULO IX.

### *De los representantes de la sociedad.*

Art. 25. Se remitirán á los representantes muestras, facturas y notas de precios de los géneros y efectos cuya enajenacion se quiera procurar, y serán personalmente responsables de sus contratos cuando se excedieren de los límites marcados por las referidas instrucciones.

Art. 26. No podrán los representantes hacer giros sin acompañar el conocimiento de embarque ó expedicion de los efectos sobre cuyo valor hayan verificado algun préstamo.

Art. 27. No tendrán derecho al cobro del emolumento que se convenga hasta tanto que estén realizados los negocios por los que les corresponda percibirlo; y lo perderán totalmente cuando hayan perjudicado los intereses de la sociedad, fuera de los daños á que se hayan hecho responsables.

## CAPITULO X.

### *De la Junta general de accionistas.*

Art. 28. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se requiere poseer á lo menos diez acciones, por las que se emitirá un voto.

Los que posean menos número podrán reunirse entre sí, y nombrar uno que les represente.

En el acto de la Junta presentarán los accionistas los títulos de sus acciones.

Art. 29. No se podrán emitir mas de diez votos por derecho propio, y otros tantos por representacion ajena, cualquiera que sea el número de acciones que se posean ó representen.

Art. 30. Las convocatorias para Juntas ordinarias se anunciarán á lo menos treinta dias antes de la reunion por avisos, que se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en otros dos periódicos de esta plaza. Las extraordinarias diez dias antes.

Art. 31. La Junta quedará constituida siempre que los asistentes representen la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si no se reuniese suficiente número, se citará para otra reunion, que tendrá lugar dentro del término de ocho dias, y los asistentes á ella constituirán la Junta, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 32. Constituida la Junta, el Secretario leerá el acta de la sesion anterior, despues de cuya aprobacion, si es ordinaria la Junta, se dará lectura de una memoria de la directiva, reseñando la marcha que haya llevado la sociedad en aquel año social: inmediatamente se pasará á dar cuenta de los inventarios y balances, y no siendo aprobados de plano, la Junta nombrará tres accionistas de los asistentes que se encarguen de revisarlos, dando cuenta del resultado en otra sesion, que convocarán si encuentran reparos, y habiendo conformidad, acordarán con la directiva el dividendo que haya de repartirse.

Art. 33. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, la Junta directiva señalará la órden del dia, pero los accionistas tendrán derecho á presentar proposiciones para que la Junta se ocupe en otras materias. Estas proposiciones no serán admitidas sino por escrito y con la firma de siete accionistas de los asistentes.

Art. 34. Será Presidente de la Junta general el que lo sea de la directiva.

Art. 35. Para las votaciones auxiliarán al Presidente y Secretario en calidad de escrutadores los dos accionistas que posean mayor número de acciones.

No podrán llenar estas funciones los individuos de la Junta directiva.

Art. 36. Las votaciones serán públicas, excepto cuando recaigan sobre cuestiones personales ó sean nombramientos para cargos, en cuyos dos casos serán secretas y por medio de papeletas manuscritas.

Art. 37. Resultando empate en las votaciones, agregará un voto más cada uno de los accionistas que posea mas de cien acciones: no

quedando todavía resuelto, usarán de igual derecho los accionistas que posean mas de noventa, y así sucesivamente por decenas descendentes.

## CAPITULO XI.

*De la liquidacion de cuentas.*

Art. 38. A la terminacion de la sociedad ó en caso de disolucion, se convocará Junta general de accionistas para nombrar los liquidadores, cesando inmediatamente en sus funciones la Junta directiva y el Administrador, este último á menos de ser confirmado en su cargo por los liquidadores.

Art. 39. Durante el curso de la liquidacion tendrán los liquidadores las mismas facultades que competian á la Junta directiva, excepto las referentes á la admision de nuevos negocios que no podrán tener lugar.

Se señalará por los liquidadores un término para devolver los depósitos y recoger las obligaciones en circulacion.

Art. 40. La Junta general de accionistas tendrá las mismas facultades en el curso de la liquidacion que durante la existencia de la sociedad; aprobará las cuentas en liquidacion si las halla conformes, y autorizará los pagos.

Art. 41. Durante la liquidacion se harán repartos del haber social siempre que los fondos disponibles permitan verificarlos de un 10 por 100.

## CAPITULO XII.

*De las oficinas y de los empleados.*

Art. 42. Los trabajos de la sociedad se repartirán en cuatro secciones principales:

Secretaría y archivo.

Contabilidad.

Caja.

Movimiento de mercaderías.

Todas ellas se sujetarán á reglamentos interiores formados por el Administrador y aprobados por la Junta directiva.

Serán Jefes inmediatos de cada una de ellas, sin perjuicio de las superiores atribuciones del Administrador, el Secretario, el Tenedor de libros, el Cajero y el guarda-almacen.

Art. 43. Todos los libros de contabilidad, á mas de las formali-

dades que prescriben las leyes, serán rubricados en su primero y último fólio por el Presidente de la Junta directiva.

Art. 44. La Caja se dividirá en diaria y general.

La Caja diaria tendrá una sola llave, que guardará el Cajero bajo su responsabilidad por las cantidades que ingresen en ella.

La Caja general tendrá tres llaves, que guardarán el Director de servicio, el Administrador y el Cajero.

Art. 45. Se harán semanalmente en el dia y hora designados por el Director de servicio, arqueos generales que presenciarán el mismo Director, el Secretario y el Cajero.

Su resultado, despues de hechas las debidas comprobaciones, se sentará en un libro especial á cargo del Secretario, y lo firmarán todos los expresados.

Art. 46. El movimiento de mercaderías se distribuirá en tres depósitos ó almacenes independientes, aunque en el mismo local, y serán de

Productos industriales.

Frutos del país y coloniales.

Minerales y artículos varios.

Los encargados de estos depósitos llevarán cada uno un libro de entrada y salida de mercaderías, pero para una y otra deberán ser préviamente autorizados por el Administrador.

Art. 47. Habrá en caso necesario vigilantes nocturnos que estarán á las órdenes del Administrador.

Art. 48. La sociedad adquirirá por su cuenta todo el servicio necesario para acudir perentoriamente á sofocar un incendio.

## CAPITULO XIII.

### *Disposicion general.*

Art. 49. Todos los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Administrador cuando se refieran al régimen interior, y por la Junta directiva cuando tengan relacion con los intereses generales de la sociedad.

Madrid 5 de Julio de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el presente reglamento.=Santa Cruz.

# 584.

## HACIENDA

(5 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se prohiba á los Contadores de hipotecas y escribanos del reino el que intervengan en el otorgamiento de escrituras de ventas de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de las corporaciones cuyos bienes está mandado desamortizar.

Excmo. Sr.: Los datos extraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolio á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los Contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar; previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de Venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.° de Mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Francisco Santa Cruz.=Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

# 585.

## GOBERNACION.

(5 Julio: publicada en 6 del mismo.)

Ley de Ayuntamientos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO PRIMERO.

### DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

---

### CAPITULO PRIMERO.

*De los distritos municipales.*

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

porcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

## CAPITULO III.

### *Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.*

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de Ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la Diputacion provincial.

2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento

en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.

2.° Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

1.ª Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.ª Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

### CAPITULO I.

*De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.*

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de veinticinco años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de Alcaldes y Regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

1.° Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

2.° Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

3.° Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

*Primero.* Individuos de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demás dirigidas por el Gobierno.

*Segundo.* Individuos de las sociedades económicas.

*Tercero.* Profesores y maestros de cualquier Instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

*Cuarto.* Los canónigos y los curas párrocos.

*Quinto.* Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demás que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

*Sexto.* Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

*Sétimo.* Los Jefes y Oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

1.° A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

3.° A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

1.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

3.° Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

4.° Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

6.° Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para Alcaldes y Regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Exceptúanse en uno y otro caso:

1.° Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

2.° Los ordenados *in sacris*.

3.° Los que cesaren en el cargo de Alcalde ó Regidor, sin un año de hueco.

4.° Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

5.° Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para Alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

1.° Los mayores de setenta años.

2.° Los impedidos físicamente.

3.° Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

4.° Los Regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: exceptúanse los comprendidos en los párrafos 1.° y 5.° del art. 36.

## CAPITULO II.

### *De la formacion de las listas electorales.*

Art. 42. Es obligacion del Ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el Ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del Alcalde, el dia 1.° de Junio.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la Administracion están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

1.° Electores contribuyentes de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

2.° Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso 1.°

3.° Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Córtes, tambien de mayor á menor, y con expresion de cuotas.

4.° Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el Ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la Secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la Secretaría del Ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del Ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.° al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del Ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la Diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La Diputacion provincial, tomando las noticias é infor-

mes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los Ayuntamientos antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los Ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la Diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el dia 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la Secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verificare desde el 1.° de Noviembre de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el art. 36, serán borrados de las listas por el Ayuntamiento *de oficio* ó *á instancia* de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo.

## CAPITULO III.

### *De la division del distrito municipal en colegios electorales.*

Art. 59. Para la eleccion de Ayuntamientos, los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como se crea conveniente, y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán los Ayuntamientos.

Hecha la division, y expuesta al público durante quince dias, el Ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la Diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1º de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

## CAPITULO IV.

### *De las elecciones en los colegios electorales.*

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un Alcalde; y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fés de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 58. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo con distincion y expresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesiva-

mente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona, se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz, y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan a leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos, y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres

y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó algunos de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos re-

dactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epígrafe de Alcalde ó Alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando expresamente el Alcalde primero, y la segunda, bajo el de Regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para Alcaldes y otros dos del de Regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de Alcaldes, y con la de Regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto contínuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá el Alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y extenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

## CAPITULO V.

### *Del escrutinio general.*

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero y con asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados Alcalde único ó primero, Alcaldes y Regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo Ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la Junta, se depositará y custodiará en el archivo del Ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el Alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la Diputacion provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al dia siguiente 16 remitirá el Ayuntamiento á la Diputacion provincial, por conducto del Alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas' incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La Diputacion, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la Diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputacion provincial de acuerdo lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

## CAPITULO VI.

*Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.*

Art. 106. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningun Ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

| VECINOS. | Alcaldes. | Regidores. | TOTAL de concejales. |
|---|---|---|---|
| Hasta 100 inclusive..... | 1 | 3 | 4 |
| De 101 á 500..... | 1 | 6 | 7 |
| De 501 á 1,000..... | 2 | 9 | 11 |
| De 1,001 á 2,000..... | 2 | 12 | 14 |
| De 2,001 á 3,000..... | 3 | 15 | 18 |
| De 3,001 á 4,000..... | 4 | 18 | 22 |
| De 4,001 á 5,000..... | 5 | 21 | 26 |
| De 5,001 á 10,000..... | 6 | 24 | 30 |
| De 10,001 á 15,000..... | 7 | 27 | 34 |
| De 15,001 á 20,000..... | 8 | 30 | 38 |
| De 20,001 á 40,000..... | 9 | 33 | 42 |
| De 40,000 en adelante.... | 11 | 36 | 47 |

Art. 109. Los Ayuntamientos que solo consten de un Alcalde y tres Regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los Ayuntamientos que consten de un Alcalde y seis Regidores se renovarán en esta forma:

El Alcalde cada dos años.

Los Regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los Ayuntamientos que consten de dos Alcaldes y nueve Regidores se renovarán en esta forma:

Los Alcaldes uno por cada año.

Los Regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los Ayuntamientos que consten de dos ó mas Alcaldes y doce ó mas Regidores, se renovarán en esta forma:

Los Alcaldes, en su totalidad cada dos años.

Los Regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado,

y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las Alcaldías, se verificará eleccion extraordinaria en los casos siguientes:

1.° En los pueblos que solamente tengan uno ó dos Alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

2.° Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de Alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de Regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número exceda á la tercera parte del total de Regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó excediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 115. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del artículo 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de Alcaldes como de Regidores, á consecuencia de disolucion del Ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.° de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de *guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos;* en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

## CAPITULO VII.

*Policía de los colegios electorales y Juntas de escrutinio.*

Art. 119. La conservacion del órden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, á quienes las Autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores, y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Exceptúanse las Autoridades y los Jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el órden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este; y no reportándose, podrá ser expulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al Tribunal competente, prévio acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda Autoridad ó Jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el órden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

# TITULO TERCERO.

## DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## CAPITULO I.

### *De las atribuciones de los Ayuntamientos.*

Art. 124. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los Ayuntamientos son segun los casos:

1.° Inmediatamente ejecutivos.

2.° No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

2.° La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

4.° La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

5.° La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enaje-

naren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

6.° La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

7.° La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

8.° La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

9.° La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

10. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

11. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

12. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

13. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

14. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

15. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

16. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

2.° La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

3.° La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

4.° La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, ó á sus viudas ó huérfanos.

5.° Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

6.° La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

7.° Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y árbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

8.° La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 126.

2.° Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

3.° Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

4.° Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

5.° Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

6.° Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

1.° Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

2.° Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

3.° Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

4.° Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

5.° Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

6.° Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

7.° Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputacion ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos, que son,

segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la Diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

## CAPITULO II.

### *Del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 134. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El Alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta del Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano, y los demás por su órden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesion del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes; pero cesarán, concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

## CAPITULO III.

*De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.*

Art. 152. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.° del art. 126, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

3.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

12. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del Gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los Alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia.

13. Informar á sus superiores gerárquicos y las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

14. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente

iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 161. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al Ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 164. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

## CAPITULO IV.

### *De las atribuciones de los Regidores.*

Art. 165. Corresponde á los Regidores:

1.° Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

2.° Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

3.° Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

5.° Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

6.° Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

7.° Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los Regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

## CAPITULO V.

### *Del tratamiento, distintivos y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.*

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 169. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

## CAPITULO VI.

### *De los Secretarios de Ayuntamiento.*

Art. 172. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

1.° Ser español y mayor de edad.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

3.° Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletin oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta* del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

1.° Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

2.° Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y órden que se lo previniere el Presidente.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion de Ayuntamiento con su fecha respectiva.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

8.° Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

9.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

10. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

11. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables

gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

1.° La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constando en el acta.

2.° La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

3.° La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

4.° La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 185. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

## CAPITULO VII.

### *De los presupuestos municipales.*

Art. 186. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

1.ª Gastos.

2.ª Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confudirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

1.° Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

2.° Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

3.° Los del personal y material de los establecimientos municipales.

4.° Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

5.° La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

6.° La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

7.° La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

8.° La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

9.° Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

10. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

11. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

12. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

13. Las suscriciones al *Boletin oficial*, á éste y á la *Gaceta* del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Córtes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

14. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

15. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

16. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

1.° Los ordinarios.

2.° Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

1.° Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

2.° Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales:

3.° Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó

acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, los Ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El Ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de Concejales. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.° de Octubre el Ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para Concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocados por el órden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

1.° Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

2.° Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leidas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El Presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviere lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia, ó *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de Octubre, y en poder de la Diputacion provincial el 1.° de Noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observará los trámites siguientes:

1.° El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

2.° La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

3.° Se convocará á los asociados, y prévia discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 214. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública, que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la Junta del Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 217. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII.

### *Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.*

Art. 218. Los Ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas, ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este no queda sin

embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 224. El Regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma, y con el recibo del interesado servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la Diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, si lo necesitare, bajo la inspeccion del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de Enero se reunirán los individuos que compusieron el Ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas Juntas compuestas de doble número de electores de Concejales al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al Ayuntamienta de las formacion de presupuestos compondrán la Junta censoro para la cuentas.

Art. 231. La Junta se reunirá en la casa de Ayuntamiento el primer dia festivo de Marzo, bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 235. La Junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los veci-

nos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la Diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

## TITULO CUARTO.

### DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

### CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiendo la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

2.° Por extralimitacion de atribuciones.

3.° Por abuso de autoridad.

4.° Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

5.° Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

6.° Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regi-

dor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

1.° En toda reincidencia en falta reprendida.

2.° En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

3.° Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

*Primero.* En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

*Segundo.* En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

*Tercero.* Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

*Cuarto.* En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

*Quinto.* En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno, con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

| NUMERO de Concejales. | Ayuntamiento. — Reales vellon. | ALCALDE único 1.° — Reales vellon. | Alcaldes. — Reales vellon. | Regidores. — Reales vellon. |
|---|---|---|---|---|
| 4..... | 200 | 70 | » | 60 |
| 7..... | 400 | 100 | 80 | 70 |
| 11..... | 700 | 200 | 150 | 100 |
| 14 á 22..... | 1,000 | 500 | 300 | 200 |
| 26 á 34..... | 1,500 | 700 | 500 | 300 |
| 38..... | 2,000 | 1,000 | 700 | 400 |
| 42..... | 3,000 | 1,500 | 800 | 500 |
| 46..... | 4,000 | 2,000 | 1,000 | 600 |

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptúase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida la Diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la for-

macion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los Alcaldes ni los Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 254. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

1.° En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

2.° En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

3.° En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

4.° En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

5.° En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

6.° Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un Ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un Ayuntamiento disuelto no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los Alcaldes del cuartel.

2.ª Para su suspension, basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gúber-

nativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

## TITULO QUINTO.

### CAPITULO UNICO.

*Del gobierno político de los distritos municipales.*

Art. 264. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

2.° Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

3.° Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

4.° Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

5.° Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

6.° Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas, y presidir aquellas que exijan presidencia, en ausencia del Gobernador civil.

7.° Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.° del artículo 126.

8.° Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los Alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.° Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.° de Enero de 1857.

4.° Los Alcaldes y Ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de Alcalde y Regidores en la primera eleccion.

5.° Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del

artículo 173, regirán para los Secretarios que en adelante nombren los Ayuntamientos.

6.° Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre Ayuntamientos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

## MODELO NUM. 1.°

*Acta de la junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.*

PROVINCIA DE... PARTIDO DE..... DISTRITO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de , reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un colegio electoral, se pondrá: *reunidos los electores del colegio de* ) en el local designado con anterioridad siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto contínuo se procedió á la eleccion del presidente y de los cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el señor presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyó la lista que se acompaña de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

*Para Presidente.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
&c. &c.

*Para Secretarios.*

| | |
|---|---|
| D. N. N..... | votos. |
| D. N. N..... | id. |
| &c. | &c. |
| &c. | &c. |

(Se colocarán los nombres por el órden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero presidente, y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: y estando presentes D. N. N. quedó elegido presidente, y D. N. N. y D. N. N, secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estándolo D. N. N. y D. N. N., quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el presidente y secretarios elegidos, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el art. 86, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor presidente,
*N. N.*

El secretario,
*N. N.*

El secretario,
*N. N.*

El secretario,
*N. N.*

El secretario,
*N. N.*

## MODELO NUM. 2.°

*Primera acta parcial de eleccion de Ayuntamiento.*

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

*Colegio electoral de* (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de , constituido el colegio electoral de siendo su presidente D. N. N., y secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á *(tal hora)* que comenzaba la votacion para concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, y prohibida la entrada de electores en el local, se recibieron los votos de los que, hallándose dentro de él, no los habian emitido; que en seguida, permitiéndose de nuevo la entrada, comenzó el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los *(tantos)* votantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:

*Para Alcalde primero ó único.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Alcaldes.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Regidores.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijacion para antes de las ocho de la mañana del inmediato, en la parte exterior del colegio, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fé de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El presidente,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

(El acta para el presidente del Ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.)

(Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resúmen del número total de electores de distrito municipal y el de los que hayan tomado parte en la eleccion.)

## MODELO NUM. 3.

*Segunda acta parcial de la eleccion de Ayuntamiento.*

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

COLEGIO ELECTORAL DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores para la eleccion de Ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el presidente y secretarios, siendo las diez de la mañana, declaró el señor presidente que continuaba la votacion comenzada el dia anterior.

(Se continuará la votacion, y extenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

## MODELO NUM. 4.°

*Acta general de la eleccion de Ayuntamiento.*

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de , concluida la votacion, y extendida el acta parcial del segundo dia, teniéndola á la vista, así como la del primero, los infrascritos presidente y secretarios escrutadores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

### RESUMEN GENERAL.

*Para Alcalde primero* (ó único).

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Alcaldes.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Regidores.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de , y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada para remitir, una al Alcalde presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

## MODELO NUM. 5.°

*Acta del escrutinio general de la eleccion de Ayuntamiento.*

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de , siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el presidente (ó los presidentes donde hubiera mas de un colegio) y secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos dias de la eleccion municipal verificada en los dias . Acto contínuo el Sr. Alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de presidentes y secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde solo hubiere un colegio, se sortearán dos secretarios y dos Regidores, segun el art. 97.)

Verificado dicho resúmen general por los secretarios, dió el resultado siguiente:

*Para Alcalde primero* (ó único).

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Alcaldes.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

*Para Regidores.*

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales).

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de

*Alcalde primero.*

D. N. N.

*Para el cargo de Alcalde.*

D. N. N.
D. N. N.

*Para el cargo de Regidores* (se expresará el número).

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde presidente y los cuatro secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde presidente,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

El secretario escrutador,

*N. N.*

# 586.

## GOBERNACION.

(5 Julio: publicada en 6 del mismo.)

**Real órden, dando instrucciones para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada por S. M. y publicada con esta misma fecha.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), solícita para que, con la brevedad que las Córtes constituyentes se propusieron, se renueven todos los Ayuntamientos de la Península, islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley, á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonía con las necesidades del país y el espíritu de la Constitucion votada; ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades, que desde Agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del país y afianzar el órden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junta con esta circular, en un *Boletin* extraordinario para que llegue rápidamente al conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.° Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos Regidores con el Alcalde, presidente, ó de tres ó mas Regidores con la presidencia de uno de los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego, y procederá, segun el artículo 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al Ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.° El Ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion, segun el art. 46, fijándolas al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.° En los cuatro primero dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 5 de Agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion.

6.° En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el Ayuntamiento el dia 1.° de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el artículo 59, remitiéndolos el 10 de Agosto á la Diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la Diputacion que antes del 25 de Agosto se halle en poder de los Ayuntamientos, que nuevamente la expondrán al público.

7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y 2.° de Setiembre, observándose todo lo prescrito en el capítulo IV, título III de la ley.

8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de Setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la Diputacion provincial, segun el art. 102.

9.° La Diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

10. El dia 1.° de Octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el art. 118 de la ley, siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el 1.° de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.° de Agosto las Diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede menos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# MODELO PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... AÑO DE 185.....

LISTA *de los vecinos electores para cargos municipales.*

COLEGIO ELECTORAL DE.....

Tiene..... vecinos, y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal..... electores.

| Número. | NOMBRES. | RESIDENCIA. | | | | CUOTA | | TOTAL. | Capacidades. | Cuotas. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Número. | Calles. | Barrio. | Cuartel. | Por contribucion general directa. | Por repartimiento provincial y municipal. | | | |
| 1.° | D. N. N..... | 2 | De la Victoria. | 5.° | 2.° | 1,230 | 123 | 13,530 | » | » |
| 2.° | D. N. N..... | 7 | Del Raudal... | 3.° | 4.° | 400 | 40 | 440 | » | » |
| 3.° | D. N. N..... | 18 | Torrijos..... | 7.° | 2.° | 320 | 30 | 350 | » | » |
| | D. N. N..... | 27 | Almudena.... | 3.° | 7.° | 500 | 50 | 550 | » | » |
| | D. N. N..... | 30 | Angustias.... | 1.° | 6.° | 4,000 | 400 | 440 | » | » |
| | D. N. N..... | 72 | S. Fernando.. | 5.° | 3.° | 370 | 30 | 400 | » | » |
| | D. N. N..... | 60 | Santa Cruz... | 4.° | 2.° | » | » | » | art. 33, caso 1.°... | 60 |
| | D. N. N..... | 7 | Cármen..... | 2.° | 4.° | » | » | » | Idem 2.°... | 40 |
| | D. N. N..... | 4 | Sevilla..... | 5.° | 1.° | » | » | » | Idem 3.°... | 100 |

(Los electores se clasificarán por colegios.
Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33).

# 587.

## GOBERNACION.

(5 Julio: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobiernos de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos.

Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin franquear á los Ayuntamientos de la provincia, y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté préviamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos, desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 588.

## GOBERNACION.

(5 Julio; publicada en 6 del mismo.)

**Real órden, disponiendo que los Gobernadores de provincia publiquen en el *Boletin oficial* la recopilacion de instrucciones higiénicas hecha por el Consejo de Sanidad del Reino, y que encarguen á los Alcaldes su estricta y puntual observancia.**

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazonadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas acasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policía urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio, y no hay que lamentar en todo el país otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos, y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, aper-

cibiendo á los morosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real órden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 589.

### GUERRA.

(6 Julio: publicada en 13 del mismo.)

**Real órden, dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península: y enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitacion pública.

2.° Que estos actos se anuncien en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de dos meses.

3.° Que las contratas se celebren en esta córte, ante una Junta compuesta de cinco Jefes de cuerpo de la guarnicion, que nombrará entre los de su arma el Director general de Infantería.

4.° Que esta autoridad dé oportuna cuenta del resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto, si mereciesen la Real aprobacion.

5.° Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entretenimiento de los depósitos de bandera durante un año.

6.° Que se verifiquen con separacion, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de efectos de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estos en otra.

7.° Que sobre las demás condiciones que se expresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesiten, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conduccion.

8.° Que los efectos sean reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de la misma, y se

deseche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.ª Que al recibirlas los Comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10. Que á fin de que la admision ó inadmision de las prendas no sea arbitraria, se construya préviamente un juego de tipos para la Direccion general de Infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este Ministerio.

11. Que el importe de las contratas se satisfaga en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, prévia órden del Director general de Infantería, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Comandantes de los depósitos.

12. Que sin embargo de que la licitacion pública ha de tener siempre lugar en Madrid, las construcciones podrán hacerlas los contratistas en el punto ó puntos de la Península que mas les conviniere, con tal que llenen la condicion de entregar las prendas en los depósitos que se les designe.

13. Que en el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, se componga la comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lleven á efecto. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de celebrar la primer contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el dia con existencias para la presente estacion de verano, queden autorizados los Comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, y mediante contratas parciales, completen los juegos de vestuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas antes del dia 1.º de Noviembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Julio de 1856.=O'Donnell.

## 590.

### GUERRA.

(7 Julio.)

Real órden, aprobando las instrucciones para dar cumplimiento al art. 39 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército, con respecto al servicio de prácticas en las armas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones que deberán observarse en lo sucesivo acerca del modo de dar cumplimiento al art. 39 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército, con respecto al servicio de prácticas en las armas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de las citadas instrucciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

## INSTRUCCIONES

sobre el modo de dar cumplimiento al art. 39 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor, que previene que los alumnos á su salida de aquella sirvan en los cuerpos de infantería y caballería antes de practicar el servicio peculiar de su instituto.

---

Artículo 1.° Los alumnos al salir de la Escuela pasarán á servir dos años en las diferentes armas é institutos, practicando en dicho tiempo todo lo relativo al servicio de infantería, caballería y prácticas y experiencias de artillería é ingenieros.

Art. 2.° El Director consultará al Gobierno los distritos en que considere que estos Oficiales puedan adquirir con mas ventaja la instruccion práctica que señala el art. 39 del reglamento de la Escuela, debiendo darse de alta los destinados á cada uno de ellos en las nóminas del mismo por donde percibirán sus haberes: al Jefe de Estado mayor, puesto de acuerdo con los Jefes de los cuerpos, incumbe la obligacion de vigilar el mas exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, quedando autorizados para solicitar de los Capitanes generales el señalamiento de los cuerpos en que hayan de practicar, dando cuenta al Director cuando pasen de una á otra arma, para que este lo eleve á conocimiento de la superioridad.

Art. 3.° El órden en que se han de verificar deberá ser el primero en infantería y despues en caballería: serán iguales en ambas armas, y la diferencia estará en los detalles distintos en cada una por razon de su organizacion y composicion.

Art. 4.° Los tres primeros meses se les exigirá con el mayor rigor todo el servicio de subalternos, tanto el de policía mecánico é interior, como el de armas, en el cual no solo han de hacer las guardias del cuerpo y de la plaza que les correspondan, sino tambien algun destacamento donde deban mandar la fuerza en la infantería,

y suministrarla para que tengan precision de llevar las cuentas, formar los cargos y darles la debida direccion. En la caballería no mandarán el destacamento ó partida fuera del cuerpo, sino que irán á las órdenes de otro Teniente mas antiguo ó de un Capitan para aprender el órden que en estos casos se observa, el modo de suministrar á la tropa y caballos, y el de remitir las cuentas al cuerpo.

Art. 5.° Los Jefes de los cuerpos, durante este trimestre, los destinarán á una compañía ó escuadron que tenga Capitan propietario, y que reuna además este las circunstancias mas adecuadas para exigir el mas exacto cumplimiento de estas instrucciones, debiendo á su inmediacion, y sin perjuicio del desempeño de sus deberes, que como subalternos se les señala en el artículo anterior, informarlos é instruirlos en toda la parte concerniente á la documentacion de compañía ó escuadron, para lo cual ayudarán materialmente al citado Capitan, llevando separadamente por sí mismos bajo su direccion los cuadernos y anotaciones correspondientes al trimestre.

Art. 6.° Concluido el primer trimestre, se les dará á reconocer como Ayudantes interinos, desempeñando este destino los seis meses siguientes; tomarán semana con los propietarios, y harán el servicio que por ordenanza tienen marcado; se les hará instruir alguna sumaria para que actúen como fiscales, ocupándolos con toda preferencia en el servicio de guarnicion, en la escuela de guias y en los ejercicios doctrinales del reglamento y en el de campaña, en redactar el diario de operaciones, flanqueos, alojamientos, suministros é itinerarios de las marchas.

Art. 7.° Durante estos seis meses pasarán en los dias que el Jefe del cuerpo señale, á la inmediacion del segundo Comandante y Teniente Coronel en infantería, y del Comandante mayor en caballería, para enterarse de todos los asuntos del detall, presenciando la confrontacion con las compañías de los documentos que exijan esta operacion.

Art. 8.° Como su destino en las armas es muy transitorio, no podrán ser nombrados abanderados, ni habilitados, ni apoderados de los escuadrones en la caballería, ni se les encargará del almacen de los cuerpos; pero si alguno de dichos Tenientes se hallase en el regimiento al tiempo de formar el Capitan-cajero su cuenta de caja ó de ajustar definitivamente el habilitado, se le pondrá para el acto á la inmediacion de estos Oficiales, á fin de que ayudándoles adquieran práctica del giro y direccion de los abonos, cargos, cuentas y demás de este importante asunto.

Art. 9.° En las marchas, cuando estén en la infantería, se les obligará precisamente á marchar á pié cuando no ejerzan funciones de Ayudante, pues conviene mucho para las ulteriores que han de

desempeñar, que hayan observado dentro de las filas la importancia y consecuencia de los accidentes que entorpecen la marcha de la columna, el modo de salvar estos inconvenientes, y la fatiga mayor ó menor de la tropa.

Art. 10. Durante su permanencia en los cuerpos se les obligará á asistir asíduamente á las academias, conferencias y ejercicios, y hácia el fin de su práctica en los cuerpos de infantería y de caballería se les hará en los ejercicios doctrinales mandar alguna vez á su vez el batallon ó escuadron á la vista de un Jefe, y formando los Oficiales que puedan verificarlo sin desaire.

Art. 11. Una vez destinados á un cuerpo, se considerarán en todo lo relativo á los servicios que deban desempeñar como uno de los Oficiales de regimiento, y seguirán las vicisitudes de él en las variaciones que ocurran, pasando bajo la vigilancia del Jefe de Estado mayor del distrito á que pasen de guarnicion, por el cual se observará lo dispuesto en el art. 2.º de estas instrucciones.

Art. 12. Usarán el uniforme de Estado mayor, y mientras sirvan en infantería el pantalon marcado para los alumnos.

Art. 13. Los Coroneles de los regimientos donde vayan destinados los Tenientes de Estado mayor los vigilarán muy de cerca y serán muy exigentes en el servicio, dando notas por trimestres de su conducta y aprovechamiento al Jefe de Estado mayor del distrito, las cuales se le trasladarán á la Direccion general del cuerpo. Igualmente los Tenientes remitirán al expresado Jefe al fin de cada práctica un diario detallado de los servicios que ha desempeñado, tanto en la parte de armas como de detall y contabilidad del cuerpo, acompañado de una memoria clasificada en que expresará la organizacion vigente del arma, con todas las observaciones que haya hecho relativas á todos los vastos y complicados ramos que tan íntimamente se rozan con el servicio particular de cada una.

Art. 14. Los seis meses restantes para el completo de dos años se invertirán en las maestranzas de artillería, fundiciones, fábricas de armas y de pólvora, escuelas prácticas de artillería é ingenieros, escuela de tiro en las reuniones de tropas con objeto de campos de instruccion, trabajos de la carta y cualquier otra ó experiencias de los institutos particulares que pueda servirles de instruccion. No pudiéndose fijar las épocas precisas en que durante los dos años puede tener lugar esta instruccion, y teniendo que aprovechar para ello la oportunidad, será árbitro el Director para invertir este tiempo, ya sea al principio de la práctica, en el intervalo de las de infantería á caballería, á la conclusion ó despues de hallarse destinados á los distritos, en el servicio especial de su instituto.

Madrid 7 de Julio de 1856.

# 591.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de Gracia y Justica un crédito de 1.500,000 rs. para los gastos de personal y material de las Juntas de redencion de cargas espirituales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 rs. al Ministro de Gracia y Justicia para aplicarlos á los gastos de personal y material de las Juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de Mayo de este año.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

# 592.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

# INSTRUCCION

**para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales.**

---

*De las Juntas superior y provinciales.*

Artículo 1.° Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.° Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.° Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios des-

empeñarán sus funciones los auxiliares por el órden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.° Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.° Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.° La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior, ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento, debiendo además:

1.° Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.° Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.° Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.° Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.° Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente será responsable la Junta en que lo padezca.

Art. 9.° Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicarán en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los quince dias de publicarse en la *Gaceta* la presente instruc-

cion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando además las últimas qué personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras, creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852, en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente y por inventario los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo; de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

*De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.*

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.° y 2.° de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo, bien de este modo, ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta sin demora á formar el expediente oportuno, tanto sobre si ha ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que en caso afirmativo, y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme hará el pago en el preciso término de quince dias si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.° de la ley, caso que hubiere preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada quince dias á la Junta superior un estado que, con la debida claridad, lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el artículo 7.° de la ley.

*De la manifestacion y denuncia de cargas.*

Art. 19. Los que no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas, y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio, y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demás que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Arias Uría.

## 593.

### GUERRA.

(8 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 200,000 reales como aumento de un millon que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millon que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada, á fin de que, con aplicacion al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.° Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs., con aplicacion á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro

Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 594.

### GUERRA.

(8 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 291,000 rs. 95 céntimos para satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo VII del presupuesto de gastos de su Ministerio del año 1857, de 291,000 rs. 95 cénts., con destino á satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña durante el primer semestre de 1856, aumentándose para este efecto en el citado capítulo el art. 8.° á que han de aplicarse.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes trienta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 595.

### HACIENDA.

(8 Julio: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que los listones ó molduras de madera dorados ó plateados, y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en algunas Aduanas del reino, acerca de la manera de despachar los listones ó molduras de madera preparados para dorar y platear:

Vista la partida 784 del Arancel, que declara libre de derechos á los que se hallan plateados y dorados;

Y teniendo en cuenta la necesidad de proteger á la industria nacional con la imposicion de un derecho á estos últimos, proporcional al señalado para los que, careciendo de este requisito, pueden considerarse como primera materia en el arte de dorador, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los listones ó molduras de madera dorados ó plateados, y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera cada uno, que es el que la partida 890 prefija para los artefactos de madera no comprendidos en otras especiales del Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gúarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 596.

## HACIENDA.

(8 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, resolviendo que desde 1.º de Julio cese cualquier abono que sobre sus haberes disfruten las clases activas y pasivas en las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que desde 1.º de este mes cese el abono de la sexta parte ú otro cualquiera que sobre los sueldos respectivos, pensiones, cesantías, jubilaciones y demás haberes disfruten en la actualidad las diferentes clases activas y pasivas en las islas Canarias, sin que sirva de excusa, para dejar de verificarlo, el que alguno de dichos aumentos se halle comprendido en los presupuestos vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Ministro de.....

# 597.

## FOMENTO.

(8 Julio: publicada en 1.º de Octubre.)

Reglamento de las Escuelas prácticas de faros.

### CAPITULO I.

*Objeto de las Escuelas.*

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de faros son establecimientos del Estado, en los cuales se da la enseñanza necesaria para el buen servicio del alumbrado marítimo, que se hace por el cuerpo de Torreros, dependiente del de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

## CAPITULO II.

### *De la enseñanza.*

Art. 1.° Forman la enseñanza de las Escuelas:

1.° Las lecciones orales.

2.° Los ejercicios prácticos.

3.° La práctica del servicio en los faros en que se hallan establecidas las Escuelas.

Art. 3.° La duracion de la enseñanza no excederá de un año distribuyéndose del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura, principios de aritmética, parte teórica de los faros.

Segundo trimestre. Continuacion de las mismas materias, y presenciar las operaciones que se ejecuten por los torreros para el servicio de los faros anejos á las Escuelas.

Tercer trimestre. Contabilidad, documentacion, parte práctica de los faros y turno en su servicio diario.

Cuarto trimestre. Continuacion de las mismas materias.

Art. 4.° El perfeccionamiento de la escritura consistirá en adquirir buen carácter de letra y la posible igualdad. Para ello en el primer trimestre se ejercitarán los alumnos en los capítulos mas interesantes del reglamento é instruccion. En el segundo se dedicarán á escribir lo que de las mismas materias fuere leyendo el alumno mas adelantado, y en los últimos trimestres consistirán los ejercicios en la formacion de estados y documentos de todas clases relativos al servicio.

Art. 5.° Los principios de aritmética que se han de dar en el primer trimestre consistirán en

Repaso para perfeccionarse y uniformar los conocimientos en las cuatro reglas con números enteros y con quebrados.

En el segundo trimestre se enseñarán las mismas operaciones por decimales, los principios del sistema métrico y de las medidas, pesos y monedas.

Art. 6.° En la parte teórica se darán mas ideas generales sobre el objeto, clasificacion y situacion de los faros en nuestras costas y puertos; se estudiará el reglamento y la instruccion de 21 de Mayo de 1851, explicándose con suma minuciosidad todas y cada una de las diferentes partes y piezas de que constan las linternas, los aparatos de alumbrado y las lámparas, condiciones á que deben satisfacer para el buen servicio, funciones que ejercen, modo de armarlas, desarmarlas, limpiarlas &c., &c. Esta parte teórica durará dos

trimestres, y durante el segundo deberán los alumnos presenciar además las maniobras y operaciones de los torreros para el servicio de los faros.

Art. 7.° En contabilidad y documentacion deberán aprender los alumnos cuanto concierne á formularios y redaccion de partes, oficios, solicitudes, recibos, estados de entrada y salida, libros de inventario, de registro, diario de observaciones, de consumo de aceite y de turnos de guardia.

Art. 8.° Constituirá la parte práctica de la enseñanza:

1.° Las maniobras y repetidos ejercicios prácticos de todas clases que se hagan en las Escuelas sobre el uso y conservacion de las principales partes que constituyen esencialmente un faro.

2.° La práctica de otras operaciones accesorias, tales como retundicios de juntas, blanqueos, pintura al óleo, barnizado de maderas finas y ordinarias, purificacion de aceites, corte de cristales, embetunado de estos &c., &c.

3.° La asistencia al servicio de los faros, tanto de dia como por la noche, en compañía del torrero que esté de turno.

## CAPITULO III.

### *Del personal de las Escuelas.*

#### Jefes superiores.

Art. 9.° Las Escuelas de faros se hallan bajo la inspeccion de los Ingenieros Jefes de los distritos en que se hallen establecidas, quienes deberán hacer por lo menos dos visitas anuales al establecimiento, procurando que recaigan en épocas de exámenes.

Art. 10. Los Ingenieros que estén encargados del servicio marítimo en las respectivas provincias serán Directores de las Escuelas, y como tales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1.ª Arreglar á cada curso el programa detallado de la enseñanza, que deberá ser remitido á la Direccion general de Obras públicas por conducto y con informe del Jefe del distrito.

2.ª Marcar á los profesores el método, órden y extension de los estudios y prácticas de cada trimestre.

3.ª Visitar una vez al mes la Escuela respectiva, permaneciendo en ella los dias que juzgue necesarios para vigilar el exacto cumplimiento del reglamento, el sistema de enseñanza, y para conocer individualmente á los alumnos, y el estado de instruccion y aprovechamiento de cada uno.

4.ª Ocuparse contínuamente en el estudio de las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y el régimen de la Escuela, y de los medios mas adecuados para conservar el órden y disciplina que debe haber en el establecimiento.

5.ª Asistir á los exámenes.

6.ª Formar los presupuestos de gastos, ordenar la compra de efectos, y expedir los libramientos.

7.ª Llevar el libro de registro, en que se anotará por órden alfabético de apellidos los nombres de todos los alumnos, fechas de sus nombramientos, edad, estado, naturaleza, ocupacion anterior, censuras en los exámenes, su calificacion y clasificacion, fecha de la salida á torrero, y faro á que se le haya destinado.

Del Profesor.

Art. 11. En cada Escuela habrá un ayudante de término ó de entrada del cuerpo subalterno de Obras públicas, que ejercerá á la vez los cargos de profesor de la Escuela y Jefe del faro, estando á su inmediato cargo ambas dependencias.

Art. 12. Sus obligaciones serán:

1.ª Explicar las lecciones, dirigir las prácticas y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones que reciba del Director.

2.ª Vigilar el servicio del faro haciendo que se cumpla cuanto previenen las órdenes vigentes, sin que sufra aquel la menor variacion por causa de la enseñanza.

3.ª Cuidar de que no se altere entre los alumnos el buen régimen y disciplina de la Escuela.

4.ª Formar las hojas históricas de cada alumno, deducidas de su constante observacion durante las lecciones, de su aptitud, aplicacion, conducta y demás circunstancias.

5.ª Instruir perfectamente al torrero principal en lo que juzgue necesario para el mejor desempeño de las operaciones que se le confien por via de enseñanza práctica á los alumnos.

De los torreros.

Art. 13. El torrero principal, además de las funciones propias de su empleo, tendrá, con respecto á la Escuela, las siguientes obligaciones:

1.ª Sustituir al profesor en casos de enfermedad.

2.ª Auxiliarle en la enseña de las operaciones prácticas.

3.ª Cuidar del gabinete de modelos, útiles y enseres que formen el material de la enseñanza.

Art. 14. Los torreros ordinario y auxiliar turnarán por meses en las obligaciones que siguen:

1.ª Pasar revista diaria de policía á los alumnos y á los muebles y habitaciones, dando parte al Director de las faltas de aseo que encontraren.

2.ª Llevar el escalafon y nombrar los alumnos que diariamente han de entrar de guardia para la limpieza y demás servicio mecánico general de la Escuela y para su custodia.

3.ª Llevar igualmente el del servicio nocturno que han de hacer en el faro los alumnos durante el tercero y cuarto trimestre.

4.ª Desempeñar cualquiera otra comision que les fuere encomendada por el Director ó por el profesor.

Art. 15. Los torreros, durante los turnos del servicio de alumbrado del faro á que asistan alumnos, cuidarán de que estos no hagan por sí operacion alguna, hasta tanto que, completada su instruccion, estén autorizados para ello por el profesor.

## CAPITULO IV.

### *De los alumnos.*

Art. 16. Serán admitidos como alumnos en proporcion de las necesidades del servicio los aspirantes que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido veintiun años, y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

Art. 17. La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, prévio el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiesen al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiesen servido.

Art. 18. En igualdad de circunstancias serán preferidos por su órden los individuos que hubieran servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

Art. 19. Las solicitudes con los documentos justificativos se re-

mitirán á la Direccion general de Obras públicas dentro de los plazos que se fijen al hacer los anuncios de convocatoria.

Art. 20. Los agraciados con nombramiento de alumnos deberán presentarse en la Escuela á que fueren destinados para el primer dia de los meses de Marzo y Octubre en que se da principio á las clases, y el que así no lo verificare perderá el derecho á su plaza.

Art. 21. Tanto á los agraciados como á los que no lo hayan sido se les devolverá, mediante recibo, si lo solicitan, los documentos que hubieren acompañado á su instancia.

Art. 22. Todos ellos vivirán colegiados en la Casa-escuela, siendo individual y mancomunadamente responsables con sus haberes de la conservacion de los muebles y enseres de que les surta el Estado.

Art. 23. El Director marcará cuanto concierne al buen régimen interior que se ha de observar en la Casa-escuela, fijando en la tablilla de órdenes cuantas diere al efecto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los alumnos.

Art. 24. Todos estos deben al Director, profesor y torreros sumision, obediencia y respeto, y están obligados por lo tanto á cumplir exactamente sus órdenes.

Art. 25. En las faltas que cometan los alumnos estarán sujetos, segun la gravedad, á los castigos disciplinarios siguientes:

1.° Reprension por el Director ó profesor á presencia de sus compañeros.

2.° Recargo de guardias para el servicio mecánico de la Escuela.

3.° Privacion desde uno hasta cinco dias de haber al mes.

4.° Expulsion de la Escuela.

Art. 26. Los tres primeros se impondrán por el Director ó por el profesor; para el cuarto es precisa la aprobacion de la Direccion general de Obras públicas. El Ingeniero Director podrá sin embargo, segun las circunstancias, suspender al alumno y hacerle salir del establecimiento, ínterin la Superioridad resuelve sobre la propuesta de expulsion.

Art. 27. De todos los castigos que se impongan á los alumnos se dará conocimiento al Ingeniero Jefe del distrito, especificando las causas que los hayan motivado.

Art. 28. El alumno á quien se impusiere tres veces cualesquiera de los primeros castigos será apercibido por el Director, y expulsado de la Escuela si reincidiere nuevamente.

Art. 29. El trage de los alumnos será uniforme en sus prendas, cuya clase, color y distintivos se fijarán por la Direccion general de Obras públicas. Deberán usarle para la asistencia á las clases, y cuando salgan del establecimiento, en los dias y horas que marque el reglamento interior.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 30. A fin de cada trimestre se verificarán los exámenes por el Director y profesor de la Escuela, formándose la calificacion de los alumnos en vista del resultado de aquellos y de las notas que se hayan ido haciendo por el profesor durante las lecciones.

Art. 31. Consistirá la calificacion en aptos para continuar los estudios, aptos para el servicio de torreros, é ineptos.

Art. 32. Los que obtengan la última calificacion en cualquiera de los trimestres serán despedidos de la Escuela.

Art. 33. La segunda calificacion será en general para el cuarto trimestre, que es el fin de la enseñanza. Podrá sin embargo ponerse igualmente en el exámen del tercero, pero nunca antes, á aquellos alumnos que por sus extraordinarias dotes hubiesen dado pruebas inequívocas de tener ya la suficiente aptitud para el desempeño del cargo de torrero.

Art. 34. Los alumnos comprendidos en las dos primeras calificaciones se clasificarán por órden rigoroso de mérito, segun la preferencia de las censuras que hubieren obtenido.

Art. 35. Se formarán y remitirán á la Direccion general de Obras públicas estados detallados de estas clasificaciones, así como de la correspondiente á los alumnos declarados ineptos.

## CAPITULO VI.

### *Derechos de los alumnos.*

Art. 36. Los derechos de los alumnos serán:

1.° Disfrutar del haber de 6 rs. diarios para atender á la manutencion y vestuario desde el dia en que tomen posesion de su plaza.

2.° Calificados que sean como aptos para el desempeño del cargo de torrero, tendrán derecho á ser colocados de auxiliares en el cuerpo, habiendo plazas vacantes.

3.° Para la provision de estas vacantes se seguirá el órden numérico de preferencia que haya resultado de la clasificacion de los alumnos, segun su mérito respectivo en los exámenes.

Madrid 8 de Julio de 1856. = Aprobado. = Luxán.

## 598.

### FOMENTO.

(8 Julio: publicada en 24 del mismo.)

**Real órden, disponiendo que puedan ser aprobados para maestros superiores ó elementales de instruccion primaria, los aspirantes al título de maestros normales que se expresan.**

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director de la Escuela normal central, y de conformidad con los dictámenes de la comision auxiliar de Instruccion primaria y de la primera seccion del Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el tribunal que en la expresada Escuela ha de calificar los ejercicios de reválida pueda aprobar para maestros superiores ó elementales á los aspirantes que, reuniendo todos los requisitos necesarios para presentarse á exámen de maestros normales, no demuestren la conveniente suficiencia para obtener este título.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 599.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Julio: publicado en 10 del mismo.)

**Real decreto, disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Luxán, Ministro de Fomento.**

Habiendo regresado á esta córte D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

## 600.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Julio: publicado en 10 del mismo.)

**Real decreto, mandando se encargue de nuevo del Ministerio de la Gobernacion D. Patricio de la Escosura.**

Habiendo regresado á esta córte D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en mandar se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

## 601.

### HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, haciendo extensivos los beneficios de la de 28 de Junio de 1854 sobre bonificacion de dos quintas partes de los derechos de gomas y aceite de palma de la costa occidental de Africa, á todos los productos del mismo punto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de una solicitud de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, pidiendo que la bonificacion de dos quintas partes en los derechos de las gomas y aceite de palma, producto de la costa occidental de Africa, á que se refiere la Real órden de 28 de Junio de 1854, se haga extensiva á todos los demás frutos de la misma, sin que sea obligatorio al comercio venir directamente á España desde las islas españolas de Annobon y Fernando Poo:

Vistos los informes y antecedentes que dieron motivo á aquella superior resolucion; y considerando la consecuencia de sostener una medida que no solo favorece á la navegacion de largo curso, sino que sirve de fomento y estímulo á los intereses comerciales entre las referidas islas y la Península, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, se ha servido acceder á lo

solicitado por D. José Vidal y Rivas, en cuanto á que se hagan extensivos los beneficios de la Real órden de 28 de Junio de 1854 á todos los productos de la costa occidental de Africa, adeudando en su consecuencia á su importacion en el reino las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel vigente, con la precisa condicion de que han de ser conducidos directamente de las islas de Fernando Poo y Annobon en bandera nacional, y han de venir provistos de los documentos consulares prevenidos en la instruccion de Aduanas para el comercio general de entrada de mercancías.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 602.

### MARINA.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

**Ley, concediendo un crédito de 1.000,000 de reales al Ministro de Marina para el pago de la maestranza permanente y eventual de los arsenales.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 1.000,000 de reales, con aplicacion al capítulo IX, artículo 4.º de la seccion once del presupuesto de 1855, con el fin de formalizar los pagos hechos en suspenso á la maestranza permanente y eventual de los arsenales, durante los últimos meses del referido año.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

## 603.

### GOBERNACION.

(9 Julio: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el servicio del correo diario de Valencia á Alicante, sin las formalidades de subasta pública.

No habiendo producido efecto las subastas celebradas en 20 de Mayo y 9 de Junio últimos para contratar la conduccion del correo diario desde Valencia á Alicante, y hallándose comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

## 604.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á las personas y sociedades que se expresan, la concesion de una línea general de ferro-carril desde Almansa, en Valencia, á Francia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á los señores Alembrande y D. José Campo, por sí y á nombre de la sociedad catalana general de Crédito, y de la sociedad valenciana de Fomento, la concesion de una línea general de ferro-carril, que partiendo de la de Almansa en Valencia, y pasando por Castellon, vaya á empalmar en Tarragona con la que por Barcelona termine en Francia.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos que apruebe el Gobierno, y que le serán presentados precisamente por la sociedad concesionaria dentro de un año, con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El importe de los gastos ocasionados en el levantamiento de planos se fijará de conformidad con lo establecido, para que los abone la persona ó compañía que obtenga la concesion definitiva.

Art. 4.° El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, á precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro que se dé concluido y dispuesto para la explotacion.

Art. 5.° Las provincias que recorra este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvencion, que distribuirán entre sí, cargando á cada una con arreglo á los kilómetros que de su territorio atraviese la línea, y habida consideracion al término medio de su riqueza respectiva por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas inmediatamente por el ferro-carril, servirá de tipo el actual de la contribucion territorial, combinado con el de la industrial.

Art. 6.° La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, á quien reintegrará cada provincia á medida que se vayan poniendo en explotacion los trozos de línea que en su territorio se construyeren. Con este objeto incluirá cada provincia en su presupuesto como gasto obligatorio de un año, lo que le corresponda de lo que el Gobierno haya adelantado por este concepto en el anterior.

Art. 7.° El camino quedará concluido en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 8.° La concesion será por noventa y nueve años, y regirán las mismas tarifas que actualmente se cobran en la línea del Grao de Valencia á Játiva.

Art. 9.° Concedida la autorizacion de que habla el art. 1.°, y presentados á las Córtes los estudios aprobados por el Gobierno, anunciará este la subasta por el término prescrito en la ley general de ferro-carriles.

En el dia señalado se verificará la licitacion de la manera prescrita para todas las obras públicas, prévio el depósito establecido.

Abiertos en el acto los pliegos, habrá durante media hora licitacion á viva voz entre la sociedad concesionaria y el autor de la proposicion mas ventajosa.

Si hubiere dos ó mas concurrentes que en los pliegos hayan hecho proposiciones absolutamente iguales, todos los que en este caso se encuentren competirán con la sociedad concesionaria.

Art. 10. Los concesionarios garantizarán en el término de un mes esta concesion con un depósito de 1.500,000 rs. en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, y esta cantidad se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles, luego que sean conocidos los presupuestos de la línea.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 605.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 2 de Setiembre.)

Ley, declarando línea de servicio general de primer órden la del ferro-carril de Madrid á Cádiz por Córdoba y Sevilla.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara línea de servicio general de primer órden

el ferro-carril que, partiendo de Madrid por Córdoba y Sevilla, termine en los muelles de Cádiz.

Art. 2.° La subvencion concedida por la ley de 13 de Mayo de 1855 á la empresa concesionaria de la seccion de Córdoba á Sevilla, será satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán proporcionalmente aquellas dos provincias del importe de la tercera parte, con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El Gobierno subvencionará la construccion de las obras de la última seccion desde las inmediaciones de Puerto-Real hasta los muelles de Cádiz con la cantidad de 180,000 rs. vn. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotizacion, quedando además á beneficio del concesionario las obras hechas y materiales acopiados para esta seccion.

La ciudad de Cádiz costeará la tercera parte de la subvencion metálica con los arbitrios que le fueron autorizados por la ley de 16 de Noviembre.

La subvencion será satisfecha directamente á la empresa concesionaria por el Estado, á quien reintegrará anualmente el Ayuntamiento de Cádiz.

Art. 4.° El Gobierno subvencionará tambien el ferro-carril desde el Puerto de Santa María al Trocadero con igual cantidad á la que en subasta se declare rematada la subvencion metálica en la seccion de Puerto-Real á Cádiz. El Ayuntamiento de Jerez reintegrará al Estado de la tercera parte de esta subvencion.

Art. 5.° La subasta de la seccion, hasta los muelles de Cádiz, se anunciará al tiempo de la promulgacion de esta ley por el plazo de cuarenta dias.

Art. 6.° Si no se presentasen licitadores á la subasta, el Gobierno empezará las obras por cuenta del Estado en el término de tres meses, con cuyo objeto se le abre un crédito de 16.000,000 de reales vellon.

Art. 7.° Para realizar esta suma, si fuese necesario, el Gobierno emitirá las acciones del ferro-carril de Cádiz que sean necesarias, con el interés anual de 6 por 100, y serán admitidas por todo su valor nominal desde 1.° de Julio de 1857 en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen los bienes nacionales.

Art. 8.° La empresa se sujetará á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, y á las condiciones y tarifas aprobadas para el ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Art. 9.° La empresa, á cuyo favor está declarada la concesion del ferro-carril de Jerez, se constituirá en sociedad anónima, con todos los requisitos legales, en el plazo de tres meses, desde la publicacion de esta ley.

Art. 10. La cantidad que habrá de resultar sobrante de los arbitrios que recauda el Ayuntamiento de Cádiz, despues de cubierta la subvencion de que trata el art. 3.°, se invertirá en las obras de aquel puerto, para cuya construccion presentará el Gobierno un proyecto de ley cuando estén concluidos los estudios.

Art. 11. Se declaran sin efecto todas las leyes que se opongan á la presente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 606.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público, por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, sin subvencion del Estado.

Art. 2.° Este ferro-carril partirá de Madrid, se dirigirá por la Sagra en direccion de Toledo, Torrijos, Talavera, Navalmoral de la Mata, La Vera á terminar en Malpartida de Plasencia.

Art. 3.° El Gobierno hará concluir los estudios de este ferro-carril en el plazo de ocho meses, valiéndose para ello de los estudios hechos, en la parte que puedan utilizarse para el trazado que se propone en el artículo anterior.

Art. 4.° Concluidos que sean, el Gobierno anunciará la subasta por el término de dos meses, verificándose con estricta sujecion á la ley de ferro-carriles.

En el caso de que un particular ó empresa se obligue, prévias las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvencion alguna, queda el Gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Art. 5.° Las provincias por donde pase el ferro-carril auxiliarán su construccion con una subvencion de 100,000 rs. en metálico por kilómetro, en proporcion del número que á cada una corresponda.

Esta subvencion se pagará luego que cada uno esté terminado y en estado de explotacion.

Art. 6.° El concesionario ó concesionarios constituirán un depósito que sirva de garantía á este contrato en la cantidad que previene la ley general de este servicio; y si no le hicieran á los quince dias siguientes á la adjudicacion definitiva, se entiende caducada.

Art. 7.° Este ferro-carril quedará terminado en el término de seis años, ó antes si fuese posible, á contar desde la adjudicacion definitiva.

Art. 8.° La concesion de este ferro-carril durará noventa y nueve años, terminados los cuales quedará de propiedad de las provincias que concurran á su construccion.

Art. 9.° La empresa concesionaria se sujetará en todo á la ley general de ferro-carriles, instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero último en lo que no se oponga á la presente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.= YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 607.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para ceder á los Sres. Guilhou y otros las obras ejecutadas y materiales acopiados en el camino de hierro de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ceder á los Sres. Guilhou, Guardamino y Muchada, por el precio de la tasacion aprobada por Real órden de 1.º de Agosto de 1855, con las modificaciones á que dé lugar lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza.

Los desperfectos que hubieren sufrido las obras y materiales desde que la tasacion se practicó, serán apreciados por los Ingenieros del Gobierno; y este, oyendo á la empresa y á la Junta consultiva de Caminos, cederá dichas obras y materiales por el valor que tengan al tiempo de la cesion.

Si la empresa no estuviese conforme con el aprecio hecho por los Ingenieros del Gobierno, se nombrará igual número de peritos por una y otra parte, y tercero en caso de discordia.

Estos peritos tasarán solamente el valor del terreno y de las obras, y estarán obligados á pasar por su dictámen, lo mismo la empresa que el Gobierno.

Si la empresa no se conformase con el aprecio de los materiales hechos por los Ingenieros del Gobierno, pero presentare alguna proposicion para su compra, el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Junta consultiva y del Consejo de Estado, resolverá lo que crea mas conveniente á los intereses públicos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cin-

cuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 608.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Ley, mandando que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes á fin de llevar á efecto la abolicion de los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° de la ley de 6 de Agosto de 1811, confirmada por las de 13 de Julio de 1813 y 3 de Mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Córtes en 20 de Enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan orígen de señorío, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnizacion á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.° Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto

por los pueblos como por los particulares, ínterin no se prescribieren otras.

Art. 3.° El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.° Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que, segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 609.

### FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Ley, concediendo un crédito de 160,000 rs. al Ministro de Fomento para plantear ocho secciones de minas en los Gobiernos de provincia en que sean mas necesarias.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 160,000 rs. para plantear las ocho secciones que con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de presupuestos, deben establecerse

en los Gobiernos políticos de otras tantas provincias de los distritos mineros mas importantes de la Península. De esta cantidad corresponden 80,000 rs. á los seis últimos meses del presente año y los otros 80,000 á los seis primeros meses de 1857.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 610.

### GUERRA.

(10 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, disponiendo que por los Directores de las armas se prevenga á los Jefes de los cuerpos, inviten á los individuos de tropa, que tengan las circunstancias que se expresan, para que se reenganchen en el cuerpo de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo á la vista las comunicaciones que ha recibido del Inspector general del cuerpo de Guardias civiles en 17 y 18 del mes anterior y 4 del actual; convencida S. M. de la importancia de este instituto, cada dia mas justificada; de la utilidad que por sus servicios el Estado reporta; y reiterando cuantas consideraciones contenia la Real órden circular de 30 de Junio de 1855, se ha dignado disponer que por los Directores de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, se prevenga á los Jefes de los cuerpos de sus armas respectivas, inviten, por todos los medios que estén á su alcance, á los individuos de tropa que se hallaren dentro de los seis meses inmediatos al cumplimiento de su empeño, á continuar su servicio en el cuerpo de Guardias civiles, donde

se les admitirá reenganche desde tres años en adelante, siempre suponiendo que reunan la circunstancia de buena conducta y el mínimum de cinco piés y dos pulgadas de estatura; en el concepto de que serán preferidos los que sobre dichas cualidades cuenten con las de saber leer y escribir; que se les haga conocer por los mismos Jefes la conveniencia que les resultará de ingresar en un instituto que tanta aceptacion y crédito ha llegado á obtener, la consideracion que por aquellas cualidades dispensan hasta el último guardia todas las Autoridades y particulares, la posicion que respectivamente ofrece á cada clase el haber que disfruta, que sin perjuicio de él les están declarados los derechos y continuacion en el goce de los premios de constancia, cruces pensionadas y ventajas pecuniarias por motivo de reenganche; y que S. M., mirando siempre con predileccion el particular servicio de este instituto, se complace en hacérselo conocer frecuentemente á todos sus individuos, remunerando cualquier acto en que se distinguen, por mas que la distincion sea dentro de los deberes que á la misma Guardia competen. Finalmente, S. M., bien penetrada de que en el ánimo de los Directores é Inspectores de las armas obran cuantas razones pudieran aducirse para conducirles á secundar esta disposicion, evita enumerarlas, y confia en que interin nuevas disposiciones aumentan los medios que proporcionen alistamientos voluntarios para satisfacer el contingente de la Guardia civil, intervendrán celosamente y estimularán el de los Jefes de los cuerpos para que estos le empleen á su vez con los individuos de los suyos á quienes esta Real órden se refiere, viniendo á conseguirse el resultado que en bien del servicio y del país se ha propuesto S. M.; y por último, que dichos Jefes desde luego y sucesivamente formarán relaciones de los que deseen ingresar en la Guardia civil, cuyos documentos, con copia de las filiaciones, dirigirán á los respectivos Directores é Inspectores, para que trasmitidas por estos al de la Guardia civil, y puestos entre sí de acuerdo, expidan las órdenes necesarias á la baja y alta de los individuos admisibles, haciéndoles saber que filiados en dicho instituto recibirán, si lo desearen, dos meses de licencia temporal para que puedan ver á sus familias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856. = O'Donnell. = Señor.....

# 611.

## HACIENDA.

(10 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

**Real órden, resolviendo el modo y forma de hacer el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el órden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los artículos 10 y 20 de la Real instruccion de 30 de Junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio del 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos, y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de bienes nacionales, é ingresando por consiguiente en Tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230.000,000, no altera el órden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.° de Mayo del año último no fija límite á los interesados para descontar los pagarés ni en el número ni en el órden de los vencimientos, y á que aun invirtiéndose el órden de los plazos realizando el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.° de la expresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tiron, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las Direcciones generales de Contabilidad y de Venta de bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referi-

dos artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de Junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos, segun se dispuso por Real órden de 20 de Enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Cárlos Adolfo Dahlander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro público.

## 612.

### DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(10 Julio.)

Circular, disponiendo lo que haya de practicarse para el arreglo de los Archivos generales de Hacienda pública.

El arreglo de los Archivos generales de Hacienda pública ha sido objeto constante de la solicitud de esta Direccion general, recomendándole con repeticion á las Contadurías de las provincias como uno de sus principales deberes, dictando para ello las disposiciones que ha creido necesarias, y facilitando en muchos casos recursos materiales para conseguirlo; pero bien por la apatía de los Archiveros en el servicio que les está cometido, bien por la tolerancia indebida de los Contadores, el arreglo de los Archivos, lejos de haber mejorado, se encuentra, por punto general, en un atraso sensible, que á toda costa es indispensable desaparezca para evitar que se repitan quejas fundadas como la que contiene la circular del Tribunal de Cuentas del reino, fecha 20 de Setiembre próximo pasado, y para que los mencionados Archivos llenen el objeto de su creacion.

Reglamentados por la Real instruccion de 15 de Enero de 1854, su definitivo y pronto arreglo depende de que las Contadurías de Hacienda pública cuiden, como una de sus mas preferentes atenciones, del puntual cumplimiento de la expresada instruccion, y de que se dé á los trabajos que han de practicarse el impulso y la regularidad que corresponden.

Con este propósito se dirige á V. la Direccion para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, se ejecute lo siguiente:

1.° Que el Archivero se dedique exclusivamente y sin levantar

mano al arreglo del Archivo de esa provincia en las horas ordinarias de oficina, y en las extraordinarias que V. crea conveniente fijarle, en vista del buen ó mal estado en que se encuentre.

2.° Que el arreglo se verifique conforme en un todo con la citada instruccion de 15 de Enero de 1854, debiendo el Archivo consultar á esta Direccion, por conducto de V. , las dudas que puedan ocurrirle en los casos que no estén previstos en ella.

3.° Que no se extraigan papeles del Archivo, ni se reciba en él documento de ninguna clase, sea cualquiera la Autoridad que lo determine, sin las formalidades establecidas en los artículos 22, 26 y 27 de la referida Real instruccion; y en el caso de que esa Contaduría se viese obligada á consentirlo, lo verifique con protesta, instruyendo el oportuno expediente y remitiéndolo á esta Direccion general para adoptar la resolucion que proceda.

4.° Que el Archivero cumpla exactamente, en la parte que le corresponde, los artículos 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33 y 34 de la mencionada instruccion, y que V. procure que lo cumplan tambien las oficinas á quienes competa; y en el caso de que intenten eludirlo oponiendo dificultades infundadas, se dirija V. al Sr. Gobernador de la provincia para que adopte la resolucion debida, dando conocimiento del hecho á esta Direccion general.

5.° Que el Archivero forme y remita á la misma los partes mensuales y trimestrales de que trata la circular de 6 de Mayo de 1853, arreglados estrictamente al modelo que se acompañó á la mencionada órden, y en los plazos que la misma prescribe; empezando á verificarlo por el correspondiente á los seis primeros meses del corriente año, el cual servirá de base para los sucesivos, y deberá estar irremisiblemente en la Direccion antes del dia 15 del mes próximo inmediato.

6.° Que se proporcionen al Archivero los utensilios, enseres y efectos que reclame el servicio que le está encomendado; y que el mozo ó portero de esa oficina le auxilie en la conduccion de los libros y legajos hasta dejarlos colocados, debiendo V. tener presente que los gastos que por este concepto se originen han de sufragarse por esa Contaduría con la consignacion para los de escritorio que se le asigna en los presupuestos generales del Estado.

7.° Que sustituya al Archivero, en los casos de vacante, enfermedad ú otro motivo, un Oficial de esa dependencia, de igual ó inferior categoría, á fin de que no sufran la menor interrupcion los trabajos de arreglo; cuyo servicio le servirá de mérito para los ascensos en su carrera.

8.° Que se remita á esta Direccion, en el término de un mes precisamente, una nota expresiva:

*Primero.* Del número de libros y legajos que existian en el Archivo en fin de Diciembre próximo pasado.

*Segundo.* Del estado de coordinacion en que se encuentran, verificada con arreglo á la instruccion de 15 de Enero de 1854.

*Tercero.* Del tiempo que se calcule necesario para su definitivo arreglo.

*Cuarto.* De si el local que ocupa es suficiente para colocar con desahogo todos los papeles, proponiendo en caso contrario los medios de adquirir otro que reuna aquella circunstancia, y á ser posible, la de hallarse en edificio propio del Estado.

*Quinto.* De la estantería que posee, indicando, en el caso de ser insuficiente, el número de varas cuadradas ó lineales que necesite, y su coste calculado por peritos.

*Sexto.* De los papeles que existan fuera del Archivo y deban ingresar en él, segun lo dispuesto en la referida instruccion; indicando las Autoridades, Oficinas ó corporaciones á cuyo cargo existen, los pueblos en que se hallan, y el coste probable de conduccion al Archivo general.

*Sétimo.* De las observaciones que V. crea conveniente añadir para mayor ilustracion.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla, se servirá V. darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

## 613.

### FOMENTO.

(10 Julio: publicada en 11 del mismo.)

**Real órden, recordando el cumplimiento del parrafo 17, art. 6.° del reglamento de estudios, sobre el modo de dirigirse las instancias en los ramos de instruccion pública.**

En el párrafo decimosétimo, art. 6.° del reglamento de estudios, se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe, no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no

dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciria la perturbacion en el buen órden de las Oficinas, y que multiplicaria innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios, y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte, y bajo su mas estrecha responsabilidad, del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 614.

### FOMENTO.

(10 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los efectos empleados en las líneas generales electro-telegráficas queden exentos de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.

Ilmo. Sr.: Reclamada por los contratistas de las líneas generales electro-telegráficas la exencion de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes de los efectos que han de emplear en la construccion de dichas líneas, fundados en que lo están los mismos efectos que se destinan al establecimiento de los telégrafos de los ferro-carriles que son para su servicio particular, y creyendo justo que dichos contratistas disfruten de las mismas ventajas de que están disfrutando los concesionarios de los referidos caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los efectos indicados con destino á la construccion de las líneas telegráficas estén exentos de estos derechos, sujetándose á las formalidades que determina el artículo 19 de la instruccion de 15 de Febrero último para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles y á las demás disposiciones que dicte la Direccion general de Obras públicas, para que los abonos que se hagan por este concepto, tanto á los contratistas de dichas líneas, como á los de portazgos en su caso, sean única y exclusivamente los que correspondan á los derechos que respectivamente hayan satisfecho ó dejado de cobrar. Al propio tiempo, teniendo en consideracion que lo prescrito en el art. 19 de la instruccion ya cita-

da de 15 de Febrero último, no podria aplicarse á los portazgos arrendados, sino produciendo una perturbacion sensible en este servicio, que ninguna utilidad reportaria á los intereses del Tesoro público, ha tenido á bien S. M. mandar que en todos los portazgos que se hallen arrendados, ó que se arrienden en lo sucesivo, siga guardándose la exencion concedida á los efectos para ferro-carriles, y á los de las líneas telegráficas que ahora se declaran comprendidos en ella, en la misma forma que anteriormente, sin alteracion alguna.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 615.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(10 Julio.)

Circular, dictando algunas disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 10 del corriente, sobre exencion de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, á los efectos empleados en las nuevas líneas electro-telegráficas.

En consecuencia de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, que hace extensiva á los efectos para las nuevas líneas electro-telegráficas la exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, que ya se hallaba concedida desde el 15 de Diciembre de 1851 á los que se destinan á la construccion y explotacion de los ferro-carriles, la cual debe continuar bajo la nueva forma y en los términos prescritos en la ley general de los mismos de 3 de Junio de 1855, y en el art. 19 de la instruccion aprobada para su ejecucion por Real decreto de 15 de Febrero último; y cumpliendo lo que en la Real órden arriba citada se previene, esta Direccion general considera oportuno adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Debiendo subsistir sin alteracion lo que hasta ahora se ha practicado en los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallen arrendados ó que se arrienden en lo sucesivo, no se cobrarán derechos en ellos á los conductores de efectos para ferro-carriles ó para las nuevas líneas telegráficas.

2.ª Los arrendatarios de tales establecimientos, que lo fueren en virtud de contratos celebrados ó de subastas anunciadas antes de esta fecha, tienen derecho al reintegro de lo que dejen de cobrar por el trasporte de efectos para dichas líneas telegráficas, á cuyo fin en

cada uno de los establecimientos que se hallen en este caso se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen con los indicados efectos, y se formará, el dia último de cada mes, la correspondiente relacion, pasándola al Ingeniero respectivo, quien la dirigirá con su informe al Jefe del distrito, y este á la Direccion general con *visto bueno*, ó las observaciones que estime conveniente, á fin de que se disponga el abono de su importe segun corresponda. En los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyo arriendo se anuncie desde esta fecha en adelante, se observará la exencion sin derecho al reintegro de su importe ni á indemnizacion alguna, del propio modo que se practica respecto de los efectos para ferro-carriles.

3.ª En los portazgos, pontazgos y barcajes que se administren por cuenta del Estado, se pondrá en planta desde 1.º de Setiembre próximo lo prescrito en la ley general de ferro-carriles y en el artículo 19 de la instruccion consiguiente, cobrando los derechos á los trasportes de efectos para dichas vias y de los que se destinen á las líneas electro-telegráficas, y se cuidará de proveer á sus conductores de los correspondientes recibos bien especificados, para que con ellos puedan reclamar su reintegro los contratistas ó concesionarios. De lo que se recaude por este concepto en dichos establecimientos, se llevarán relaciones separadas, y se pasarán mensualmente al Ingeniero respectivo.

4.ª Los conductores de los referidos efectos deberán ir provistos de la correspondiente papeleta, con los requisitos prevenidos por la Real órden de 15 de Julio de 1852, y firmada como en la misma se indica, ó por el Alcalde constitucional respectivo; practicándose tambien lo prescrito en la disposicion 5.ª de la propia Real órden.

5.ª Las papeletas que lleven los conductores de efectos son las que han de servir de comprobante para justificar el abono que deba hacerse, tanto á los arrendatarios de portazgos en el caso que marca la disposicion 2.ª de la presente instruccion, como á los contratistas ó concesionarios, con arreglo á la disposicion 3.ª; y de consiguiente, cuidarán los conductores de exigir que al respaldo de dichas papeletas se acredite su presentacion en cada uno de los portazgos, pontazgos ó barcas por donde pasen, á fin de que con este requisito se dirijan en su dia por cada contratista ó concesionario al respectivo Jefe de distrito, el cual las pasará á la Direccion, donde deberán existir además los duplicados de las mismas papeletas.

6.ª Siempre que con los efectos para ferro-carriles, ó para telégrafos, se trasporten otros de distinta clase, perderán aquellos el derecho á la exencion de pago que les está concedida, como consecuencia de lo que prescribe el art. 19 de la instruccion de 15 de Febrero último.

7.ª Si contra lo prevenido en la disposicion 1.ª de la presente instruccion ocurriese el caso de que algun conductor de efectos para ferro-carriles pagara los derechos correspondientes en algun portazgo que se halle arrendado, no tendrá opcion al reintegro sino reclamándolo de su cuenta y riesgo del respectivo arrendatario, y este quedará sujeto á sufrir la pena que corresponda, con arreglo á las leyes, por exaccion indebida. Lo propio se observará respecto de los efectos para las líneas electro-telegráficas desde 1.º de Setiembre próximo.

8.ª Para los efectos que indica la disposicion anterior, se dará desde luego conocimiento á los contratistas ó concesionarios de líneas telegráficas, y de ferro-carriles, de los portazgos que se hallan arrendados, y oportunamente de las variaciones que ocurran en lo sucesivo.

9.ª Los derechos que hasta el dia 1.º de Setiembre próximo hubieren pagado los conductores de efectos para las líneas electro-telegráficas y los que á su vez hubieren dejado de percibir por el mismo concepto los arrendatarios de portazgos, cuyo contrato sea anterior á esta fecha, se reintegrarán en los términos que respectivamente marcan las disposiciones 2.ª y 3.ª de la presente instruccion.

10. Todos estos reintegros se realizarán con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto general de gastos del Estado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando el número necesario de ejemplares de esta circular, á fin de que se pase uno á cada portazgo, pontazgo ó barcaje, con la prevencion de cuidar de su mas exacta observancia, de la cual serán tambien responsables tanto V. S. como los Ingenieros destinados á sus órdenes, cada uno en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.=P. A., Francisco Barra.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

## 616.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, declarando exento del pago de derechos de Arancel al órgano destinado á la iglesia de Cenicero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento del pago de derechos de Arancel el órgano destinado á la iglesia de Cenicero.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 617.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, concediendo á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios trasmisible á sus hijos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios, que era el sueldo que disfrutaba, trasmisible á sus hijos Don Juan, D. Rodrigo y Doña Basilia.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro

Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 618.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, reintegrando á los vecinos de la villa de Mequinenza los 20,000 rs. que se les exigieron en 1848 para obras de fortificacion de aquella plaza.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reintegrará por el Ministerio de la Guerra á los vecinos de la villa de Mequinenza, y con cargo á la seccion décima del presupuesto del corriente año, los 20,000 rs. vn. que se le exigieron en 21 de Diciembre de 1848, en virtud de órden del Capitan general de Aragon, y que se emplearon en obras de fortificacion de aquella plaza.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 619.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para disponer la venta de los azogues, y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

# 620.

## HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Ley, dando instrucciones para la enajenacion de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al

importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.° Del Estado.

2.° De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros-recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó

lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18.000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí

los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la

notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

## ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.000,000 de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos,

empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 621.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Julita Hormaechea, viuda del Catedrático de medicina de la Universidad central D. Jaime Salvá, la viudedad que le habria correspondido segun los presupuestos vigentes, si hubiese fallecido despues de su publicacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los méritos y servicios de D. Jaime Salvá, catedrático de término de la facultad de medicina de la Universidad central, muerto del cólera en esta córte el dia 18 de Octubre del año próximo pasado, se concede á su viuda Doña Julita Hormaechea la viudedad que la habria correspondido segun los presupuestos vigentes, si hubiera fallecido despues de su publicacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## 622.

### HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, autorizando á la Direccion general de Contribuciones para eximir á los recaudadores de la ampliacion de fianzas, prevenida por la instruccion de 16 de Abril último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 5 del corriente mes, emitiendo diferentes observaciones para que solo en casos especiales se exija á los recaudadores de contribuciones la ampliacion de fianzas prevenida por el art. 65 de la instruccion de 16 de Abril último. Y S. M., conformándose en un todo con el parecer de V. I., se ha servido autorizar á esa Direccion para eximir de la ampliacion á los recaudadores que lo merezcan por el buen desempeño de su cometido y corta entidad de la misma: obligando por el contrario á formalizarla dentro de un breve término á todos los demás en quienes no concurran iguales circunstancias y se considerase necesario en seguridad de los intereses de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

# 623.

## HACIENDA.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, aprobando la instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion de esta fecha.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

### para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

---

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instrruccion prevenida en el caso noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá

acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

*Primero.* El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

*Segundo.* Su procedencia.

*Tercero.* Su clase.

*Cuarto.* Cabida.

*Quinto.* Situacion.

*Sexto.* Renta anual en metálico ó frutos.

*Sétimo.* Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

*Octavo.* Nombre del arrendatario ó censatario.

*Noveno.* Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.° Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de Ventas copia autorizada de estas adiciones.

Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de Ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de Ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos, se expedirán con fecha de 1.° de Julio de 1856, devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.° de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen, y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.° Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.° de la propia ley, por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de Ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de Bienes nacionales y los Comisionados de Ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice en sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles» que establece el artículo 8.° de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y estable-

cimientos del Estado y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.° de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas

las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de Bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido artículo 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada dió-

cesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de Mayo de 1853.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo; devengarán interés desde 1.° de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero, se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pías, santuarios, que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que prescribe el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad

deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230.000,000 y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18.000,000 que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000.000,000 mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá

como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés, quince dias en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita, conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellon por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su Caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion, y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja, en la córte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censo protestados

por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de Venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de Bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de Mayo de 1855, las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma: en la Península durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de Mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

*Primero.* El importe por que fueron rematados.

*Segundo.* Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

*Tercero.* Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

*Cuarto.* Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

*Quinto.* El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

*Sexto.* El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

*Sétimo.* Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

*Octavo.* Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia, y cuyos productos en venta no ingresan en las Cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el artículo 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion

en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, prévio informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito de precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones, siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pa-

garés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, regla 9.ª y 10.ª de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

## 624.

### GOBERNACION.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

**Ley, creando un Subgobernador de la isla de Menorca con residencia en Mahon, y estableciendo las atribuciones que le competen.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para la administracion y gobierno de la isla de Menorca se crea un Subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.° El Subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al Gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la Administracion provincial y municipal, y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.

Art. 3.° En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador de las Baleares.

Art. 4.° El Subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el Jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.° El Diputado provincial por el partido de Mahon será Vocal de todas las Juntas y Comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la Diputacion.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.° de Agosto próximo, y de que la Administracion provincial se establezca sin exceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

# 625.

## FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 14 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca, pasando por dicha capital, sin subvencion alguna y por término de noventa y nueve años.

Art. 2.° El trozo primero desde Aranjuez á Cuenca se concederá desde luego á los Sres. D. Manuel Gatell y Roig, D. Juan Guillaume y D. Manuel Rodriguez Monje, que tienen hechos los estudios en virtud de la Real órden de 21 de Julio de 1855, siempre que estos llenen los requisitos exigidos por la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El trozo de Cuenca á Henarejos deberá estudiarse por cuenta de dichos señores concesionarios, y prévios iguales requisitos de ley se les concederá tambien por el Gobierno.

Art. 4.° El término para la ejecucion desde Aranjuez á Cuenca se fijará en tres años, á contar desde la definitiva concesion, y para el trozo desde Cuenca á Henarejos en los dos años subsiguientes, ó sea cinco años para el todo.

Art. 5.° El material que podrán introducir los concesionarios del extranjero, con opcion al abono de derechos de Arancel que se conceden por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la adjunta relacion. El Gobierno fijará las tarifas conforme á la que acompaña tambien adjunta.

Art. 6.° Si los concesionarios no llenasen las prescripciones legales, el Gobierno podrá hacer la concesion de uno y otro trozo á cualesquiera particulares ó sociedades, siempre sin subvencion alguna.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de

Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

RELACION GENERAL *de los efectos que la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Henarejos necesitará introducir del extranjero.*

| | PESO. — *Kilógramos.* | IMPORTE. — *Rs. vn.* |
|---|---|---|
| 1.° *Material para construccion.* | | |
| 1.° 200 wagones para trasportes de tierras..... | 200,000 | 600,000 |
| 2.° Barras-carriles provisionales..... | 600,000 | 720,000 |
| 3.° Cojinetes provisionales..... | 10,000 | 35,000 |
| TOTAL..... | | 1.355,000 |
| 2.° *Via definitiva.* | | |
| 4.° Barras-carriles..... | 20.850,000 | 25.020,000 |
| 5.° Cojinetes, clavijas, cuñas, piezas de enlace, tornillos &c..... | 1.200,000 | 960,000 |
| TOTAL..... | | 25.980,000 |

3.° *Material fijo.*

| | | |
|---|---|---|
| 6.° 100 plataformas girantes..... | 1.000,000 | 2.500,000 |
| 7.° 200 cambios de via..... | 700,000 | 1.750,000 |
| 8.° 6 máquinas de vapor y accesorias..... | » | 360,000 |
| 9.° Gruas hidráulicas, estanques de hierro, discos-señales, tornos, máquinas y sus accesorias para taladrar, cortar, cepillar, barrenar, remachar y aserrar: cilindros, fraguas, gruas, fuelles y otras diversas herramientas para los talleres de operaciones. | 1.000,000 | 2.500,000 |
| 10. Columnas de hierro para andenes de las estaciones..... | 60,000 | 1.200,000 |
| 11. Cobertizos de hierro volcanizados ó de zinc para los mismos..... | 10,000 | 25,000 |
| TOTAL..... | | 8.335,000 |

4.° *Material movible.*

| | | |
|---|---|---|
| 12. 40 locomotoras con sus tenders. | 1.400,000 | 11.200,000 |
| 13. 200 carruajes para viajeros..... | » | 5.000,000 |
| 14. 400 wagones para bagajes, mercaderías, ganados, sillas de posta, carbon de piedra &c..... | » | 4.000,000 |
| TOTAL..... | | 20.200,000 |

5.° *Telégrafo eléctrico.*

| | | |
|---|---|---|
| 15. Alambre galvanizado, aisladores, ganchos, aparatos y accesorios &c..... | » | 400,000 |

RESUMEN GENERAL.

| | |
|---|---|
| Material para construccion | 1.355,000 |
| Via definitiva | 25.980,000 |
| Material fijo | 8.335,000 |
| Idem movible | 20.200,000 |
| Telégrafo eléctrico | 400,000 |
| TOTAL GENERAL | 56.270,000 |

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## Tarifa para el camino de hierro de Aranjuez á Cuenca.

| POR CABEZA Y KILÓMETRO. | PRECIOS. De peaje. Rs. Cénts. | De trasporte. Rs. Cénts. | TOTAL. Rs. Cénts. |
|---|---|---|---|
| *Viajeros.* | | | |
| Carruajes de primera clase | 0,28 | 0,12 | 0,40 |
| Idem de segunda | 0,20 | 0,10 | 0,30 |
| Idem de tercera | 0,12 | 0,06 | 0,18 |
| *Ganados.* | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro | 0,28 | 0,12 | 0,40 |
| Terneros y cerdos | 0,10 | 0,05 | 0,15 |
| Corderos, ovejas y cabras | 0,05 | 0,05 | 0,10 |

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

*Pescado.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros... | 1,15 | 0,75 | 1,90 |

*Mercaderías.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. | 0,40 | 0,25 | 0,65 |
| Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos..... | 0,30 | 0,25 | 0,55 |
| Tercera clase: Coke, carbon de piedra, piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos..... | 0,25 | 0,25 | 0,50 |

*Objetos varios.*

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte

| | | | |
|---|---|---|---|
| por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy..... | 0,35 | 0,30 | 0,65 |
| Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. | | | |
| POR PIEZA Y KILÓMETRO. | | | |
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | 0,55 | 0,40 | 0,95 |
| Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 0,70 | 0,50 | 1,20 |

(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble). En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

# 626.

## FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 14 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio termine en Sarriá.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio termine en Sarriá, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.° La concesion será para noventa y nueve años.

Art. 3.° El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcajes, con arreglo al art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.*

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de treinta meses, contados desde la fecha en que sea publicada la ley de concesion, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril de Barcelona á Sarriá, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° El camino partirá de Barcelona; pasará por Gracia y San Gervasio, y terminará en Sarriá, ejecutándose todas las obras con arreglo al proyecto aprobado con las prevenciones marcadas en la Real órden de veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 3.° La estacion de Barcelona se situará, ínterin no se realiza el ensanche de esta ciudad ó vuelve á constituirse en plaza de guerra, con el carácter de provisional, entre la estacion del ferro-carril de Martorell y las últimas manzanas de casas, quedando obligada la empresa á variarla, lo mismo que la parte que sea necesario de la via, cuando ocurra cualquiera de los dos casos expresados, situándola en el punto que se le marque en el nuevo caserío dentro ó fuera de la plaza, sin que pueda por esto reclamar indemnizacion alguna.

Art. 4.° Además se establecerán estaciones en frente de los Campos Elíseos, en Gracia, San Gervasio y Sarriá.

Art. 5.° El camino podrá explotarse al principio con una sola via; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos, quedando la empresa obligada á establecer la segunda cuando el Gobierno lo determine en vista del tráfico de la línea.

Art. 6.° Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes:

| | METROS. |
|---|---|
| Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores..... | 9,00 |
| ——————Idem entre las aristas de la parte inferior del balasto..... | 8,00 |
| Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas... | 8,50 |

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

Obras de fábrica.—Distancia entre pretiles..... 7,80

Art. 7.° La via será del sistema americano propuesto por la empresa. Esta no podrá variarlo, como tampoco las demás partes del proyecto, sin autorizacion del Gobierno.

Art. 8.° Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 9.° Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 11. El material de explotacion será como mínimo:

Cinco locomotoras.
Tres coches de primera clase.
Tres mistos de primera y segunda clase.
Diez y seis de segunda clase.
Seis mistos de segunda y tercera clase.
Veintiseis coches de tercera clase.
Ocho wagones para mercancías y equipajes.

Art. 12. No podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 14. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 15. En los cinco años que precedan al término de la con-

cesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 16. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará en Barcelona, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 20,000 rs. vn cada año.

Art. 17. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante de la empresa estuviese ausente de Barcelona, será válida toda notificacion que se le hiciese, con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 18. En los quince dias despues de sancionada la ley de concesion deberá la empresa completar, sobre el depósito de 150,000 reales que tiene consignado en garantía, la suma de 450,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de Bolsa, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Art. 19. Las obras deberán empezarse en los seis meses siguientes á la publicacion de la ley.

Art. 20. La empresa se someterá á las condiciones generales para la concesion de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, y á las disposiciones especiales que el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Barcelona, crea necesario dictar respecto de la explotacion para la seguridad del tránsito por el sucesivo ensanche de la ciudad de Barcelona.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Vega de Armijo, Diputado Secretario. = Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Es copia. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**TARIFA para el ferro-carril de Barcelona á Sarriá por Gracia y San Gervasio.**

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| POR CABEZA Y MEDIO KILÓMETRO. | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. |
| *Viajeros.* | | | |
| Carruajes de primera clase... | 0,16 | 0,08 | 0,24 |
| Idem de segunda..... | 0,12 | 0,06 | 0,18 |
| Idem de tercera..... | 0,08 | 0,04 | 0,12 |
| *Ganados.* | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro... | 0,16 | 0,08 | 0,24 |
| Terneros y cerdos..... | 0,07 | 0,03 | 0,10 |
| Corderos, ovejas y cabras.... | 0,04 | 0,02 | 0,06 |
| POR TONELADA Y MEDIO KILÓMETRO. | | | |
| *Pescados.* | | | |
| Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. | 0,60 | 0,40 | 1,00 |
| *Mercaderías.* | | | |
| Primera clase: Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..... | 0,25 | 0,15 | 0,40 |
| Segunda clase: granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos..... ..... | 0,20 | 0,15 | 0,35 |
| Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos..... | 0,15 | 0,15 | 0,30 |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy..... | 0,20 | 0,15 | 0,35 |

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | 0,30 | 0,25 | 0,55 |
| Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 0,40 | 0,30 | 0,70 |

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

*Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa*

1.ª La percepcion será por medios kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un medio kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada será de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en

las tarifas se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

*Primero.* A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

*Segundo.* A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará un tercio mas de la tarifa por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán tampoco:

*Primero.* A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

*Segundo.* Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

*Tercero.* En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos el precio de trasporte de una bala, será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvadas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad

de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la conduccion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la conduccion y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí ó por sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**Relacion** *del peso y valor aproximado de todos los efectos que pueden importarse del extranjero é introducir por la Aduana de Barcelona para la construccion y explotacion del ferro-carril desde dicha ciudad á la villa de Gracia y pueblos de San Gervasio y Sarriá.*

| Números. | EFECTOS. | PESO | | VALOR | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | De la unidad. — *Kilógramos.* | TOTAL. — *Kilógramos.* | De la unidad. — *Reales vellon.* | TOTAL. — *Reales vellon.* |
| 1 | 3 locomotoras Tank-Engines..... | 18,000 | 54,000 | 260,000 | 780,000 |
| 2 | 2 idem con tenders separados..... | 25,000 | 50,000 | 300,000 | 600,000 |
| 3 | 6 coches de primera clase, de los cuales, 3 mistos de primera y segunda..... | 5,600 | 33,600 | 34,000 | 204,000 |
| 4 | 16 idem de segunda clase..... | 5,500 | 88,000 | 24,000 | 384,000 |
| 5 | 6 idem mistos de segunda y tercera..... | 5,500 | 33,000 | 22,560 | 135,360 |
| 6 | 26 idem de tercera clase..... | 5,300 | 137,800 | 20,640 | 536,640 |
| 7 | 4 idem de conductor con sus correspondientes frenos..... | 5,200 | 20,800 | 26,480 | 105,920 |
| 8 | 4 wagones cubiertos para mercancías y efectos..... | 4,000 | 16,000 | 10,080 | 40,320 |
| 9 | 50 juegos de ruedas sobre sus ejes..... | 700 | 35,000 | 3,600 | 180,000 |
| 10 | 4,960 rails para las dos vias y apartaderos. | 195 | 967,200 | 238 | 1.180,480 |
| 11 | 14,877 cojinetes ó abrazaderas dobles y sencillas..... | 10 | 148,770 | 20 | 297,540 |
| 12 | 69,416 clavos para afianzar los cojinetes ó abrazaderas..... | » | 24,000 | 1 | 69,426 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 13 | 4 plataformas giratorias de 15 piés diámetro | 3,000 | 12,000 | 12,000 | 48,000 |
| 14 | 6 idem de 11 piés idem | 2,000 | 12,000 | 8,688 | 52,128 |
| 15 | 4 gruas ó pescantes | 15,000 | 60,000 | 40,000 | 160,000 |
| 16 | 2 básculas para pesar wagones | 1,000 | 2,000 | 12,000 | 24,000 |
| 17 | 2 idem para locomotoras | 3,000 | 6,000 | 40,000 | 80,000 |
| 18 | 12 juegos agujas y cruceros completos | 100 | 1,200 | 2,500 | 30,000 |
| 19 | Máquina fija para los talleres y ventilador para fraguas | » | » | » | » |
| 20 | Máquina de planear, taladrar, recortar y punzar; y otra idem para enderezar y torcer rails, y dos tornos con sus útiles | » | 10,000 | » | 124,000 |
| 21 | 2 gruas hidráulicas | » | » | 5,000 | 10,000 |
| 22 | 2 bombas | » | » | 3,400 | 6,800 |
| 23 | Telégrafo con todos sus accesorios | » | » | » | 24,000 |
| 24 | 12,000 durmientes de madera de roble para las dos vias | » | » | » | 288,000 |
| | | » | 1.711,370 | » | 5.360,614 |

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

# 627.

## FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. José Salamanca la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion de un ferro-carril, que partiendo en Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.° La concesion será por noventa y nueve años.

Art. 3.° El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo al artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, será solo el que conste en la relacion adjunta.

Art. 4.° La empresa disfrutará una subvencion de 44,802 rs. 8 céntimos por kilómetro, que abonará el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, con arreglo al contrato celebrado, del producto de la venta de los bienes de propios.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

PLIEGO *de condiciones particulares para la concesion de un ramal de ferro-carril de Castillejo á Toledo.*

1.ª La empresa se obliga á ejecutar en el término de un año, á contar desde la fecha de la publicacion de la ley de concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Castillejo á Toledo, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.ª El camino partirá de la línea de Madrid á Almansa en Castillejo, pasando por Villamejor, y terminará en el paseo de la ciudad de Toledo.

3.ª Se establecerán estaciones en el empalme con el ferro-carril de Almansa y en Toledo.

4.ª Todas las obras del camino serán para una sola via con los apartaderos necesarios, con arreglo al art. 6.º del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

5.ª La empresa deberá someter á la aprobacion del Gobierno, con la anticipacion conveniente, los proyectos de obras de fábrica y estaciones.

6.ª El sistema de via será igual al empleado en la seccion de Aranjuez á Almansa.

7.ª Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los siguientes:

Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores..... $6^m,00$
————————Idem entre las aristas de la parte inferior del balasto..... $4^m,40$
Desmontes.— Distancia entre las aristas de las cunetas.... $5^m,15$

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

Obras de fábrica.—Ancho entre pretiles..... $5^m,50$

8.ª Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de

que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya: pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. El material de explotacion será como mínimo:

Cuatro locomotoras.
Cuatro carruajes de primera clase.
Seis id. de segunda.
Diez id. de tercera.
Cuarenta wagones para mercaderías y equipajes.

12. No podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construida, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

13. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

15. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llenare completamente esta obligacion.

16. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará en Madrid, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs. vn. cada año.

17. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual

deberá residir en Toledo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Toledo, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

18. La empresa, en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de la ley de concesion, deberá completar, sobre la suma que tienen depositada en la Caja general de Depósitos en garantía de esta concesion, la de 736,391 rs. vn. en metálico ó papel del Estado, á precio de Bolsa, excepto las acciones de ferro-carriles, carreteras y Canal de Isabel II, que se admitirán por todo su valor nominal.

19. Las obras deberán empezarse dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley.

20. La empresa se someterá á las condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles de servicio general de 15 de Febrero de 1856.

21. La empresa no podrá considerarse como relevada de ninguna de las obligaciones contraidas con el Gobierno, respecto de la concesion, por las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el abono de la subvencion ofrecida por el Ayuntamiento de Toledo, segun el contrato especial hecho con la empresa por dicha corporacion.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**TARIFA para el camino de hierro de Castillejo á Toledo.**

| POR CABEZA Y KILÓMETRO. | PRECIOS. De peaje. Rs. Cénts. | De trasporte. Rs. Cénts. | TOTAL. Rs. Cénts. |
|---|---|---|---|
| *Viajeros.* | | | |
| Carruajes de primera clase... | 0,28 | 0,12 | 0,40 |
| Idem de segunda... ..... | 0,20 | 0,08 | 0,28 |
| Idem de tercera..... | 0,11 | 0,05 | 0,16 |
| *Ganados.* | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.... | 0,70 | 0,30 | 1, |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Terneros y cerdos..... | 0,40 | 0,15 | 0,55 |
| Corderos, ovejas y cabras.... | 0,30 | 0,10 | 0,40 |

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

*Pescado.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. | 1,15 | 0,75 | 1,90 |

*Mercaderías.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..... | 0,92 | 0,40 | 1,32 |
| Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras, ó palastro y plomo en galápagos..... | 0,50 | 0,16 | 0,66 |
| Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos..... | 0,40 | 0,13 | 0,53 |

*Objetos diversos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy..... | 0,86 | 0,46 | 1,32 |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. | | | |

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 1,25 | 0,75 | 2,00 |

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en una mitad.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

*Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

*Primero.* A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

*Segundo.* A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

*Primero.* A todos los objetos que no estando expresados en ellas, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

*Segundo.* Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

*Tercero.* En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos el precio de una bala, será 0,30 por kilógramo, sin que puedan bajar de dos reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por

la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno, destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

NOTA *del material que se ha de introducir para el ferro carril de Castillejo á Toledo.*

| | | Kilógramos. |
|---|---|---|
| | Carriles huecos de 34,60 kilógramos de peso por metro lineal y cambios de via con sus mecanismos &c. | 3.000,000 |
| | Planchas de union y clavazon para los mismos. | 160,000 |
| 2 | Plataformas giratorias para máquina y tender. | » |
| 8 | Plataformas giratorias para carruajes y wagones. | » |
| 2 | Máquinas locomotoras para mercancías de 30 toneladas de peso cada una. | 60,000 |
| 2 | Máquinas para viajeros de 22 toneladas de peso cada una (á estas y las anteriores acompañarán las piezas de repuesto). | 44,000 |
| 50 | Pares de ruedas para carruajes. | 33,600 |
| 100 | Muelles de suspension para los mismos. | 4,400 |
| 50 | Muelles de traccion para los mismos. | 2,500 |
| 200 | Pares de ruedas para wagones. | 134,400 |
| 400 | Muelles de suspension para los mismos. | 19,200 |
| 1,800 | Rodajas de goma para los mismos. | 850 |
| | Planchas de hierro para revestir carruajes y wagones. | 85,000 |
| | Herraje para carruajes y wagones. | 15,000 |
| | Hierro en plancha y barras redondas y cuadradas en forma de T y de ángulo para diversos usos. | 100,000 |
| | Hierro en lingotes para diversos usos. | 150,000 |
| | Tubos de laton de repuesto para las máquinas. | 50,000 |

*Para los talleres.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Máquina de vapor fija de cuatro caballos..... | » |
| 1 | Máquina de cepillar..... | » |
| 1 | Máquina de tornear..... | » |
| 2 | Máquinas de taladrar..... | » |
| | Forjas portátiles y otros útiles y herramientas.. | 14 |

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 628.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la *Sociedad de crédito moviliario español* la concesion del ferro-carril denominado del Norte en las dos secciones de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera francesa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á la *Sociedad general de crédito moviliario español* la concesion del ferro-carril denominado del Norte en la parte de Madrid á Valladolid, pasando por Avila y Medina del Campo, conforme á la ley de 13 de Noviembre de 1855, y en la de Búrgos á la frontera francesa, pasando por Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Tolosa y San Sebastian.

Art. 2.° El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. tambien por cada kilómetro de Búrgos á la frontera.

Art. 3.° Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro: la primera se pagará terminados

que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro; la tercera despues de abierto al tráfico.

Art. 4.° La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese, debiéndose fijar el término medio de las dos subvenciones, á fin de que todas las provincias contribuyan con la misma cantidad en proporcion de los kilómetros de su territorio. Con este objeto incluirán en sus respectivos presupuestos, como gasto obligatorio, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el año anterior.

Art. 5.° La concesion de la línea durará noventa y nueve años.

Art. 6.° La empresa garantizará, en el término de quince dias, la proposicion que ha presentado á las Córtes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferro-carriles.

Art. 7.° Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Búrgos á la frontera con sujecion á los proyectos aprobados por el Gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.° La empresa concesionaria se sujetará, en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la de 13 de Noviembre está terminando el Gobierno.

Art. 9.° Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 4.° de la misma ley de 13 de Noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera por el término de cuarenta dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.

Art. 10. El último dia del plazo señalado en el artículo anterior se verificará la licitacion en la forma prescrita para la subasta de obras públicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitacion á viva voz por media hora entre los concesionarios y el autor de la proposicion mas ventajosa.

Si hubiese dos ó mas concurrentes que hayan hecho en los pliegos proposiciones idénticamente ventajosas, competirán todos los que se hallen en este caso en la licitacion verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los cuarenta dias no se hubiesen

presentado proposiciones que mejoren esta concesion en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 11. Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la explotacion en el término de cinco años, á contar desde la adjudicacion de la línea, en el de cuatro las de Avila á Valladolid y de Búrgos á Vitoria, y en el de siete las de Vitoria á la frontera.

Art. 12. El Gobierno formará y publicará, con diez dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, faros, portazgos y barcajes segun el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13. Si antes de dar principio ó término á las obras se declara legalmente caducada la concesion definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 13 de Noviembre.

Art. 14. Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que puedan hacerse aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guadarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.° Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.° Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del

Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.° desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastian.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 629.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comision en 1.° de Febrero último, dando cuenta á las Córtes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de

Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 630.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, facultando al Gobierno para autorizar por Reales decretos la formacion y constitucion de compañías que obtengan, por medio de una ley, concesiones de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.° desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastian.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.= YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 629.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comision en 1.° de Febrero último, dando cuenta á las Córtes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de

Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.= YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## 630.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Ley, facultando al Gobierno para autorizar por Reales decretos la formacion y constitucion de compañías que obtengan, por medio de una ley, concesiones de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferrocarriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demás.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.° En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4.° Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demás Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

# 632.

## FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, estableciendo en ocho provincias un número igual de secciones que tomen á su cargo el ramo de minas en los Gobiernos civiles de los distritos mineros mas importantes.

Disponiendo la ley de 9 del actual la creacion de ocho secciones que tomen á su cargo el ramo de minas en los Gobiernos civiles de otras tantas provincias de los distritos mineros mas importantes, S. M. se ha dignado disponer que estas nuevas dependencias se establezcan desde luego en Almería, Granada, Córdoba, Murcia, Guadalajara, Oviedo, Ciudad-Real y Huelva, donde la riqueza y variedad de los criaderos, los considerables capitales destinados á su explotacion y el número de las pertenencias y de las fábricas de beneficio han promovido ya grandes intereses, y los prometen todavía mayores en un cercano porvenir.

A fin de que tan acertada disposicion corresponda cumplidamente á su objeto, se agregarán á las secciones que ahora se organizan las respectivas Intervenciones de Fomento que desempeñaban ya la parte administrativa de las minas, los montes y los caminos públicos, formando de estos importantes ramos una sola oficina en cada Gobierno civil. Así será como un mismo pensamiento y una misma direccion, al dar impulso y regularidad á esta parte de la Administracion en las provincias, establecerán la unidad y concierto en el ejercicio de unas funciones que nunca se desempeñarian con buen éxito separadamente.

Cada seccion constará de un Oficial primero con el sueldo de 10,000 rs.; uno segundo con el de 8,000; uno tercero con el de 6,000, y un escribiente con el de 4,000. Solo en Ciudad-Real y Guadalajara, donde no existen las Intervenciones de Fomento, se compondrán las secciones de un Oficial primero con 10,000 rs.; uno segundo con 6,000, y un escribiente con 4,000.

El Oficial primero será el Jefe de la seccion, y despachará con el Gobernador todos los negocios de minas, de montes y caminos, procurando activar este servicio de tal manera, que no solo se dé una pronta salida á los expedientes ahora paralizados, sino á los que de nuevo se formaren.

No es necesario encarecer á V. S. la importancia de estos traba-

jos, y el órden y constancia con que deben emprenderse si han de corresponder cumplidamente á los fines de la ley, á las miras del Gobierno y á las esperanzas del público. De su buena organizacion, y de la actividad y celo con que se emprendan, depende la seguridad y fomento de grandes intereses.

Para los gastos del material se agregarán á los 2,000 rs. que con el mismo objeto disfrutó hasta ahora la Intervencion de Fomento de cada una de las provincias designadas, otros 1,000 rs. mas, con cuyo total quedarán sin duda satisfechas las atenciones materiales de esta nueva creacion.

S. M. se promete del celo é inteligencia de V. S. que la seccion confiada á su cargo quedará desde luego organizada convenientemente en ese Gobierno civil, correspondiendo el buen desempeño de sus empleados á la importancia de los grandes intereses que le reclaman.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Luxán.=Sres. Gobernadores de las provincias de Almería, Granada, Murcia, Córdoba, Guadalajara, Oviedo, Ciudad-Real y Huelva.

## 633.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que tenga cumplido efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida al Canal de Isabel II por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino á las obras del mismo.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion se den las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á la empresa del Canal de Isabel II, por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino á las obras del mismo, en virtud de la Real órden de 15 de Marzo de 1854, ratificada en el art. 8.° de la ley de 19 de Junio de 1855, inserta en la *Gaceta* del 21 del mismo mes y año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

*Real órden que se cita en la anterior.*

MINISTERIO DE FOMENTO.=Obras públicas.=Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion, y de lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á la empresa del Canal de Isabel II las exenciones de derechos que en el mismo se especifican para las empresas de ferro-carriles.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 634.

### FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, aprobando el trazado del ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada del dictámen presentado por la comision nombrada para estudiar el paso por la ciudad de Mataró de la prolongacion del ferro-carril de Barcelona hasta Arenys de Mar, así como de las reclamaciones del Ayuntamiento de dicha ciudad y del informe evacuado sobre este asunto por la Junta consultiva de Caminos, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Se aprueba definitivamente para el paso del ferro-carril el trazado propuesto en primer lugar por la comision mista, y señalado en el plano correspondiente con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*.

2.ª La rasante de la explanacian del camino se establecerá en el paso por la playa desde la estacion hasta el gasómetro, á la menor altura que sea posible sobre el plano natural de la misma playa.

3.ª Las obras entre los puntos indicados en la resolucion anterior se ejecutarán para una sola via.

4.ª La empresa construirá, enfrente de las calles que corta el trazado y que desembocan en las inmediaciones del camino, y en los demás puntos que convenga, á juicio del Ingeniero inspector, los sumideros, cloacas y cunetas necesarias para el paso de las aguas en tiempos de lluvias ordinarias y su salida al mar. Los sumideros se cubrirán con rejillas de hierro.

5.ª Se establecerá un paso de nivel enfrente de la calle de San Antonio, y otro en cada uno de las calles de San Juan y de San Pedro. Estos pasos, como las rampas que han de tener, se construirán con rejillas de hierro.

6.ª El camino se cerrará con palizada desde la estacion hasta el gasómetro, excepto en los pasos de nivel citados.

7.ª Cuando haya que hacer pasar algun buque desde el astillero sobre la via para botarlo al mar, el constructor avisará al Comandante de Marina para que este lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, que oyendo al Inspector de ferro-carriles y á la empresa, fijará el dia y la hora en que deba verificarse la operacion, y las medidas que para ella hayan de adoptarse. En cuanto á las reclamaciones del Ayuntamiento de Mataró sobre ensanche del astillero y construccion por la empresa de un varadero como indemnizacion de los perjuicios que se irrogan de tener que botar al agua los buques que se construyan desde una distancia mayor de la orilla, S. M. ha resuelto:

*Primero.* Que la comision mista oiga sin perder un momento á la empresa y al Ayuntamiento de Mataró, y procure obtener una avenencia en el preciso término de veinte dias.

*Segundo.* Que si en el término fijado no resultare avenencia, se proceda con arreglo á las leyes, por árbitros nombrados por ambas partes, á hacer el aprecio de los perjuicios que realmente se causen con el paso de la via, y fijar la suma que como indemnizacion deberá por ellos satisfacer la empresa, decidiendo un tercero en caso de discordia.

*Tercero.* Que si en el preciso término de treinta dias, despues de los veinte de que habla la primera resolucion, no hubieran terminado las operaciones prevenidas en el párrafo anterior, se autorice á la empresa para dar principio á las obras, con sujecion al trazado y condiciones aprobadas, quedando obligada al abono de la indemnizacion que resulte. Para poder principiar las obras en el plazo marcado, la empresa procederá desde luego á la expropiacion de los terrenos y edificios que ha de ocupar la via, con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 635.

## FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, mandando se suspenda el establecimiento de la via provisional del camino de hierro de Barcelona á Arenys de Mar, por hallarse ya aprobada la via definitiva de dicho camino.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado por Real órden de esta fecha el trazado definitivo del ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar en el paso de la ciudad de Mataró, y dictadas ya las resoluciones convenientes para la pronta realizacion de las obras, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se suspenda el establecimiento de la via provisional, para cuya construccion se autorizó á la empresa, y que carece de objeto aprobada la via definitiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 636.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(12 Julio: publicada en 19 del mismo.)

Circular, mandando se admitan en las Aduanas las renovaciones de pagarés á plazos por los adeudos del material que se destine á caminos de hierro, interin se resuelve la manera de abonar á las empresas de ferro-carriles el importe de los derechos del material empleado en las expresadas vias.

Habiéndose ordenado por el Gobierno de S. M. que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855, otorguen los pagarés á plazo concedidos al comercio por el art. 119 de la instruccion de Aduanas en todos los adeudos del material incluido en la relacion general ó de semestre aprobada á cada camino, y se renueven á su vencimiento por iguales plazos hasta tanto que se expidan los libramientos con que deban cancelarse, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que admita desde luego la re-

novacion de los referidos pagarés ínterin se resuelve la manera de abonar á dichas empresas el importe de los derechos del material empleado en la construccion ó explotacion de las expresadas vias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de Aduanas de....

## 637.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo al Duque de la Victoria la dimision de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, vengo en admitirle la dimision que me ha hecho del cargo de Presidente del Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad y patriotismo con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 638.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Leopoldo O'Donnell, Presidente del Consejo de Ministros.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

## 639.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. Juan de Zabala la dimision del cargo de Ministro de Estado.

He venido en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan de Zabala, Conde de Paredes, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 640.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. José Arias Uría la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha hecho D. José Arias Uría, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 641.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. Francisco Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Francisco Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 642.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. Antonio Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de escuadra D. Antonio Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 643.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. Patricio de la Escosura la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Patricio de la Escosura, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 644.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, admitiendo á D. Francisco Luxán la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Francisco de Luxán, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 645.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Nicomedes Pastor Diaz Ministro de Estado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Ministro, Ministro Plenipotenciario, Enviado extraordinario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, y ex-Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 646.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Claudio Anton de Luzuriaga Ministro de Gracia y Justicia.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzuriaga, ex-Ministro, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 647.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Manuel Cantero Ministro de Hacienda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Cantero, ex-Ministro, Diputado á Córtes y Vocal de la Junta consultiva de Ultramar, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 648.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Pedro Bayarri Ministro de Marina.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Bayarri, Secretario de las Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 649.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio; publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Antonio de los Rios Rosas Ministro de la Gobernacion.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios Rosas, ex-Ministro y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 650.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio; publicado en el mismo dia.)

Real decreto, nombrando á D. Manuel José Collado Ministro de Fomento y Ultramar.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, ex-Ministro y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento y Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 651.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, mandando que durante la ausencia de D. Claudio Anton de Luzuriaga se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia Don Antonio de los Rios Rosas, Ministro de la Gobernacion.

Vengo en mandar que durante la ausencia de D. Claudio Anton de Luzuriaga se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Antonio de los Rios Rosas, Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 652.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Pedro Bayarri, se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Leopoldo O'Donnell, Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Pedro Bayarri se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Leopoldo O'Donnell, Ministro de la Guerra y Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 653.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Julio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, restableciendo la Direccion de Ultramar y agregándola al Ministerio de Fomento.

En conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Direccion de Ultramar en la misma forma que existia antes de su extincion, ordenada por el Real decreto de 30 de Mayo del presente año, y se agrega esta dependencia al Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Ministro de Fomento me propondrá las modificaciones que sean convenientes en la forma y extension de la Direccion expresada.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 654.

### GUERRA.

(14 Julio: publicado en 31 del mismo.)

**Real decreto, estableciendo diferencias en el uso de la condecoracion de la Real y militar Orden de San Fernando.**

Señora: La Real y militar Orden de San Fernando, creada por el augusto padre de V. M. en 10 de Julio de 1815, con el exclusivo objeto de premiar los hechos de valor distinguido y los rasgos de heroismo con que en la gloriosa lucha de la Independencia se señalaron los militares que en ella tuvieron la honra de merecerla, es el emblema mas noble, el signo mas apreciado que puede ostentar en su pecho el soldado valiente y pundonoroso. Sábiamente consignadas en el reglamento las circunstancias indispensables que para alcanzarla se exigian, la cruz de San Fernando era un testimonio público de valor y virtudes militares, que acrecia en importancia segun la categoría que en la Orden se llegaba á obtener. Fué, Señora, este distintivo, en el período que conservó su justo y merecido esplendor, el elevado objeto de todas las aspiraciones, preferible siempre á las ventajas materiales de la carrera y anhelo constante de los veteranos de aquella inolvidable época. Por desgracia los abusos que en tan bien meditada institucion han llegado á introducirse á la sombra del favoritismo en unas ocasiones, merced en otras á las disensiones políticas que han surgido tan frecuentemente en la nacion, y en las que se ha empleado la cruz de San Fernando como recompensa de servicios no militares y ajenos por tanto al espíritu de su creacion, todo ello ha contribuido á rebajar la significacion que un dia tuvo, y á hacerla decaer del prestigio que quiso perpetuar en ella su augusto Fundador.

Penetrado el Ministro que suscribe de la exactitud de cuanto deja expuesto, ha meditado con detenimiento el mejor medio de rehabilitar el decaido esplendor de esta Orden, y conseguir que vuelva á ser ambicionada como el mayor galardon de las altas empresas militares. Para alcanzar este propósito se presenta como condicion indispensable el sujetarse en lo sucesivo estrictamente á las prescripciones del reglamento, y no es menos imprescindible el que los Caballeros que de hoy mas obtengan tan honroso distintivo se diferencien en la forma de la condecoracion de los que hasta el dia la han alcanzado, sin perjuicio de que, revisados los expedientes de cuantos en la actualidad se hallan en posesion de ella bajo bases que se consignarán, se establezca una Real y positiva distincion entre aquellos que han sido premiados por un hecho de armas conocido y determinado, y los que lo hayan sido por servicio de otra especie, cuya importancia no pretende rebajar el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., pero que han hecho desviar á la Orden de que se trata del primitivo objeto de su institucion. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1856. = SEÑORA = A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cruces de primera clase de la Orden militar de San Fernando, cuya concesion date desde la fecha de este decreto, y en cuyas Reales cédulas se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo de las que hasta ahora se usan con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1820.

Art. 2.° Los modelos de la nueva condecoracion se circularán oportunamente á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas y demás Autoridades superiores del ramo de Guerra.

Art. 3.° Todo Caballero de la Orden que no se halle comprendido en el art. 1.° de este decreto, ó que en lo sucesivo no obtenga mi Real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que al efecto se publicarán, continuarán en el uso del actual, sin que pueda por ningun concepto variarlo.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

# 655.

## GUERRA.

(14 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, resolviendo que los capellanes párrocos castrenses abonen al párroco territorial la tercera parte de lo que reciban por cuarta funeral de los individuos de tropa que mueran en los hospitales civiles.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Con presencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1854, consultando si los capellanes párrocos castrenses de las secciones del arma de su cargo tienen derecho á la cuarta funeral correspondiente á los individuos de tropa que fallecen abintestato fuera del punto donde residen aquellos; considerando que los expresados individuos mueren por lo comun en hospitales militares y alguna vez en los civiles, asistidos en este caso por los párrocos territoriales; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, de acuerdo en un todo con lo informado por el Patriarca Vicario general castrense en 14 de Abril último, se ha dignado resolver por punto general que del alcance que resulte en el ajuste final del difunto y del que, segun previene la Real órden de 26 de Agosto de 1853, ha de entregarse al capellan la cuarta funeral, abone este (cuando no se halle presente y haga el entierro) la tercera parte de lo que perciba al párroco territorial, por la material asistencia de conduccion de cadáver, tumulacion ú otro derecho de iglesia, segun implícitamente se halla prevenido en varias Reales disposiciones, y sin que esta tenga lugar cuando el fallecimiento ocurra en hospitales militares.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

# 656.

## HACIENDA.

(14 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, encargando á los Gobernadores civiles el mas exacto cumplimiento de las leyes votadas por las Córtes constituyentes, especialmente la de la desamortizacion, con las demás instrucciones que se expresan.

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuáles son los deseos de la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion, que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas facilitando las tasaciones; excluir únicamente aquellas fincas que están exceptuadas, prévia justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resúmen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. desplegue en este importante asunto, además de ser un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demás subalternos, á quienes hará entender cuáles son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmísima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demás ramos encomendados á la vigilancia de V. S. continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último extremo.

En suma, S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la Administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses

de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 657.

### GOBERNACION.

(14 Julio: publicado el mismo dia.)

**Real decreto, declarando en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.**

Señora: Disuelto el Ministerio presidido por el Duque de la Victoria, á consecuencia de las escisiones que han estallado en su seno, y confiada por V. M. la direccion de los negocios públicos á los Ministros responsables que tienen el honor de elevar esta exposicion á V. M., el primer deber del nuevo gabinete ha sido el de apreciar serena é imparcialmente el estado en que se halla la nacion, por el fatal y complicado concurso de innumerables causas, pasadas y recientes, que la colocan en la situacion, acaso mas grave y peligrosa, á que se haya visto reducida en este siglo.

A la excitacion de las pasiones, al choque de los intereses, á la encendida lucha de los partidos, que acompañan y siguen al estallido de toda revolucion política, se han allegado, Señora, desde que triunfó el movimiento de Julio de 1854, la ausencia de toda legislacion sistemática, política y administrativa; la renovacion y mudanza de todos los funcionarios públicos del órden civil; la acumulacion de cuestiones inmensas, ya bajo su aspecto social, ya bajo su aspecto religioso; la guerra dinástica reproducida en las provincias de Aragon, la epidemia, la carestía, la turbacion contínua, mas ó menos intensa del órden público en todos los ámbitos de la Monarquía.

Faltaban, Señora, para oscurecer este tristísimo cuadro, las últimas insurrecciones de carácter eminentemente social que han afligido en grande escala á las pacíficas provincias del centro de la península, y que en proporciones menores, aunque no menos espantosas é inauditas, se han derramado como una plaga por otras provincias litorales y mediterráneas.

Vanos han sido, Señora (doloroso y preciso es confesarlo), los esfuerzos que las Córtes constituyentes en su prevision y en su sabiduría, y el gabinete dimisionario en su celo y patriotismo, han opuesto á la invasion, al crecimiento, al predominio de tantos males y desdichas.

Ni la presencia, la autoridad y la cooperacion del parlamento, ni el uso de las facultades extraordinarias de que hasta el último instante de su existencia se ha hallado revestido el último Ministerio, ni el estado de sitio, mantenido ó establecido de nuevo en grandes zonas del territorio, ni la accion expedita, ejemplar y ejecutiva de la justicia militar, aplicada por la imperiosa ley de la necesidad, han alcanzado hasta ahora á restablecer la disciplina social y política, á conservár la paz pública, á afianzar siquiera el órden material por un breve período.

Esta crisis, Señora, demanda evidentemente una variacion de sistema en la gobernacion del Estado; demanda una política de union y de conciliacion entre todos los hombres, y para con todos los partidos que caben dentro de la Monarquía Constitucional; demanda una represion justa, y por lo mismo suficiente y eficaz, de todos los elementos perturbadores que se agitan en las profundidades, ó recorren la superficie de la sociedad; demanda en fin, Señora, la concentracion momentánea y la unidad inexorable del poder público, ejerciendo su accion simultáneamente en todas partes; con prudencia y medida, pero con vigor y denuedo, para que esta accion no se enerve interrumpiéndose; para que no se gaste en parciales y estériles esfuerzos; para que un sacudimiento grande y poderoso logre de una vez restituir su perdido resorte al principio de autoridad, su respeto á las leyes, su garantía á los mas sagrados derechos de los ciudadanos: el órden moral á los pueblos y la paz interior á la Monarquía.

No de otro modo, aun en circunstancias incomparablemente menos imperiosas y difíciles, se ha alcanzado, Señora, dentro y fuera de España salvar de su disolucion á las sociedades y á las nacionalidades de su ruina.

El Gobierno, Señora, abriga la firme esperanza de que por el medio capital que propone á V. M., y por los otros que rápidamente ha apuntado á causa de la premura con que eleva esta exposicion á la alta consideracion de V. M., le será dable obtener prontamente el alto fin á que aspira, y en que se cifra de consuno el mas vulgar y el mas sagrado, el mas imperioso, el mas vital de los deberes de todo poder constituido.

Cuando le haya logrado con el invencible apoyo de la opinion enérgicamente pronunciada en su sentido, se apresurará á cumplir

otro deber no menos sagrado á imperioso; el de restablecer el órden normal y someter su conducta al juicio de las Córtes, practicando religiosamente en la administracion del Estado y en sus relaciones con el parlamento, los principios de respeto á la ley y de amor á la libertad, á que vuestros actuales consejeros han rendido culto toda su vida.

Animados de estos sentimientos, y fundados en estas razones, tenemos el honor de someter reverentemente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.=Manuel Cantero.=Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las extraordinarias circunstancias en que se halla la Monarquía, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península y de las islas adyacentes.

Art. 2.° Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán, durante el estado de sitio, las facultades extraordinarias que en dicho estado les atribuyen las ordenanzas generales del ejército y las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso y aplicacion de las expresadas facultades extraordinarias.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## 658.

### GUERRA.

(15 Julio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, dando instrucciones para premiar los servicios prestados por las tropas del ejército y Milicia Nacional en los últimos acontecimientos de esta córte.

Queriendo dar una prueba de lo muy satisfecha que me encuentro de la lealtad, valor y entusiasmo que tanto distinguen á las tro-

pas de todas armas é institutos del ejército que componen la guarnicion de esta córte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los jefes y oficiales que sean heridos obtendrán el empleo inmediato.

Art. 2.° Los individuos de la clase de tropa que se distingan serán condecorados con la Cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 30 rs. mensuales vitalicios: los que fuesen heridos la obtendrán con 60: y los que resultasen inútiles recibirán 6 rs. diarios. Me reservo premiar además las acciones distinguidas que hagan los Generales, Jefes y Oficiales, con arreglo al mérito que cada uno contraiga.

Art. 3.° La fuerza de la Milicia Nacional que, leal á sus juramentos, permanece cumpliendo sus deberes en este Real Palacio, queda comprendida en las anteriores disposiciones, para cuya aplicacion se tendrán presentes las condiciones de cada uno en su carrera ó profesion á fin de establecer una perfecta analogía.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 659.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Julio: publicado en 20 del mismo.)

**Real decreto, disponiendo que D. Pedro Bayarri se encargue del Ministerio de Marina.**

Habiendo llegado á esta córte D. Pedro Bayarri, nombrado Ministro de Marina, vengo en disponer que se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 660.

## HACIENDA.

(17 Julio: publicada en 18 del mismo.)

**Real órden, encargando la mas exacta vigilancia en los distritos fronterizos para la represion del contrabando.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones dirigidas por el Gobernador de la provincia de Barcelona dando conocimiento de la paralizacion que sufren los productos de la industria nacional en el ramo de tejidos de algodon y sus mezclas, atribuyendo muy especialmente este mal al excesivo contrabando de géneros de esta clase que de algun tiempo á esta parte se está haciendo por las fronteras de Portugal y de Francia. En su vista, y conociendo S. M. los males que de semejante estado de suspension de cambios y consumo de los productos de nuestra industria pueden seguirse á la riqueza pública, y deseando evitarlos con la adopcion de todas las disposiciones que conduzcan al objeto, se ha servido mandar reencargue muy particularmente á V. E. la necesidad de comunicar las órdenes mas terminantes á los Jefes de carabineros de los distritos fronterizos expresados para que hagan que las fuerzas encargadas de la represion del fraude ejerzan la mas exquisita vigilancia en los puntos que respectivamente les estan encomendados, á fin de que no se perpetre ninguna introduccion fraudulenta si fuere posible, y de este modo, y á la sombra del exacto cumplimiento de la legislacion vigente de Aduanas, prospere nuestro comercio interior por el aumento de demandas de artículos fabricados en el país, y no se abata como aparece verificarse sin otra razon ostensible que la indicada, y que no puede menos de reconocerse existente, puesto que los Aranceles actuales protegen debidamente todas nuestras manufacturas, y el Gobierno de S. M. está resuelto á llevarlos á cabo y hacerlos cumplir fielmente hasta tanto que las Córtes, á quienes se halla sometida su reforma, con presencia del resultado que ofrezcan las informaciones parlamentarias que se estimen necesarias sobre tan importante asunto, resuelvan lo que crean mas conveniente y justo para dejar completamente hermanados y garantidos los intereses de la industria y del comercio en general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Inspector general de carabineros.

# 661.

## HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 8 de Agosto.)

**Real órden, concediendo á los consignatarios de buques treinta dias de plazo para satisfacer á la Hacienda el importe de la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, con pagarés garantidos al efecto.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Cónsul de Prusia y Vicecónsules de Suecia, Noruega é Inglaterra en Torrevieja, y consignatarios de buques, para extraer sal al extranjero en el mismo punto, solicitando la gracia de que se les conceda el plazo de sesenta dias para el pago del importe de los cargamentos, mediante no poderlos realizar las mas veces en efectivo al recibir las guias, como se halla prevenido en Real órden de 28 de Octubre de 1855, por no traer metálico los Capitanes, sino letras que tienen que negociar.

Enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en 7 de Junio último, se ha dignado conceder como gracia especial á dichos consignatarios de buques el plazo de treinta dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, pertenecientes al Estado, en las provincias de Alicante, Baleares y Murcia, admitiéndoles pagarés garantidos al efecto, y entendiéndose esto únicamente cuando los Capitanes de buques no traigan dinero para pagar en el acto de recibir las guias el importe de los cargamentos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856. = Cantero. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 662.

### HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 8 de Agosto.)

Real órden, suspendiendo el abono del tanto por ciento equivalente al premio de expendicion de los sellos de la correspondencia pública que se concedia á los particulares que compraban mas de un pliego en las tercenas.

Excmo. Sr.: No existiendo actualmente en las capitales de provincia tercenas para la expendicion de efectos estancados, la Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por V. E., y conformándose con su parecer, se ha dignado mandar se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero último respecto al abono del tanto por ciento equivalente al premio de expendicion de sellos del franqueo de la correspondencia pública á los particulares que compren mas de un pliego en las mencionadas tercenas, haciéndose extensiva á Madrid aquella medida por no ser justo se conceda á su vecindario un beneficio de que no puede participar el de las demás capitales de provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856. = Cantero. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 663.

### HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la sociedad de Crédito moviliario barcelonés.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 28 de Junio último, para que satisfecho que fuera por los interesados de la sociedad anónima denominada Crédito movilia-

rio barcelonés, el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 10,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la caja social; y resultando de la certificacion que acompaña á la citada comunicacion de V. S., que existen 270,000 pesos fuertes, importe del 27 por 100 que han hecho efectivo los sócios, al que unido 30,000 por el 3 por 100 que anteriormente desembolsaron para realizar el depósito prevenido por la ley de 28 de Enero último, componen los 6.000,000 de reales, importe total del 30 por 100 ya referido, S. M. se ha servido en su vista declarar definitivamente constituida la precitada sociedad de Crédito moviliario barcelonés, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de la Compañía el depósito prévio que consignaron en 26 de Abril próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## 664.

### HACIENDA.

(26 Julio: publicada en 8 de Agosto.)

**Real órden, resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de los papeles y archivos, deben satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de Junio último, lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado con la Cámara de su Real Patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban dere-

chos, y que se comunique así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## 665.

### FOMENTO.

(20 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los exámenes para ingresar en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puedan empezarse el inmediato 15 de Agosto.

Ilmo. Sr.: No obstante lo prescrito en el art. 62 del reglamento vigente de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. I. para disponer que los exámenes de ingreso en dicho establecimiento puedan empezarse el dia 15 de Agosto próximo, en lugar de 1.° de Setiembre, sin perjuicio de admitirse las solicitudes que se presenten hasta el dia último de aquel, segun lo prevenido por el art. 61 de dicho reglamento, á cuyo fin se publicará desde luego el correspondiente programa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 666.

### MARINA.

(21 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, encargando á los Jefes de los departamentos la mayor actividad y celo para elevar la marina á la altura que le corresponde.

Al hacerme cargo del Ministerio de Marina, que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido la dignacion de confiarme, una de mis primeras ocupaciones ha sido la de imponerme del estado de nuestras

fuerzas navales, cuyo conocimiento me ha hecho comprender la necesidad de un aumento progresivo, á fin de que lleguen á lo que deben ser en un país que tiene 676 leguas de costas, y que reunen 5.000,000 de habitantes en sus posesiones y provincias ultramarinas.

De aqui el que el Gobierno tenga por uno de sus mas importantes deberes el de activar las construcciones pendientes, principiar aquellas que permitan el surtido de materiales y hacer los acopios necesarios para las sucesivas. Al efecto, dentro de la cifra del presupuesto, las atenciones de la marina serán cubiertas con la misma puntualidad que lo son hoy todas las del Estado.

Por su parte V. E. cuidará de vigilar el perfeccionamiento de las obras, haciendo que en ellas se introduzcan todos los adelantos que la ciencia aconseja y que el cuerpo facultativo está en disposicion de aplicar, procurando además se aceleren convenientemente los trabajos, y reclamando con tiempo los pedidos de materiales que sean necesarios. Si no se descuidan, como no es de esperar del acreditado celo de V. E., ninguna de estas atenciones; si se tiene bien montada la administracion, y se hace que haya en ella la mayor moralidad, como debe haber la mas severa disciplina en el servicio, nada es imposible.

De este modo, cooperando V. E. eficazmente á los buenos deseos del Gobierno, podrá este elevar la marina á la altura que corresponde, y que tan imperiosamente reclaman la conservacion de nuestras posesiones, la vigilancia de nuestras costas y proteccion de nuestro comercio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1856.—Bayarri.=Excmo. Sr. Capitan ó Comandante general de.....

## 667.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Julio: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, ampliando á treinta dias el plazo de quince que se fijó para tomar posesion á los Secretarios y Oficiales de las Juntas de redencion de cargas espirituales y temporales.

Teniendo en consideracion lo dispuesto por el art. 10 de la instruccion de 8 del corriente relativa á la ejecucion de la ley de 27 de Mayo anterior, sobre redencion de cargas espirituales y tempo-

rales, se fijó á los Secretarios y Oficiales nombrados para las Juntas provinciales el término de quince dias, dentro del cual deberian tomar posesion de sus respectivos destinos; pero atendiendo á que las circunstancias que han sobrevenido y la dificultad que en la época actual se encuentra para verificar los viajes hacen imposible que algunos de los nombrados puedan presentarse dentro del término marcado en sus respectivos destinos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda de treinta dias el término de quince que se marcó á los referidos empleados para tomar posesion de las plazas á que han sido destinados.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.=Rios Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 668.

### GUERRA.

(22 Julio: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, concediendo seis meses de abono de servicio á los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual.

Señora: El comportamiento heróico de las tropas del ejército de Castilla la Nueva durante la porfiada lucha que por espacio de tres dias ha ensangrentado las calles de la capital, llenando de amargura y desconsuelo el magnánimo corazon de V. M., es digno de ser recompensado de una manera que patentice pública y solemnemente vuestro Real aprecio. Hay, Señora, en la vida del soldado períodos cortos que equivalen á años enteros de servicio ordinario, y tales deben considerarse los dias 14, 15 y 16 del corriente, en que la abnegacion, el valor y la disciplina de las tropas se han elevado á tan notable altura, y han contribuido tan eficazmente á salvar la sociedad amenazada, y establecer sobre mas sólidas bases el Trono constitucional de V. M. Hecho cargo el Gobierno de estas consideraciones, ha creido justo el otorgar por cada uno de los citados dias dos meses de abono de servicio á los individuos de tropa que componen el ejército de este distrito, reservándose recompensar de un modo análogo á todos los que tengan ocasion de contraer iguales méritos; pues el Gobierno está seguro de que en todas partes donde se presente la rebelion armada, las tropas rivalizarán en ardor y bizarría

con sus compañeros de esta córte. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo seis meses de abono de servicio á todos los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual, cuyo abono servirá para todos los efectos de reglamento, inclusos el de ser licenciados cuando les corresponda.

Art. 2.° Me reservo recompensar de un modo análogo el mérito que puedan contraer las tropas que operan en otros distritos.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## 669.

### FOMENTO.

(22 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aclarando el art. 3.° del Real decreto de 11 de Julio sobre libre importacion de trigos y harinas en la Península.

Habiendo dado ocasion á dudas, aunque sin bastante fundamento, la inteligencia del art. 3.° del Real decreto de 11 del actual, que autoriza la libre importacion de trigos y harinas en la Península é Islas adyacentes, S. M. la Reina se ha dignado resolver que estos artículos puedan ser admitidos lo mismo en bandera extranjera que en la española; alcanzando á una y otra la concesion acordada sin preferencia ni distinciones de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 670.

## FOMENTO.

(22 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, aprobando la creacion de una Escuela normal elemental de maestros en la provincia de Segovia.

De conformidad con los dictámenes de la Comision auxiliar de Instruccion primaria y del Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la creacion de una Escuela normal elemental de maestros en esa provincia, cuya apertura deberá tener lugar en el curso próximo venidero; acordando S. M. al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á V. S., así como á la Diputacion provincial y á la Comision superior del ramo, por el interés que tan eficazmente demuestran en favor de la enseñanza pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

# 671.

## ESTADO.

(23 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar un tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos-Sicilias.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos-Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos Plenipotenciarios el dia 26 de Marzo último.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio veintiuno de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandàmos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

TRATADO *de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.*

S. M. la Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos paises, y persuadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos Coronas en 15 de Agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen además, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus Agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la Reina de España á D. Salvador Bermudez de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, Caballero gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla:

Y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia de los Duques de Fraetto, Mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real órden de mérito civil de Francisco I, gran cruz de la Real y distinguida órden española de

Cárlos III, Gran Oficial de la órden de la Legion de Honor, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la órden Toscana del Mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la órden de Parma del Mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la órden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del Ministerio de Negocios extranjeros; y á D. Miguel Gravina y Requesens, Príncipe de Comitini, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero gran cruz de la Real órden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la Legion de Honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Aguila roja de Prusia, del Aguila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Dannebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la corona de Encina de los Países Bajos, Ministro Secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica confirma la renuncia perpétua que hizo por el art. 1.° del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino antes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.° S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.° de dicho tratado de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra Potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.° Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas, ó que se adopten por el Gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas: se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes, y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejato-

rias: no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las Autoridades judiciales ó de los Tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que pueden desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de Aduana y de registro mas rigoroso que el que se practica con los nacionales.

Art. 6.° La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.° Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos-Sicilias y los de las Dos-Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de Aduana diferentes ó mas altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gozen haya sido concedida á título oneroso ó bien á título gratuito.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos-Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes, serán considerados como los nacio-

nales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Art. 9.° Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la explotacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó mas alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra Potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. S. M. la Reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 espitulado en favor del comercio español en el art. 7.° del tratado firmado en Madrid en 15 de Agosto de 1817, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra Potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado. S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias promete además que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.° del presente convenio.

Queda sentado sin embargo que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de Aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España; ni restringir ó impedir en nada su derecho ó introducir en cualquier tiempo en los Aranceles de las Aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para

evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demás casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. Queda convenido entre las altas partes contratantes que mientras dure el presente tratado, S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los Aranceles:

Azúcar en polvo de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.
Idem en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.
Café, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio.
Cera vírgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.
Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.
Idem labrada, de D.os 27 á D.os 18 el cantaio.
Miel, de D.os 6 á D.os 5 el cantaio.
Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.
Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.
Vino, en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.
Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo á granos 20.
Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 5 el cantaio.
Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,39 el cantaio.
Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.
Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.
Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.
Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.
Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que debe darse aviso, al menos doce dias antes, á la Administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del Capitan, el número de los bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la Administracion general, y verificado despues en el

edificio de la Real manufactura de Nápoles, antes de introducir los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de cinco granos, además del derecho:

Que en caso de reexportacion, debe esta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el Cónsul de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la Administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á 5 granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la Real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos por los peritos de la Administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino si no cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la Real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el Gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la Administracion:

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Quedà además expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pie que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos-Sicilias.

Art. 12. Los Capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus Cónsules ó de los corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de Comercio del país en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la Aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de Aduanas del país en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Ambas partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente convenio relativas á los derechos de Aduana y de navegacion son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el orígen del cargamento por el despacho de la Aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho como perteneciente á Potencia con que tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al trasporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos países podrán, sin embargo, descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demás puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, comple-

tar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15. Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto mas que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. Los buques de guerra de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 18. Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. Los dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que *la bandera cubre la propiedad;* de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las Potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Es-

tipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigas de una ó de otra Potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra Potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado préviamente

la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra, la primera vez que lo encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del Capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 24. Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al Capitan, Comandante ó sobrecargo del mismo mientras permanezca en el mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 25. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante Tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 26. A ningun corsario extranjero que tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna, ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

Art. 27. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ambas Potencias para establecerlos.

Estos funcionarios, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber obtenido préviamente la autorizacion del Gobierno territorial.

Art. 28. Los Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residan, sean castigados con pena corporal ó aflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su país en cuanto á los libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del archivo consular. Los Agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso, como en el de ser súbditos del país en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los Agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el Juez ó Magistrado invitarlos á ello cortesmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su casa. Los Agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los Tribunales cuando sea necesaria, y en estos, como en todos los demás casos, gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó puedan ser concedidos en el país de su residencia á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 29. Podrán los Cónsules y Vicecónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de «Consulado de España» ó «Consulado de las Dos-Sicilias;» pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á las pesquisas legales de los Magistrados del país.

Art. 30. Los Archivos, y en general todos los papeles de las

Cancillerías ó Secretarías de los Consulados ó Viceconsulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso ni circunstancia, podrán las Autoridades locales registrarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 31. En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los Consulados ó Viceconsulados correspondientes los Vicecónsules ó Cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el Gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las Autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardarles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno con arreglo al art. 28.

Art. 32. Los Cónsules y demás Agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los Capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, inclusos los testamentos y últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por los referidos Agentes, y selladas con sus sellos de oficio, y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos de uno y otro país, ó hubiesen sido expedidos por los mismos.

Art. 33. En el caso de fallecimiento en los Estados de las dos partes contratantes de uno de sus nacionales, los Agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las Autoridades judiciales competentes del dia y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los Cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente, siempre que los que tengan derecho á la sucesion no estén personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por

parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la legacion de esta por conducto del Ministerio de Estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de Agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legítimamente representados se personen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales, y los Cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato ó de la testamentaría.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en el modo establecido por las leyes de ambos países.

Los Cónsules de ambas partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 34. Todo cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos países, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los Cónsules y Vicecónsules de ambas Potencias estarán encargados exclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el Capitan y Oficiales de la tripulacion: mas las Autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán

igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 35. Los Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de las Dos-Sicilias, y los Cónsules y Vicecónsules de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayudas y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las precedentes estipulaciones.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos Estados, al ir ó arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á menos que no estén interesados en ellas otros habitantes del país en que residan dichos Agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las Autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripula-

cion ó parte de ella, corresponderá al Cónsul ó Vicecónsul respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las Autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste éste en persona, ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos.

En cuanto comparezca el Cónsul ó su representante, las Autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviere por mas conveniente al salvamento, y solo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener el órden, protejer los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la autoridad del Juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demás incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del Capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las Autoridades locales, procederán estas á la mencionada venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados, y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y extraordinarios á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deban reexportarse, no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ambos países.

Art. 38. Los Cónsules, Vicecónsules y súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan ó en ade-

lante gozaren los de la nacion mas favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible, y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar disfrutarán á su vez en el territorio de las Dos-Sicilias los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente convenio á los demás súbditos españoles.

Art. 39. Tan luego como estén canjeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Art. 40. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó antes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses antes de que espirare el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado, seguirá este siendo obligatorio de año en año hasta que una de las dos Potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado el dia 26 del mes de Marzo del año de 1856.=(Firmado.) Salvador Bermudez de Castro.=(L. S.)= Luigi Carafa.=(L. S.)=Il Príncipe di Comitini.=(L. S.)=Es copia conforme.=Juan de Zavala.

Este tratado se ratificó por S. M. Siciliana el 10 de Junio último, y por S. M. Católica el 22 del mismo; y los Plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones en Nápoles el 4 del corriente mes de Julio.

# 672.

## MARINA.

(23 Julio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la última plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Marina.

Señora: Al aprobarse por V. M. en Real decreto de 1.° de Enero de 1855 la planta de la Secretaría del Ministerio de Marina, se fijaron en cuatro las plazas de Oficiales terceros, asignándoles el sueldo anual de 24,000 rs. vn.; pero atendiendo á la imperiosa necesidad de hacer en el presupuesto cuantas rebajas fuesen posibles, por otro Real decreto de 13 de Setiembre del mismo año de 1855 se suprimió, con la plaza de Subsecretario, otra de Oficial tercero, quedando reducidas estas á tres: desde dicha fecha, y con el fin de no gravar al Erario, dejó de cubrirse la última de las enunciadas plazas; y al conferir otras que resultaron vacantes, V. M. se sirvió por dos veces reservarse el proveerla, cuando lo juzgase conveniente, con un Oficial del Cuerpo general de la Armada.

Deseando ahora el Ministro que suscribe poner en práctica todas cuantas economías sean compatibles con el servicio, y considerando que con la supresion de la última de las referidas plazas nada se perjudicará aquel, contando, como cuenta, con el celo y asiduidad de los demás Oficiales de la misma Secretaría, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, con el cual, si V. M. se dignase aprobarlo, resultará una economía de 24,000 rs. vn anuales.

Madrid 23 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en mandar quede suprimida la última plaza de Oficial tercero del mismo Ministerio que, con el sueldo de 24,000 rs. vn. anuales, fué creada por otro Real decreto de 1.° de Enero de 1855.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

# 673.

## FOMENTO.

(24 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

**Real órden, estableciendo reglas para la formacion de expedientes relativos al auxilio que se ha de conceder á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para sus escuelas.**

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Córtes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispen-

sables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 674.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 4.700,000 reales para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, y otro de 300,000 reales para los gastos de administracion de la misma.

Señora: En el corto período trascurrido desde 1.º de Enero último, se han consumido casi en su totalidad los créditos que asignan los presupuestos vigentes para gastos de fabricacion, trasporte y

premios de expendicion de salitre, azufre y pólvora, hasta tal punto, que de los 4.071,000 rs. en que aquellos consistian, van ya empleados 4.061,462 rs., quedando únicamente para lo que resta del presente ejercicio la insignificante suma de 9,538 rs.

Diferentes causas son las que han contribuido á que aparezcan ilusorias en esta parte las previsiones legislativas. El gran desarrollo dado á la fabricacion de la pólvora, consecuencia natural del impulso que han recibido varias obras públicas y particulares en que se hace uso de aquel artículo y aumentan proporcionalmente su consumo; las mejoras introducidas en su elaboracion, adoptando procedimientos perfeccionados á la altura de los adelantos hechos respecto al modo de verificar los envases, trasportes y métodos de expendicion; la necesidad que ha habido de acudir al extranjero para la adquisicion de 5,000 quintales de salitre por no existir en el país con motivo de las recientes inundaciones; y finalmente, los estragos causados por estar destruyendo obras de importancia, que unidas á las voladuras de almacenes, con otros accidentes igualmente desgraciados, han producido un exceso de gastos que no era presumible en circunstancias enteramente normales.

Hoy, además, en la lisonjera perspectiva del mayor consumo de pólvora que han de ocasionar las grandes obras de ferro-carriles próximas á dar principio, la Administracion necesita proveer las fábricas y almacenes de los repuestos necesarios, así como es tambien de su peculiar obligacion adquirir la maquinaria precisa para su pronta y perfecta elaboracion, contando con la cooperacion del cuerpo de artillería, y practicar otras obras, que aunque absolutamente indispensables, se han aplazado hasta aquí con grave daño del servicio por insuficiencia de los expresados créditos legislativos.

Por estas razones, el Gobierno considera de imprescindible necesidad ampliar los mencionados créditos hasta el punto que lo exigen las obligaciones del servicio; y en la imposibilidad de utilizar los sobrantes que pudieran esperarse de otros capítulos, porque lo prohibe expresamente el art. 36 de la ley de 16 de Abril último, se cree en el deber de hacer uso de la facultad concedida para estos casos por el art. 27 de la de Contabilidad vigente, abriendo al Ministerio de Hacienda, con el carácter de provisionales y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion, dos suplementos de crédito: uno de rs. vn. 4.700,000 con aplicacion al capítulo XXV; y otro de 300,000 al capítulo XXVII, ambos de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente, abrigando la esperanza de que este aumento de gastos no afectará en último resultado á la totalidad del presupuesto, toda vez que ha de ser compensado con el aumento que se obtenga en los rendimientos del ramo de pólvora.

En su consecuencia, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 4.700,000 rs., como suplemento al capítulo XXV, artículo único, seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, refinacion del salitre y del azufre, compra de salitre y envases, obras y demás conceptos del material de las fábricas que comprende el referido capítulo.

Art. 2.° Se concede asimismo á dicho Ministerio de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al capítulo XXVII, artículo único de la propia seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender á los gastos de administracion de la pólvora.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 675.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, mandando que las Diputaciones provinciales procedan, por medio de operaciones de crédito, á levantar los fondos necesarios para la construccion de carreteras provinciales y auxiliar la de los caminos vecinales, y expresando los recursos que han de hipotecar en garantía de dichas operaciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos

necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.° Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.° Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.° El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000.000,000 de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una, con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el Gobierno realice por esta operacion de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvencion y premios que establece el art. 4.° para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparacion y construccion de las carreteras generales. Tercero, en la subvencion concedida por las leyes á las líneas de ferro-carriles.

Art. 7.° Para la adjudicacion de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscricion voluntaria, por el término de sesenta dias, hasta la suma de 200.000,000.

Art. 8.° Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscriciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 9.° Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscricion, así como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El Gobierno negociará en pública licitacion, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscricion.

Art. 11. Tambien fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociacion de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse, los plazos en que deba verificarse su pago, y los dias en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redencion de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El Gobierno determinará en el reglamento é instruccion para la ejecucion de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redencion de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último dia del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecucion de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso de la autorizacion que le conceden los artículos 5.°, 9.°, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de crédito prefijadas en esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 676.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales en equivalencia de las dos vacantes de igual cantidad cada una que las Córtes de Cádiz concedieron á Doña María Concepcion y Doña Josefa Juana de Velarde, hermanas del inmortal D. Pedro, que murió gloriosamente en Madrid el 2 de Mayo de 1808 defendiendo la libertad é independencia de su patria.

Art. 2.° Al fallecimiento de la Doña Magdalena Gregoria de Velarde se trasmitirá la pension á sus tres hermanas Doña Cármen, Doña Marina y Doña Paulina, que la disfrutarán ínterin permanezcan solteras, acreciendo de una á otra hasta refundirse por completo en la sobreviviente de las tres.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 677.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo á D. José Peralta y Pineda una pension vitalicia de 8,000 reales, con las condiciones que se expresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Peralta y Pineda una pension vitalicia de 8,000 rs. anuales.

Art. 2.° Percibirá esta pension mientras no disfrute sueldo del Estado que sea igual ó mayor que la pension.

Art. 3.° Cuando cese en el servicio público por destitucion ó jubilacion y no perciba del Tesoro sueldo igual ó mayor que la pension, disfrutará la gracia de esta.

Art. 4.° En los casos de los artículos 2.° y 3.° no se considerará sobresueldo la pension, y solo percibirá por ella lo que falte hasta completar los 8,000 rs.

Art. 5.° Si con ocasion de sus comisiones ó empleos públicos fuese procesado y condenado á pena grave, cesará en el percibo de la pension.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 678.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, declarando subsistente la pension de 300 rs. mensuales que las Córtes de 1821 concedieron al Coronel D. Francisco Fernandez Baqueros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la pension vitalicia de 300 reales mensuales, concedida por las Córtes generales ordinarias de 14 de Junio de 1821, al Coronel D. Francisco Fernandez Baqueros, que la percibirá además del haber que como retirado le corresponde.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 679.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel D. Francisco Batllé, la pension de 4,000 rs. anuales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel de infantería D. Francisco Batllé, primer Jefe que fué del noveno tercio de la Guardia civil, muerto del cólera en Almendralejo, desempeñando actos del servicio, la pension de 4,000 reales que la corresponderian como tal huérfana si le alcanzaran los beneficios del Monte-pio.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## 680.

### HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, la pension de 4,000 rs. que disfrutaba su madre.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, Oidor de varias Audiencias, la pension de 4,000 reales que disfrutaba su madre.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro

Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## 681.

### HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de D. Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 1848.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de D. Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 7 de Mayo de 1848.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 682.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo pensiones de 6 rs. diarios á los Nacionales de la provincia de Lérida inutilizados en el campo de batalla, Eugenio Soler y Antonio Ascon; á la viuda é hijos de Jaime Roca, y al huérfano José Dorca.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 6 rs. diarios á cada uno de los Nacionales de la provincia de Lérida, Eugenio Soler y Antonio Ascon, inutilizados á consecuencia de las heridas que recibieron en el campo de batalla, cuya pension será trasferible á sus viudas ó hijos que quedaren al fallecimiento de los agraciados, conforme á lo que establecen las leyes vigentes en materia de pensiones.

Art. 2.° Se concede tambien á la viuda é hijos del Nacional Jaime Roca, muerto en la accion de Camiols, otra pension de 6 rs. vn. diarios, entendiéndose en los mismos términos que las anteriores.

Art. 3.° Igual pension de 6 rs. diarios se concede al huérfano José Dorca, acogido hoy á la casa-hospicio de Gerona. Esta gracia cesará cuando el interesado haya cumplido veinticinco años de edad, y antes si obtuviese colocacion por el Estado.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero

# 683.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumi y Fuentes, la pension de 1,600 rs. anuales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumi y Fuentes la pension anual de 1,600 rs. vn., que corresponde al empleo de Subteniente de ejército, trasferible de una á otra, en los términos prevenidos en el reglamento del Monte-pio militar.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asènsio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 684.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 8 rs. diarios á la familia de D. Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en Jerica en 1848.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 8 rs. diarios á la familia de D. Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en la villa de Jerica en el dia 28 de Mayo de 1848.

Art. 2.° Los hijos varones de D. Miguel Monzonis percibirán esta pension hasta tanto que hayan cumplido veinticinco años.

Art. 3.° Los hermanos percibirán esta pension concedida á la familia por iguales partes, y cuando alguno de ellos pierda este derecho por lo que se dispone en el anterior artículo, su parte acrecerá á la de los demás hermanos, sin que sea inconveniente el que toda la pension de 8 rs. vn. venga á reunirse en uno solo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## 685.

### HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo pension de 4,000 rs. anuales á Doña María Villapadierna, madre de D. Pio Perez Villapadierna, fusilado en Villafranqueza en 1844.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña María Villapadierna, madre del Capitan graduado de Comandante de carabineros del reino, D. Pio

Perez Villapadierna, fusilado en la villa de Villafranqueza el 14 de Febrero de 1844, la pension de 4,000 rs. anuales, aparte de la viudedad de 6 rs. diarios de que disfruta actualmente.

Art. 2.° Dicha pension de 4,000 rs., al fallecimiento de la Doña María Villapadierna, pasará á sus hijas Doña Juana y Doña Nicolasa Perez, en tanto que permanezcan en estado de soltería, ó á cualquiera de ellas que sobreviva, acreciéndose mútuamente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## 686.

### HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios, en vez de la de real y medio que disfruta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios, en lugar de la de real y medio que en la actualidad disfruta con sus tres hermanas.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de

Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## 687.

### HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña María Pedrosa, ínterin permanezca soltera, la pension de 4,000 rs. anuales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Pedrosa, hija legítima de D. Antonio Ramon de Pedrosa, ex-Diputado de las Córtes constituyentes de 1836, la pension de 4,000 rs. mientras permanezca soltera.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 688.

## HACIENDA.

(25 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de D. Benito de Urrutia, la pension de 4,000 rs. anuales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de D. Benito de Urrutia, que propietario en la provincia de Alava defendió en clase de voluntario la independencia nacional á las órdenes del Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina, así como la libertad en clase de Miliciano nacional movilizado en las épocas de 1820 y 1833 hasta su fallecimiento, á consecuencia de lesion recibida en accion de guerra, la pension de 4,000 rs. anuales, que por fallecimiento ó segundas nupcias deberá pasar á la hija de ambos Doña Teotiste.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

# 689.

## MARINA.

(25 Julio.)

Real órden, eximiendo del servicio de la Armada á los individuos defectuosos en su dentadura en cualquiera de los cincos casos que expresa el parecer del Director del Cuerpo de Sanidad de la misma Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1,457, de 18 del actual, con que traslada informada la consulta que promueve el Comandante general del departamento de Ferrol, sobre exencion del servicio á los individuos faltos de muelas; y enterada S. M. del parecer del Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido aprobarle en todas sus partes, segun propone el Almirantazgo.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1856.=Pedro Bayarri.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

ALMIRANTAZGO.=4.ª seccion.=*Direccion del Cuerpo de Sanidad de la Armada.*=Defectos de la dentadura que eximen del servicio militar de la Armada.

1.° Falta de todos los dientes incisivos de cualquiera de las dos mandíbulas.

2.° Falta de dos incisivos y del colmillo inmediato en lados opuestos de ambas mandíbulas.

3.° Falta de todas las muelas de una mandíbula ó de las de lados alternos en las dos.

4.° Falto de seguridad ó de integridad en la mayor parte de la dentadura de una ó de ambas mandíbulas que dificulten la masticacion. Deformidad notable de la dentadura que ocasione el efecto anterior.

5.° Caries y necrosis (gangrena) de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de los de las dos.

Los profesores que verifiquen el reconocimiento de los matriculados, si declaran su inutilidad para el servicio de la Armada por cualquiera de los defectos de la dentadura que se incluyen en este

cuadro, expresarán de una manera terminante en cuál de los cinco casos está comprendido el interesado.

Madrid 1.° de Julio de 1856.=Juan Nepomuceno Fernandez.= Es copia.=Sotelo.

## 690.

### FOMENTO.

(25 Julio: publicada en 10 de Agosto.)

Real órden, disponiendo que se reconozcan como concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza á las personas y sociedades que se expresan.

Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada en 24 de Junio último, por la que los primitivos concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza dan participacion en la empresa á otras personas y sociedades, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se reconozca como concesionarios de dicha línea, además de los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Delahaute y Conde Le Hon, á los Sres. D. José de Salamanca y Weisweiller y Bauer, y á la Sociedad española Mercantil é Industrial, quienes serán responsables, todos y cada uno de por sí é *in solidum*, de las obligaciones de la concesion; debiendo nombrar un representante de la empresa á quien dirija la Administracion las órdenes convenientes, con arreglo al art. 41 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de este año. En consecuencia de esto se ha servido tambien S. M. disponer que por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio se dicten las órdenes oportunas para que las dos sumas de 6.500,000 reales cada una, consignadas separadamente en garantía de la concesion de este ferro-carril, formen un solo depósito para responder de las obligaciones de toda la empresa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 691.

### GUERRA.

(26 Julio.)

Real órden, dando instrucciones á las Autoridades militares de las provincias para que en virtud de las facultades que les compete por el estado de sitio, y de acuerdo con los Gobernadores civiles, hagan las variaciones que crean conducentes en el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos para lograr el afianzamiento del órden público.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de hoy dice al de la Guerra lo que sigue:

«En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte mas ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en juntas llamadas de Gobierno, ya como instigadoras ó cooperadoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes. Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido con el fin de que desaparezcan las causas por remotas que sean, que puedan contribuir á la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é islas adyacentes, procederán de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.ª Siempre que lo reclamen razones imperiosas de órden público podrán adoptar igual providencia, prévio el acuerdo exigido por la disposicion anterior respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.ª Las autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver, y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno Supremo y Capitan general de Castilla la Nueva al llevar á efecto idéntica medida, respecto á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden, sin consideracion á su color político, si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas Corporaciones. De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades militares correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

## 692.

### HACIENDA.

(26 Julio: publicada en 31 del mismo.)

**Real órden, habilitando el puerto de Huelva para la importacion y exportacion de efectos y productos del ramo de minas; y declarando que su Aduana se considere en lo sucesivo habilitada de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una exposicion de varios interesados en minas de la provincia de Huelva, solicitando que se habilite este puerto para la importacion de los efectos indispensables á sus faenas mineras y para la exportacion al extranjero de los productos que explote: y teniendo en cuenta la propuesta hecha en sentido afirmativo por el Ministerio de Fomento; los informes de los principales Jefes y Autoridades de la provincia, de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva de Aranceles, que unánimemente consideran beneficiosa semejante medida, no solo para los intereses del Estado, sino para los de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar que en lo sucesivo la Aduana de Huelva se considere habilitada de segunda clase en vez de la de cuarta que en la actualidad disfruta, dotándose con el personal necesario para que se llene el servicio con la regularidad y órden establecido en la ley é instruccion del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

## 693.

### HACIENDA.

(26 Julio: publicada en 6 de Agosto.)

**Real órden, resolviendo la manera de satisfacer á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta, y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion que se concede á los arrendatarios de dichas fincas que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Comisionado principal de Venta de Bienes nacio-

nales de la provincia de Murcia, acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley de 27 de Febrero á los que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, prévio acuerdo de la Junta superior de Ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen del de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de Febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de Mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de Ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

## 694.

### GOBERNACION.

(26 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, disponiendo empiece á regir desde 1.° de Agosto próximo el reglamento de 2 de Abril último, sobre que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo y el servicio de telégrafos.

Excmo. Sr.: Prometiendo el estado en que se halla la construccion de las nuevas líneas electro-telegráficas un término inmediato, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que á la mayor brevedad proponga las medidas necesarias para que el reglamento de 2 de Abril último, sobre que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo y el servicio de telégrafos, empiece á regir desde 1.° del

próximo mes venidero. Ha dispuesto tambien S. M. que al propio tiempo proponga V. E. lo conveniente respecto al personal, para que con oportunidad exista el necesario en aptitud de prestar servicio en las indicadas nuevas líneas, cuidando de que al organizarse esa Direccion general, se observe lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=Rios.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 695.

### MARINA.

(27 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo se completen en los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena las maderas necesarias para la construccion de los buques que se expresan.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo expuesto en la circular dirigida á los departamentos en 21 del mes actual, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que con las maderas existentes en los arsenales, los cortes que se están haciendo por administracion en la Península y la Habana y las subastas que sean necesarias, se completen en Ferrol los surtidos para la construccion de un navío de 80 á 86 cañones y una goleta de 80 caballos, y en Cádiz y Cartagena los convenientes para construir en cada uno de ellos una fragata de 31 y una goleta de 80 caballos.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que el Almirantazgo disponga la presentacion de los correspondientes planos y pedidos de maderas y demás materiales precisos para el complemento de dichos surtidos, con el objeto de que se proceda dentro del menor plazo posible á la publicacion de las subastas, pues que es la voluntad de S. M. que se pongan las quillas de los buques ya expresados tan luego como caigan al agua los que están hoy en construccion; en la inteligencia de que así el navío como las dos fragatas han de montar máquinas de hélice de la fuerza competente para ser buques de primera marcha con solo el auxilio de su propulsor, y que por lo que hace á las goletas, S. M. se reserva el adoptar para ellas el plano de las denominadas *Santa Teresa* é *Isabel Francisca*, ó el proyectado por el Comandante de ingenieros del arsenal del Ferrol para las de Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.=Pedro Bayarri.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

# 696.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(27 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Circular, mandando se observe en todos los portazgos la exencion de pago concedida á los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo.

En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 11 del corriente, inserta en la *Gaceta* de este dia, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exencion á que aquella se refiere, concedida á los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852, insertas respectivamente en las *Gacetas* de 29 de Junio y 20 de Julio de aquel año, y con sujecion á lo prevenido por la disposicion sexta de la circular de 10 del actual, inserta en la *Gaceta* del propio dia, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.=P. A., Francisco Barra.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

# 697.

## GUERRA.

(28 Julio.)

Real órden, resolviendo la manera de proveer las vacantes de Coroneles del cuerpo de Guardias civiles cuando corresponda al turno del Ejército, segun la proporcion que establece el reglamento orgánico de dicho cuerpo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que determina el art. 12, capítulo III del reglamento orgánico del cuerpo de Guardias civiles, respecto al modo de proveer las vacantes de Co-

ronel que ocurran en el mismo, se ha dignado mandar que cuando dicha vacante corresponda al turno del Ejército por la proporcion que el referido artículo establece, el Inspector de aquel instituto lo pondrá en conocimiento de los Directores é Inspectores de las armas y de los Capitanes generales de los distritos, para que haciéndose público por dichas autoridades en la parte que les corresponde llegue á noticia de los Coroneles y puedan, ya se encuentren en cuerpo, comision activa ó de reemplazo, aspirar á ocuparla si les conviniere. Al efecto producirán solicitud á S. M. por conducto del Director, Inspector ó Capitan general de quien inmediatamente dependan, segun la situacion en que se hallen; cuya autoridad, uniendo copia de la hoja de servicios del recurrente, trasmitirá la peticion al Inspector general de la Guardia civil, quien atendiendo á los méritos y circunstancias de los solicitantes y al mayor bien del servicio especial del instituto, consultará á S. M., por propuesta en terna, la ocupacion de dicha vacante; y como esta ha de cubrirse en el menor tiempo posible por el daño que de otro modo se ocasionaria al servicio, todas las operaciones anteriores han de practicarse en el término de un mes, contado desde la fecha en que el Inspector de la Guardia civil hubiese publicado las vacantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las disposiciones anteriores se tengan por adicion al referido art. 12 del capítulo III. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1856. = O'Donnell.

## 698.

### GUERRA.

(28 Julio.)

**Real órden, resolviendo no se dé la licencia absoluta á los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño durante las operaciones á que dieren lugar los últimos acontecimientos políticos, y que desde el dia en que espire el plazo de su empeño se les satisfaga un real diario sobre el plus que ya disfruten.**

Excmo. Sr.: Conviniendo al mejor servicio y á los intereses sociales del país que durante las actuales circunstancias se hallen nutridos los cuerpos del Ejército con el mayor número posible de soldados veteranos, para que puedan responder mas cumplidamente á los altos fines que le están encomendados, ha venido en determinar

la Reina (Q. D. G.), por resolucion de esta fecha, que á todo individuo de tropa que cumpla el tiempo de su empeño hallándose en las operaciones á que los últimos acontecimientos políticos dieren lugar, deje de expedírsele su licencia absoluta hasta que dichas operaciones militares terminen; en cuyo concepto, y á fin de que el soldado reporte por ello mientras tanto las debidas ventajas en sus haberes, es la voluntad de S. M. que desde el dia en que haya espirado el plazo de su empeño se le satisfaga un real diario por razon de cumplido sobre el de plus que ya disfrute. Al propio tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que todos los individuos de tropa cumplidos que se reenganchen por el término que duren las presentes circunstancias, reciban del mismo modo y bajo igual concepto la gratificacion del real diario que queda indicada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1856.=O'Donnell.

## 699.

### GOBERNACION.

(28 Julio: publicada en 29 de Agosto.)

Real órden, disponiendo se imprima con cargo al material de Correos, y como Manual legislativo que deben tener á mano todos los empleados del ramo, lo que exista vigente en las colecciones de órdenes que sobre el servicio de Correos han compuesto D. Ramon Gonzalez Saravia y D. Eduardo Capelástegui.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por los encargados de examinar las colecciones de órdenes sobre el servicio del ramo de Correos que han compuesto D. Ramon Gonzalez Saravia, Oficial de Direccion de este Ministerio, y D. Eduardo Capelástegui, Inspector primero de dicho ramo, cesante, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Mayo último; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, se ha dignado resolver:

1.° Que de la coleccion legislativa, tal como la presentan sus autores, se saquen dos copias, una para uso de esa Direccion, y la otra para que se deposite en el Archivo de este Ministerio.

2.° Que del compendio ó resúmen que acompaña á la coleccion de documentos, dispuesto por órden alfabético, se entresaque solo lo vigente y se imprima como Manual legislativo de Correos, que deben tener á mano todos los empleados del ramo. Cuando haya una

disposicion que en parte esté vigente y en parte no, se imprimá la parte vigente, citando la fecha de la órden de donde está sacada.

3.° Que esta obra impresa con esmero, y en número de 1,000 ejemplares, se costee por el material del ramo, y se regale á los autores en premio de su trabajo, con la propiedad literaria que les corresponda, sin mas descuento que el de 100 ejemplares que se han de facilitar á las Oficinas principales de Correos.

Y 4.° Que la Direccion acuerde, en uso de sus atribuciones, el abono de dicha impresion hasta la cantidad de 6,000 rs., y si excediere de esta suma, lo presentará á la Real aprobacion. Siendo tambien la voluntad de S. M. que á los referidos Gonzalez Saravia y Capelástegui se les den las gracias en su Real nombre por el celo y laboriosidad que han manifestado, y se les tenga presente para ser ascendidos en su carrera.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1856.=Rios.=Sr. Director general de Correos.

## 700.

### GUERRA.

(29 Julio.)

Real órden, resolviendo que, á semejanza de lo dispuesto en los sucesos de esta córte, las vacantes por muerte causadas en los últimos acontecimientos de Cataluña, así como sus resultas, se provean dentro de los cuerpos en que han tenido lugar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, por resolucion de esta fecha, que se hagan extensivos al ejército de ese distrito militar los efectos de la Real órden de 21 del actual, previniendo que las vacantes de muerte causadas con motivo de los sucesos de esta córte en los dias 14, 15 y 16 del presente mes, se provean así como sus resultas, dentro de los cuerpos en que hayan tenido lugar, con arreglo á lo determinado en la Real instruccion de 26 de Abril de 1836.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon

# 701.

## GUERRA.

(29 Julio.)

Real órden, disponiendo que los sargentos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el término de un año, en razon á su buen comportamiento en los últimos sucesos, puedan reengancharse con el goce del premio pecuniario y con opcion á los de constancia.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar una prueba del aprecio que ha merecido en su Real ánimo el buen comportamiento de los sargentos del ejército en las circunstancias en que se encuentra la nacion, ha venido en resolver, que á los que actualmente se hallen sirviendo en dicha clase en las diferentes armas é institutos del ejército, y cumplan el tiempo de su empeño en el término de un año, contado desde esta fecha, se les permita reengancharse con el goce del premio pecuniario y con opcion á los de constancia á que por sus años de servicio se hicieron acreedores; sin que esta excepcion sirva de manera alguna de precedente para alterar en adelante lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 6 de Mayo del presente año en aclaracion de la ley de 26 de Abril último, relativa á dichos premios de constancia.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856. = O'Donnell.

# 702.

## HACIENDA.

(29 Julio: publicada en 6 de Agosto.)

Real órden, determinando las atribuciones que competen á los Administradores de Hacienda pública y á las Diputaciones provinciales, en la formacion de la estadística territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la avaluacion de sus utilidades.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á los Admi-

nistradores de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la avaluacion de sus utilidades; y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo expuesto por la Junta de Directores sobre el particular, y el razonado dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.° Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.° Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.° Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes, así como la de los amillaramientos y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de Abril del corriente año.

5.° Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde:

*Primero.* La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda.

*Segundo.* La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administracion.

*Tercero.* Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

*Cuarto.* Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

*Quinto.* Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de Abril.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

# 703.

## GOBERNACION.

(29 Julio: publicada en 30 del mismo.)

**Real órden, dando instrucciones para que se lleve á efecto con la celeridad posible la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales.**

Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real órden é instruccion de 25 de Junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.° del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.° y 4.° de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.° En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la instruccion citada le confiere.

3.° El estado núm. 1.° á que alude el art. 14 de la instruccion se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde aquel en que se reciba esta órden.

4.° La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada instruccion de 25 de Junio último.

5.° Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que

señalan los artículos 35 y 36 de la instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguirlas inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo Setiembre.

6.° Los sorteos de que trata el art. 41 de la instruccion se practicarán, como en el mismo se previene, el domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.° Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la instruccion, no para el primer dia festivo de Setiembre, como esta dispone, y sí para el jueves 11 del mismo mes.

8.° El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.° Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de Setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo Setiembre, y terminará el 6 de Octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida instruccion de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10.° de esta órden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion, segun lo que

en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere además que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta órden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.=Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 704.

### FOMENTO.

(29 Julio: publicada en 1.º de Agosto.)

Real órden, disponiendo que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y de licenciado en cirugía puedan conmutarlos por el de licenciados en ambas facultades.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Juan de Torres y Vallejos, médico examinado por la Academia de Sevilla en 1833 y licenciado en cirugía por la Universidad literaria de aquella ciudad, que solicita el título de licenciado en ambas facultades; y S. M., de acuerdo con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, teniendo en consideracion que los antiguos médicos de Academias y Subdelegaciones puedan llamarse licenciados por darles su título este nombre, y que una vez obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes el de licenciado en cirugía adquieren ya los derechos académicos á él correspondientes, y deseando por otra parte que se reduzca en lo posible el número de títulos profe-

sionales en la facultad de medicina, excesivo en la actualidad á consecuencia de los cambios introducidos en la enseñanza de esta ciencia, se ha servido mandar que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y de licenciado en cirugía, puedan conmutarlos por el de licenciado en ambas facultades, presentando al efecto en esa Direccion la oportuna solicitud documentada, y pagando la cantidad de 100 rs. en papel de reintegro para gastos de expedicion de título.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 705.

### FOMENTO.

(29 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, disponiendo que no se pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase, haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por expresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase; la Reina (Q. D. G.), considerando que el art. 25 del plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el reino los diversos ramos de la medicina, y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el artículo 103 del reglamento, son de medicina y cirugía, si bien mas elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía, para la que están legítimamente habilitados; debiendo manifestarles que, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género, se expresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se canjearán en esa Direccion por títulos de médico-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se

hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 706.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(30 Julio.)

**Circular, reclamando los datos necesarios para la formacion de la estadística de la contribucion industrial y de comercio.**

La índole y condiciones administrativas de la contribucion industrial y de comercio hacen necesaria una frecuente revision de su legislacion especial y de las tarifas por que se satisfacen. Estas revisiones serán sin embargo estériles y causarán perjuicios al Tesoro público ó á los contribuyentes, si las alteraciones que en aquellas se introduzcan no son la consecuencia de un prolijo y detenido exámen de la proporcion que guarde el impuesto, ya con respecto á la utilidad probable del contribuyente, ya respecto á la igualdad que debe haber entre todos ellos, ya por último respecto á lo que pueda influir en el consumo y comercio el mayor ó menor gravámen de industrias determinadas.

Por otra parte, ninguna alteracion de lo que hoy existe puede ser duradera ni aceptable, si antes no se conoce la importancia de la variacion misma y la razon en que puede beneficiar ó gravar la masa general de los industriales á quienes comprenda. Pero estos obstáculos desaparecerán sin duda en el momento en que la Direccion pueda tener reunida la verdadera estadística de la industria y comercio, con la exactitud que permite la especial condicion de la contribucion industrial.

Para ello necesita conocer hasta en sus mas minuciosos detalles la importancia de esta contribucion por tarifas, por clases, por industrias y por el número y circunstancias de todos los objetos que sirven de base á la imposicion, distinguiendo las capitales de los pueblos, clasificando estos por las diferentes bases de poblacion por que contribuyen, y aprovechando para ello la revision que acaba de hacerse de las matrículas para la formacion de las listas cobratorias del segundo semestre de este año, en cumplimiento á la ley de 16 de Abril último. De aquí habrán de partir todos los datos que

han de formarse por las Administraciones de Hacienda pública, y de aquí partirán tambien las notas de alteraciones que anualmente se formarán, á fin de que siempre exista un documento bastante para apreciar en un dia dado la verdadera importancia de la industria ó clase de que haya necesidad de ocuparse.

Con este objeto ha formulado la Direccion los ejemplares que acompaña, para que llenándose y remitiéndose el uno, sirva el otro de copia y antecedente en la Administracion, proporcionándose así no solo la uniformidad necesaria en estos trabajos y la mayor facilidad en su redaccion, sino tambien un ahorro de tiempo considerable.

Como V. S. podrá observar por estos documentos, deberá formarse una relacion separada por cada una de las tres tarifas. En la primera se distinguen los contribuyentes de las capitales y los de los pueblos, clasificándolos en sus ocho bases de poblacion, porque de este modo se satisfacen las cuotas de tarifa, no siendo necesario comprender los contribuyentes de la capital en la base de poblacion que la corresponda, porque ya lo están en la especial de capitales. Se procurará colocar á los contribuyentes por la clase que sea mas importante en su profesion ó industria cuando ejerzan varias, de modo que siempre resulten los objetos imponibles de mayor industria ó comercio, sumándose únicamente el número total de contribuyentes ó industriales de cada especie.

En las tarifas 2.ª y 3.ª no se han distinguido las bases de poblacion, porque con muy cortas excepciones, que se detallan en su lugar respectivo, las cuotas de tarifa son iguales, sea cualquiera el punto donde se ejerzan las industrias ó profesiones que en ellas se comprenden.

Ocurrirá que no haya contribuyentes en una provincia de muchas de las industrias que se escriben, pero no por eso dejarán de señalarse con comillas; los sitios equivalentes á los números, si los hubiese, así como los claros que se dejan á continuacion de cada clase y de cada tarifa, habrán de servir para anotar las industrias especiales de cada provincia, bien que contribuyan por analogía con otras, bien que estén llamadas por órdenes especiales; en la inteligencia de que en estas relaciones no ha de dejar de comprenderse ninguna clase de industria de las que figuren en matrícula, sea cualquiera la denominacion, general, provincial ó local, con que se hallan designadas.

Las cuotas que deben señalarse en la última casilla, serán las anuales de tarifa con el aumento de la sexta parte, no la que los contribuyentes tengan en la matrícula, aunque sea mayor ó menor, bien por la agremiacion, bien por el tiempo de ejercicio, porque no

hay necesidad de que en esta parte haya con las matrículas la uniformidad que debe haber respecto á contribuyentes, toda vez que lo que se necesita saber y conocer es la importancia general de las industrias.

Tambien sucederá que no figuren ya, por haber cesado, algunos industriales, como los de molinos de aceite, asentistas, contratistas ú otros; pero estos se comprenderán en las relaciones respectivas por la cuota anual que mas próximamente se les haya liquidado, ó por la que deban satisfacer en su dia atendiendo á la importancia anual de sus asientos ó contratos.

En las tarifas números 2.° y 3.° hay muchas clases que reconocen por base de la imposicion el número de fábricas ó establecimientos, el de los artefactos en que se ejerce la industria, su fuerza motriz, su cabida, ó el objeto especial á que se dedica; y estas industrias deberán aparecer con todos los detalles que quedan escritos en la relacion respectiva, señalando en cada casilla el número que corresponda, y en el centro el que en él se reclame, como se observa en la siguiente demostracion.

*Fábricas de jabon.*

Se trata de una fábrica que tiene tres calderas que cada una puede fabricar á la vez 200 arrobas.

Arrobas de jabon duro ó blando que pueden fabricarse á la vez. 600

Número de calderas..... 3

En la primera casilla aparecerá 1 (contribuyente).=En la segunda, 1 (fábrica).=En la tercera, 600 (arrobas que se fabrican). Y en la cuarta, 1,800 rs. (que es la cuota anual de tarifa con el aumento de la sexta parte), dejando señalado el núm. 3 (calderas) en el centro de la relacion.

Se sumará la relacion núm. 1.° por cada una de las ocho clases en que está dividida, formándose al final un resúmen de toda ella, sumándose tambien las relaciones de las tarifas 2.ª y 3.ª Se expresará en el lugar respectivo el total de pueblos de la provincia y bases de poblacion por que contribuyen, comprendiéndose la capital en la suya respectiva á pesar de la demostracion especial que de ellas se hace, y se acompañará nota en que se expresen nominalmente los pueblos que contribuyan por cada una de las bases de poblacion hasta la sexta inclusive.

Debe advertir la Direccion, que al redactar estos datos va á compararlos entre sí y á conocer por ellos el mayor ó menor desarrollo de algunas industrias y la mayor ó menor ocultacion que pueda

haber en clases y pueblos determinados. Y para ello es necesario que la Administracion esté precavida; que estudie las causas de las diferencias que note, exponiéndolas por separado con franqueza y con verdad, porque no se buscan méritos para hacer inculpaciones, sino datos para perfeccionar la contribucion, haciendo que en su pago haya toda la equidad y justicia posibles.

Por esta razon, tanto respecto á la comparacion de las industrias, como respecto á las reformas que fuere conveniente introducir para la mayor equidad en el pago del impuesto, ó para su mejor y mas fácil administracion, la Direccion examinará con gusto todo cuanto se la haga observar, apreciando en lo que valga el dictámen de cada Administracion; y si bien cree que con las explicaciones que anteceden no habrá lugar á dudas de ninguna especie, admitirá sin embargo y resolverá en el acto cualquiera que se le haga, si bien no permitirá que se reformen las relaciones con ningun objeto, porque esto produciria un trabajo dificilísimo de ejecutar faltándose á la necesaria uniformidad.

En cuanto á la verdad y exactitud de los datos que se remitan, la Direccion se abstiene de hacer prevencion alguna, porque está convencida de que así habrá de practicarse; pero no puede menos de advertir que es preciso que estas relaciones se encuentren en la Direccion antes del 1.° de Setiembre, porque su recapitulacion, la apreciacion de sus bases y demás datos que de ellas se deduzcan, debe presentarlos al Gobierno en un breve término.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, así como de cualquier entorpecimiento que se note en el servicio de que se trata y que se confia á su acreditado celo é inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1856.=Juan B. Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

## 707.

### MARINA.

(30 Julio: publicada en 31 del mismo.)

**Real decreto, prohibiendo la concesion de grados y honores de todo empleo de los distintos cuerpos de la Armada, á individuos que no sirvan en ellos.**

Señora: La concesion de grados y honores es un medio eficaz en todas las carreras para estimular la aplicacion, excitar el celo y premiar los méritos señalados que se contraen en servicio del Estado. Pero si las distinciones se prodigan y recaen en personas extrañas al cuerpo á que aquellas corresponden, lejos de producir sa-

ludables efectos infunden el desaliento y apagan la noble emulacion de los que con justicia pudieran optar á ellas. La analogía que una parte de la profesion del Oficial de la Armada tiene con los conocimientos que se exigen á los pilotos de la marina mercante y la liberalidad con que se han recompensado los servicios de algunos de de estos últimos, son sin duda la causa á que debe atribuirse el gran número de instancias que existen en el Ministerio que merezco á la confianza de V. M., en solicitud de graduaciones y empleos del Cuerpo general de la Armada, que deben reservarse exclusivamente para los que, sirviendo á su patria desde los primeros años, exponen por ella su vida en una carrera llena de fatigas y peligros. Por ello, y con objeto de mantener á la altura que corresponde el prestigio y consideracion de los diversos cuerpos de la Armada, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la concesion de grados y honores de ninguno de los empleos de los diversos cuerpos militares, administrativo y judicial de la Armada, sino á individuos pertenecientes á los mismos, que por sus ascensos naturales y sucesivos puedan llegar á obtener en propiedad dichos empleos.

Art. 2.° Las Autoridades de Marina no darán curso á instancias de individuos particulares en solicitud de las referidas graduaciones ú honores, cualesquiera que sean las razones en que se funden.

Art. 3.° Queda derogado en todas sus partes el Real decreto de 10 de Noviembre de 1847 y demás órdenes que permiten la concesion de estas gracias.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

## 708.

### FOMENTO.

(30 Julio: publicado en 3 de Agosto.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Aseguradora.*

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para la formacion de una sociedad

anónima que con el título de *La Aseguradora* y un capital de 40.000,000 de reales se propone, como objeto de sus operaciones, afianzar, mediante un premio convencional, el cumplimiento de contratos y obligaciones ajenas y los seguros contra toda clase de riesgos marítimos, así en tiempo de paz como de guerra:

Vista la Real órden de 19 de Julio último, por la que se aprobaron los estatutos y reglamentos de esta empresa, segun se hallan insertos en la escritura adicional de 5 del citado mes, y se mandó completar en el término de un mes la suscricion de las acciones, y que se hiciese efectivo en la caja de la sociedad el 6 por 100 del capital nominal:

Considerando que ha podido darse curso á este expediente por hallarse debidamente instruido, y que los objetos que se propone esta sociedad son conocidamente lícitos y de utilidad pública:

Considerando que se ha completado la suscricion de las acciones, y se ha hecho efectiva en caja la parte del capital que se les habia designado, segun resulta de lo expuesto por el Gobernador de la provincia mencionada;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Aseguradora*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, José Manuel de Collado.

## 709.

### GUERRA.

(1.° Agosto.)

Real órden, disponiendo que los Capitanes generales den conocimiento á los Gobernadores de provincia de las resoluciones que adopten sobre desarme de la Milicia nacional, para que dicha operacion se lleve á cabo con acuerdo comun de las Autoridades militares y civiles.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Julio próximo pasado, dice al de la Guerra lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer haga á V. E. presente la conveniencia de que se comunique á los Capitanes generales la órden para que siempre que circunstancias especiales no lo impidan, den conocimiento á los Gobernadores de provincia de las resoluciones que adopten sobre desarme de la Milicia nacional de

algun punto, á fin de que se lleve á cabo dicha operacion con acuerdo comun de las Autoridades militares y civiles.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

## 710.

### GUERRA.

(1.° Agosto.)

Real órden, declarando que las viudas del monte pio militar que por pasar á segundas nupcias dejan la pension á los hijos del primer matrimonio, y adquieren igual derecho al enviudar del segundo teniendo hijos, gocen con estos la que les corresponde en este último caso, conservando la suya los hijos del primer matrimonio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña María Magdalena Herrera y Melo, viuda del Capitan de caballería D. Juan Fernandez de la Reguera, en solicitud de que tanto á ella como á su hija Doña Micaela Somarriba, habida en su primer matrimonio con el Teniente Coronel D. Melchor, se les continúen abonando las pensiones que disfrutan en el monte pio militar por muerte de ambos causantes. Enterada S. M., y de conformidad en un todo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que debiendo ser consideradas Doña María Magdalena Herrera y Melo y su hija Doña Micaela Somarriba dos familias distintas, se les continúen abonando las respectivas pensiones que tienen señaladas, declarando al propio tiempo por punto general, y como aclaracion de los artículos 11 y 14 del capítulo VIII del reglamento del expresado establecimiento, que la viuda dependiente del mismo que por pase á segundas nupcias deja la pension en los hijos del primer matrimonio, y adquiere igual derecho al enviudar del segundo, teniendo tambien en él hijos, entre con estos en el goce de la que le corresponda por el segundo consorcio, sea mayor ó menor, sin embargo de que conserven la suya los hijos del primer marido, puesto que formando familia distinta con intereses enteramente separados, no se puede obligar á los hijos del primer matrimonio á mantener á los del segundo, ni menos estos á aquellos si la pension fuere mayor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1856.=O'Donnell.

## 711.

### FOMENTO.

(1.° Agosto: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, aprobando el proyecto de distribucion interior de las aguas del Canal de Isabel II, en la parte de Madrid que se expresa.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el proyecto de distribucion interior de las aguas del mismo Canal en la parte de Madrid, limitada por las calles de Fuencarral, Luna y Ancha de San Bernardo, formado por el Ingeniero Jefe de segunda clase D. José Morer, cuyos presupuestos respectivos importan 2.682,424 rs. 48 céntimos el relativo á la parte de fundicion y trasporte de la tubería; 906,484 reales 44 céntimos el de la construccion de la galería de la calle de Fuencarral, y 582,168 rs. 55 céntimos el correspondiente á la galería de la calle Ancha de San Bernardo: mandando que por el Consejo de Administracion se proceda con toda brevedad al anuncio de las subastas para la fundicion y trasporte de la tubería y la ejecucion de las galerías de distribucion, haciendo en el art. 7.° de las condiciones relativas á estas la mencion debida del reconocimiento que debe preceder antes de terraplenar la fábrica, en razon á que de otro modo no podrá hacerse el de que trata el art. 23, puesto que terminado un tramo debe terraplenarse con el producto de la escavacion del siguiente; y añadiendo además otro artículo en que se fije el término que ha de mediar entre la recepcion provisional y la definitiva. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que la colocacion de la tubería y las obras para su asiento se ejecuten por administracion, en consonancia de lo dispuesto en la Real órden de 16 de Noviembre del año anterior, por la cual se aprobó el proyecto de distribucion entre el Campo de Guardias y las puertas de Bilbao y Fuencarral.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 712.

## HACIENDA.

(4 Agosto: publicada en 5 del mismo.)

**Real órden, dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion *Derrama general*, establecida por la ley de la misma fecha.**

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion que, con el nombre de *Derrama general*, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de las quejas y reclamaciones producidas al platearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion:

Y considerando, 1.° Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.° La obligacion de respétar la ley existente, ínterin que las Córtes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del país, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.° Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.° Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo

la marcha de la Administracion, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.° Que el desnivel del impuesto está en proporcion de la extensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio.

6.° Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.° La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la Diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que menos vejámen ocasionen, que estén mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor órden y regularidad en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, ínterin el Gobierno, en union con las Cór-

tes, no introduce las reformas que la experiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 713.

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(5 Agosto: publicada en 8 del mismo.)

**Circular, disponiendo que los Jefes de los tercios recomienden á sus subordinados la mayor vigilancia en los caminos para impedir los robos y demás delitos, y que procuren la captura de los criminales.**

Como por consecuencia de los graves sucesos que han ocurrido en muchas provincias, y de la declaracion en estado de sitio por las respectivas autoridades militares, se concentró la fuerza del cuerpo en las capitales, ó acudió á servicios extraordinarios que las circunstancias exigieron, desatendiendo el de las vias públicas, que es uno de los mas importantes á que se contrae la especialidad de su instituto en situacion normal, han aparecido inmediatamente los malhechores en diversos puntos cometiendo numerosos atentados contra los viajeros y traginantes: al volver ahora á situarse los puestos segun antes se hallaban, se hace muy preciso redoblen su celo y eficacia, no sólo para que desde el instante desaparezcan, difundiéndose la confianza, sino para inquirir y capturar á los criminales que, validos de su ausencia momentánea se entregaron á tales desmanes, porque conviene patentizar que ni aun eso les servirá para sustraerse de la persecucion de los guardias civiles y de ser entregados á la justicia. En este concepto hará V. S. á todos los comandantes de línea y de puesto las prevenciones mas enérgicas para que sin descanso se dediquen desde luego á procurar aquel fin, así como el de impedir en todas partes con su activa vigilancia la repeticion de los incendios ni especie alguna de ataques á la propiedad que de algun tiempo acá se han observado con sensible frecuencia, esperando que no omitirán diligencia ni fatiga alguna para lograr en su caso la aprehension de los autores, con lo cual rendirán al país nuevos é importantes servicios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Jefe del.... tercio.

## 714.

### GUERRA.

(6 Agosto.)

Real órden, disponiendo lo que debe hacerse con el armamento recogido á la Milicia nacional del Reino.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que todo el armamento recogido á la Milicia nacional se conserve en las Maestranzas ó Parques de las capitales de los distritos donde los haya, procediéndose á la recomposicion del que lo necesite con objeto de armar á los respectivos batallones de Milicias provinciales. El recogido en los puntos donde no haya Maestranza ó Parque se trasladará á la del distrito mas cercano, por cuenta de la Administracion militar, conduciéndose todo el correspondiente al distrito de Aragon al Parque de Pamplona. Se remitirá á este Ministerio un estado del armamento referido, con expresion de su clase y condiciones de servicio. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que remita á la brevedad posible los estados que se mencionan.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 715.

### HACIENDA.

(6 Agosto: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, resolviendo la manera de aplicar en las Aduanas los pagarés que otorguen las empresas de ferro-carriles para el pago de los derechos del material que introduzcan del extranjero.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente manifestado por ese Ministerio, con fecha 23 de Junio último, proponiendo que se

altere la condicion primera de la Real órden expedida por este de Hacienda en 28 de Mayo anterior, con objeto de modificar el artículo 19 de la instruccion dictada en 15 de Febrero próximo pasado para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles, permitiendo á las empresas de esta clase de obras que otorguen los pagarés que establece el art. 119 de la instruccion de Aduanas por el importe de los derechos que devengue el material que aquellas introduzcan del extranjero, renovándolos por iguales plazos hasta que se expidan los libramientos con que deban canjearse, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contabilidad y de Aduanas, ha tenido á bien resolver conteste á V. E. que, sin perjuicio de las prevenciones que crea necesario comunicar á los funcionarios dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que han de expedir los citados libramientos, á fin de que lo verifiquen en la forma conveniente, los pagarés de las empresas, admitidos en las Aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue en observancia del párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, y no á otra subvencion de cualquier género que sea; y que hallándose en completa consonancia con esta prescripcion legislativa el texto de la condicion primera de la citada órden de 28 de Mayo, parecia innecesario su variacion en este punto, á no ser que se consigne explícitamente en la misma que los pagarés recibidos de las empresas solamente pueden aplicarse á pagar la subvencion concedida en el párrafo quinto del art. 20 de la mencionada ley general de ferro-carriles, no hallando por otra parte dificultad en que se redacten las condiciones segunda y tercera en los términos expresados en la Real órden de 23 de Junio mencionada. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la Direccion general de Aduanas proceda á formar las liquidaciones del importe de los derechos devengados hasta el dia, y no satisfechos por las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas que han disfrutado de igual exencion, para que terminadas que sean, y remitidas á ese Ministerio, tenga tambien lugar el canje de los pagarés que deben otorgar con los libramientos que se expidan en la forma que se indica, siendo asimismo conveniente que el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferro-carriles se haga extensiva á todas las demás comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Ministro de Fomento.

# 716.

## MARINA.

(6 Agosto: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, disponiendo lo conveniente sobre la persecucion del contrabando marítimo.

Señora: Muy distintas han sido las organizaciones que ha recibido el resguardo marítimo en el presente siglo, organizaciones que han producido resultados muy diferentes, y que en último término han venido á demostrar que la Marina militar debe ser la encargada de esta fuerza. Ya en 1802 fué encomendada su direccion en Europa á los Capitanes generales de los departamentos y á los Comandantes de los apostaderos en Indias; mas las atenciones preferentes de la guerra exterior fueron causa de que muy pronto la Hacienda volviera á tomar su direccion, cometiéndose en 1829 á una empresa particular, que únicamente la desempeñó durante el término del contrato, sin dar lugar á las prórogas que, segun él, podian tener efecto. Desde esta época la Marina auxilió á la Hacienda proporcionándola alguna parte del personal que dirigia sus buques: pero en 1840 otra vez se entregó este ramo á particulares, que le conservaron solamente hasta 1843; siendo entonces confiado de nuevo á los Oficiales de la armada bajo la direccion de los Intendentes. Por fin en 1847 la Marina de guerra recibió todos los buques destinados á este servicio, menos los ocupados en el resguardo interior de los puertos, quedando aquellos á cargo de este Ministerio, en la parte militar y marinera, reservándose la Hacienda intervenir en todo lo respectivo á la persecucion del fraude, y siendo de su derecho la declaracion de comisos y distribucion de presas.

Componiendo ya esta fuerza parte no pequeña de la armada, el Ministro del ramo creyó necesario darle una organizacion especial acomodada á su instituto; y para ello se nombró en 1850 un Comandante general, en que, como consecuencia de diferentes revistas de inspeccion, propuso y realizó varias reformas, entre las cuales una fue la de sustituir algunos de los buques mayores de vela muy costosos é impropios para este servicio, con otros menores de remos y de vapor, con objeto de que se estableciesen dos líneas; una inmediata á tierra que obrase en combinacion con los carabineros, y otra exterior tambien en combinacion con la primera, formando así tres barreras al contrabando, con agentes en todas ellas que, ma-

nejándose por sí mismos y haciéndose por tanto mas temibles con su fácil, contínuo é ignorado movimiento, evitasen el fraude. El buen resultado que este plan ha producido, hace necesaria su prosecucion y perfeccionamiento hasta dejar organizados los guarda-costas en los términos mas convenientes para llenar su cometido; lo que tendrá lugar así que se terminen las construcciones de buques con hélice que ya están mandados efectuar. Este sistema producirá verdaderas economías que podrán aumentarse desde luego suprimiendo la Comandancia general, porque ya han cesado los motivos para que fue creada, así como tambien las oficinas en tierra de las Comandancias de divisiones y secciones de contabilidad, pasándolas á bordo de los buques Comandantes de apostadero. Con estas reformas, que desde luego introducen una gran mejora en el servicio, resulta además una economía inmediata de 1.611,623 rs. vn.

Por todo lo expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La persecucion del contrabando marítimo de la Península é islas Baleares continuará á cargo de la Armada nacional, la que dejará asignados por ahora á este exclusivo objeto siete vapores, siete faluchos de primera clase, lugres ó pailebots; veintiseis faluchos de segunda, setenta y tres escampavías y un ponton. Los buques que quedasen excedentes de los que actualmente se emplean en este servicio, se distribuirán en los departamentos, permaneciendo en primera situacion aquellos que por su estado de vida puedan ir reemplazando á los que en adelante necesiten carenas ó fuesen excluidos.

Art. 2.° Esta fuerza seguirá denominándose guarda-costas, y se aplicará únicamente á este servicio, distribuyéndola en tres trozos que recibirán los nombres de Norte, Poniente y Levante, y dependerán de los departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. El del Norte se compondrá de un vapor, dos lugres, un pailebot, un falucho de segunda, y doce lanchas ó escampavías: el de Poniente de tres vapores, trece faluchos de segunda, veintiocho escampavías y un ponton; y el de Levante de tres vapores, un pailebot, tres faluchos de primera, doce de segunda y treinta y tres escampavías. El

del Norte se subdividirá en tres apostaderos, situados en Santander, Ferrol y Vigo; recorriendo el primero las 60 leguas de costa comprendidas entre Fuenterrabía y Cabo Peñas, con un lugre y seis lanchas: el segundo, las 60 entre los Cabos de Peñas y Finisterre, con un lugre y tres escampavías ó lanchas; y el tercero, las 30 entre Finisterre y el rio Miño, un pailebot, un falucho de segunda y tres escampavías: asignándose además á este trozo un vapor que recorrerá toda su comprension, á lo menos tres veces al año, permaneciendo lo demás del tiempo en las rias bajas ó donde puedan ser mas útiles sus servicios. El trozo de Poniente lo formarán los apostaderos de Cádiz, Algeciras y Málaga: vigilarán el primero de estos, que comprende las 35 leguas que median entre el Guadiana y Trafalgar, un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías. El segundo, las 25 entre Trafalgar y Marvella, un vapor, cuatro faluchos de segunda, doce escampavías y un ponton; y el tercero, las 45 entre Marvella y el Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa, un vapor, seis faluchos de segunda y diez escampavías. Y el trozo de Levante se compondrá de los cinco apostaderos de Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y las Baleares. El primero tendrá á su cargo las 65 leguas comprendidas entre los Cabos de Gata y San Martin, con dos faluchos de primera, tres de segunda y siete escampavías: el segundo, las 45 entre San Martin y los Alfaques, con un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías: el tercero, las 33 entre los Alfaques y Barcelona, con un falucho de primera, dos de segunda y cinco escampavías: el cuarto, las 30 entre Barcelona y el Cabo Creux, con un vapor, un falucho de primera, uno de segunda y cinco escampavías; y el quinto las 80 que comprenden las islas Baleares, con un vapor, tres faluchos de segunda y diez escampavías.

Art. 3.º La principal direccion de cada trozo y la responsabilidad del mejor estado militar y marinero de los buques que les están asignados, será del Capitan ó Comandante general del departamento de que dependan, quien para las operaciones militares tendrá á sus inmediatas órdenes un Comandante particular, exceptuando el de Levante que dispondrá de dos por la especial situacion de las Baleares. Dicho Capitan ó Comandante general de cada departamento pasará precisamente una revista de inspeccion anual á toda la fuerza de su comprension en sus apostaderos y cruceros, á cuyo tiempo podrán tomar conocimiento del verdadero estado de los puertos y matrículas, y corregir las faltas ó abusos que notaren en ellas, y otra el segundo Jefe, y de las dos se dará cuenta al Ministerio de Marina y al Almirantazgo con las observaciones á que haya lugar, acompañadas de los correspondientes estados. Los Comandantes de

trozo serán Capitanes de fragata con residencia alternada entre los vapores de su cargo, segun las instrucciones que reciban de su Capitan ó Comandante general, ó alguna exigencia particular del servicio. Revistarán frecuentemente todos los buques de su trozo en sus cruceros, tanto en el personal completo de sus dotaciones, vestuarios y alimentos, como en los ejercicios de maniobras, armas y al blanco, y en su policía y disciplina.

Los Comandantes de los apostaderos responderán á los de los trozos del estado general de los buques de que se componen y de su puntual servicio, considerando á los faluchos de segunda y escampavías como sus embarcaciones menores, y se entenderán directamente para las altas y bajas con la mayoría del departamento. Los Contadores de dichos vapores ú otros buques, Comandantes de apostaderos, llevarán la cuenta del suyo respectivo con la Ordenacion de que dependen, y los Oficiales de cargo tendrán el depósito ó repuesto de medio año para todos los buques de su precitado apostadero para ir haciéndoles los reemplazos mensuales. El depósito ó almacen del apostadero de Algeciras estará en el ponton.

Art. 4.° Próximamente cada cuatro meses y con la debida alternativa irán los vapores á los arsenales en los dias que les prefije su Capitan ó Comandante general, quien cuidará no sea en épocas marcadas y que no haya trabajos extraordinarios, á fin de que los buques solo permanezcan el tiempo absolutamente preciso para ejecutar los reemplazos y obras que puedan necesitar.

Art. 5.° Para efectuar las recorridas ordinarias, remediar averías de poca importancia y las carenas de escampavías que por la distancia á que se encuentren de los arsenales, y por el tiempo que se perderia, perjudicarian al servicio, habrá en cada vapor ó buque comandante de apostadero un rancho de marinería-maestranza como los que en el dia existen en las capitales de las divisiones.

En los arsenales se dará de cargo á los buques comandantes de apostaderos las herramientas necesarias, para que este rancho, bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion hagan las obras: á los individuos de dichos ranchos se les abonará un plus de 2 reales en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, aplicándose este gasto á las mismas obras. Los materiales que no haya de repuesto en dichos buques comandantes, se adquirirán en los tercios ó provincias por sus Comandantes respectivos, con las formalidades de ordenanza é intervencion de los Comisarios, remitiéndose por estos á bordo con las guias correspondientes y librándose el importe á cargo de las Tesorerías de Hacienda, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, ó al 7.° si fuese en suspenso, á justificar.

Art. 6.° Para el pago de los haberes y demás gastos de los apostaderos, formarán los Contadores de los mismos, presupuestos de las obligaciones de cada uno; y entregados á los Comisarios, los remitirán estos con la debida oportunidad mensualmente al Almirantazgo y al departamento para que, abierto el crédito, se libre por dichos Comisarios. Los apostaderos de Algeciras y Tarragona dirigirán con mas anticipacion sus pedidos á Cádiz y Barcelona.

Art. 7.° El Capitan y Comandantes generales de los departamentos se entenderán con los Gobernadores civiles en las capitales, por conducto del Comandante del trozo, en todo lo que corresponda á arreglo ó modificaciones eventuales de los cruceros, segun las probabilidades de los puntos mas amenazados, ó á las confidencias que reciban, que se comunicarán mútuamente, con el fin de poder combinar las operaciones de los resguardos de mar y tierra; pero en casos apremiantes y en ausencias del expresado Capitan ó Comandante general y Comandantes de los trozos, los Gobernadores civiles, prévio el parecer facultativo de los Comandantes de los tercios ó provincias, dispondrán cualquier servicio extraordinario, quedando responsables de los resultados, si se separan de dicho parecer facultativo.

Art. 8.° Será expresa obligacion de los Comandantes de los trozos y de los buques destinados en guarda-costas, el presentarse á la entrada y salida de los puertos, á no impedirlo alguna circunstancia extraordinaria, á los Gobernadores civiles, y darles conocimiento de sus operaciones; del mismo modo que deben cumplir las debidas presentaciones con las Autoridades militares del ejército y armada, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 sobre organizacion del resguardo marítimo, y todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

## 717.

### FOMENTO.

(6 Agosto: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, reformando los artículos 71 y 73 del reglamento orgánico de las Escuelas industriales.

Señora: Cuando se puso en práctica el Real decreto de 27 de Mayo de 1855 para organizar las Escuelas industriales, á pesar de

sus reconocidas ventajas y de ajustarse á las mas acreditadas teorías, todavía se aguardaba que la experiencia vendria á darle nuevo precio, indicando aquellas modificaciones que solo pueden justificarse con los hechos. Observados estos fielmente en los últimos exámenes, y despues de apreciar debidamente los resultados hasta ahora obtenidos en la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para reformar los artículos 71 y 73 del reglamento aprobado por mi Real decreto de 27 de Mayo de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes de fin de curso en las Escuelas industriales se verificarán siempre por escrito.

Art. 2.° El profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones relativas á todas las materias de la enseñanza, calificando al márgen de cada una, con números desde 1 hasta 15, su valor absoluto en el caso de resolverlas el alumno cumplidamente. El Tribunal de exámenes elegirá al darles principio las diez cuestiones sobre que deben versar á presencia de los alumnos reunidos para concurrir al acto, y provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de seis horas improrogables escribirán estos las contestaciones á todas las preguntas que pudieren, entregándolas firmadas al profesor. Las que fueren conocidamente copiadas de otras á juicio del Tribunal, se desecharán, y quedará suspenso desde luego el alumno que las hubiese presentado. El profesor permanecerá en el local de los exámenes, al lado de los alumnos, las seis horas que dura su ejercicio, procurando guardar el órden y que no se comuniquen entre sí, en cuya tarea le auxiliarán tambien los dependientes necesarios del establecimiento.

Art. 3.° Si la suma de todos los puntos que comprenden las calificaciones hechas por dos de los examinadores cuando menos, no pasase de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta que se verifiquen los primeros exámenes extraordinarios. Será aprobado con la calificacion de bueno si reune mas de los tres sextos de los valores dados á las preguntas por el profesor; con la de aventajado, si alcanza mas de los cuatro sextos, y con la de sobresaliente, si consigue mas de los cinco sextos.

Art. 4.° En todo lo que no se oponga á las modificaciones com-

prendidas en los artículos anteriores, queda vigente el Real decreto de 20 de Mayo de 1855 para el régimen y organizacion de las Escuelas industriales, así como el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

## 718.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision hecha por D. Claudio Anton de Luzuriaga del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Claudio Anton de Luzuriaga, nombrado Ministro de Gracia y Justicia, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo me ha presentado, y en disponer continúe como hasta aquí desempeñando la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 719.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en disponer que D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 720.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cirilo Alvarez.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 721.

## GUERRA.

(7 Agosto.)

Real órden, determinando las circunstancias con que deben extenderse las justificaciones que acompañen los cuerpos á las reclamaciones que hagan en virtud á la inutilidad ó fallecimiento de los individuos reenganchados.

Excmo. Sr.: Con fecha 29 de Abril último se dijo de Real órden por este Ministerio al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 15 de Marzo próximo pasado, en que con referencia á lo expuesto por el Coronel del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, consulta V. E. acerca de las justificaciones que deban acompañarse por los Cuerpos á las reclamaciones que hagan en virtud de la inutilidad ó fallecimiento de los individuos reenganchados, conforme con el derecho que les conceden los artículos 28 y 29 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, á fin de que no se ponga inconveniente por las Autoridades que deban expedirlos: S. M., enterada de todo, y conformándose con lo informado por el Intendente general militar en 17 del actual, se ha servido resolver que los reenganchados ó voluntarios que obtengan sus licencias por inutilidad, para percibir el todo ó la parte de lo que por sus premios de reenganche se les reste á deber, se dé conocimiento cuando sean reconocidos y declarados por inútiles por el Jefe del cuerpo de que dependan al Intendente militar del distrito donde se encuentre, manifestando las cau-

sas de la inutilidad que motiva el licenciamiento, con referencia á la declaracion hecha por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento cuando se reenganchó ó alistó el individuo, y por qué tiempo, con expresion del que lleva servido y la cantidad á que se le considera con derecho, para que, estando el Intendente conforme, pueda manifestarlo así, y procederse con toda seguridad á hacer la reclamacion de lo que resulte ser de legítimo abono, justificada con copia del oficio en que hubiese expresado su conformidad dicho Intendente al darse de baja el individuo en la respectiva relacion de reenganchados. Y que con respecto á los premios que correspondan á aquellos individuos que son bajas por haber fallecido, no se haga ninguna reclamacion por los cuerpos, porque estas corresponden solo á las personas que en concepto de herederos se crean con derecho á ellos, y los cuales deberán acudir á la Intendencia general militar con presentacion de los títulos ó documentos en se que funde su derecho y los demás que sean necesarios para que sus personas se identifiquen, y que cuando dicha Intendencia general acuerde el pago, dé conocimiento á la Direccion del arma respectiva, á fin de que comunique las órdenes oportunas para que por el cuerpo á que perteneció el causante se haga la reclamacion y se efectúe el pago á quien corresponda.»

Y habiendo acudido el Intendente general militar á este Ministerio manifestando la conveniencia de una aclaracion á la anterior Real órden que evite toda dificultad y los perjuicios consiguientes en los casos que ocurran: considerando que la fecha en que se reenganchó ó alistó el individuo, por cuánto tiempo, y el que lleva servido, así como lo que por cuenta de su premio ha recibido y se le resta, son cosas que las oficinas de Administracion militar deben saber por el resultado de las cuentas individuales que llevan, mas no la causa de la inutilidad (que es la que ha de determinar la suma que se haya de abonar al individuo que en este caso se encuentre): teniendo presente lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, que marca el modo en que los individuos deben disfrutar el premio, segun la procedencia de la enfermedad, y siendo la causa de la inutilidad la base que ha de servir para estos abonos, puesto que, segun el motivo de que esta proceda, así será mayor ó menor la cantidad que el individuo haya de recibir: haciéndose además necesario que la causa de la inutilidad respecto de los reenganchados ó voluntarios alistados con opcion al premio pecuniario, se halle consignada en un documento; S. M. se ha servido disponer que los Capitanes generales de los distritos manden expedir un certificado á los facultativos que de su órden practiquen el reconocimiento, en el que se manifieste si la inutilidad ha sido ad-

quirida á consecuencia de fatigas del servicio ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, ó si procede de enfermedad natural ú otro padecimiento, con expresion del que sea, á fin de que remitido por el Capitan general respectivo al Jefe del cuerpo al mismo tiempo que el pasaporte, proceda el mismo cuerpo á reclamar desde luego en relacion de reenganchados lo que al individuo le corresponda conforme á lo que en dicha certificacion, que deberá acompañar, se manifieste. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se omita el conocimiento que los Jefes de los cuerpos habian de dar á los Intendentes militares de los distritos, y su conformidad segun en la anteinserta Real órden de 29 de Abril último se dispone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=O'Donnell.

## 722.

### HACIENDA.

(7 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, indicando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras impresas comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio en 9 de Abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

1.ª Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las Repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion, número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderá uno para cada punto.

2.ª Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al Gobernador de la provincia para que este lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.ª Este documento deberá presentarse al Cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras que comprenda. Llenados estos requisitos, el

interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.ª Si los Cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los Gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Ministro de Fomento.

## 723.

### HACIENDA.

(7 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando que el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos.

Excmo. Sr.: Por contestacion á la Real órden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha dirigido al de mi cargo con fecha 7 de Junio último, trasladando una nota del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta córte para que á los buques de su nacion no se les exija el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros que entren en el puerto con destino á la construccion de las obras de ensanche, abrigo y mejora del mismo, por hallarse aquellos equiparados á los nacionales en Real órden de 22 de Marzo de 1852, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, como asunto de su competencia, se ha servido disponer manifieste á V. E. que lo dispuesto por la ley citada respecto de los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos, debiendo continuar los de las naciones que gozan de este beneficio sujetos á los mismos derechos que los nacionales mientras subsistan vigentes los tratados especiales celebrados con dicho objeto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar noticia de ello al referido Representante de Suecia y Noruega, ó contestar explícitamente á cualquier otro que promoviese gestion en igual sentido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. = Manuel Cantero. = Sr. Ministro de Estado.

## 724.

### HACIENDA.

(7 Agosto: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, declarando que la primera partida del Arancel de Aduanas, referente á algodones, se contrae al hilado desde el número 60 inclusive al 80 exclusive, y la segunda al del número 80 inclusive en adelante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en varias Aduanas del reino sobre la inteligencia y aplicacion de las partidas 1.ª y 2.ª del Arancel especial, referentes al algodon hilado, desde el núm. 60 al 80 y del 80 en adelante; y considerando, que así como en la primera se entiende comprendido el del núm. 60 por establecerse en las prohibiciones de las manufacturas de esta clase, que hasta el núm. 59 inclusive no es admitido á comercio, por razon semejante el del núm. 80 se halla incluido en la 2.ª, segun lo indica terminantemente la palabra «desde» que en ella se consigna; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Junta consultiva, se ha servido declarar que la primera partida del referido Arancel se contrae al algodon hilado desde el núm. 60 inclusive al 80 exclusive, y la segunda al del número 80 inclusive en adelante.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. = Cantero. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 725.

### HACIENDA.

(7 Agosto.)

Real órden, introduciendo algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de bienes nacionales por la de 12 de Junio de este año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de introducir algunas

modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de Bienes nacionales por Real órden de 12 de Junio de este año. En su vista, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por V. I. y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las fianzas designadas á dichos Administradores principales en cantidad de 40, 60 y 80,000 rs., queden reducidas respectivamente á 30, 40 y 50,000.

2.° Que dichas fianzas puedan solo ser constituidas con efectivo metálico, ó en los efectos públicos que la legislacion autoriza y á los tipos por ella establecidos, que son los que la Real órden de 12 de Junio determina.

3.° Que cuando se preste la fianza en títulos de la Deuda consolidada de la renta del 3 por 100 ó de la diferida, se haga rebaja de una cuarta parte, segun lo dispuso la Real órden de 4 de Mayo de 1850 para los empleados de Aduanas.

Y 4.° Que á los Administradores que tengan fianzas presentadas para otro destino, pendientes de cancelacion, les sean admitidas, siempre que acreditasen estar solventes, para garantir la responsabilidad del nuevo destino que adquiere, aunque regulando el papel á los tipos establecidos por la legislacion vigente, y no entendiéndose esta autorizacion respecto de las que consistan en fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Cantero.= Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

## 726.

### GOBERNACION.

(7 Agosto: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, declarando libre el comercio de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías en el interior de la Península.

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivélanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en

la imprescindible obligacion de protejer el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten páralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas la comunicaciones y el trasporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.° La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías, queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del órden y del reposo público.

2.° Los Gobernadores protejerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.° Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletin oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 727.

### FOMENTO.

(7 Agosto: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, desestimando las reclamaciones hechas sobre la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, y mandando que sirva de regla general.

Ilmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Sevilla digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

ruido con motivo de varias reclamaciones acerca de la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, presentadas, de una parte por el arrendatario de este, quejándose de que por la Autoridad local no se le presta la debida proteccion para obligar al pago á los que rehusan satisfacer los derechos de Arancel sin fundamento legítimo; y de otra parte por el Marqués de las Torres, quejándose de que dicho arrendatario no observa lo prescrito en las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 cobrándole derechos por el pase de efectos que trasporta de unas posesiones á otras; y finalmente, por la Diputacion de esa provincia, apoyando otra exposicion del mismo Marqués de las Torres, y su solicitud de que, para evitar las dilaciones y entorpecimientos en la resolucion de esta clase de asuntos, se faculte á la Autoridad local de Carmona para decidir por sí las contestaciones que se susciten entre el arrendatario del portazgo y los transeuntes, ó no se obligue á estos á pagar hasta que por la superioridad se determine si deben ó no hacerlo en vista de sus reclamaciones.

Enterada S. M., en vista de lo terminantemente prevenido por Real órden de 6 de Abril de 1856 con motivo de análogas diferencias ocurridas en el portazgo de Ecija, cuyo cumplimiento reclamó inútilmente la Direccion general de Obras públicas en 7 de Julio del año próximo pasado, puesto que ha continuado y continúa desobedeciéndola el Alcalde de Carmona, é insistiendo en su arbitrario proceder, como lo demuestran las repetidas quejas del arrendatario, los informes del Jefe del distrito, y sobre todo la relacion remitida por aquel de los que se han negado á satisfacer los derechos; y examinada por último esta relacion en que solo se ven caballerías y carros cargados de carbon, cisco, leña, paja, fuera de la época de recoleccion, reses muertas, materiales de construccion, muebles y otros efectos que bajo ningun concepto se hallan comprendidos en la exencion concedida por las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 á favor de la agricultura y de la ganadería, segun repetidas veces se ha prevenido, y muy señaladamente en las Reales órdenes de 19 de Febrero y 11 de Abril de 1848 y 28 de Abril de 1852, para la aplicacion de dichas leyes y en las disposiciones dictadas por la Direccion general de Obras públicas, dentro del círculo de sus atribuciones, se ha servido S. M. resolver que no há lugar á tomar en consideracion lo que pretende el Marqués de las Torres y apoya la Diputacion provincial de Sevilla, sobre la manera de decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la exaccion de derechos, por estar ya prevenido lo que debe hacerse en diferentes Reales órdenes recordadas por la de 6 de Abril de 1853, cuya observancia no puede dispensarse bajo ningun pretexto.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que rémita á V. S., como de su Real órden lo verifico, la adjunta relacion presentada por el arrendatario del portazgo de Carmona, á fin de que disponga V. S. que, sin la menor dilacion y bajo la responsabilidad efectiva del Alcalde de aquella ciudad, se deposite, á satisfaccion de dicho arrendatario, el importe de lo que adeude cada uno de los interesados comprendidos en la citada relacion, entregándosele desde luego cuanto proceda de trasportes de combustibles, materiales de construccion, muebles, reses muertas y otros efectos no exentos, con arreglo á las referidas leyes, Reales órdenes y demas disposiciones vigentes; y que respecto de los restantes, en que pueda todavia caber alguna duda, permanezca en depósito el importe de los derechos correspondientes, hasta que, dándose nuevas explicaciones, pueda resolverse en su vista lo que sea mas justo y conforme á las reglas establecidas. Finalmente, es la voluntad de S. M., que V. S. dé aviso á este Ministerio, en un término que no exceda de veinte dias, de quedar cumplido lo que se previene, expresando qué parte del importe de la citada relacion se entrega desde luego al arrendatario, y cuál continúa retenida, con explicacion de los fundamentos que haya para ello; y que en lo sucesivo exija V. S., sin contemplacion alguna, la responsabilidad á que haya lugar al Alcalde de Carmona y á cualquiera otro que como él se extralimite de sus facultades, ó deje de prestar el apoyo debido á los encargados de la exaccion de derechos de portazgos, faltando á lo prescrito en las disposiciones superiores vigentes, y con especialidad á las que se recuerdan por la de 6 de Abril de 1853, que S. M. ha tenido á bien confirmar y mandar que se observe estrictamente.»

De Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia, y á fin de que insertándose la precedente resolucion en la *Gaceta*, sirva de gobierno á quien corresponda en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 728.

### GUERRA.

(8 Agosto.)

Real órden, fijando la antigüedad que corresponde á los empleos y grados concedidos á la guarnicion de esta Córte por los sucesos de Julio último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los grados y empleos obtenidos por los Jefes, Oficiales y tropa de la guarnicion de esta Córte con motivo de los hechos de armas ocurridos en los dias 14, 15 y 16 de Julio último, tengan la antigüedad de la última de las fechas citadas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 729.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

(8 Agosto.)

Circular, trasladando una Real órden del 7, que trata de las instancias en solicitud del abono de la diferencia del sueldo de un empleo á otro, y dictando reglas para su cumplimiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice de Real órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la instancia promovida por el primer Ayudante médico D. José Soriano y Herrero, facultativo del primer batallon del regimiento infantería de Africa, pidiendo el abono de la diferencia de sueldo de segundo á primer Ayudante desde la fecha de su ascenso, ó al menos desde la toma de posesion de su destino actual; ha tenido á bien prevenirme diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que al informar esa Direccion general solicitudes de igual género, manifieste el tiempo que haya mediado desde la presentacion de los interesados en sus nuevos destinos á la expedicion del Real despacho y cúmplase del Capitan general respectivo, pues sin esta circunstancia no puede apreciarse si hay ó no suficiente motivo para alterar lo dispuesto sobre el particular; siendo asimismo la voluntad de S. M., que solo curse V. E. á este Ministerio aquellas instancias que por razones muy especiales merezcan ocupar su Real atencion, cuidando de expresar por de pronto si se halla en este caso la del referido D. José Soriano y Herrero.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que, siempre que cualquiera de los oficiales del Cuerpo destinados en ese distrito promueva alguna instancia de la naturaleza á que se refiere la preinserta Real órden, deberá acompañar copia de su último Real despacho, en que conste el

cúmplase del Capitan general respectivo, y una certificacion de su jefe por la que se acredite el dia en que se presentó en su nuevo destino, sin cuyo requisito se abstendrá V. S. de darla curso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.=Codorníu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

## 730.

### GOBERNACION.

(8 Agosto: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la venta y circulacion de granos á que se refiere la de 7 del actual, se entienda sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar y demás circunstancias que se expresan.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real órden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.° ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de determinados géneros, con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.° las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.=Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 731.

### HACIENDA.

(9 Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, aprobando los reglamentos del Banco de Málaga.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar los adjuntos reglamentos del

Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero último. Asimismo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente, adicional á la que ya se haya prestado para consignar los estatutos del Banco, y en la cual deberán insertarse los reglamentos citados, conforme á lo prevenido en el art. 289 del Código de Comercio, á fin de que en su dia pueda declararse definitivamente constituido el referido establecimiento.

De Real órden lo digo á VV. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.=Cantero.= Sres. Representantes del Banco de Málaga.

## REGLAMENTO GENERAL PARA EL BANCO DE MALAGA.

### TITULO PRIMERO.

*De las acciones del Banco.*

Artículo 1.° Las acciones del Banco serán nominativas y trasferibles, debiendo estar designada cada una de ellas por el número que le corresponda desde el uno hasta el 5,000.

La primera emision se distinguirá con la denominacion de *Série primera*, y cuando llegue el caso en que haya de aumentarse el capital del Banco, segun está previsto en el art. 2.° de los estatutos, las acciones que nuevamente se emitan llevarán la designacion de *Série segunda*. La numeracion será correlativa.

Art. 2.° Para resguardo de los accionistas se expedirán á cada uno los títulos de inscripciones de las acciones que les correspondan, firmados por el Director, el Subdirector y el Secretario del Banco y cortados por la orla del centro de los que deberán quedar en el libro matriz de acciones iguales en un todo á los que se expidan.

Art. 3.° El libro matriz de los títulos de las acciones, que deberá llevar el Banco, se conservará en el archivo bajo tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Director, otra el Síndico primero y la tercera el Secretario.

Art. 4.° La Secretaría llevará un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, expresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee y la numeracion respectiva con que estas estuviesen designadas.

Art. 5.° Tambien se llevará por la Teneduría de libros del Banco un libro maestro de acciones, en el cual se abrirá cuenta, siguiéndose el órden alfabético á cada accionista de todas las acciones que posea con expresion de su numeracion y procedencia.

Art. 6.° En la primera hoja del libro maestro de acciones y del Repertorio general de accionistas se pondrá una nota expresiva del número de fólios que contiene, cuya nota será firmada por el Comisario régio, el Director y el Secretario, quienes tambien deberán rubricar todas las demás.

Art. 7.° En los casos de extravío, quema ó cualquier otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra *renovado*; poniéndose nota de esta emision en la inscripcion original del título, que debe existir en el libro matriz de acciones.

Art. 8.° Si la Autoridad judicial decretase el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al Director, acompañando testimonio en forma de la providencia que sobre dicho particular hubiese dictado, y mientras no tenga efecto esta formalidad, no se harán las anotaciones necesarias en el registro de la Secretaría ni en el de la Teneduría de libros.

Las mismas formalidades deberán observarse para el alzamiento de los embargos.

El Banco no autorizará ni reconocerá ningun acto de trasmision de propiedad respecto de las acciones que resultasen embargadas, con arreglo á las disposiciones de este artículo.

Art. 9.° El Banco retendrá en depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que, declarándose por Autoridad competente la persona á quien pertenezca percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio en forma de la providencia ejecutoriada.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de los estatutos, puede verificarse la trasmision de la propiedad de las acciones por escritura pública y por declaracion ante la Administracion del Banco.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las reglas establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando esta trasmision se efectúe ante la Administracion del Banco, los interesados, por sí ó por medio de personas que los representen con poder especial y bastante, llevando los documentos originales y acompañados de un corredor de comercio ó de un escribano público de los del número de esta ciudad, se presentarán ante el Director. Este examinará las acciones; comprobará su legitimidad; se asegurará de que no están embargadas, y despues de

llenar estas formalidades, prévia la manifestacion explícita de las partes contratantes, se verificará la trasferencia, haciendo constar la operacion en los libros de las acciones, y en uno especial que deberá llevarse por la Secretaría para sentar las actas que sobre dicho particular se extiendan, las cuales serán firmadas por el Director, el Secretario del Banco, el cesionario, el comprador y el corredor ó escribano en su caso.

De la identidad de las personas responderán, si fuese necesario, á juicio del Director, el corredor ó escribano.

Art. 11. Podrá hacerse tambien la trasmision por medio de póliza, y para ello se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, y acreditada su firma por medio de la legalizacion hecha por tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato. Con estas condiciones se considerarán las pólizas de igual valor á las escrituras públicas, y á la presentacion de aquellas se formalizarán en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieran.

La póliza original, ó una copia suficientemente autorizada y legalizada de ella, quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho:

1.° La partida de defuncion de su causante.

2.° Testimonio en toda forma de derecho de la cláusula del testamento en que hayan sido instituidos herederos ó legatarios.

Y 3.° Otro testimonio en igual forma de la particion judicial ó convencional, y de la adjudicacion de las acciones consentida y aprobada por todos los coherederos y colegatarios.

Si el accionista muriese sin testamento, el que ó los que les sucedan deberán presentar, en lugar del documento designado en este artículo con el número 2.°, testimonio del auto judicial consentido y no apelado en que se haga la declaracion de los herederos abintestato del finado.

Cuando fuese uno solo el heredero designado, este no necesitará hacer la presentacion del documento tercero, y le bastará verificarlo de los dos que le preceden.

Art. 13. En el caso expresado en el artículo anterior, y en el previsto en el primer párrafo del art. 6.° de los estatutos, bastará que el Director y el Secretario del Banco firmen el acta que se extienda. En ella se expondrá el motivo de la trasmision, y los documentos quedarán archivados en Secretaría.

Art. 14. Cuando algun menor hubiese de hacer la trasmision, solo podrá llevarla á cabo por medio de escritura pública, precedida

de todas las formalidades y requisitos marcados en derecho. Su tutor ó curador presentará y dejará en el Banco, para resguardo de dicho establecimiento, testimonio de todas las diligencias practicadas, y que las leyes requieren en semejentes casos, que pasarán al archivo.

Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria, la cual, para verificar la trasmision de sus acciones, se sujetará tambien á lo dispuesto en este artículo respecto de los menores.

Art. 15. El Banco no reconocerá mas que un dueño para cada accion, y la que pertenezca á una razon social se inscribirá en nombre del sócio que la misma designe para representarla.

Art. 16. Para todos los derechos y obligaciones que atribuyen las acciones, solo considerará el Banco como propietario de cada una de ellas aquel á cuyo nombre esté dada.

Art. 17. Si por mandato judicial ó por escritura pública hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos de que habla el artículo 53 de los estatutos, quedará este depositado en el Banco hasta que se levante la interdiccion en debida forma, y se puedan entregar aquellos al dueño legítimo de la accion.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

---

## CAPITULO PRIMERO.

### *Del Comisario régio.*

Art. 18. El Comisario régio ejercerá su autoridad inspectora con sujecion á las atribuciones que se le designan en el art. 21 de los estatutos. Podrá examinar todas las dependencias del Banco en los diversos ramos que estas abrazan, y cuidará que sean cumplidos y observados con toda exactitud los estatutos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se expidan para gobierno y fomento del Banco.

Art. 19. Si la Junta de gobierno propusiese la celebracion de alguna general extraordinaria, y no estuviese conforme el Comisario régio, dará este cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando original la propuesta motivada de la Junta de gobierno, para que sobre dicho particular recaiga la resolucion que se estime oportuna.

Art. 20. Corresponde al Comisario régio, en virtud de la facul-

tad que le concede el art. 22 de los estatutos, y como Presidente de las Juntas generales de accionistas y de las de gobierno:

1.° Señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuando no esté determinada por el reglamento.

2.° Abrir las sesiones á la hora fijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos sometidos á la Junta, ó cuando esta determinase suspender su resolucion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó de gobierno cuando por acaloramiento ó por otro cualquier motivo se alterase el órden y se faltase á la compostura y decoro que deben observarse en ellas.

4.° Fijar los puntos á que haya de contraerse la discusion, y conceder la palabra por turno á los que la soliciten con derecho y oportunidad, sin permitir digresiones, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades ni expresiones que puedan lastimar á todos ó á alguno de los concurrentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.

6.° Firmar las exposiciones al Gobierno de S. M. y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó de gobierno.

Art. 21. En el caso que el Comisario régio no estuviese conforme con alguna resolucion de la Junta de gobierno, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará al efecto; y si la Junta insistiese en lo resuelto, se formará el oportuno expediente que se remitirá íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Art. 22. Del 1.° al 3 de cada mes se verificará en el Banco una visita de inspeccion, prévio el señalamiento de dia y hora que el Comisario régio comunicará á la Direccion.

El lugar para practicarse dicha visita será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 23. Además del Director, asistirán á la visita de inspeccion el Secretario y demás Jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al Comisario régio las noticias, informes y datos que este les pida para la completa instruccion del acto. Igualmente se presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben sus resultados, empezándose este exámen por los libros de la Secretaría, siguiéndose por los de la Teneduría, y concluyendo por los de la Caja.

Art. 24. El Director cuidará de hacer presente en la misma visita el estado y situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos

que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la Caja, á que se procederá en el acto.

Art. 25. El Comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá extender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 26. En la visita de inspeccion podrá exponer el Director cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y sobre todo lo que concierna á su buena administracion, prosperidad y fomento. Los Jefes de oficinas tendrán la facultad de hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 27. En un libro particular, que estará á cargo de la Secretaría, se extenderán las actas de la visita, firmándose estas por el Comisario régio, el Director y el Secretario.

Art. 28. El Comisario régio remitirá al Ministro de Hacienda, despues de haberse efectuado la visita, el informe correspondiente, acompañando copia del acta certificada por el Secretario.

Art. 29. Verificada la visita, y teniendo en cuenta sus resultados, podrá el Comisario régio proponer á la Junta de gobierno las disposiciones que convenga adoptar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma Junta para el buen régimen y administracion del Banco.

Si la Junta de gobierno lo estimase conveniente, pedirá á la Direccion y Jefes de las oficinas las explicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita que hayan dado ocasion á la propuesta del Comisario régio.

Art. 30. Siempre que el Comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de remitir al Gobierno, ó para desempeñar alguna de sus atribuciones, lo reclamará por conducto del Director. La oficina á quien corresponda le expedirá copia certificada del dicho documento, conservando el original en su lugar correspondiente. Estas copias se autorizarán por el Jefe de la oficina del negociado con el V.° B.° del Secretario.

## CAPITULO II.

### *De la Junta general de accionistas.*

Art. 31. La Junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 25 de los estatutos debe celebrarse el dia 1.° de Abril de cada año, se convocará en los primeros quince dias del mes de Fe-

brero precedente, por anuncio que, de órden del Comisario régio, extenderá el Secretario del Banco, y se dirigirá á la *Gaceta de Madrid* y á los periódicos de la capital para su publicacion.

Art. 32. Todos los accionistas que como poseedores de cinco acciones, inscritas ó pasadas á su favor dos meses antes de celebrarse la Junta, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la Secretaría del Banco desde el 20 de Febrero hasta el 20 de Marzo, para que se les facilite una papeleta de entrada en la Junta. En esta papeleta se expresarán el nombre, apellido y domicilio del accionista, y el número de votos de que goza.

Art. 33. El Secretario formará, con anticipacion y con arreglo á lo que resulte de sus registros, una nómina de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de acciones, expedirá, sin otro requisito, á todos los que se hallen comprendidos en ellas las mencionadas papeletas de entrada.

De la precitada nómina se formarán diez séries. La primera comprenderá las personas que poseen

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | de | 5 | á | 9 | acciones | con | 1 voto. |
| La | 2.ª | de | 10 | á | 14 | id. | con | 2 votos. |
| La | 3.ª | de | 15 | á | 19 | id. | con | 3 id. |
| La | 4.ª | de | 20 | á | 24 | id. | con | 4 id. |
| La | 5.ª | de | 25 | á | 29 | id. | con | 5 id. |
| La | 6.ª | de | 30 | á | 34 | id. | con | 6 id. |
| La | 7.ª | de | 35 | á | 39 | id. | con | 7 id. |
| La | 8.ª | de | 40 | á | 44 | id. | con | 8 id. |
| La | 9.ª | de | 45 | á | 49 | id. | con | 9 id. |
| La | 10.ª | de | 50 | id. | en | adelante | con | 10 id. |

Art. 34. Si no estuviese incluido en la nómina de la Secretaría algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la Junta general, podrá hacer su reclamacion á la de gobierno. Esta examinará los títulos de las acciones que el reclamante presente y el motivo que exponga la Secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y resolverá lo que corresponda con arreglo al art. 26 de los estatutos del Banco.

Art. 35. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la Junta por sus apoderados, maridos ó tutores, á quienes, despues de justificada su personalidad, se expedirá la papeleta correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que, con arreglo al art. 27 de los estatutos, se hagan representar por poder especial.

Art. 36. La Direccion aprobará la nómina de las personas con derecho de asistir á las Juntas generales, y mandará imprimir el número de ejemplares que crea conveniente para repartirlos á los accionistas.

Art. 37. Durante los ocho dias que precedan á la celebracion de la Junta general, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Los accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada para la Junta podrán examinar dichos documentos, y los empleados del Banco darán en el acto todas las noticias y explicaciones que se les pidan respecto á los mismos.

Art. 38. La Secretaría formará una lista de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por reunir las condiciones marcadas en los estatutos. Esta lista se fijará con la anticipacion de ocho dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. La sesion de la Junta general se abrirá el 1.° de Abril á las once de la mañana y durará cuatro horas. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los tres dias siguientes, si antes no se hubiese terminado, declarándose cerrado definitivamente á las tres de la tarde del cuarto dia. Solo en el caso de que aun quedasen por resolver asuntos, cuya gravedad no permitiese aplazar su discusion para la Junta siguiente, podrá prorogarse la sesion un dia mas, á propuesta razonada de la Junta de gobierno.

Art. 40. Llegado el dia y hora señalada para la Junta general, se abrirá la sesion por el Presidente ó quien hiciere sus veces, teniendo á su derecha al Director y á la izquierda el primer Consiliario, colocándose despues indistintamente los demás individuos de la Junta de gobierno.

Art. 41. La sesion empezará con la lectura de la lista de los sócios, el balance y la Memoria de la Direccion, con las propuestas que esta presente. En las sucesivas Juntas generales se leerá además el acta anterior.

Art. 42. Concluida la lectura de los documentos mencionados, el Presidente abrirá la discusion sobre los puntos siguientes en el órden que se expresan:

1.° Sobre el balance y sus resultados.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco expuestas en la Memoria que debe acompañar al balance.

Y 3.° Sobre las propuestas que presente la Junta de gobierno.

Art. 43. Los sócios podrán proponer, discutir y deliberar con la mesura y comedimiento que el acto exige, y el Presidente hará

observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto de las deliberaciones.

Art. 44. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion solo podrán usar de la palabra tres personas en pro y tres en contra, exceptuando los individuos de la Junta de gobierno, que en calidad de tales tendrán el derecho de hablar cuantas veces lo crean necesario para dar las explicaciones conducentes que aclaren y fijen el punto controvertido.

Art. 45. El Presidente tiene facultad para suspender la Junta y aplazarla para otro dia, en el caso remoto de que se faltase al órden y no le fuese posible restablecerlo y hacer guardar el decoro conveniente.

Art. 46. Las votaciones serán públicas, por regla general, por sócios ó por séries. Cuando se trate de personas, la votacion será siempre secreta.

Art. 47. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos incidentales, y la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo reclamen cinco sócios.

Art. 48. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pié los que aprobasen, y quedándose sentados los que no estuviesen conformes. Un Consiliario y un Síndico contarán el número de Vocales que hayan estado en pro y el de los que se hubiesen manifestado en contra, y el Presidente anunciará el resultado proclamando la aprobacion ó desaprobacion del punto discutido.

Art. 49. Cuando hubiese duda sobre la votacion hecha en la forma que expresa el artículo anterior, dispondrá el Presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se vaya nombrando por la lista de todos los concurrentes, que leerá el Secretario. El voto se expresará por el monosílabo *sí* ó *no*, que el mismo Secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 50. En las votaciones nominales habrá otra lista de comprobacion á cargo de un Consiliario y un Síndico, quienes tomarán nota de los votos al mismo tiempo que el Secretario, y confrontarán ambas listas despues de concluida la votacion, bajo la inspeccion del Presidente, proclamando este último la resolucion que resulte.

Art. 51. Podrá tambien ser nominal la votacion por sócios cuando antes de procederse á ella lo pidiesen así la Junta de gobierno ó cinco accionistas de comun acuerdo.

Art. 52. La votacion pública por séries se verificará nominalmente. El Secretario llamará série por série á los individuos de ella,

los cuales dirán *sí* ó *no*. Dos individuos de la série mas distante computarán los votos.

Se tendrán por mas distantes entre sí las séries para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, segun su numeracion.

Art. 53. La votacion secreta solo puede hacerse por séries, y se verificará en el órden siguiente:

Se colocará en la mesa de la Presidencia una urna. El Secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los accionistas de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna una papeleta con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones de personas, ó una bola blanca ó negra si la discusion fuese de otro punto.

Concluida la votacion de la primera série, se hará el escrutinio por el Secretario y los dos accionistas, y el resultado se sentará en un papel, que rubricarán estos últimos. En este mismo órden irán votando sucesivamente las demás séries, y terminada la votacion de todas ellas, formará el Secretario y un individuo de cada série el escrutinio general, que se publicará por el Presidente.

Art. 54. Si en algun escrutinio aparecieren mas votos de los que deben resultar, se procederá á repetir la votacion.

Art. 55. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mas número de sufragios para cada cargo, y será elegido el que obtenga mayoría.

Art. 56. La discusion y deliberacion sobre los puntos que deben someterse á la Junta general de accionistas, segun el art. 42 de este reglamento, no podrá interrumpirse. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á ellos, se examinará posteriormente, expresándose el caso en que la Junta de gobierno admita alguna adicion ó enmienda á sus propuestas.

Art. 57. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la Junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella. El Presidente fijará y anunciará la proposicion sobre que la Junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha establecido en los artículos 46, 47 y 48 de este reglamento general.

Art. 58. Si despues de terminada la discusion y votacion de estos asuntos se presentare alguna proposicion al exámen de la Junta general, se pasará á la de gobierno para que informe y resuelva si ha de discutirse en el acto ó en la Junta próxima, segun la importancia del punto sobre que verse.

Art. 59. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por

objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que sea anunciada préviamente en una Junta general y aplazado su exámen para la inmediata.

Art. 60. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el Secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobada que fuese se rubricará por el Director y un Consiliario. Con esta minuta redactará dicho Secretario el acta, y la insertará en el libro correspondiente luego que sea aprobada por la Junta general al disolverse.

Art. 61. Las Juntas extraordinarias de accionistas se convocarán con toda la anticipacion que sea posible y por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se reunen si la Junta de gobierno lo cree oportuno.

Art. 62. No podrá tratarse en las Juntas ordinarias de otros asuntos que aquellos para que se hubiese convocado. El órden de la sesion, el de votaciones y demás formalidades será igual al establecido en este reglamento para la Junta general ordinaria.

Art. 63. Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

## CAPITULO III.

### *De la Junta de gobierno.*

#### PARRAFO PRIMERO.

Art. 64. Las facultades y atribuciones de la Junta de gobierno están marcadas en el párrafo tercero, título 4.° de los estatutos, y en su ejecucion se atendrá á las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 65. Se requiere para obtener algunos de los cargos de la Junta de gobierno:

1.° Ser español y avecindado en Málaga.

2.° Ser mayor de veinticinco años y hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

3.° Ser propietario por sí y no en representacion de otra persona ó corporacion, de 30 acciones del Banco, y estar en posesion de ellas tres meses antes de la eleccion.

4.° No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion.

5.° No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 66. No podrán formar parte á la vez de la Junta de go-

bierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidas con vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano ó yerno.

Si despues de verificadas las elecciones resultaren haber sido electas dos ó mas personas incompatibles, quedará en la Junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones; pero si se encontraren en igualdad de circunstancias, lo decidirá la suerte.

Art. 67. Cinco de los Consiliarios y dos de los Síndicos habrán de ser comerciantes de primera clase establecidos en Málaga. Los demás podrán elegirse indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que marca el art. 34 de los estatutos.

Art. 68. Cada uno de los nombrados para los cargos de la Junta de gobierno del Banco depositará en el Archivo de este los títulos de las acciones que son necesarias para desempeñar el cargo que hayan obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza. Por la Administracion del Banco se le dará un resguardo, del cual se tomará razon en Secretaría.

Art. 69. Antes de dar posesion á los Vocales de la Junta de gobierno se leerá el acta de las elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer cada uno de ellos y de que habla el artículo anterior. Los suplentes entrarán por el órden de su eleccion á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

Art. 70. No son obligatorios los cargos de la Direccion y Junta de gobierno del Banco. Los elegidos podrán renunciarlos dentro de los tres dias de habérseles comunicado el nombramiento por el Secretario. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia, y no podrán en ningun caso dimitirlo despues de haber tomado posesion del mismo.

Art. 71. Si todos los Consiliarios suplentes estuviesen ejerciendo la sustitucion de que habla el art. 32 de los estatutos y llegase el caso previsto en el art. 30, párrafo primero de los mismos, se convocará á Junta general extraordinaria para proveer las vacantes. Los accionistas tendrán la facultad de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta de gobierno, y los nuevos nombramientos se entenderán hechos solo por el tiempo que faltase hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, con el fin de no alterar el órden establecido para la renovacion de cargos en el artículo 33 de los estatutos.

Art. 72. La Junta de gobierno celebrará una sesion todos los sábados, á la hora que la misma determine. Tambien podrá reunirse en sesion extraordinaria cuando lo estime necesario, ó cuando

acuerde su convocacion el Comisario régio para tratar de algun negocio urgente y de interés.

Para las sesiones extraordinarias se citarán los Vocales por esquela de Secretaría, en que se expresará el asunto que las motive, si no fuese reservado.

Art. 73. Ninguna sesion se celebrará sin asistencia del Secretario, y cuando este se halle impedido de concurrir, le sustituirá el empleado del establecimiento que disponga el Director.

Art. 74. Cualquier Vocal de la Junta de gobierno que tuviese interés personal en el asunto que se tratare en ella, ó fuese sócio ó pariente del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion.

Art. 75. Al Comisario régio ó al Consiliario que, con arreglo al art. 38 de los estatutos, presida en su ausencia la Junta, corresponde dirigir la discusion y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 76. Los Vocales de la Junta tendrán el derecho de reclamar de las oficinas del Banco el que exhiban en el acto de celebrarse las sesiones todos los registros, documentos y noticias que aquellos necesiten para formar su opinion sobre los asuntos que se pongan á deliberacion.

Art. 77. La sesion empezará siempre por la lectura del acta anterior, y despues de aprobada esta, el Director ó Subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y pondrá de manifiesto el estado de la Caja, acompañado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 78. La Junta de gobierno deliberará lo que estime conveniente sobre las operaciones efectuadas ó las que haya pendientes de ejecucion, y fijará las reglas que deban observarse en las de la semana entrante, ocupándose en seguida de los demás asuntos de sus atribuciones.

Art. 79. Conforme á lo prevenido en el art. 39 de los estatutos, se necesita para formar acuerdo en las sesiones de la Junta de gobierno, la concurrencia de seis Consiliarios, un Síndico, el Director ó Subdirector y el Secretario.

El Director ó Subdirector votarán en los puntos generales que se discutan, pero no tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido.

El Secretario solo tendrá voz consultiva.

Art. 80. En el caso remoto de que se hiciese alguna operacion ilegalmente y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, la reprobará formalmente la Junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que corresponda dentro de sus atribuciones, para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubie-

sen faltado, sin perjuicio de someter el particular á la Junta general de accionistas.

Art. 81. No tendrá voz el Comisario régio en las discusiones de la Junta de gobierno mas que para dirigirlas y reasumirlas para la votacion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate se citará á nueva Junta para el dia siguiente, segun previene el art. 40 de los estatutos, y en ella se volverá á votar el particular.

Art. 83. La Junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes:

1.ª Se distribuirá en secciones, con arreglo al art. 42 de los estatutos.

2.ª Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda.

3.ª Señalará semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos excedan de lo destinado á cada operacion.

4.ª Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse los anticipos, con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

5.ª Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo.

6.ª Igualmente fijará el tanto por ciento que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

7.ª Formará cada seis meses una Memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los sócios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando en ella además los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La Junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al Secretario, Tenedor de libros y Cajero, nombrando interinamente las personas que les hayan de reemplazar, y dando cuenta de todo en la primera Junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.ª Nombrar, á propuesta del Director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deban gozar, y dando cuenta de ello á la Junta general para oir las observaciones á que hubiere lugar.

2.ª Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptúen necesarios.

3.° Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.° Nombrar, á propuesta de la Direccion, un letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho en las cuestiones que ocurran.

El letrado consultor asistirá á las sesiones de la Junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba dársele.

Art. 86. Cualquier individuo de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se extenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó mas Vocales de la Junta que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los Vocales de la Junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el Secretario la minuta del acta, que se rubricará por el Presidente, y formará por ella la que ha de extenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exigiese reserva, se formará minuta separada para trascribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el Director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y extraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la Junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la Caja, comprobada por la certificacion del Secretario.

Art. 92. Cuando los Síndicos promuevan la convocacion de la Junta general extraordinaria, se nombrará una Comision de la de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La Junta de gobierno no podrá instruir expediente de suspension contra la Direccion del Banco sin que preceda Real autorizacion, que solicitará del Ministerio de Hacienda por conducto del Comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta

y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intente distraer ó malversar, sin perjuicio de la exposicion que dirija á S. M. para que se le autorice á formar el expediente de suspension.

Art. 94. Una Comision especial de cuatro Consiliarios y dos Síndicos asistirá con la Direccion al corte de cuentas de cada año, y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones. El inventario de enseres comprenderá todos los del establecimiento, valorados por tasacion prudencial.

Art. 95. Se separará el 6 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, aplicando por partes iguales el 4 por 100 á los Vocales de la Junta de gobierno, y destinando el 2 por 100 para el Director.

Si alguno de los individuos de la Junta de gobierno, en razon de estar ausente ó de otra causa cualquiera, fuese sustituido por otro, este percibirá á prorata con aquel la parte de utilidad que por este artículo le correspondiera á cada uno, segun el tiempo que respectivamente hubiesen estado desempeñando el cargo.

Art. 96. Los beneficios del Banco que la Junta ha de tomar por base para la graduacion del dividendo que con arreglo al art. 53 de los estatutos debe distribuirse entre los accionistas, han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

## PARRAFO SEGUNDO.

### De los Síndicos.

Art. 97. Los Síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la Junta de gobierno para vigilar y protejer la conservacion y fomento de sus intereses y derechos en virtud de las facultades que les están conferidas por el art. 36 de los estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los Síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la seccion de Caja, siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los Síndicos reclamaren, se ejecutarán en las oficinas del Banco ó en las secciones de la Junta de gobierno cuando estas las deba presenciar, y no se permitirá en ningun caso que se extraiga del establecimiento libro ni papel alguno. Podrá sin embargo facilitarse á los Síndicos, para fundar sus reclamaciones, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la Junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin que los Síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los Síndicos el párrafo tercero del art. 36 de los estatutos, acudiesen al Comisario régio manifestando las infracciones que hubiesen observado en la Junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los estatutos ó resolucion de la Junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hiciesen los Síndicos para reformar ó mejorar la administracion y fomento del Banco. La Junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la *Memoria anual* con el informe que le ocurriese sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los Síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la Direccion, y esta, dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos Síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los Síndicos dirigieren á la Direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el Comisario régio rehusar la convocacion de la Junta extraordinaria de gobierno cuando los Síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

### PARRAFO TERCERO.

#### De las secciones de la Junta de gobierno.

Art. 106. Conforme á lo que previene el art. 42 de los estatutos, la Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.ª De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.

2.ª De Caja y contabilidad.

3.ª De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres Consiliarios y un Síndico.

Art. 107. Los nueve Consiliarios y los tres Síndicos alternarán en todas las secciones, perteneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por órden de antigüedad.

Art. 108. El Consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se extiendan por una seccion, irán firmados por todos sus Vocales.

Art. 109. Los Síndicos, como Vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

Art. 110. El Consiliario que disintiese de la mayoría en las deliberaciones, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiese acordado. Igual facultad tendrán los Síndicos con respecto á las reclamaciones que hiciesen en las secciones.

Art. 111. Las secciones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán, segun lo estimen mas conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en el local donde estén las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.º Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.

2.º Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurran.

3.º Evacuar los informes que pidiere la Junta de gobierno, con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de emision de acciones y billetes y gobierno interior:

1.º Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, expedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.

2.º Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudas, así como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estos extremos.

3.º Cuidar la exacta observancia de todas las disposiciones de

los estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

4.° Celar la asistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la Junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.° Informar á la misma Junta de los méritos y cualidades de las personas que propusiese la Direccion para los empleos subalternos del Banco.

6.° Cuidar de la conservacion del edificio y del buen órden y distribucion de todas sus dependencias.

Art. 114. Será tambien de cargo de la seccion de gobierno interior la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 115. Compete á la seccion de Caja y contabilidad:

1.° Asistir con el Director ó Subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de Caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá extenderse en un libro particular titulado *de arqueos*.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la Caja y Teneduría de libros, tomando de ellos todas las notas que necesitare.

3.° Ejecutar los arqueos extraordinarios que tuviere por conveniente con la asistencia del Director ó Subdirector del Banco y Jefes de las oficinas.

4.° Vigilar el cumplimiento de todas las reglas y disposiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la Caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas admitidas á descuento.

2.° Proponer á la misma Junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el interés de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la Junta de gobierno.

## CAPITULO IV.

### *De la Direccion.*

#### PARRAFO PRIMERO.

Del Director.

Art. 117. El Director del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del Director, ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el Consiliario mas antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera Junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de Director se requiere reunir las condiciones señaladas en el art. 46 de los estatutos y en el 65 de estos reglamentos. La persona elegida deberá además poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el extranjero.

Art. 120. Luego que se comunique á la Junta de gobierno la eleccion de Director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo, prévio el depósito en el Archivo del Banco de las 100 acciones que debe poseer, dándole á conocer en todas las oficinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la Caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de Caja y contabilidad en presencia del Director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el Director, dará conocimiento á la Junta de gobierno; y si su ausencia excediese de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122. El Director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 48 de los estatutos, el Director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se expida

por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Península y en el extranjero se entenderán directamente con el Director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la Caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del Director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad en que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La Direccion llevará dos registros, uno de las órdenes que expida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se extendiese la órden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la Caja ninguna órden de recibo ó entrega de dinero ó efectos, sin que el empleado encargado de los registros de la Direccion haya tomado nota, expresando, bajo su firma, el número de la partida y el fólio en que quede registrada.

Art. 128. El Director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y no podrá excusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la Junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

1.° Las existencias en efectivo en las Cajas del Banco.

2.° La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.

3.° Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

4.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales, con separacion de cada clase.

5.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la Caja, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

6.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.

7.° El número de billetes del Banco recogidos y su importe.

8.° El estado de existencias en poder de los comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes incluirá la Direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La Direccion dará cuenta mensualmente al Ministro de Hacienda, por conducto del Comisario régio, de la situacion del Banco

y de las existencias en billetes y metálico, con arreglo al párrafo sexto, art. 21 de los estatutos.

Art. 130. El Director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concreten á los objetos de su institucion marcados en el art. 13 de sus estatutos. La Junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá al Gobierno de S. M. lo que estimare mas provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La Junta de gobierno se reunirá en sesion extraordinaria cuando el Director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriere en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el Director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el Director hacer gasto alguno extraordinario sin expreso acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 134. El Director que admitiese á descuento, indebidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distraido.

Art. 135. Asimismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del Director, que sea contraria á las reglas fijadas en los estatutos y reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El Director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, además del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del expediente de suspension, que procederá á formar la Junta de gobierno con arreglo al art. 93 de este reglamento, cesando entre tanto en su cargo.

Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer si el abuso cometido debiera calificarse de delito, ó diese lugar á ejercitar en su contra alguna accion civil para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobacion de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organizacion, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. Al Director corresponde resolver las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, y sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 45 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

En las ausencias y enfermedades del Director se entienden delegadas sus funciones en el Subdirector.

### PARRAFO SEGUNDO.

#### Del Subdirector.

Art. 140. El Subdirector es el Jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesion de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los estatutos.

Art. 143. Es atribucion del Subdirector, en calidad de Jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

## TITULO TERCERO.

### DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos Jefes, á saber:

1.ª Secretaría y Archivo.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Caja.

### PARRAFO PRIMERO.

#### De la Secretaría.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las Juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la Junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen:

1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las Juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la decision de la Junta general y redactar las actas.

3.ª Extender todas las exposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario:

1.° Citar por medio de esquela para convocacion de Juntas extraordinarias.

2.° Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el Presidente.

3.° Comunicar las resoluciones de la Junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y extender las exposiciones ú oficios que debe firmar la Junta ó su Presidente.

4.° Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

5.° Llevar la correspondencia con las secciones de la Junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.° Asistir á los arqueos semanales con la seccion de Caja y contabilidad y á los extraordinarios que esta dispusiese, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Art. 148. Con la Direccion del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

2.ª Llevar el repertorio general de accionistas prevenido en el artículo 4.° de este reglamento.

3.ª Rubricar las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la Teneduría de libros, firmando con el Comisario régio y con el Director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.ª Autorizar la trasmision de propiedad de las acciones, y firmar con el Director todos los asientos que se hagan en los registros y libro maestro.

5.ª Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

6.ª Expedir las papeletas con el V.° B.° del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion en sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

7.ª Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de dinero ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

8.° Despachar y dar curso á la correspondencia del Director con arreglo á las órdenes é instrucciones de este.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario:

1.° Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion.

2.° Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las dependencias respectivas.

3.° Expedir los certificados que se soliciten de los registros y documentos de su oficina y Archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

## PARRAFO SEGUNDO.

### Del Archivo.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la direccion y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro comun, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razon respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresion de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Direccion y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

## PARRAFO TERCERO.

### De la Teneduría de libros.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos, estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art 155. Son obligaciones del Tenedor de libros:

1.° Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista

tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

2.° Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por Autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion cuando se verificase.

3.° Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas con derecho á concurrir á Junta general, anotando en ella su conformidad.

4.° Llevar la cuenta y razon en partida doble y con todos los libros correspondientes de las operaciones del Banco, movimiento de sus Cajas y depósitos de efectos.

5.° Extender y firmar, en virtud de las órdenes del Director, los cargarémes que ha de volver al Cajero por ingresos de toda especie de valores en Caja y los libramientos, para que esta haga los pagos.

6.° Intervenir todos los recibos, pagos y entregas de cualquiera clase y sin excepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.° Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la Caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes.

8.° Asistir á los arqueos semanales de la Caja y á los extraordinários que se hiciesen, firmando el acta que se extendiese de ellos.

9.° Pasar al Director diariamente una nota de las existencias y valores en Caja, segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el Director debe presentar semanalmente á la Junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado de la situacion del Banco, y el balance anual para la Junta general de accionistas.

12. Expedir, en virtud de órden del Director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la Teneduría.

13. Ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la cuenta y razon del Banco, y concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamase para dar las explicaciones que se le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 156. Los asientos que formalice la Teneduría se fundarán en los documentos que el Director haya admitido ó expedido y sentado en sus registros y en lo que resulte de la correspondencia.

Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el Tenedor de libros, se rubricarán por el mismo.

Art. 157. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso en cuanto lo permitan las operaciones de la Caja; pero en ningun caso dejarán de ponerse al corriente en el dia inmediato los asientos del anterior.

Art. 158. El balance anual quedará concluido y entregado en la Secretaría del Banco el dia 15 de Marzo de cada año, sin excusa alguna.

Art. 159. Será responsable el Tenedor de libros de cualquiera perjuicio á los intereses del Banco que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 160. En las ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá el Oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que deba reemplazarle.

## PARRAFO CUARTO.

### De la Caja.

Art. 161. La Caja reune y custodia los caudales y efectos de valor que por cualquier concepto entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. La Caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el pago diario.

Art. 162. En la Caja del despacho corriente no habrá mas valores que los que á juicio de la Direccion se crean suficientes para atender á las obligaciones que haya que cubrir durante la semana.

Art. 163. En la Caja de reserva se custodiarán todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, y todos los fondos sobrantes, despues de destinarse lo necesario al servicio corriente. Además existirán en ella los depósitos de todas clases y el fondo de reserva que se establece en el art. 53 de los estatutos. Esta Caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del Director, otra del Secretario y otra del Cajero, y siempre que se abra se formará un acta expresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 164. El Cajero presentará la fianza que acuerde la Junta de gobierno en el modo y forma que esta última disponga.

Art. 165. El Cajero tendrá á sus órdenes los Oficiales auxiliares

y cobradores que determine la plantilla. Estas plazas se nombrarán por la Junta de gobierno, á propuesta del Cajero, debiendo informar sobre ello la Direccion.

Art. 166. El viernes de cada semana se trasladarán de la Caja de reserva á la del despacho corriente, prévios los oportunos asientos, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se pasarán á la misma Caja con oportunidad los efectos y letras que el Director acordare negociar.

Art. 167. Los billetes que se emitan se pasarán á la Caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 168. Las entregas en la Caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes firmados por el Cajero, é intervenidos por la Teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y para que los conserve.

Art. 169. No se pagará por el Cajero cantidad alguna, ni entregará valores ó efectos que hayan ingresado en Caja, sin una órden por escrito del Director, sentada en su registro é intervenida por la Teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden por la persona á cuyo favor se haya expedido

Art. 170. Son obligaciones del Cajero:

1.° Cumplir las órdenes de recibos y pagos que dé el Director con los requisitos expresados.

2.° Cambiar el efectivo por billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar á su vencimiento las letras, pagarés y efectos que el Director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de las letras y pagarés que no sean satisfechas, y practicar las demás diligencias que fuesen necesarias.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de Caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al Director con la nota, tambien diaria, de pagos y cobros.

6.° Dar aviso al Director, con la conveniente anticipacion, para sacar ó entregar dinero ó efectos de la Caja reservada.

7.° Concurrir á la Junta de gobierno cuando fuese llamado, y dar las explicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia.

Art. 171. Además del libro de Caja, del general para el arqueo y del de letras á cobrar, llevará el Cajero todos los demás libros y cuadernos que sean necesarios, á juicio de la Direccion, para la mayor claridad y buen órden de la Caja. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 172. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo

en noticia del Director cuanto crea oportuno y conveniente para la custodia de aquella.

Art. 173. En ausencias y enfermedades del Cajero le sustituirá el empleado del Banco que designe el Director, con acuerdo de la Junta de gobierno, y en los casos de vacante se estará á lo prevenido en el art. 159 de este reglamento respecto del Tenedor de libros. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al Cajero, se entregará de la Caja por inventario, practicándose arqueo extraordinario con asistencia del Director y de la seccion de Caja y contabilidad.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 174. Los dividendos se practicarán en la forma que establece el art. 53 de los estatutos; y la Junta de gobierno, en vista de los beneficios que arrojen los balances, fijará el tanto por ciento que ha de pagarse á los accionistas.

Art. 175. La Junta de gobierno fijará asimismo la cantidad que haya de destinarse para la formacion del fondo de reserva. Este fondo no pasará nunca del 10 por 100 del capital del Banco, y el excedente, cuando lo hubiese, se repartirá íntegro á los accionistas como aumento de utilidades.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS BILLETES DEL BANCO.

Art. 176. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 17 de los estatutos, acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 177. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director y del Cajero del Banco, y además tendrán la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar la falsificacion.

Art. 178. Las séries de los billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 200 reales de vellon, y el máximum de 4,000.

Las séries se distinguirán, además de las otras diferencias, por el color de los billetes, segun las cantidades.

Art. 179. Todos los billetes estarán numerados: tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como los títulos de las acciones.

Art. 180. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Comisario régio, la otra el Director y la tercera el Síndico primero.

Art. 181. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la Teneduría de libros, y pasarán á la Caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 182. Los billetes del Banco serán pagados por el Cajero á presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, despues de comprobar su legitimidad.

Art. 183. El Comisario régio del Banco, la Junta de gobierno y todos los Jefes de su Administracion, serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorizacion que concede el art. 9.º de la ley vigente de Bancos para la emision de billetes, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites que el mismo artículo establece.

Art. 184. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del Director, con asistencia y bajo la inspeccion de la seccion de gobierno interior.

Art. 185. Las cantidades de billetes que la Junta de gobierno dispusiese poner en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, pasándolos en seguida, en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual dará un cargaréme de su importe, que será intervenido por dicha Teneduría.

Art. 186. Habiendo billetes en la Caja, no podrá negarse á individuo alguno los que pidiere, siempre que satisfaga su importe en efectivo metálico de oro ó plata. Tampoco podrá rehusarse por el Cajero cambiar todo billete desgastado que se le presentare, por otro de igual cantidad en buen estado, cerciorándose antes de la legitimidad de aquellos.

## TITULO SEXTO.

### DE LOS COMISIONADOS CORRESPONSALES DEL BANCO.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del extranjero, donde la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener

comisionados corresponsales del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado.

Art. 188. El Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, nombrará los corresponsales del Banco, prefiriendo siempre las casas de conocida suposicion, probidad y crédito.

Art. 189. Los Comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsables de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco.

Art. 190. La Junta de gobierno, de acuerdo con el Director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que conceda á cada comisionado.

Art. 191. El abono de comision que se haya de hacer á los corresponsales del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confien.

## TITULO SETIMO.

### DE LA LIQUIDACION.

Art. 192. En la Junta general de accionistas del año penúltimo de los veinticinco que se han fijado para la duracion de la Sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no tener efecto su prorogacion.

En caso afirmativo, y obtenida que sea la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los accionistas que hubiesen disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion á fin de que le sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles.

Art. 193. Si se decidiese en la Junta general que expresa el artículo anterior la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulacion y señalará un término para la devolucion de los depósitos.

Art. 194. La liquidacion se hará por la Direccion y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

## TITULO OCVAVO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga podrá su Junta de gobierno proponer á la general de ac-

cionistas las modificaciones ó ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias en este reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al Gobierno para su aprobacion.

Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicacion é inteligencia de alguno de los artículos del presente reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la Junta de gobierno, con la precisa asistencia del Comisario régio y del Letrado consultor del Banco.

Madrid 9 de Agosto de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento general del Banco de Málaga.=Cantero.

# REGLAMENTO ESPECIAL

## de operaciones para el Banco de Málaga.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS DESCUENTOS.

Artículo 1.° El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés y demás efectos endosables á los plazos que señalará la Junta de gobierno con arreglo al párrafo primero, art. 13 de los estatutos, y hasta la cantidad de los fondos que para estas operaciones destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin expresar el motivo.

Art. 2.° El Subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 2.000,000 de reales vellon por obligaciones directas é indirectas.

Art. 4.° La Junta de gobierno formará la lista de las firmas admitidas á descuento, conforme á lo prevenido en el párrafo tercero, art. 35 de los estatutos. Esta lista se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella las variaciones que la Junta estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el artículo 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de conocida responsabilidad, dos de las cuales habrán de tener su domicilio en Málaga, y han de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de gobierno.

Art. 6.° Podrán admitirse valores á descuento con solo dos firmas, cuando estas merezcan, á juicio de la Junta de gobierno, el mayor grado de confianza, y figuren en tal concepto en la mencionada lista.

Art. 7.° Tambien podrá admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco, de valores ó efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 8.° Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, á quienes reproducirá cuenta de venta, con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 9.° Cuando se presenten al descuento valores con firmas no comprendidas en la lista expresada, y mereciesen completa confianza, á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta en la primera sesion á la Junta de gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Podrá suplirse una firma por medio de *aval*, entendido en términos generales dado por otra persona de las admitidas al descuento, arreglándose en su formalizacion á lo preceptuado en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 11. Cuando una persona que no sea conocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberán hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar en debida forma la legitimidad de las firmas.

Art. 12. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio prohibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos extendidos por mútuo convenio sin causa ni valor real, llamados de colusion.

4.° Los que tengan defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos que estén perjudicados.

Art. 13. La Junta de gobierno fijará el interés de los descuentos, publicando oportunamente las variaciones que adopte, segun lo reclamen las circunstancias.

Art. 14. Las proposiciones que se hagan para descuentos, deberán ser entregadas á la Direccion con la debida anticipacion.

Art. 15. Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que exprese:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales de vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes en los pagarés.

5.° El nombre y apellido del girador en las letras, y en los pagarés el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuyo nombre se hallen extendidas.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, extendida por letra.

Art. 16. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de valores ó efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 17. Se devolverán en el acto á los interesados las carpetas y efectos que se presenten al descuento, y no estén conformes á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 18. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la órden del Banco de Málaga por valor recibido del mismo.

Art. 19. El Director tiene la expresa obligacion de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 20. Los préstamos sobre frutos y efectos nacionales, extranjeros ó coloniales, deberán sujetarse á las bases y reglas que se fijen por la Junta de gobierno para estas operaciones.

Art. 21. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda extranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que representen y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 22. El Banco adelantará hasta 75 por 100 sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado, fijándose su valor á los tipos

que señale la Junta de gobierno. No pasará de tres meses el plazo de estos anticipos, y la Junta tendrá la facultad de acordar la suspension de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no excederá en ningun caso de la quinta parte de su capital.

Art. 23. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones expresadas serán las mismas previstas en el art. 14 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del 15, designando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 24. Si mientras estén corriendo los plazos de estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos que los redujese á un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la Junta de gobierno para exigir una ampliacion de las hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá á la venta de los efectos por medio del corredor del número, entregando á los interesados el saldo que resulte á su favor, ó reclamándoles el déficit, si lo hubiere.

Art. 25. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco, á su vez, franqueará recibo de los efectos, metales ó documentos que le hayan sido entregados en prenda de préstamo.

Art. 26. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

## TITULO TERCERO.

### DE LOS GIROS.

Art. 27. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Art. 28. De acuerdo con el Director, fijará la misma Junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banca, sin excederse de las reglas de prudencia, tan necesarias en estas operaciones.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS DÉPOSITOS VOLUNTARIOS Y JUDICIALES.

Art. 29. El Banco admite en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos nacionales y extranjeros.
2.° Letras de cambio y billetes.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro y plata.
5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
6.° Piedras preciosas.
7.° Oro y plata labrada.

Art. 30. El Banco percibirá un octavo por 100 de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerá renovado luego de concluido este término.

Art. 31. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 reales vellon se percibirá por el Banco sobre toda esta cantidad.

Art. 32. Si los que depositaren retirasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 33. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.
2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
3.° La fecha del depósito y la en que deba ser retirado.
4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 34. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 35. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintas, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 36. El Banco entregará al depositante un recibo que exprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 37. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 38. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á presentacion y á su órden.

## TITULO QUINTO.

### DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 39. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta.

Art. 40. Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al Director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion, y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 41. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 42. El Banco solo admite en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.° El importe de las letras ó efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido efectivos.

3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 43. Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tenga disponible en el mismo.

Art. 44. No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 45. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente á la Direccion.

Art. 47. Los que dispusieren á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del Director y con acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 48. Los que contrajesen obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la Direccion, dentro de los ocho dias que precedan al vencimiento expresando:

1.° La clase de obligacion y la cantidad.

2.° La época del vencimiento.

3.° El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la órden.
4.° El nombre del librador ó firmante.
5.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 49. El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en él cuenta corriente, un prontuario por *Debe* y *Haber*, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Director en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Art. 50. No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustraccion de los documentos que haya facilitado, conforme al art. 45 de este reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

## TITULO SEXTO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

Madrid 9 de Agosto de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga.=Cantero.

# 732.

## GOBERNACION.

(9 Agosto: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores civiles para reprimir los desórdenes y ataques á la propiedad que puedan alterar ó comprometer el órden público.

La reproduccion mas ó menos extensa y sistemática en varios puntos de la Monarquía de las escenas deplorables y escandalosas ocurridas en Castilla, y la frecuencia con que se han repetido, aun-

que en menor escala aquellos incendios y punibles atentados, exige por parte del Gobierno de S. M. y de sus delegados una atencion preferente, asídua y escrupulosa, porque urge salir al encuentro y oponer al mal con mano severa y enérgica un correctivo pronto, ejemplar y saludable; urge satisfacer á la opinion pública profunda y tristemente alarmada; reintegrar á la moral y á las leyes ultrajadas y escarnecidas indignamente en su imperio y accion contínua, invisible y benéfica; devolver á las clases productoras la seguridad y confianza necesarias á su prosperidad y desenvolvimiento; depurar de una vez la atmósfera de los miasmas deletéreos que amenazan hacerse endémicos, comprometiendo indefinidamente el reposo y bienestar de los pueblos.

El Gobierno desea, y es la voluntad de la Reina (Q. D. G.), que V. S. bien penetrado de las causas y circunstancias que preparan, determinan y tienden á perpetuar este fenómeno social de los mas graves y trascendentales, se aplique desde luego, sin demora ni excusa, á aniquilarle y prevenirle, por los medios ordinarios, directos y rápidos de la represion legal, y por los indirectos y prudenciales que tanto y tan eficazmente contribuyen á debilitar ó anular la accion maléfica de aquellas

La relajacion y laxitud del principio de autoridad y de Gobierno en el período que terminó; el carácter de interinidad, de duda, de vacilacion y de acritud que le ha acompañado y distinguido hasta el fin; los manejos tenebrosos de los fautores de la revolucion permanente y de la anarquía crónica; la movilidad de los funcionarios en el órden judicial y administrativo que quita al empleado interés, acierto, conocimiento y actividad en el desempeño de su cargo; la flojedad del sentimiento moral y religioso, consiguiente á la predicacion incesante y propagacion descarada de ciertas doctrinas y nociones falsas y trastornadoras; la rivalidad á que arrastra irresistiblemente á las clases y á los intereses la presion de las exageraciones de los partidos y facciones extremas; la impunidad que seduce; la facilidad que atrae, y otras muchas causas externas ó latentes, y sobre las cuales llamo muy particularmente la atencion de V. S., son, á no dudarlo, y la opinion universal así lo reconoce, las que mas descubierta y derechamente conspiran á esos fines reprobados y justiciables.

No vacile pues V. S. en el cumplimiento exacto y perentorio de los deberes que le impone esta situacion. Ante todo procure V. S., por todos los medios posibles que le sugiera su prudencia, evitar y prevenir este género de demasías, seguro de lo grato que será á S. M. emplee todos aquellos que tiendan á economizar las medidas severas, muchas veces ineficaces y siempre dolorosas; tranquilice á las clases

proletarias y desvalidas, hasta ahora excitadas por malos consejos y sugestiones pérfidas y engañosas, acerca de los sentimientos benévolos del Gobierno, dispuesto á procurarlas alivio y bienestar, y llegado el caso desgraciado de que aquellos crímenes se reproduzcan, persiga con actividad incansable á sus perpetradores, encargue y ordene bajo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Agentes todos de la Administracion en esa provincia, la vigilancia que evita y la prontitud en la instruccion de las correspondientes sumarias, que asegura el castigo, y acometa finalmente de lleno, con el celo que tiene acreditado, esta obra de restauracion moral y legal que le ordeno y recomiendo en nombre de la Reina y de los intereses mas sagrados de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—Riós y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 733.

### HACIENDA.

(10 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, aclarando el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 sobre el abono de sueldo que deba hacerse á los empleados que no se presentasen á tomar posesion de sus nuevos destinos por justas causas, dentro del término señalado para ello.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Fábrica nacional de tabacos de Santander acerca del abono de sueldos que deberá hacerse á D. Rafael Cabanillas y Doz, Administrador Jefe que ha sido de dicho departamento. Y resultando del mismo que el interesado fué nombrado por Real órden de 19 de Enero de este año para el destino de Oficial primero de la Administracion principal de Hacienda de Málaga, que á su paso por esta córte se vió en la imposibilidad de poder continuar su viaje para presentarse en el punto donde habia sido destinado por haber caido enfermo, cuyo hecho hizo constar antes de espirar el plazo que le estaba señalado; atendiendo á que por Real órden de 5 de Abril siguiente se le declaró cesante por falta de salud, y que por otra de 20 de Mayo próximo pasado se le concedió rehabilitacion del tiempo que se habia excedido en su presentacion; S. M., teniendo presente lo expuesto por esa Direccion general y conformándose con el parecer de la misma, se ha servido resolver:

1.° Que el citado D. Rafael Cabanillas y Doz tiene derecho al abono de sueldos por el mes que se le señaló para trasladarse á Málaga, toda vez que las causas que privaron su presentacion en aquella capital fueron ajenas á su voluntad.

2.° Que esta medida se haga extensiva y rija en lo sucesivo para todos los empleados que se hallen en idénticas circunstancias, abonándoles el sueldo hasta el dia en que fueren declarados cesantes, si esto tuviere efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones vigentes para la toma de posesion.

3.° Que cuando la órden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone sueldo alguno por los dias que trascurran del mismo.

4.° Y finalmente, que esta disposicion se considere como una aclaracion al art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que es el que ha dado lugar á las dudas ocurridas á las oficinas de Santander.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 734.

### GOBERNACION.

(11 Agosto: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real órden siguiente:

«El Real decreto publicado en la *Gaceta* de 8 de Junio último por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su art. 12 lo siguiente: «La coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la publicacion de otra cualquiera.» Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion

de justicia, sino tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y los perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su órden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

## 735.

### FOMENTO.

(11 Agosto: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, prorogando hasta 1.° de Junio de 1857 los efectos del de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Señora: Un exámen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península ha venido á demostrar que si en algunas ha subido mas de lo que debia esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos, no tanto consiste en su escasez como en los temores abrigados sin exámen, en el retraimiento y paralizacion que estos producen siempre, y mas aun en aquellos cálculos mal entendidos del interés individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado mas ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio una ficcion, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el Gobierno con alentar el tráfico, con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre accion del interés privado, con dispensarle una decidida proteccion cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavía ha creido que para inspirar mayor confianza á los menos previsores ó mas teme-

rosos del porvenir, y evitar que sus infundados recelos no trasformen jamás en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginacion, seria conveniente que una concurrencia, calculada por las circunstancias, viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la próroga del plazo concedido por el Real decreto de 11 de Julio último para la introduccion de granos y harinas en la Península. Porque con mas tiempo y holgura, y un término que dé ámplio lugar á las negociaciones, mayor será el número de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia, por otra parte, llevará tambien al mercado las existencias propias, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia, ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.° de Junio del año de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1856. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

## 736.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(11 Agosto: publicada en 11 de Setiembre.)

Circular, aprobando y justipreciando la lista de obras que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar

las contenidas en la lista núm. 30, y desaprobar las de la lista número 31, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.=El Director general de Instruccion pública, Juan Manuel Montalban.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NÚM. 30.

*Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.*

Aforismos de agricultura general, en verso, por D. Lorenzo Campano y D. Domingo Benigno Fernandez: impresa en Vitoria, 1855, á real y medio en rústica.

Práctica de lectura, por D. Manuel Gonzalez de la Puente: impresa en Búrgos, 1855, á 2 rs. en rústica.

Lecciones preliminares para el estudio de las ciencias, por Don Santiago Vicente García: impresa en Madrid, 1855, á 4½ rs. en rústica.

La Antorcha de la juventud, por D. Luciano de Lara y Pazos: impresa en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Guia de la juventud, por D. Luis de Aguilar Amat y Berges: impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

El Camino de la virtud, por D. José Perez y Peña: impresa en Pamplona, 1856, á real y medio en rústica.

El Amigo de la juventud, ó Máximas religiosas y morales, por D. José Hermosilla: impresa en Pamplona, 1855, á 2 rs. en rústica.

Irlanda, Condesa de Bretaña, por el Canónigo Schmid, traducida por D. Fernando Bertran de Lis: impresa en Valencia, 1849, á 3 rs. en rústica.

Curso de religion, moral, é historia sagrada, por D. Leandro Bonet: impresa en Zaragoza, 1855, á 3 rs. en rústica.

Introduccion á la agricultura, por D. Domingo de Miguel: impresa en Barcelona, 1856, á 6 rs. en rústica.

Biblioteca de los niños, por D. Rafael Sanchez Cumplido y Don Antonio Valcárcel: impresa en Madrid, 1855, á 6 rs. en rústica.

La estrella de las niñas, por Doña María Berdejo y Duran: impresa en Madrid, 1854, á 3½ rs. en rústica.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, por Don Tomás Iriarte, ampliadas por D. Mariano Huerta: impresa en Madrid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Aritmética práctica, por D. Juan Cortázar: impresa en Madrid, 1856, á 2½ rs. en rústica.

LISTA NÚM. 31.

*Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.*

Elementos de geografía, por D. Antonio Gascon Soriano.
Flores del Paraíso, por Doña Robustiana Armiño de Cuesta.

## 737.

### HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, resolviendo que las sales de procedencia ilegítima aprehendidas por los resguardos en las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Oficina general, en virtud de reclamacion del Administrador principal de Hacienda de la provincia de Orense, en la cual manifiesta los inconvenientes que en su observancia ofrece la Real órden de 2 de Junio último, acerca de la aplicacion al consumo público de la sal aprehendida por el resguardo:

Teniendo presente los multiplicados y frecuentes fraudes que á la sombra de aquella resolucion pudieran cometerse, no solo en la provincia de Orense, sino tambien en las demás limítrofes al vecino reino de Portugal, si hubiera de continuar aplicándose al consumo y á precio de estanco la sal de contrabando aprehendida y depositada en las subalternas y estancos de aquel territorio:

Considerando la facilidad que los defraudadores tendrian para abusar de la referida medida por la confusion que naturalmente puede surgir con la venta autorizada de las sales de contrabando confundidas con las de legítima procedencia, dando lugar á dudas y perturbaciones en la administracion, siendo sumamente difícil y costosa la concentracion en grandes almacenes de la sal aprehendida para con-

cederla adulterada á las industrias que la reciben á mas bajo precio que el del estanco, se ha servido resolver que las sales de procedencia ilegítima, aprehendidas por los resguardos en las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1856.=Cantero.= Al Director general de Rentas estancadas.

## 738.

### FOMENTO.

(12 Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando se inserten en los periódicos oficiales los partes trimestrales en que conste haberse satisfecho las dotaciones de los maestros de instruccion primaria, y que los Gobernadores civiles hagan porque desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de dichos maestros.

Ilmo. Sr.: Por Real órden de 22 de Marzo último se encargó á las Autoridades superiores de las provincias que usaran sin contemplacion alguna de las facultades que les conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, á fin de hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria. Al mismo tiempo se les advirtió que desde este año se publicarian los partes trimestrales, cuya remision deberian verificar con la mayor puntualidad. La Reina (Q. D. G.), convencida de que el cumplimiento de esta medida servirá de satisfaccion á los funcionarios activos, inteligentes y celosos, cuyos esfuerzos hayan producido los resultados que esperaba S. M., siempre solícita por el bien de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que se inserten desde luego los expresados partes en los periódicos oficiales de la córte y de las provincias, y que se prevenga á los Gobernadores civiles que adopten las disposiciones que juzguen mas convenientes para hacer que desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de los maestros; en la inteligencia de que mirará este servicio como uno de los mas importantes que pueden prestar aquellas Autoridades.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1856.=Collado.= Sr. Director general de Instruccion pública.

# 739.

## GOBERNACION.

(13 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, fijando las reglas á que deben atenerse las Autoridades militares en la disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuya facultad se les concedió por la circular de 26 de Julio, que tambien se inserta.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

«El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien, ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real órden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han sido destituidos exclusivamente los Alcaldes, dando así un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de órden público. Y por último, no han faltado poblaciones, en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio

de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla 3.ª de la Real órden circular de 26 de Julio último.

2.ª En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real órden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3.ª Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.ª de la Real órden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el rigoroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el Gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo ha desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del órden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como absurdas, deben contar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á fustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situacion inaugurada el 14 de Julio último, verá gustoso el Gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legítimo ejercicio de su fe-

cunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el dia en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometeria un yerro imperdonable, y mas que un yerro un crímen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas, y si de esta manera diera márgen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de las Autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.= Antonio de los Rios y Rosas.=Sr. Ministro de la Guerra.

*La circular de 26 de Junio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:*

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte mas ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.ª Siempre que lo reclamen razones imperiosas de órden público, podrán adoptar igual providencia, prévio el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.ª Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan general de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.=Rios.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 740.

### FOMENTO.

(18 Agosto: publicado en 14 del mismo.)

**Real decreto**, autorizando la constitucion de la compañía comanditaria *Bofill, Martorell y compañía.*

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una Sociedad comanditaria por acciones que, bajo la razon social de Bofill, Martorell y compañía, y con un capital de 12.000,000 de reales, se propone como objeto de sus operaciones la navegacion por buques de vapor y de vela en las líneas que considere conveniente y la formacion de establecimientos de recomposicion en los puntos que juzgue necesarios:

Vista la Real órden de 5 de Julio último, por la que se aprobaron los estatutos de esta empresa segun se hallan insertos en la es-

critura de establecimiento otorgada en 1.° de Diciembre del año próximo pasado y en la adicional de igual fecha del mes de Julio último, y se previno igualmente que en el término de un mes se consignase la existencia en Caja social del 40 por 100 del importe total de sus acciones, que es la parte á que voluntariamente se han comprometido los otorgantes de las expresadas escrituras:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido todos los requisitos que la legislacion vigente exige:

Considerando que el objeto que se propone esta Sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando finalmente que, segun resulta de lo expuesto por el Gobernador de la provincia, la Sociedad tiene una existencia en buques, enseres y metálico, que representa el 40 por 100 de su capital nominal;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la compañía comanditaria por acciones denominada *Bofill, Martorell y compañía* para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

## 741.

### FOMENTO.

(18 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando comprendidos el maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias en la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas.

A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. hallarse tambien comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolucion, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de....

# 742.

## ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Agosto.)

Circular, comunicando una Real órden por la que se exceptúan del descuento gradual de sueldos á los capellanes de los conventos de religiosas, y dando instrucciones para que se abone á los mismos las cantidades que se les hayan descontado por dicho concepto.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido trasmitida á esta Ordenacion general, para los efectos correspondientes, la Real órden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 7 del actual, cuyo tenor es el que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion interpuesta por los capellanes de los conventos de religiosas de la villa de Bilbao, quejándose de que sin embargo de estar exceptuadas sus asignaciones del descuento gradual, la Administracion económica de la diócesis se le ha exigido en todo aquel año y parte del corriente, y solicitando la devolucion de las cantidades que indebidamente han dejado de percibir, hasta la fecha, declarándoles exentos del referido descuento para lo sucesivo. Enterada S. M., y considerando que el primer extremo que abraza la instancia de los capellanes que la suscriben, se halla terminantemente resuelto por la Real órden de 30 de Noviembre del año próximo pasado: que las mismas causas que motivaron la expedicion de esta Real órden, en la que se consignó quedasen eximidas del descuento gradual las asignaciones respectivas al mismo año, de los servidores de conventos de monjas, existen en el presente para considerar vigente aquella excepcion: que si bien el art. 2.° de la dictada por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros al designar las clases á quienes se concede el beneficio de percibir íntegros los haberes que disfrutan, solo se hizo mencion de *religiosas en clausura*, debe considerarse comprendidos tambien para el disfrute de la exencion á los capellanes y demás servidores de sus conventos; y por último, oido el parecer de la Seccion de Presupuestos, conforme con el emitido por V. I. al elevar el expediente de que se ha hecho mérito, se ha dignado acceder á la sú-

plica de los interesados, mandando en su consecuencia que por esa Direccion general se adopten las disposiciones que correspondan á fin de que se les reintegre de las cantidades que indebidamente se les han exigido hasta la fecha. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.=De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trascribirlo á V. S. esta Ordenacion general, le encarga:

1.° Que lo ponga en conocimiento de los Habilitados de los partícipes del presupuesto de obligaciones eclesiásticas de esa diócesis, previniéndoles que en la primera relacion mensual de los haberes de *religiosas en clausura*, que hayan de presentar á las oficinas de Hacienda pública de las respectivas provincias, conforme al modelo número 1.° del resúmen número 6.°, que acompañó á la instruccion de 31 de Diciembre último, reclamen como adicion á la misma las cantidades que se hayan descontado á los capellanes y sacristanes de dichas comunidades por haberes devengados desde 1.° de Enero del corriente año; justificándose despues la entrega de su importe á los interesados, bajo el propio concepto de adicion á la nómina de la citada clase, segun el modelo letra *F* de la mencionada instruccion; y suprimiendo finalmente en lo sucesivo, tanto en la relacion como en la nómina, la casilla referente al descuento de que se trata.

Y 2.° Que en el caso de que en esa diócesis se hubiese hecho en el año próximo pasado á los insinuados capellanes y sacristanes el descuento gradual por las asignaciones pertenecientes al mismo, y no hubiese sido reintegrado por las Tesorerías de Hacienda pública, en conformidad á lo declarado en la Real órden citada de 30 de Noviembre, reclame V. S. de las propias oficinas, por conducto del señor Gobernador de la respectiva provincia, las cantidades que á aquellos deban devolverse por el enunciado concepto; de cuyo importe se hará V. S. cargo, con la expresion conveniente en la cuenta adicional que rinda, correspondiente al semestre en que se verifique el reintegro; justificando su data ó entrega á los interesados en la forma que está prevenida.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso á esta Ordenacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1856.=Víctor Sanchez de Toledo.=Sr. Administrador económico de la diócesis de.....

## 743.

### HACIENDA.

(14 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

**Real órden, declarando libres de derechos las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, acreditando préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la manera de despachar cinco bultos, conteniendo estátuas ejecutadas por artistas españoles pensionados para el estudio de la escultura en el extranjero, que se destinan al Museo nacional de pinturas; y considerando que dichas obras no pueden reputarse sino como nacionales, atendidas las condiciones y circunstancias que concurren en los autores, y que conviene facilitar la adquisicion de estos trabajos, toda vez que contribuirán á engrandecer las bellas artes, proporcionando copias de los mejores originales que existan en Europa, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Oficina general y de la Junta consultiva de Aranceles, que tanto en el caso presente, como en los demás que ocurran en lo sucesivo, las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, pensionados ó comisionados por el Gobierno, Academias de Bellas Artes y otras corporaciones ó personas, se consideren como objetos nacionales, y por consecuencia libres de derechos; debiéndose acreditar préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

## 744.

### FOMENTO.

(14 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

**Real órden, disponiendo que los Catedráticos de Instituto que sean directores ó empresarios de algun colegio, no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados ni de enseñanza doméstica.**

Ilmo. Sr.: El art. 179 del Reglamento general de estudios dispone que los Catedráticos de establecimiento público, que enseñen al

propio tiempo en algun colegio privado, no puedan ser jueces ni presenciar los exámenes de los alumnos del colegio, de cuyo profesorado formen parte. Esta medida, cuyo objeto es alejar de los tribunales de exámen toda sospecha de parcialidad, conviene extenderla á otros casos no previstos en aquella disposicion, con la misma mira de asegurar la justicia en las calificaciones. Los Catedráticos de Instituto que son directores ó empresarios de colegios privados, puede sospecharse que traten de favorecer mas de lo justo á los alumnos del establecimiento, cuyo régimen económico ó facultativo tienen á su cargo, ó que censuren con demasiada severidad á los procedentes de otros colegios, movidos del deseo de acreditar el suyo á expensas de los demás. No es de creer que haya profesores que así falten á sus deberes; pero á fin de evitar todo cuanto pueda amenguar el prestigio de que justamente goza el profesorado, se ha servido S. M. disponer que los Catedráticos de Instituto que sean directores ó empresarios de algun colegio, no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados ni de enseñanza doméstica.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 745.

### ESTADO.

(15 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de condecoraciones, que no venga por conducto del Ministerio respectivo, ó por el que deba calificar los méritos y servicios que en las mismas se aleguen.

A fin de atajar el abuso que se ha introducido de remitirse directamente á este Ministerio por los mismos interesados las instancias que elevan á S. M. en solicitud de condecoraciones, y considerando que la única garantía de acierto para la concesion de estas mercedes al verdadero mérito y dilatados y honrosos servicios, es el informe ó recomendacion de la dependencia en que radique el expediente del interesado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se dé curso en lo sucesivo por esta primera Secretaría á ninguna solicitud que no venga por conducto del Ministerio respectivo, ó por el que deba calificar los méritos y servicios que en las

mismas solicitudes se invoquen para obtener las gracias y recompensas que se soliciten.

Palacio 15 de Agosto de 1856.=El Ministro de Estado, Pastor Diaz.

## 746.

### GOBERNACION.

(15 Agosto: publicado en 22 del mismo.)

**Real decreto, disolviendo y extinguiendo la Milicia nacional del Reino.**

Señora: Entre las árduas cuestiones que han provocado los tristes sucesos últimamente acaecidos en Madrid y en otros muchos pueblos importantes de la Monarquía, y cuya definitiva solucion no puede menos de acometer el Gobierno de V. M., es digna de ocupar un lugar preferente la cuestion de Milicia nacional.

Considerada esta institucion como una de las mas firmes garantías que protegen las preciosas conquistas de los tiempos modernos, por la generalidad de los que, permaneciendo extraños á las evoluciones incesantes del espíritu, rinden todavía culto á todas y cada una de las formas primitivas de que el principio liberal se presentó revestido al hacer su última aparicion en Europa; natural es que á los ojos de los hombres irreflexivos pase por desafecto á la causa de las nuevas ideas el Gobierno que se atreva á combatir de frente una arraigada preocupacion. Pero los Ministros que tienen la honra de aconsejar á V. M., y que están decididos á llevar adelante su sistema con prescindimiento absoluto de las inmoderadas exigencias que partiendo de puntos encontrados se cruzan y chocan en la ardiente arena de la política palpitante, no se dejarán imponer por las vanas iras de esa caprichosa impopularidad que persigue á cuantos resisten á los ciegos ímpetus del vulgo.

La conducta del Gobierno se prestaria á cargos mas ó menos especiosos, si por un acto inmotivado y gratuito de su voluntad suscitara hoy la cuestion de que se trata; si solo estimulado por el vano prurito de aniquilar una de las creaciones de la situacion que terminó el 14 de Julio de este año, propusiera á V. M. la abolicion de la Milicia nacional. Pero razones deducidas de un órden mas elevado, razones á las cuales es por completo ajena la influencia del sentimiento exageradamente represivo que pudiera agitarse en el seno de algunas de las fracciones en que se divide el informe cuerpo de nuestros partidos políticos; razones que se desprenden del fondo

mismo de nuestra sociedad, son las que despues de maduras y concienzudas deliberaciones obran en el ánimo de vuestros Ministros responsables para aconsejar á V. M. la adopcion de esta providencia.

La iniciativa de la agresion, como es notorio en España y en Europa, no ha procedido del Gobierno de V. M. La fuerza ciudadana de Madrid, y á su ejemplo, ó simultáneamente con ella, la mayoría de la de todo el reino, se sublevó contra la autoridad Real, solo porque V. M. tuvo á bien admitir al Presidente del anterior Gabinete la dimision ofrecida reiteradamente y con todas las señales de que van acompañadas las resoluciones irrevocables. Provocado el conflicto; atacado el Trono en una de sus prerogativas esenciales; convertida la discusion pacífica en manifiesta y declarada rebelion, al Gobierno de V. M. no le quedaba otro recurso que el de aceptar la lucha en el campo en que la insensatez de las turbas obcecadas se la presentaba; velar por la incolumidad de la institucion monárquica; sacar el vacilante principio de autoridad salvo é ileso; sofocar el desarrollo amenazante del gérmen que llevaba en sus entrañas una espantosa catástrofe social; restituir en suma sus fueros al órden público, profundamente alterado, reservándose, para cuando estuviese asegurada la existencia de tan vitales objetos, el exámen de aquellas medidas, cuya realizacion habia de ponerlos á cubierto de nuevos y mas sérios compromisos.

Estudiando con ánimo sereno la historia de la Milicia nacional desde su introduccion en España hasta el dia, se ve clarísimamente como, lejos de corresponder al fin de su establecimiento, ha producido resultados que no podian caber en la prevision y esperanzas de los que en diversas épocas recientes ó lejanas han pensado de buena fe afianzar sólidamente por su medio la libertad, el órden y la independencia de la nacion. Si exceptuamos el período de la última guerra civil, durante el cual la Milicia de las provincias afligidas por tan cruel azote, dió brillantes muestras de valor y constancia, y selló con el sello de su noble sangre la lealtad de sus patrióticos sentimientos en favor de una causa que simbolizaba la doble legitimidad de la dinastía y del régimen constitucional; fuerza es convenir en que por punto general la Milicia ha sido elemento de perturbacion incesante; encarnacion del espíritu de protesta contra todos los poderes establecidos, cualesquiera que fuesen su procedencia y filiacion políticas; escollo contra el cual se han estrellado siempre las reformas pacíficas, y fuerza compresiva del vuelo que aspiraban á tomar todos los intereses legítimamente positivos.

Tan cierto es que el principio de desobediencia reside en lo mas íntimo de esta institucion, que aun en medio de la lucha de los siete

años, cuando el Trono de V. M. y libertades nacionales eran objeto de un sangriento litigio, cuando la union estrecha y sincera de todos sus leales defensores constituia una de las imprescindibles condiciones del anhelado triunfo, no fué la Milicia ajena á los movimientos revolucionarios que mas de una vez comprometieron el éxito de la contienda empeñada. Y despues de asegurada definitivamente la victoria, y desvanecidos los temores que infundia el comun enemigo, la Milicia nacional se entregó libremente á los instintos que fermentaban en su seno, y coronó una série de actos perturbadores, concurriendo activamente á la conmocion general ocurrida en 1840.

Parecia natural que lanzado de las regiones del poder el partido de cuyas filas habian salido los hombres que dirigian las riendas del Estado en aquel año, y que modelado el Gobierno conforme al tipo predominante entonces, la Milicia nacional hubiera dado de mano á sus hábitos invasores, y echado en olvido sus resabios belicosos. La Milicia, sin embargo, no podia romper la ineluctable ley de su destino; y cediendo al vértigo á que la arrastraba su irresistible vocacion, se levantó y devoró aquella situacion, obra de sus manos, y erigida sobre el deleznable fundamento de sus bayonetas.

Esta sucesion no interrumpida de fenómenos idénticos; esta peculiaridad que distingue, políticamente consideradas, las manifestaciones de la Milicia nacional, y que constituye el carácter sobresaliente de su historia, no pudo ocultarse á la sagacidad de los hombres mas importantes del partido que habia hecho de esta institucion un artículo de su símbolo. Por lo cual esos mismos hombres, con una franqueza que nunca será bastantemente encarecida, la eliminaron del cuadro en que figuran las prescripciones fundamentales del sistema político por cuyo triunfo se afanaban con laudables y desinteresados esfuerzos.

Pero las tendencias restrictivas que predominaron constantemente en las regiones del Gobierno con posterioridad á la revolucion europea de 1848, comenzaron á preocupar sériamente el ánimo de los que, consagrados toda su vida á la comun defensa del órden y de la libertad, no podian menos de contemplar con inquietud el fatal movimiento que en un sentido contrario á la corriente de la opinion y á las exigencias de la época se habia impreso á la máquina del Estado. La necesidad de robustecer con nuevas y mas sólidas garantías aquellas instituciones, que son como el resúmen del espíritu de la política moderna, se hizo sentir entonces vivamente en todas las clases sociales. Y de esta necesidad perentoria nació la idea de que tal vez una Milicia nacional caracterizada por la sanidad de sus elementos y la correccion de su forma, seria el dique contra

el cual vendrian á estrellarse lo mismo las pretensiones de Administraciones invasoras que los ciegos ímpetus de la muchedumbre.

Y si bien por estas causas las lecciones de la experiencia anterior á 1854, no ofrecian datos bastantes para juzgar inapelablemente la institucion de que tratamos; los acontecimientos posteriores, en los cuales, siempre que han tenido por objeto la alteracion del órden, ha desempeñado la Milicia una mision contraria á los supuestos fines de su creacion, son motivos mas que suficientes para que sin temor de dictar un fallo temerario se pronuncie contra ella una declaracion de incompatibilidad con la gestion ordenada y regular del Estado. Los Consejeros de V. M., sin mas que registrar á la ventura los materiales destinados á formar un dia el cuerpo de la historia correspondiente al borrascoso período que atravesamos, podrian ofrecer agrupados á la vista de la Nacion y de la Europa una multitud de hechos concluyentes en corroboracion de sus asertos.

Mas, penetrados por un lado de que la índole de este documento no se presta á una prolija discusion, y por otro de que será indeleble la huella que en el ánimo de todos ha gravado el espectáculo de los terribles dramas á que hemos asistido, se abstienen con gusto de profundizar una reseña tanto mas penosa, cuanto que se encamina á poner de manifiesto los vicios incurables de aquella misma institucion que una vez y otra vez inspiró en los terribles trances de la guerra dinástica insignes y memorables hechos de armas.

Forzoso es, sin embargo, llegada esta solemne ocasion, y despues del rudo conflicto que el Gobierno de V. M. no ha provocado, que ha rehuido, que de todas veras ha lamentado, declarar paladinamente que la actitud en que la Milicia se ha colocado en todos los disturbios provocados por las pasiones revolucionarias durante los dos últimos años, es digna de la mas amarga censura, cualquiera que sea el punto de vista que se escoja para examinarla y apreciarla. La demagogia podrá reconvenirla siempre por la tibieza de sus mal disimuladas simpatías, y los defensores del órden social por su neutralidad equívoca y funesta. Es decir, que la Milicia nacional, interpuesta entre las fuerzas tutelares y las fuerzas destructoras de la sociedad, al cohibir la enérgica expansion de las primeras, coadyuvaba eficazmente al predominio de las segundas; y que mientras el curso veloz de los sucesos no la obligó á revelar sus ocultas intenciones, estuvo siendo el escudo protector á cuyo amparo tramaban y ponian en vias de ejecucion en España sus infaustos designios los eternos enemigos de la paz y del bienestar de las naciones.

Es indudable, pues, que tal como la Milicia surgió constituida

de la revolucion de 1854, no cabia en lo posible sostenerla, y que cualquier Gobierno, digno de este nombre, tenia el deber imperioso de introducir por lo menos modificaciones sustanciales en su organizacion. Porque la Milicia constaba de elementos heterogéneos que servian de órgano á intereses distintos y contrapuestos; y porque entre ellos era dominador y absorbente el elemento del proletariado, el mas temible por su audacia y por su triste docilidad á la voz de pérfidos consejos.

Pero tampoco dudan vuestros Consejeros responsables que la Milicia nacional, cualesquiera reformas que ahora se introdujeran en su organizacion, seria siempre entre nosotros una causa justificada de recelo y de irritacion perennes, y un obstáculo insuperable al advenimiento pacífico y sucesion regular por las regiones del poder, de las diversas parcialidades que se disputan en la vasta esfera de la legalidad la iniciativa y direccion de los negocios. Advenimiento y sucesion que, digámoslo de paso, son naturales, saludables, y á veces salvadoras en la vida complicada del régimen moderno; porque satisfacen las necesidades periódicas y alternadas de los tiempos; responden á la oscilacion y manifestaciones variadas de la opinion; elevan á la region oficial los adelantos del espíritu público; dan vado y éxito á las exigencias respetables y ordenadas aspiraciones de todos los intereses sociales, desde los mas grandes y permanentes hasta los mas modestos y transitorios, é imprimen á los poderes, á las instituciones, á la imprenta, á la tribuna y á los partidos, al despojarlos de sus tendencias destempladas y agresivas, aquella feliz parsimonia y bien templada flexibilidad, que tan necesarias y urgentes son ya para nosotros si hemos de cerrar el largo y sangriento debate á que hace medio siglo asisten escandalizadas la nacion y la Europa, y si hemos de terminar de una vez y para siempre el costoso período de las experiencias y de los ensayos, y entrar de lleno con paso firme y seguro en las vias ámplias y fecundas del Gobierno constitucional.

Y elevándonos ahora á otro órden de consideraciones, no ya deducidas de los desengaños y experimentos recientes y remotos, sujetos por su naturaleza á varias interpretaciones y encontrados juicios, y penetrando íntimamente en la índole abstracta de la institucion, hallamos que la condena el criterio de principios infalibles aun á los ojos de sus sostenedores mas convencidos y leales.

Toda institucion, Señora, cuyo objeto, cuyo fin, cuyo carácter, derechos, deberes y mision política no están bien definidos en la opinion y en las leyes, y que por el contrario, se controvierten, se falsifican y extravían de contínuo, esa institucion, en virtud de una regla exenta de toda excepcion, es desde luego anómala, con-

tradictoria, peligrosa y poco vividera; y su existencia artificial, fugaz y agitada solo aparece, solo cabe, solo se explica en las grandes crísis, en esos momentos históricos, en los cuales los pueblos, trabajados por el espíritu de las revoluciones, buscan á la ventura todas las salidas, devoran todas las ideas, acogen todas las paradojas, se apoderan de los instrumentos mas opuestos é incoherentes entre sí para sacudir una forma que los encadena, y discurrir rápidamente por un erizado camino hácia el término necesario que irresistiblemente los arrastra y solicita.

Si la simple enunciacion de estas verdades no diese en rostro á los obcecados panegiristas de la Milicia, bastaria recordarles para aniquilar de plano todos sus sofismas, que cuantas veces se han debatido dentro y fuera del Parlamento, en los tres períodos de la vida de esta institucion, su naturaleza, composicion y objeto, otras tantas hubo de apelarse en la discusion y en la resolucion á frases ambíguas, á lugares comunes, á generalidades alarmantes, á prescripciones de doble sentido y á interpretaciones desleales, para venir al fin á parar y caer lastimosamente en la triste realidad de los desenlaces mas desdichados y sangrientos.

Otra razon no menos importante y resolutoria de la cuestion que en nuestro sentir se ventila hoy por última vez en la esfera del Gobierno, inclinará de seguro el ánimo de V. M. á la adopcion de la medida que reverentemente le proponemos. Derogada despues de infaustas y repetidas resurrecciones la ley de tres de Febrero, y despojadas las corporaciones provinciales y municipales de aquellas atribuciones eminentemente políticas, que si tuvieron su explicacion y sus dias gloriosos en algunas épocas de nuestra historia media, no caben en la organizacion de los pueblos modernos; restituidas aquellas por las Córtes Constituyentes á su carácter propio y á una forma y atribuciones mas modestas; y llamadas de hoy en adelante, no á ventilar los altos y difíciles problemas de Gobierno, no á invadir prerogativas que no pueden pertenecerles, sino administrar y proteger intereses mejor definidos y mas inmediatos; la Milicia nacional, sometida á las órdenes de las corporaciones populares, careceria de todo objeto real ó aparente, y se convertiria por la misma naturaleza de las cosas, y mas descubierta y acerbamente que en otras ocasiones, en instrumento de esas pasiones, intereses egoistas y rivalidades exíguas y mezquinas que tanto aquejan por desgracia á nuestros pueblos, y á cuyo desarrollo y crecimiento nunca contribuirán á sabiendas vuestros actuales Consejeros.

Mas no obstante este cúmulo de consideraciones teóricas é históricas que demandan á una la abolicion de la Milicia, y á pesar del inmenso escándalo y pernicioso ejemplo dado por la de esta córte, to-

davía hubiera tentado el Gobierno la última prueba en favor de una institucion contra la cual ninguno de sus miembros abriga prevenciones hostiles. El Gobierno, segun lo declaró solemnemente en documentos publicados bajo su inspiracion por las Autoridades, vencidos que fueron en Madrid los rebeldes, hubiera procurado de buena fe, con deseo del acierto, animado del espíritu de moderacion y de imparcialidad que le guia en toda su conducta, buscar y hallar el medio de resolver el árduo problema de la coexistencia armónica de la Milicia nacional y del órden público. Pero en vista de la conducta altamente vituperable que ha observado la mayor parte de la de las provincias; en vista de la facilidad con que las clases conservadoras, que en cierto modo se hallaban tambien en ella representadas, se dejaron arrastrar por el frenesí del menor número, el Gobierno cree llegado el caso de cerrar la série de estudios prácticos hechos hasta el dia sobre una cuestion que se presenta con todos los caractéres de irresoluble.

Las clases conservadoras, por otra parte, no ocultan su desvío hácia una institucion que les impone obligaciones fatigosas, que interrumpe el curso de sus tareas diarias, que turba intempestivamente las horas de sus lícitos ócios, que les roba una parte del precioso capital representado por el tiempo, que inocula hábitos de disipacion y de holganza en las clases trabajadoras; que convirtiendo al individuo en entidad mista de ciudadano y de soldado, le coloca en una situacion comprometida y equívoca; que bajo el punto de vista económico consume improductivamente una considerable parte de la hacienda general, provincial y municipal, distrayéndola de sus naturales y fecundas aplicaciones; que, en fin, por la constancia de su maléfica influencia sobre el órden político, ocasiona irreparables pérdidas á la riqueza de la nacion, produce ruinosos sacudimientos en el sistema del crédito público y privado, y retardando en proporciones incalculables el movimiento de la comun prosperidad, ataca mas ó menos todos los intereses, lo mismo los del capital que los del trabajo. Luchar contra el torrente de la opinion enérgica y justamente pronunciada, y desestimar pretensiones que nada tienen de exageradas ó irritantes, no es propio de un Gobierno como el que tiene la honra de aconsejar á V. M. y que se ha propuesto satisfacer todas las exigencias legítimas y dispensar benévola acogida á todas las manifestaciones rectas y genuinas del espíritu público.

Los que temen que con la desaparicion de la Milicia pierdan uno de sus inexpugnables baluartes nuestra libertad y nuestra independencia, mas que de refutados son dignos de ser compadecidos. Cuando el sentimiento de nuestra nacionalidad ha sido verdaderamente las-

timado, los españoles hemos sabido con espontaneidad heróica volver por nuestra honra y demostrar al mundo que no hay poder humano capaz de mancillarla impunemente. Para rechazar invasiones extranjeras, emprendidas con el objeto de borrarnos del cuadro de las naciones libres ó uncirnos al yugo de una prepotente voluntad exterior, nunca hemos necesitado de la Milicia nacional; porque el patriotismo, en la genuina y tradicional acepcion de la palabra, es infinitamente superior en virtud y grandeza á las mezquinas formas en que cifran el triunfo de sus frágiles combinaciones los partidos políticos. Mas cuando la violacion del territorio no ha sido perpetrada para menoscabar ó anular nuestra personalidad nacional, sino para intervenir en nuestras domésticas contiendas y decidir la victoria en favor de un determinado sistema de Gobierno, entonces la Milicia ha sucumbido fácilmente con el régimen que estaba encargada de proteger y conservar: 1808 y 1823 son dos fechas que en la historia contemporánea hablan, Señora, con irresistible elocuencia.

Por lo que hace al pretendido compromiso en que la supresion de la Milicia ha de colocar la estabilidad del sistema constitucional, los Ministros que suscriben creerian inferir un agravio al buen juicio de la nacion si dieran la mas leve importancia á tan pueril recelo.

El Trono de V. M., identificado con la causa de las reformas y símbolo del pacto de concordia y alianza celebrado entre los dos principios que se agitan en la esfera política; el Trono de V. M., cuya legitimidad hereditaria ha sido proclamada y defendida en nombre de las antiguas franquicias que á su voz renacieron trasfiguradas; la fuerza siempre creciente de las nuevas ideas; el progreso de la cultura moral y material de los pueblos; los intereses creados y arraigados por efecto de los mismos sacudimientos revolucionarios; la atmósfera en que la nueva generacion vive y respira, y la mano de la Providencia que en sus juicios inescrutables permite á la humanidad recorrer un nuevo y desusado camino; estos son, Señora, los sólidos fundamentos en que descansan el rejuvenecido edificio de nuestras libertades y el dique que nunca podrá sobrepujar una reaccion á que solo aspiran intereses egoistas, inteligencias extraviadas y voluntades enfermizas. Si la libertad no tuviera en España mas apoyo y sosten que las bayonetas de la Milicia nacional; y si para prevalecer en nuestro suelo necesitara indispensablemente el auxilio de la fuerza armada, la libertad se convertiria en una tiranía insoportable, y encubriria, bajo apariencias engañosas, el mas cruel despotismo.

Si pues la Milicia nacional es para el órden y reposo público un constante motivo de perturbacion; si es una ocasion de disgusto y

de inquietud para las clases conservadoras, y un venero de corrupcion para las menesterosas y proletarias; si daña á la produccion; intimida y entorpece el comercio; detiene ó anula las reformas pacíficas; es antipática á todo poder y á todo Gobierno; impide el libre desenvolvimiento de las instituciones representativas; ataja el flujo y reflujo de los partidos constitucionales; extravía y encadena á su capricho la opinion pública, y resiste á una organizacion racional y á un fin legal concreto y definido; si no cabe en el régimen de nuestros tiempos que tiene por fundamento la concordia, y no la lucha, de los altos poderes del Estado; y finalmente, si cuando suena la hora de las grandes catástrofes, la Milicia nacional asiste impasible ó resiste débilmente al comun naufragio del órden y de la libertad, los Ministros que suscriben, justificada y legitimada su conducta á los ojos de la nacion y á los ojos de la historia, tranquilos por el fallo de sus conciudadanos, y seguros del servicio que prestan al Trono constitucional de V. M., tienen la honra de proponer á V. M. la adopcion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.=Cirilo Alvarez.=Manuel Cantero.=Pedro Bayarri.=Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia y necesidad de disolver la Milicia nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta y extinguida definitivamente la Milicia nacional del Reino.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de la adopcion y de los fundamentos de esta providencia.

Dado en Palacio á 15 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## 747.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Agosto.)

Circular, comunicando una Real órden por la que se autoriza la devolucion del importe del descuento gradual que se ha exigido á los Magistrados de las Audiencias sobre los gastos de representacion que disfrutan desde 1.° de Enero de 1852 á fin de Diciembre de 1854; y mandando se haga una liquidacion de las cantidades que por dicho concepto deban abonarse.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta Ordenacion general con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Marzo último la Real órden siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 27 de Febrero último, en que á consecuencia de haber reclamado los Magistrados de la Audiencia de Valencia la devolucion del importe del descuento gradual que se les ha exigido sobre los gastos de representacion que disfrutan desde 1.° de Enero de 1852 á fin de Diciembre de 1854, mediante á que por la Real órden de 30 de Noviembre del año próximo pasado han sido exceptuadas las referidas asignaciones del citado impuesto, propone V. I. se declare que procede la devolucion que solicitan los interesados y los que se hallan en el mismo caso, y que se autorice á esa Direccion general para reclamar de las oficinas respectivas las noticias oportunas á fin de conocer el importe de las cantidades que por el mismo concepto hayan de devolverse por consecuencia de la mencionada Real órden, para solicitar el crédito necesario al efecto, toda vez que la obligacion de que se trata no pudo comprenderse en los ajustes de los presupuestos ni tenerse presente al redactar los del año actual. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que procede la devolucion solicitada, con respecto á todas las clases que se hallen en igual caso que los Magistrados de Valencia, y que por esa Direccion general se pida el crédito necesario para llevarla á efecto; reclamándose las noticias oportunas para conocer el importe total de las cantidades que deban devolverse de las Ordenaciones de pagos de los Ministerios y demás oficinas que corresponda. De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.=Lo traslado á V. I. para que se sirva remitirme relacion individual de las cantidades que con arreglo á lo que se previene en la Real órden inserta deban devolverse á funcionarios dependientes de ese Ministerio por descuentos hechos desde 1.° de Enero de 1852 á fin de 1854, esperando que V. I. tendrá la bondad de disponer que se haga expresion de las que correspondan á cada año.»

Al trascribir á V. S. el anterior inserto para su conocimiento y efectos oportunos, le encarezco la necesidad de que se sirva proceder desde luego á la liquidacion de las cantidades que en concepto de descuento hecho á los gastos de representacion desde 1.° de Enero de 1852 á fin de 1854, hayan dejado de percibir los funcionarios dependientes de este Ministerio afectos á esa provincia, con el fin de que, reunidos los datos necesarios, pueda esta Ordenacion de mi cargo cumplir debidamente lo dispuesto por S. M., facilitando á la Direccion general del Tesoro público la relacion detallada que apetece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Víctor Sanchez de Toledo.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

## 748.

### HACIENDA.

(16 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derechos de explotacion de estas vías, no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. José de Salamanca, en el que solicita, como concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, que por el traspaso que ha hecho de sus derechos y acciones en favor de los Sres. Morny, Chatelu, Delahaute, Lehon y Rothschild no se le exija el impuesto hipotecario, en razon á que en los ferro-carriles no cabe dominio ni propiedad absoluta, siendo solo un privilegio de construir y explotar la línea por un tiempo limitado.

En su vista, y considerando: 1.° Que si bien por el art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta al pago de derechos toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, D. José de Salamanca no es dueño del suelo que ocupa el camino y sus dependencias, porque en la concesion que le ha hecho el Gobierno solamente se le faculta para construir y explotar el camino en un tiempo dado, pasado el cual es propiedad de aquel, y por consecuencia el concesionario y los que adquieren sus derechos son unos meros usufructuarios de dichos terrenos, y al Gobierno pertenece el dominio directo.

2.° Que la naturaleza y esencia de este usufructo varían completamente de las circunstancias que determinan en los demás el pago del derecho.

3.° Que la ley general de ferro-carriles y las concesiones especiales dan derecho á los concesionarios, no solo para adquirir los terrenos que necesiten para el trazado, sino para la expropiacion forzosa, y esto no se haria sino por causa de utilidad pública, declarando exentas de derechos de hipotecas estas adquisiciones, por la razon legal, además de otras de conveniencia, de que el concesionario no se hacia realmente propietario del terreno que compraba porque no podia destinarlo á otros usos que á la construccion del

camino, es decir, que no tenia los derechos y acciones inherentes á la propiedad, siendo un mero ocupante, en nombre de la sociedad representada por el Gobierno, comprometido á hacer un servicio en un tiempo dado, despues del cual volvia el derecho á poder de quien temporalmente se lo habia cedido.

4.° Que al concesionario solamente corresponde el material de explotacion, y este en ningun caso puede considerarse como bienes inmuebles, y por lo tanto no puede exigirse de él derecho alguno de hipotecas.

Y 5.° Por último, que existen razones de conveniencia pública que aconsejan otorgar á las empresas que dedican sus capitales á estas construcciones las mayores franquicias, como sucede con la exencion de derechos de importacion de efectos y otras; S. M. se ha dignado resolver que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derecho de explotacion de estas vias no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones

## 749.

### GOBERNACION.

(16 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, aplazando la eleccion de Ayuntamientos señalada para los primeros dias del mes de Setiembre.

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real órden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de órden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid*.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian ve-

rificarse en los dos primeros dias del próximo Setiembre en la Península é islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de Noviembre en Canarias, median otras circunstancias no menos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondria al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavía se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el país y del estado de insurreccion mas ó menos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin mas obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creido conveniente y propio de la sinceridad y buena fe que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (Q. D. G.) resolver, que se aplace hasta nueva órden la eleccion de Ayuntamientos que deberia ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.=Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 750.

## FOMENTO.

(16 Agosto: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores de provincia las medidas que han de adoptar á fin de evitar la reproduccion de incendios en los pastos y bosques.

La frecuencia con que se repiten los incendios de pastos en la presente estacion, con grave perjuicio de los arbolados, tanto mas ha llamado la atencion de S. M., cuanto mayor ha sido el empeño con que ha procurado combatir tan criminal abuso. Su reproduccion no puede conciliarse ni con el órden público, ni con los intereses generales de los pueblos, ni con los particulares de la agricultura y de la misma ganadería.

Mientras que el ramo de montes llega á plantearse sobre las bases de una ordenacion científica en los aprovechamientos y policía indispensable para su conservacion, es necesario que por todos los medios legales procure V. S. poner coto á esas deplorables escenas, que teniendo por orígen una utilidad mal entendida, se oponen á nuestra cultura, y ocasionan consecuencias funestas á los habitantes de extensas comarcas, cuya subsistencia depende tal vez de la buena conservacion del arbolado y su aprovechamiento.

Si por ahora no es posible echar mano de otros medios mas eficaces, preciso es que se observen con todo rigor, por los empleados del ramo de montes, las disposiciones vigentes relativas á los incendios, y muy particularmente lo dispuesto en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847, por la que se prohibe el aprovechamiento de los pastos durante seis años en aquellos montes ó dehesas que hayan sufrido algun incendio. Tambien hará V. S. que se cumpla con rigorosa exactitud lo mandado por S. M. en Real órden de 24 de Junio de 1848, referente á los partes que deben dar á V. S. los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos hubiesen ocurrido incendios, para que por su conducto, llegando oportunamente á conocimiento del Gobierno, puedan tomarse las disposiciones necesarias en cada caso particular.

Finalmente, con el celo que distingue á V. S. por el mejor servicio, adoptará las determinaciones que crea convenientes y aplicables á esa localidad, á fin de evitar, ó por lo menos disminuir, las lamentables pérdidas que se originan al Estado, á los propios y

comunes y á los establecimientos públicos con las quemas de sus montes y bosques, procediendo desde luego á la averiguacion de los culpables, y poniéndolos á disposicion de los Tribunales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 751.

### FOMENTO.

(16 Agosto: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando vigente la de 19 de Octubre de 1854, relativa á la incompatibilidad del cargo de profesor con el de examinador, en el caso que se expresa.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Director de la Escuela especial de Arquitectura si en los exámenes de las enseñanzas de la misma ha de tener aplicacion la Real órden de 19 de Octubre de 1854, en la que se ordena que los profesores dedicados á la preparacion privada de los alumnos que trataren de ingresar en la hoy suprimida Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros y Arquitectos, no puedan formar parte de los Tribunales de exámen constituidos al efecto; atendido el espíritu previsor y de inequívoca conveniencia de dicha disposicion, y lo que sobre el particular hace presente el citado Director, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente en toda su fuerza y vigor la precitada Real órden respecto á los exámenes de la Escuela especial de Arquitectura.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 752.

### HACIENDA.

(18 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, prorogando por seis meses mas el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último, para la redencion de censos, foros y demás cargas que la misma determina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia

de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demás cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.=Cantero.=Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

## 753.

### GUERRA.

(19 Agosto.)

**Real órden, dando instrucciones á los Capitanes generales de provincia para que recojan no solo las armas de la Milicia nacional, sino tambien las de los particulares, con las excepciones que se expresan.**

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que la tranquilidad pública, los intereses y seguridad personal de los individuos en general, y la necesidad de que no se defrauden las rentas del Estado, exigen imperiosamente que se recojan por completo todas las armas que se hallan en poder de personas que no ofrezcan cuantas garantías y seguridad son indispensables, S. M. se ha servido resolver:

1.ª Que además de recogerse el armamento, municiones, cajas y equipo de la disuelta Milicia nacional, entregándolos en los parques de Artillería, se proceda á verificar lo mismo con todas las armas blancas y de fuego que estén aun en poder de particulares y corporaciones, para cuyo uso no haya precedido la competente autorizacion, teniendo especial cuidado con las del calibre de guerra.

2.ª Que los Capitanes generales de los distritos puedan conceder el uso de estas á las personas que les merezcan entera confianza

para seguridad de caseríos y propiedades en despoblado ú otros objetos análogos, así como tambien á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ofrezcan las debidas garantías y las soliciten, bajo su responsabilidad, para mayor seguridad de la poblacion, custodia de presos, &c.

3.ª Que las autorizaciones de que trata la disposicion anterior, deben concederse con mucha mas escrupulosidad y mayores restricciones en las provincias ó partidos en que por su situacion topográfica ó por cualquier otra causa haya tendencias al contrabando.

Y 4.ª Que estas disposiciones no alteren la legislacion vigente sobre el comercio y venta de las escopetas de caza ó diversion, aunque debe para ello preceder el correspondiente conocimiento de las autoridades.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1856.=O'Donnell.

## 754.

### HACIENDA.

(19 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y 1 real 20 céntimos el puro ó en limpio, con el recargo en ambos artículos de 10 céntimos por libra en bandera extranjera.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por dudas ocurridas en el despacho de una partida de nácar en bruto, y considerando:

1.° Que este artículo no se halla comprendido expresamente en el Arancel, y por lo tanto debe adeudar los derechos con sujecion á la regla 2.ª de las que le preceden:

2.° Que la partida 896 del mismo documento declara completamente libre del pago de aquellos al nácar puro ó en limpio;

Y 3.° Que es preciso armonizar la legislacion por la que se grava á un artículo como primera materia, y se declara por otra parte exento de derechos al mismo cuando se halla manufacturado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y del nácar puro ó en limpio 1 real 20 céntimos, con el recargo en bandera extranjera ambos artículos de 10 céntimos por libra.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 755.

### GOBERNACION.

(20 Agosto: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, fijando la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche.

Señora: La experiencia ha demostrado los inconvenientes que tiene para el público de Madrid y para la correspondencia de tránsito la salida de los correos á las doce de la noche, cuya antigua costumbre ya se abandonó como perjudicial en 1846, sin que el adelanto en la hora fuese entonces objeto de ninguna reclamacion formal en los diez años que estuvo establecido.

Las cartas del comercio y las de amistad y familia estarán bien servidas saliendo el correo á las ocho de la noche, término natural de los negocios del dia para la gente morigerada y laboriosa que forma la gran mayoría de la poblacion. Y en cuanto á las cartas del tránsito, todavía es mas visible la ventaja del cambio que se propone.

Sabido es que Madrid, no solo es punto donde mueren muchas cartas, sino tambien sitio de tránsito para la comunicacion de todos los pueblos de la Península opuestos diametralmente, como que en la córte confluyen y se cruzan todos los rádios ó caminos de la circunferencia española. Así es como se explica que de los 32.000,000 de cartas que circulan anualmente por el reino, pasen por Madrid cerca de la mitad, segun resulta de los datos estadísticos de Correos. No pueden, pues, corresponderse, por ejemplo, Barcelona con Sevilla; Valencia con Badajoz y Lisboa; Granada con Galicia; Cádiz y Sevilla con Francia y con todas las provincias del Norte sin pasar por Madrid, centro de la superficie peninsular, y punto de confluencia de todos los caminos de primer órden.

Pues todas estas cartas que llegan á la córte tan solo para continuar la ruta hasta su destino, sufren la detencion de cuatro horas mas, saliendo á las doce en vez de las ocho de la noche. En vano se ha tratado de obviar este inconveniente retardando la entrada de los correos el mismo espacio de cuatro horas; pues este sistema produce otra dificultad grande para Madrid, cual es la de llegar los diferentes correos sucesivamente en el curso de todo el dia, y la de inutilizar

para el público la llegada de algunos á cierta hora de la tarde; porque ni en los negocios mercantiles, ni muchas veces en los del Gobierno, es posible dar en el mismo dia la respuesta con que se completa la correspondencia, y hay que hacerlo el dia siguiente, malográndose en este caso los esfuerzos de la Administracion para acelerar mas y mas el trasporte de las cartas. Esto es lo que en la actualidad se observa en Madrid.

Resta examinar el influjo de la innovacion en la remision de periódicos que, como toda industria útil, tiene derecho á la proteccion del Gobierno. Conviene determinar hasta qué punto es beneficiosa á las empresas periodísticas la retardacion de la salida de los correos. ¿Qué sucesos nuevos pueden noticiar los periódicos desde las ocho á las doce de la noche? Generalmente ninguno: podrá suceder alguna vez que termine á esta hora una sesion importante de las Córtes: podrá ocurrir tambien algun acontecimiento notable ó recibirse alguna noticia extraordinaria; pero esto será muy raro, y no merece causar la regla, cuando establecida esta regla lastimaria otros muchos intereses. Aun respecto de los periódicos de la tarde, que son los mas apremiados por el tiempo, apenas habrá alguno que no esté hoy impreso y aun repartido antes de la hora que se señala para la salida de los correos.

Otra reforma, aconsejada tambien por la experiencia, se presenta á la consideracion de V. M., ya que se trata de variar los itinerarios: la diferencia entre los de verano y los de invierno. La latitud meridional de nuestra tierra, la multiplicidad de sus cordilleras, la escasez de arbolado y otras causas que no son de este lugar, producen una exageracion y una diferencia tan notables entre los climas extremos del año, que no es posible sujetar á una sola regla la velocidad del correo en todas las estaciones, como se ejecuta en los países vecinos de Inglaterra y Francia, que con frecuencia se nos ofrecen por modelo. Allí llueve todo el año, y rara vez con exceso, y no hace este calor seco y ardiente que deteriora nuestros caminos del centro y del Mediodía, tanto como las lluvias torrentosas del invierno, y allí es por consiguiente mas fácil la conservacion de las vias y la uniformidad de los itinerarios postales. Las copiosas lluvias del año anterior han venido á hacer mas patente entre nosotros esta verdad.

Con el fin, pues, de regularizar la locomocion del correo en cada una de las dos estaciones naturales, se prescribe la formacion de dobles itinerarios; y como el principio del invierno se adelanta ó se atrasa en nuestra zona entre Octubre y Diciembre, segun la diversidad de los años, se previene que no empiece á regir el de invierno en dia fijo, sino cuando la Direccion de Correos lo prescriba cada

año, con presencia de las noticias que tenga sobre el estado de los caminos por efecto de las nieves ó lluvias.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, venciendo su repugnancia á destruir ó alterar lo que halla establecido, y convencido de que la reforma vigente perjudica mas que favorece los intereses públicos, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Antonio de los Rios y Rosas.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Setiembre, todos los correos que se expiden de Madrid volverán á salir á las ocho de la noche.

Art. 2.° La Direccion de Correos formará y circulará oportunamente los itinerarios de ida; y respecto de los de venida, procurará que todos los correos entren en Madrid antes de amanecer, combinando en lo posible esta hora de llegada con la cómoda de salida de los puntos extremos de las líneas.

Art. 3.° La Direccion general de Correos formará nuevos itinerarios para la estacion de invierno, conservando el tipo actual de media hora por legua de 20 al grado para los de verano, y dando mayor espacio de tiempo á las carreras en la estacion de las lluvias.

Art. 4.° El itinerario de invierno no empezará á regir en cada año hasta que la Direccion, con presencia de las noticias que reuna al efecto sobre el estado de los caminos, señale anticipadamente el dia.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## 756.

### FOMENTO.

(20 Agosto: publicado en 21 del mismo.)

**Real decreto, declarando exenta del pago de todo derecho la importacion de varios artículos de primera necesidad.**

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen

por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta el 1.° de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la espectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dichoso término á la carestía que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarlas sin trabas que encadenen su accion, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Península eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen: conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la experiencia de los propios y extraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.° de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maíz de los países extranjeros.

Art. 2.° Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Córtes constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles y demás Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la Guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

## 757.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(20 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Circular, fijando las indemnizaciones que las nuevas empresas de ferro-carriles están obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion en el servicio de dicho ramo.

Con motivo de una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 2 del actual las resoluciones siguientes:

1.ª Lo que las nuevas empresas de ferro-carriles están obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion, son las indemnizaciones de los Ingenieros y auxiliares pertenecientes al cuerpo subalterno, los sueldos é indemnizaciones de los auxiliares y otros empleados de la Inspeccion que no pertenezcan á dicho cuerpo, y todos los gastos de material.

2.ª En las indemnizaciones correspondientes á este servicio se observarán las reglas y disposiciones vigentes sobre indemnizaciones de gastos sin distincion alguna.

Y 3.ª Las empresas depositarán en las Tesorerías de las provincias respectivas las sumas que el Gobierno, en vista de los presupuestos formados por las Inspecciones, juzgue necesarias. Los Inspectores presentarán sus cuentas de gastos é indemnizaciones en la misma forma que para los demás servicios de Obras públicas, satisfaciéndose el importe de dichas cuentas de las sumas depositadas por las empresas.

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1856.=El Director general, Celestino del Piélago.

## 758.

### GUERRA.

(21 Agosto.)

Real órden, recomendando á las Autoridades militares y civiles el mayor celo para que ingresen inmediatamente en las filas del ejército los mozos que aun no hayan sido entregados por las respectivas provincias.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con vista del considerable número de individuos del ejército que actualmente toman sus licencias absolutas por haber extinguido el tiempo de su empeño, y teniendo presente el que falta aun por ingresar de la quinta actual, segun lo que se desprende de los estados quincenales que se remiten á este Ministerio, se ha servido disponer que atendido al estado excepcional en que se halla el distrito de su cargo, excite V. E. el celo de las Autoridades tanto militares como civiles, para que sin demora alguna tengan un pronto ingreso en las filas del ejército los mozos que aun no hayan sido entregados por las respectivas provincias del distrito de su mando.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.=O'Donnell.

# 759.

## HACIENDA.

21 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.

**Real órden, mandando que el adeudo de efectos de los buques extranjeros que se presenten al abanderamiento, se verifique con sujecion á las reglas que se dictan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse suscitado en la Aduana de Cádiz dudas sobre si al tiempo de exigir el pago de los derechos correspondientes al abanderamiento como española de la corbeta inglesa *Lempa* deben considerarse comprendidos en la letra y espíritu de la partida 458 del Arancel los cables, anclas, jarcia, velas, brújula, muebles y otros enseres propios para las maniobras, seguridad y adorno del buque, ó exigirse á cada uno de estos objetos por separado los derechos respectivos además de los señalados en aquella á las embarcaciones; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido al Ministerio de Marina, y con el fin de que sea uniforme la manera de proceder en todas las Aduanas del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que el adeudo de dicha corbeta y de todos los demás buques extranjeros que se presenten á abanderar se verifique con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Están comprendidos en el pago de los 127 rs. señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones extranjeras de madera, desde 400 en adelante, segun la partida 458 del Arancel, y en el de los 50 rs. por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcias, velámen y arboladura que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

2.° Los mismos objetos que no reunan las condiciones expresadas en la regla anterior; las alfombras, la cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y de-

fensa de los buques satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del Arancel general.

3.ª En los buques de vapor la maquinaria no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de ellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 760.

### HACIENDA.

21 Agosto: publicada en 18 de Setiembre.

Real órden, disponiendo que los oficiales pertenecientes al arma de carabineros no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que se hace mérito.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Abril último, consultando lo conveniente acerca de si los Oficiales pertenecientes al arma de su cargo, autorizados por Real órden de 8 de Abril de 1854 para representar á sus subordinados en las Juntas administrativas, deberán ó no asistir al fallo de estas, cuyo particular fué resuelto negativamente por la Direccion general de Aduanas en 21 del repetido mes de Abril anterior, segun aparece del oficio que V. E. inserta en la precitada consulta.

En su vista, y teniendo presente, que si bien la Real órden enunciada de 8 de Abril de 1854 faculta á los Jefes de carabineros para exponer las razones que tengan por conveniente en pro del derecho que asista á sus representados, ni la letra ni el espíritu de ella autorizan la permanencia de los mismos en el local donde están constituidas las Juntas al tiempo de resolver:

Considerando que lo contrario sería opuesto á lo que demandan de consuno los fueros de la justicia, la independencia de los juzgadores, y á lo que repetidas disposiciones vigentes tienen establecido, tanto respecto de los Tribunales ordinarios, como de los pertenecientes á jurisdicciones especiales:

Considerando que las funciones que á los mencionados Jefes militares están encomendadas, son las de defensores de los aprehensores en estricta consonancia á lo que se practica en los Tribunales de la nacion respecto á los defensores de las partes, los cuales se

retiran de la presencia de aquellos Jueces tan pronto como han hecho las respectivas alegaciones ante los mismos, y á cuya sana y acertada regla general deben atemperarse los individuos de que se trata; S. M., de acuerdo con lo informado por la repetida Direccion general de Aduanas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que los citados oficiales no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que va hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Inspector general de Carabineros.

## 761.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Agosto: publicado en 25 del mismo.)

**Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 1.162,000 rs. para subvenir al gasto que originà el franqueo obligatorio y el timbre de periódicos.**

Señora: Desde que por Real decreto de 15 de Febrero de este año se dignó V. M. establecer, para el 1.° de Julio siguiente, el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública, así como el de los periódicos por medio del timbre, se dedicó la Administracion con toda solicitud á plantear una reforma que, á juzgar por los resultados obtenidos en el corto período trascurrido, corresponderá sin duda alguna á los altos fines que V. M. tuvo presentes al ordenarla.

Pero como el presupuesto vigente se presentó á la aprobacion de las Córtes con mucha anterioridad, solo se incluyó en él la cantidad que se creyó suficiente para el gasto del franqueo vóluntario que entonces se hallaba establecido. Los gastos han aumentado, sin embargo, en proporcion al desarrollo que ha recibido este servicio, siendo la consecuencia haberse casi consumido el crédito que comprende la seccion 15.ª, capítulo 59 para la obligacion indicada, puesto que de los 600,000 rs. á que aquel asciende solo existen disponibles 83.300,76 céntimos.

Siendo pues necesario adquirir algunas máquinas, sellos de acero y bronce, y varios útiles para que se confeccionen los sellos de la correspondencia y se ejecute el timbrado de los periódicos con la perfeccion y prontitud que el servicio demanda, y debiendo au-

mentarse los premios de expendicion á medida que crezcan los ingresos del Tesoro por este concepto, es absolutamente indispensable valerse del medio establecido en la ley de contabilidad, concediendo un crédito suplementario de la cantidad que se calcula necesaria con el fin de llevar adelante una reforma tan bien recibida, y que tantos beneficios promete, así á los intereses particulares como á los generales del Estado.

Por tales consideraciones, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.162,000 rs. por suplemento á la seccion 15.ª, capítulo 59, artículo único del presupuesto vigente, para subvenir hasta la terminacion del ejercicio al aumento de gasto que origina desde 1.° de Julio anterior el franqueo obligatorio de la correspondencia y el timbre de periódicos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 762.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(22 Agosto: publicada en el mismo dia.)

Circular, disponiendo lo conveniente sobre la circulacion por Correos de la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios que no disfruten del mismo derecho.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 18 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circulen por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de 4 cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales, no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse préviamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.=Rios.=Sr. Director general de Correos.»

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real órden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distincion en las fajas de *Pliegos oficiales*.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos, expresando el concepto en el pedido, y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes.

3.ª Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicacion, y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal, se servirá V. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de....

# 763.

## FOMENTO.

(22 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, aprobando el proyecto formado del ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar el proyecto formado por el Inspector de distrito D. Cárlos María de Castro y el Ingeniero Jefe de segunda clase D. José Barco, del ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias á dichos Ingenieros y á los subalternos que se han ocupado en este estudio, por el celo é inteligencia de que en él han dado pruebas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 764.

## FOMENTO.

(22 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, circulando á los distritos de obras públicas parte de otra expedida por Marina sobre la autorizacion que es necesaria cuando hayan de hacerse estudios de caminos de hierro dentro de la zona marítima.

Por el Ministerio de Marina se ha dirigido á este de Fomento, con fecha 25 de Junio último, una comunicacion que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

«Es tambien la voluntad de S. M. que para la fabricacion de cualquiera obra que la empresa del ferro-carril del E. quiera en lo sucesivo hacer en las playas del litoral y dentro de la zona marítima, para la conservacion y recomposiciones que deban practicarse, se pida la debida autorizacion de las Comandancias militares de Marina de las provincias á cuya demarcacion pertenezcan, con lo cual se evitarán los conflictos de jurisdiccion á que da márgen la inobser-

vancia en el particular de las prescripciones de las ordenanzas generales de la Armada y de las matrículas.»

Y de Real órden lo traslado á V. I. para que lo circule á los distritos, con objeto de que se observe la disposicion inserta cuando hayan de hacerse estudios de caminos de hierro dentro de la zona marítima. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 765.

### GUERRA.

(23 Agosto.)

Real órden, disponiendo que los empleos á Jefes y Oficiales por consecuencia de los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los empleos concedidos á los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería, por consecuencia de los méritos contraidos durante los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion, sin esperar á que se les expidan los Reales despachos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 766.

### HACIENDA.

(23 Agosto: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para formalizar debidamente é ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública los productos del impuesto de la derrama general, establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la der-

rama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista, y considerando:

1.° Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.

2.° Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.° Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.° Que habiéndose renovado además la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.° Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los Ayuntamientos de que se trata para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos, pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos, y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.° Que los Ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la

cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.° Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados, á la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.° Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el art. 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año y en la Real órden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.° Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en Tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, segun se ordena en el art. 59 de la mencionada Real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

## 767.

### HACIENDA.

(23 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, determinando los derechos que los escribanos devengan en la asistencia y diligencias que practiquen en las subastas de géneros decomisados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que, con fecha 13 de Junio último, dirigió á este Ministerio el

Gobernador civil de Palma de Mallorca, haciendo presente que por el escribano de Rentas de aquella capital se habia exigido al Administrador de Aduanas de la misma la cantidad de 2,389 rs. que dicho funcionario habia devengado por su asistencia á la subasta de varios géneros procedentes de comisos; y que tanto el Comandante de Guarda-costas como el de Carabineros habian representado á la Autoridad de dicho Gobernador, exponiendo el perjuicio que se irrogaba á los aprehensores con el abono de tan excesiva cantidad, puesto que aminoraba la parte que á cada uno correspondia respectivamente. En su vista, y teniendo presente que si bien la Real órden de 25 de Abril del corriente año prescribe la asistencia de los escribanos de Rentas á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos para dar fe de la legalidad de las ventas, no por esto exige solemnidades y diligencias, que por innecesarias para tales casos no se mencionan en las instrucciones vigentes de la materia, y particularmente en la de 8 de Agosto de 1845: considerando que por haber extendido dicho escribano un testimonio por cada lote en que, segun aquellas, debe dividirse cada comiso para la venta, se ha tratado de devengar derechos que no son de abono, puesto que ninguna disposicion previene la extension de tales documentos por cada lote aislado; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. se ha dignado mandar que no pueden abonarse al precitado escribano de Palma los derechos que ha protestado, sino simplemente los que le correspondan con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los escribanos de rentas solo concurren á las subastas de que va hecha referencia para dar fe de lo ocurrido en ellas.

2.ª Que en su virtud asentarán en una sola acta el valor total del comiso, especificando la clasificacion de los géneros de que conste el número de lotes en que sea dividido el dado á cada uno y el precio en que fué rematado, así como el nombre del comprador ó compradores de los géneros prohibidos.

3.ª Que los derechos que han de devengar en la asistencia y autorizacion de las subastas de que habla la Real órden de 25 de Abril último han de reducirse á los que, segun Arancel, les corresponden por el tiempo que inviertan y por la extension de una sola acta ó testimonio de remate por cada comiso, cualquiera que sea el número de lotes en que se haya dividido para su venta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Aduanas.

# 768.

## GOBERNACION.

(23 Agosto; publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de los números del *Boletin oficial de Fomento* que se remitan á provincias como el de la correspondencia oficial.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de los números del *Boletin oficial* de dicho Ministerio que se remitan á provincias, como el de la correspondencia oficial, con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854; y que en el presupuesto inmediato se comprenda entre los gastos del material del respectivo Ministerio el crédito necesario para aquella obligacion.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Ministro de Fomento.

# 769.

## INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(23 Agosto: publicada en 1.º de Setiembre.

Circular, dando instrucciones para que se lleve á cabo con toda exactitud la segunda revista del presente año.

Llegada la época de dar principio á la segunda revista de este año, prevendrá V. S. á los primeros y segundos capitanes y comandante de seccion que deben pasarla, que nunca mas necesario que en las circunstancias presentes deben efectuarla con la mayor escrupulosidad, pues tanto por la reconcentracion en que ha estado la fuerza, cuanto por el abandono en que quedaron las casas-cuarteles, es de necesidad un prolijo exámen de la conducta que observan todas las clases, así como del estado en que se encuentran todos los efectos

quedados en las mismas, y muy particularmente si se cumplen en todas sus partes las prevenciones hechas en mi circular de 5 del actual, para que se inquieran y capturen los malhechores que, validos de la ausencia de la fuerza, se entregaron en varios puntos á su vandálica profesion.

Dispuesto como estoy á conservar el buen nombre que se ha sabido adquirir el Cuerpo, seré inexorable con los que faltando en lo mas mínimo á las instrucciones circuladas por mis dignos antecesores para un servicio tan importante como el de inspeccionar en todos conceptos desde el último guardia hasta su inmediato inferior, no las den entero cumplimiento y en todas sus partes no demuestren el interés que á todos debe animar por el bien del Cuerpo y del servicio, pues de este pende en su mayor parte la justa reputacion que hoy goza, por lo que deben inculcar á todos sus individuos que esta es debida á su moralidad, buen proceder en todos sus actos, y la abnegacion y desprendimiento que siempre han demostrado en sus acciones humanitarias, y que conservando esta conducta irá en aumento su prestigio, así como el aprecio de sus Jefes.

Espero que V. S. por su parte secundará mis deseos, no dispensando la menor falta en el cumplimiento de tan importante servicio, cuidando no se demore, y que dé principio precisamente del 1.° al 15 del mes de Setiembre entrante, no admitiendo disculpa alguna para dilatarlo; y solo en el caso de una absoluta imposibilidad de algun primer Capitan, me lo consultará V. S. para disponer si debe suspenderse, hasta que el motivo que lo impida desaparezca ó lo efectúe el segundo.

En la remision de los documentos recomendará V. S. no se omita ninguno de los requisitos marcados en los formularios circulados en 18 de Febrero de 1854, á los que precisamente deberán sujetarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Jefe del.... tercio.

## 770.

### FOMENTO.

(28 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, suprimiendo la plaza de Director de los artistas pensionados en Roma.

Excmo. Sr.: Accediendo á la instancia de D. Antonio Solá, Director en Roma de los pensionados para el estudio de las Bellas

Artes, y oido el dictámen de la Junta de Clases pasivas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de sus dilatados servicios y del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo de Director, cuya plaza queda suprimida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=José Manuel de Collado.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 771.

### FOMENTO.

(23 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que al mas antiguo de los artistas pensionados en Roma, vigile con el carácter de Decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, con las circunstancias que se expresan.

Excmo Sr.: Suprimida por Real órden de este dia la plaza de Director de los pensionados para el estudio de las Bellas Artes en Roma, ínterin evacua esa Academia la consulta que se le tiene dirigida acerca de la reorganizacion de los reglamentos y sin perjuicio de que continúe ejerciendo sobre los pensionados la señalada proteccion que les dispensa el Representante de S. M. en aquella capital, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mas antiguo de los pensionados ordinarios, y en igualdad de circunstancias el de mas edad, cualquiera que sea el arte á que pertenezca, vigile con el carácter de Decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, dando cuenta cada tres meses, por conducto del Representante de S. M., á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de la residencia y de los trabajos artísticos de cada uno, quedando á su cuidado recordarles siempre que sea necesario la obligacion en que están de corresponder con su conducta y aprovechamiento á los beneficios que se les dispensa.

En dicho encargo alternarán por rigurosa antigüedad los pensionados ordinarios de todas las artes, y á falta de ellos los que hayan obtenido próroga de su pension, ó la que disfruten sea extraordinaria. Las reclamaciones de cualquiera pensionado se dirigirán por conducto y con el informe del Decano al Representante de S. M., y solo estarán exentas de aquella tramitacion cuando produzcan queja fundada del que esté revestido del mencionado carácter de Decano,

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.=José Manuel de Collado.=Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

## 772.

### GUERRA.

(24 Agosto: publicada en 3 de Setiembre.)

Real órden, dando reglas para la aplicacion del Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando.

Excmo. Sr.: En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas, á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856 los que, hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase, con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Haber obtenido la cruz antes de 1.° de Enero de 1820.

2.° Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado, que se exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.° Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.° Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.° Con arreglo á lo que terminantemente previene el artículo 2.° del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no

fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.° Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán, por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que, consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los distritos remitirán al Capitan general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada Autoridad, cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.°

3.ª Los oficiales del Archivo y Auxiliares de la Secretaría de Guerra, así como los de la del Tribunal Supremo y los Subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.ª En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real órden, y despues de extenderse un acta, se formará relacion de todos ellos arreglada al formulario núm. 2; y firmada por el Coronel, se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al márgen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.ª En cada Direccion se constituirá una Junta presidida por el Secretario, y compuesta de dos Jefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de Artillería é Ingenieros la expresada Junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los Jefes y Oficiales del del ejército y empleados en el de plazas.

6.ª En los distritos militares se formará asimismo otra Junta, presidida por el General Segundo Cabo, de la que formará parte un Jefe del cuerpo de E. M. y el Mayor de plaza con un Secretario ofi-

cial de la Seccion-Archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deben conmutar los Jefes y Oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los excedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera; y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario número 3, las que, remitidas al Capitan general, se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes

Art. 4.° Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real órden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el Jefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.=O'Donnell.=Señor.....

## 773.

### GUERRA.

(24 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

**Real órden, disponiendo que los individuos de tropa á quienes se declare derecho para el nuevo distintivo de la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, lo usen de la manera que se expresa.**

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los individuos de la clase de tropa á quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio último, en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, continúen llevando la venera de plata que marca el art. 5.° del reglamento, y en cuanto al escudo, sea igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de Oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado, y de seda blanca, lo que en el diseño aprobado figura plata, permitiéndose solo que sean de oro los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.=O'Donnell.=Señor.....

## 774.

### HACIENDA.

(24 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

**Real órden, declarando constituida definitivamente la sociedad titulada *La Union Comercial*, y que se devuelva á los fundadores de la misma el depósito prévio que consignaron.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 5 de Julio último, para que, satisfecho que fuera por los interesados en la sociedad anónima denominada *Union Comercial*, el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 5,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la caja social; y resultando de la certificacion que acompaña V. E. á su citado escrito, que existen 270,000 pesos fuertes que, unidos á los 30,000 del depósito prévio realizado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Enero del presente año, forman la suma total de 300,000 pesos fuertes equivalentes al 30 por 100 antes referido, que han hecho efectivo los sócios conforme á los estatutos aprobados para la citada empresa, se ha servido S. M. declarar constituida definitivamente la precitada sociedad titulada *Union Comercial*, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial* y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron en 27 de Mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## 775.

### GUERRA.

(25 Agosto.)

**Real órden, resolviendo que todos los grados sobre grados concedidos por los últimos sucesos, se entiendan sin antigüedad, hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los grados sobre grados concedidos y que se concedan en re-

compensa de los servicios contraidos por los últimos sucesos, se entiendan sin antigüedad hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1856.=O'Donnell.

## 776.

### MARINA.

25 Agosto: publicada en 28 del mismo.

Real órden, recomendando el mayor celo en la corta y acopio de maderas en los arsenales para las construcciones navales.

Excmo. Sr.: La necesidad de acopiar maderas para las construcciones sucesivas, y la ventaja que ofrecen los cortes hechos por la Administracion, son verdades conocidas, que V. E., mejor que nadie, puede apreciar en toda su exactitud. Penetrado de ellas el Gobierno, y deseando su realizacion práctica, juzga de todo punto indispensable al efecto prevenir y allanar anticipadamente las dificultades que causas insignificantes suelen á veces suscitar en la época oportuna de realizar los cortes, mayormente cuando se trata de hacerlos en grande escala y con la perentoriedad que exige el breve tiempo que puede destinarse á esta operacion. Añádese la consideracion interesantísima de que dicho trabajo es tanto mas fructuoso en todos conceptos, así para el país en general como para la localidad en que se verifica, si al emprenderlo se camina bajo la base de un plan conocido que de ántemano se ha combinado, y cuyos pormenores, convenientemente dispuestos, faciliten su ejecucion sin causar perjuicios que, aun cuando fuesen de poca monta, conviene siempre evitar, ya por no lastimar intereses particulares, ya por no dar un carácter de ociosidad á disposiciones que preparadas de otro modo serian aceptadas con júbilo. Los Jefes y Oficiales destinados á este servicio influyen notablemente en el buen éxito del mismo por su comportamiento y por la conveniencia y dignidad que guarden en sus relaciones con los municipios, corporaciones y particulares dueños de los montes. Tal vez á omisiones ó faltas cometidas en este sentido haya que atribuir en mas de una ocasion los obstáculos que se oponen á la Marina para realizar los cortes de que necesita, y á que tanto se brinda la riqueza forestal de nuestro país.

Afortunadamente ha sucedido hasta hoy todo lo contrario en ese departamento, por lo que confio que en el próximo corte se vean realizados los deseos de S. M., prometiéndome que exceda en mucho á las anteriores la cantidad de maderas de figura y rectas para navíos y fragatas de primero y segundo órden que se acopien en el inmediato invierno. Es por lo tanto de todo punto indispensable que V. E. dedique desde luego la mas preferente atencion á este importante servicio, bajo el supuesto de que todos sus esfuerzos deben encaminarse á obtener dichos resultados, no perdiendo de vista el preparar con tiempo los medios de conduccion de las maderas cortadas á los puntos de embarque, para lo cual tendrá muy presentes las circunstancias locales del en que se hallen, en el bien entendido de que se ha de verificar el acopio en el arsenal durante el trascurso del verano próximo.

Inútil es recomendar á V. E., despues de lo que va expuesto, la necesidad de activar los expedientes que se estuviesen instruyendo ó hubiesen de prepararse para su instruccion sobre marcaciones, avalúo de arbolado y autorizaciones que deban solicitarse del Ministerio de Fomento para realizar las cortas.

Por último, S. M. me encarga manifieste á V. E. la conveniencia de que, así que tenga reunidos los datos que le puedan ser necesarios, indique á este Ministerio con la aproximacion posible la madera que se calcule podrá producir la corta, tanto para navíos como para fragatas de uno y otro órden.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1856.=Bayarri.=Sr. Capitan General del departamento de Marina de Cádiz.

## 777.

### ESTADO.

(26 Agosto: publicado en 31 del mismo.)

**Real decreto, declarando vigente el de 27 de Enero de 1854 sobre categorías diplomáticas á los individuos de la primera Secretaría de Estado.**

En atencion á las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del despacho de Estado, vengo en disponer que en lo sucesivo los individuos de la Secretaría de Estado tengan solamente las categorías diplomáticas que señala mi Real decreto de 27 de Enero de 1854, por el que se concedió á los Directores el rango de Ministros

residentes, á los Subdirectores el de Encargados de Negocios y el de Secretarios de primera clase á todos los Oficiales restantes; declarando por lo tanto nulo y sin ningun valor ni efecto para en adelante el Real decreto de 25 de Mayo de 1855 por el que se concedió la categoría de Encargados de Negocios á los Oficiales primero y segundo, en la actualidad Oficiales segundos.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

## 778.

### HACIENDA.

(26 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo que continúe exportándose al extranjero el hueso con absoluta libertad de derechos de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Castañs, fabricante de productos químicos de Barcelona, pidiendo que se imponga el derecho de 3 rs. por quintal al hueso que se exporte al extranjero; y considerando que de los informes emitidos por las Autoridades y corporaciones competentes, á quienes se creyó oportuno oir sobre el particular, no resulta justificada la conveniencia general de gravar la salida del artículo de que se trata, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta consultiva, ha tenido á bien desestimar la solicitud del interesado, y mandar que continúe extrayéndose el hueso como hasta aquí con absoluta libertad de derechos de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 779.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(26 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Circular, acordando que se aplique la partida 648 del Arancel de Aduanas á las «planchas de hierro con baño de plomo.»

Esta Junta consultiva ha acordado, en vista del expediente promovido por una de las Aduanas del reino, que se aplique como mas

análoga «á las planchas de hierro con baño de plomo», no comprendidas expresamente en el Arancel, la partida 648 del mismo que trata del hierro en aros y chapas.

Y con el fin de que sea uniforme el modo de proceder en todas las Aduanas, lo manifiesta á V. esta Junta, por si ocurriese en la de su cargo algun despacho del hierro de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 780.

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(26 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Circular, recomendando á todos los individuos del Cuerpo la mayor vigilancia en el servicio de la policía rural, evitando los incendios que con tanta frecuencia se repiten.

Una de las preferentes atenciones del servicio del instituto es la policía rural con todas sus consecuencias. La conservacion de los sembrados, la seguridad de las mieses y el cuidado de bosques y arbolados, son otros tantos deberes que pesan sobre los individuos del Cuerpo, y que deben llenar del mejor modo posible. Los incendios que con repeticion se suceden en este año necesitan una exquisita vigilancia por parte de la Guardia civil para evitarlos á todo trance, ó caso contrario desplegar todos sus recursos hasta lograr someter al fallo de la ley á los incendiarios. Pasada la época de recoleccion, esta clase de crímenes es muy comun en ciertas provincias de España, pero en el año actual puede decirse que en todas las del reino se han lamentado. Notorios son los esfuerzos que la Guardia civil está haciendo, ya para apagar los incendios, ya para perseguir los incendiarios; pero cuando estos se obstinan en llevar á cabo tan criminales atentados, preciso es que por parte de los individuos del Cuerpo se redoble la vigilancia y se persevere en la persecucion de los criminales hasta descubrirlos y someterlos al fallo de la ley de modo que no haya un incendiario que pueda quedar impune de tan atroz delito.

Procurará V. S. inculcar en todos sus subordinados no solo la necesidad de descubrir los autores de los incendios cometidos y que se puedan cometer en esa provincia, sino el que ejerzan una exqui-

sita vigilancia y prevision activa para evitarlos, estando al tanto de las personas sospechosas y de las diferencias y enconos de los habitantes que suelen muchas veces ocasionarlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Comandante del Cuerpo de la provincia de ....

## 781.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(27 Agosto: publicada en 1.º de Setiembre.)

Circular, disponiendo que á las «correas de suela para maquinarias», se les aplique para el pago de derechos la partida 147 del Arancel.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de Irún al aforar unas correas de suela para maquinaria no comprendidas expresamente en el Arancel, ha acordado que se exijan, por analogía á dicho artículo, los derechos señalados en la partida 147, que trata de los atalajes y guarniciones completos ó en piezas sueltas.

Lo dice á V. la Junta para que sirva de regla en esa Aduana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 782.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(27 Agosto: publicada en 1.º de Setiembre.)

Circular, disponiendo que á los *yunques* que se presenten al adeudo se les exijan los derechos señalados en la partida 624 del Arancel.

A fin de que se despachen con la uniformidad debida en todas las Aduanas del reino los *yunques* que se presenten al adeudo, ha acordado esta Junta consultiva decir á V. que corresponde exigirles los derechos señalados en la partida 624 del Arancel, que trata de las herramientas ordinarias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=

El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr Administrador de la Aduana de.....

## 783.

### MARINA.

(27 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, haciendo extensiva á favor de las huérfanas de las diferentes clases de la marina la de 25 de Marzo último expedida por Guerra, que declara que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres puedan, al quedar viudas, optar por la pension de orfandad, en el caso de hallarse esta vacante.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 25 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Guerra en consecuencia de expediente instruido á instancia de Doña Rosa Mónica Gay Gonzalez Calderon, huérfana de D. Francisco, Teniente Coronel graduado y retirado de infantería, y viuda del Capitan de la misma arma D. Juan Francisco Gutierrez, se dignó S. M. declarar con derecho á todas las hijas de matrimonio celebrado con Real licencia y opcion á Monte pio militar que se hubiesen casado en vida de los padres, á disfrutar, si les conviniese, la pension que les hubiere correspondido por el fallecimiento de estos, ya permutándola con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que dicha Real disposicion tenga efecto sino desde el dia de su fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos. Sobre la base de esta Real órden, y acogiéndose á sus beneficios, ha promovido instancia á S. M., por conducto del Ministerio de mi cargo, María Micaela de Lima, hija única de Juan, primer Contramaestre que fué de la Armada, y de Juana Grandal, su esposa, solicitando el goce de la viudedad que obtuvo su difunta madre sobre los fondos del extinguido Monte pio de Oficiales de mar, toda vez que en vida de esta contrajo su matrimonio con José de Acosta, tambien primer Contramaestre del propio ramo, sin haberla dejado á su muerte con derecho á los beneficios de aquel piadoso establecimiento, segun lo acredita con los documentos justificativos que acompaña, y resulta igualmente confirmado en informe que evacuó la Ordenacion de Marina del departamento de Ferrol en 23 de Junio último.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la referida solicitud, se ha dignado resolver, de conformidad con el Almirantazgo, que la precitada Real órden de 25 de Marzo de este año, de que acompaño á V. E. copia, se haga extensiva á favor de las huérfanas de los diferentes ramos de la marina en quienes concurran iguales circunstancias, y que reunan todos los requisitos que en aquella se prefijan y determinan; y en su consecuencia, ha tenido á bien declarar á María Micaela de Lima con derecho á la pension de 75 rs. vn. mensuales que disfrutó su difunta madre, correspondiente al extinguido Monte pio de Oficiales de mar, debiendo tener lugar el percibo por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de la Coruña desde la fecha de la mencionada Real resolucion de 25 de Marzo de este año.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo, en el concepto de que con esta fecha se traslada al Presidente de la Junta de Clases pasivas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=Pedro Bayarri.=Sr. Ministro de Hacienda.

## 784.

### FOMENTO.

(27 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, trasladando la residencia del Jefe del distrito de Obras públicas de Murcia á Albacete.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que la residencia del Jefe del distrito de Murcia en la capital que le da nombre, no es la mas á propósito para la expedita marcha del servicio, y principalmente desde que han variado de un modo tan esencial ciertos medios de comunicacion, y atendiendo á las conocidas ventajas que por este mismo ofrece Albacete para dicho objeto; se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que este punto sea en lo sucesivo la residencia del Jefe y de la oficina correspondiente del distrito de Murcia, cuidando V. I. de que así se realice á la posible brevedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.=Collado.= Sr. Director general de Obras públicas.

# 785.

## ESTADO.

(28 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

**Real órden, resolviendo se publiquen de nuevo para su observancia las prescripciones de los Reales decretos de 17 de Febrero y 13 de Julio de 1852, sobre ingreso de Agregados supernumerarios en la carrera diplomática.**

Habiéndose observado que en el ingreso de Agregados supernumerarios en la carrera diplomática no se han tenido presentes las prescripciones de los Reales decretos de 17 de Febrero y 13 de Julio de 1852, acerca de los requisitos indispensables que se han de exigir á los aspirantes y respecto al número de individuos que ha de haber únicamente en la referida clase de Agregados, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir se recuerden las mencionadas disposiciones, con expreso mandato de que sean cumplidas estrictamente, reproduciendo al efecto su contenido en el resúmen que sigue:

1.° Por Real decreto de 17 de Febrero de 1852 se ordenó que para obtener nombramiento de Agregado diplomático supernumerario, sea con destino á esta Secretaría ó á las Legaciones de S. M. en el extranjero, fuese circunstancia precisa haber obtenido certificaciones de aprobacion con nota de sobresaliente, expedidas por las Universidades del reino, que acreditasen haber cursado el aspirante los estudios de elementos de matemáticas, geografía, literatura, economía política, historia general, derecho público, derecho internacional, historia de los tratados de Europa desde la paz de Westfalia, latin, francés y otra lengua viva.

2.° Por Real decreto de 13 de Julio de 1852 se ordenó que no hubiese mas Agregados supernumerarios en la carrera diplomática que un número igual al de los de planta ó efectivos: que no se hiciese nombramiento alguno de esta clase mientras no hubiere lugar vacante en la misma, segun el número que correspondiese; y que los individuos que obtuvieran dicha categoría, fuesen destinados á este Ministerio ó al extranjero, no debiendo haber mas que doce en la Secretaría, ni mas de dos en cada Legacion de primer órden, quedando excluidas las otras de poder tener Agregados supernumerarios.

A fin de que tengan rigurosa observancia las expresadas disposiciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido tambien resolver se publiquen de nuevo en la *Gaceta* para que se tengan presentes; en

la inteligencia de que no se ha de faltar á ellas por consideracion ni motivo alguno, evitando así los perjuicios que se irrogarian á los individuos de la carrera diplomática en la mencionada clase.

Palacio 28 de Agosto de 1856.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

## 786.

### HACIENDA.

(28 Agosto: publicada en 13 de Setiembre.)

Real órden, dando instrucciones sobre el giro que debe darse á los expedientes en que se haya declarado la compensacion de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la Junta de la Deuda pública, fecha 11 de Marzo último, en la que se da conocimiento de las comunicaciones que mediaron entre el departamento de Liquidacion y ese Tribunal acerca de la inteligencia de la Real órden de 13 de Junio de 1853, por la cual se cometió al mismo exclusivamente la declaracion de las compensaciones de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal. En su vista, y teniendo presente:

1.° Que en la órden de 28 de Febrero de 1853 se fijaron varias reglas para la instruccion de los expedientes de compensaciones, mandando, entre otras cosas, se hiciese constar, no solo la procedencia y condicion de los débitos, sino tambien la de los créditos del personal que han de jugar en ellas y la oficina que lleve la cuenta de los respectivos cedentes.

2.° Que siendo este detalle el que necesita el departamento de Liquidacion de la Deuda, mientras no tenga lugar la expedicion de los títulos de la del personal, para proceder á la baja en las liquidaciones de la suma compensable, y para expedir la certificacion correspondiente en que deben despues fundarse las operaciones consiguientes á la formalizacion de las compensaciones, se observa que carecen de él las que acuerda el Tribunal, cuyas providencias se concretan por punto general á declarar únicamente el derecho de los interesados á la compensacion del débito contraido.

3.° Que considerando al Tribunal de Cuentas del Reino funcionando en otra esfera que la de la administracion activa, no está en el caso de descender á operaciones de órden inferior, mucho mas

cuando la Real órden de 13 de Junio de 1853 antes citada no hizo otra cosa que cometerle la declaracion de las compensaciones de alcances de empleados en que conoce con jurisdiccion privativa.

4.° Y finalmente, que por esta razon y por la de que siendo, como son, distintos los ramos de la administracion económica, nada parece mas natural que despues de dictada una providencia por el Tribunal entren los respectivos centros directivos á cumplir los requisitos prevenidos por instruccion, llenando así el vacío que en cuanto á los créditos resulta por regla general en aquellas; S. M., de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que, como aclaracion á la Real órden de 13 de Junio de 1853, se observen las disposiciones siguientes:

*Primera.* Tan luego como las Direcciones generales, centros y demás dependencias autorizadas por el Real decreto de 22 de Abril de 1853 para declarar compensables débitos con créditos del personal, reciban el aviso que, segun acuerdo del Tribunal de Cuentas, habrán de pasarles en lo sucesivo las Salas del mismo de las providencias en que declaren compensable un alcance, lo trasladarán al Gobernador de la provincia en cuyas cuentas esté contraido ó deba contraerse aquel, para que por la respectiva Administracion principal de Hacienda pública se instruya el expediente prevenido tanto en la Real órden de 28 de Febrero de 1853 como en la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 20 de Enero de 1855.

*Segunda.* Instruido el expediente en la forma indicada, se remitirá á la Direccion general respectiva para la resolucion conveniente.

*Tercera.* En el caso de que la Direccion general que deba examinar dicho expediente lo encuentre en estado de merecer la aprobacion, comunicará la órden correspondiente, en virtud y para los efectos de la prevencion sétima de la Real órden de 28 de Febrero de 1853, á las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

*Cuarta.* La Direccion general de la Deuda pública no dispondrá baja alguna en las liquidaciones segun la Real órden de 1.° de Diciembre de 1854, sin que obre en la misma el aviso indicado en la prevencion tercera anterior, cuidando de que se trasladen á las Direcciones respectivas, con el objeto á que se dirigen la primera y segunda, los avisos que hasta el dia hubiesen dado las Salas del Tribunal de Cuentas declarando compensaciones que no puedan llevarse á efecto por carecer de los créditos que hayan de jugar en ellas.

*Quinta.* Y por último, que á fin de evitar para lo sucesivo los entorpecimientos que actualmente se tocan á causa de la tramitacion que requieren los expedientes de compensaciones, se excluyan, al instruirse estos, desde 1.° de Octubre próximo, los créditos que aun

se encuentren en liquidacion, admitiéndose únicamente los que se hallen representados por títulos de la Deuda del personal.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

## 787.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(28 Agosto: publicada en 29 del mismo.)

Circular, comunicando una Real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas.

Por Real órden de 23 del corriente, S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los destinados al servicio de guarda-costas.

Lo participo á V. S. para que se sirva disponer, que por el Administrador de Hacienda pública se facilite á aquellos funcionarios que radiquen en esa provincia los referidos sellos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Gobernador civil de la provincia de. ...

## 788.

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(28 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

Circular, dando instrucciones á los Comandantes del cuerpo en las provincias para que, segun está prevenido, marquen la recompensa que en su concepto merezcan los individuos del cuerpo á quienes recomiendan por extraordinarios servicios.

Por diferentes circulares de mis dignos antecesores, y últimamente por la Real órden de 15 de Abril de este año, está prevenido que siempre que los individuos del cuerpo presten algun servicio extraordinario que por las circunstancias especiales que hayan concurrido en él merezca ser recompensado, marquen los Comandantes del cuerpo en las provincias la recompesa á que en su concepto

los consideran acreedores: he notado que si bien algunos cumplen en esta parte con aquellas disposiciones, otros, que son los mas, se limitan en los traslados á encomiar la importancia del servicio, recomendando á los que han tenido la suerte de prestarlo. Dispuesto á que tengan un exactísimo cumplimiento cuantas órdenes están vigentes, y que sean una verdad las circulares de mis dignos antecesores, miraré esto con atencion preferente á dictar nuevas disposiciones, y en su consecuencia he resuelto prevenir á V. S. que en lo sucesivo se observen en la provincia de su mando en el particular las reglas siguientes:

1.ª Siempre que por la fuerza de un puesto se preste algun servicio que merezca ponerse en mi conocimiento, el Comandante de él, á mas de dar parte directo á mi autoridad, lo efectuará á su Comandante, detallando las circunstancias que han concurrido en él, los nombres y apellidos paterno y materno de los individuos que lo hayan contraido, y especial mencion de los que mas se hayan distinguido.

2.ª El Comandante al trasladarlo á mi autoridad con el exacto conocimiento que debe tener de todos los individuos que prestan el servicio en la provincia de su cargo, manisfestará las recompensas que por otros servicios haya recibido el individuo que recomiende, calificando estas y expresando la que en su concepto puede concedérsele.

3.ª Debiendo sujetarse á una escala gradual las recompensas que se otorguen por servicios extraordinarios, preciso es que estas se establezcan de un modo, si no perfecto, al menos lo mas aproximado posible, á fin de que aquellas recaigan en individuos dignos de obtenerlas: en su consecuencia, cuando uno por su constante celo en el cumplimiento de sus deberes se distinga entre los demás en el descubrimiento, persecucion y captura de criminales, deberá tenérsele muy presente para dársele: 1.º Las gracias por sus Jefes ó Autoridades locales, anotándolas en su filiacion, haciendo presente esta circunstancia á mi autoridad para que se le signifiquen en mi nombre si le conceptúo digno de ellas; y últimamente, y despues de estas dos demostraciones, proponerle si fuese apto para el ascenso inmediato como primera recompensa; para la cruz sencilla de María Isabel Luisa como segunda; para la pensionada como tercera, ó variando en segunda la tercera, si no estuviese en posesion de aquella.

Del recibo de esta circular me acusará V. S. el correspondiente aviso, y de su mas exacto cumplimiento me será V. S responsable en la provincia de su cargo, teniendo siempre presente que consideraré una falta en cualquiera la necesidad de hacer el re-

cuerdo sobre el cumplimiento de ninguna de las órdenes y circulares de esta Inspeccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de.....

## 789.

### ESTADO.

(29 Agosto: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, disponiendo no se conceda en lo sucesivo, por ningun título, carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera, sin que este pueda ser superior á la plaza que desempeñen.

A fin de poner término al abuso que se ha introducido en la carrera diplomática concediendo rango, honores y categorías anejas á la misma, á personas que desempeñan cargos inferiores á la distincion que se les otorga ó que no pertenecen á ella, y deseando al mismo tiempo armonizar esta disposicion con las adoptadas por los demás Ministerios con igual objeto, vengo en resolver que no se conceda en lo sucesivo por ningun título, motivo ó consideracion, cualquiera que sea, carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera, y sin que este pueda ser superior en ningun caso al designado á la plaza que desempeñen, si bien podrán servir en comision cargos de inferior categoría.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

## 790.

### ESTADO.

(29 Agosto: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, fijando la fecha en que los Representantes de España en el extranjero deben empezar sus funciones, y cuándo cesan las de los que antes desempeñaban dichos cargos.

Con objeto de evitar en lo sucesivo las cuestiones á que ha dado lugar entre los Representantes de España que cesan en sus cargos y los que les reemplazan, la falta de una legislacion que determine fijamente la fecha en que deben comenzar sus funciones los segundos, vengo en disponer que tan luego como se presente en la residencia

de la Legacion el Ministro nombrado, termine completamente la representacion de su antecesor, siendo potestativo en el nuevo Jefe *hacerse cargo del despacho de los negocios*, ó encargar de ellos al Secretario hasta tanto que entregue sus credenciales; debiendo considerarse este Real decreto como un artículo adicional al reglamento de arreglo de la carrera diplomática de 16 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

## 791.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(29 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Circular, acordando se sujeten á la partida 41 las «felpas de algodon» destinadas para chalecos.

Esta Junta consultiva ha acordado decir á V. , con el fin de que se despachen de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino las «felpas de algodon» destinadas generalmente para chalecos, que corresponde exigir á este tejido los derechos que señala la partida 41 del Arancel especial á la tela imitando á la conocida con el nombre de *muleton* afelpado ó listado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1856.= El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 792.

### GUERRA.

(30 Agosto.)

Real órden, resolviendo no se admita el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubiesen sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja de tiempo en el plazo de su natural empeño.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Junio último, consultando si es de concederse ó no el

pase al ejército de Ultramar con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, segun lo solicita, al soldado del batallon de Cataluña 1.° de Cazadores, Ramon Aguera, el cual siendo paisano sentó plaza para servir en la Península con opcion al premio pecuniario. Enterada S. M.; considerando que las concesiones de esta clase de pases vendrian á resultar en perjuicio del ingreso directo de reclutas en los depósitos de bandera y embarque, que deben ser el principal elemento para el reemplazo del ejército de Ultramar, toda vez que los individuos que pensaron alistarse para los expresados dominios y lo verificasen antes en los cuerpos de la Península en lugar de hacerlo en los depósitos, disfrutarán de una ventaja doble tan estimulante como la rebaja de tiempo; y visto lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra en acordada de 6 del que rige, se ha servido resolver S. M. que no se acceda á la solicitud del interesado, ni se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubieren sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja alguna de tiempo en el plazo de su natural empeño. Pero esto no obstante, y á fin de evitar las dudas que por analogía de situacion pudieran ofrecerse, es al propio tiempo la voluntad de S. M. diga á V. E., que tanto los sustitutos como los reenganchados no quedan comprendidos en la anterior restriccion, sino que es por el contrario de considerárseles, para los efectos del pase á Ultramar, en las condiciones generales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 793.

### FOMENTO.

(30 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, aprobando el proyecto de la primera seccion del ferro-carril del Norte desde esta córte á Valladolid.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de la primera seccion del ferro-carril del Norte, desde esta córte á Valladolid, formado por los Ingenieros D. Antonio Lopez, D. Máximo Perea, D. Juan de Mata García, D. José Peñarre-

donda y D. Eduardo Gutierrez Calleja, quedando en suspenso lo relativo al sistema de via, para que la empresa que resulte adjudicataria de la concesion en la subasta, elija y proponga al Gobierno en tiempo oportuno el que crea mas conveniente con arreglo á los adelantos en esta materia; disponiendo al propio tiempo S. M. se den las gracias á los Ingenieros y subalternos que se han ocupado en esta comision por el celo, inteligencia y actividad de que han dado pruebas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 794.

### DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

(31 Agosto.)

Circular, disponiendo lo conveniente sobre simplificacion de las adicionales correspondientes á los ejercicios cerrados, y se formen solo dos, una en el mes de Enero y otra en el de Julio de cada año.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Intervencion general militar me dice en oficio de 31 de Julio último lo siguiente.=Excmo. Sr.: El excesivo número de adicionales por ejercicios cerrados que á la formacion de cada presupuesto se reune en esta Intervencion general, me mueve el proponer á V. E. una idea, que á la par que disminuya dicho número considerablemente, simplifique el trabajo de las oficinas y el de los cuerpos y clases, sin que irrogue á estos ningun perjuicio, ni se oponga á la ley ni menos á la claridad de la contabilidad. Esta idea se reduce á que tanto los cuerpos como las clases no formen una adicional para cada reclamacion que tenga que hacer de los ejercicios cerrados, sino que reunan en una sola todas las reclamaciones que les ocurran, aunque correspondan á diferentes años, á contar desde el de 1850, con tal que todas sean por el mismo concepto de haberes ó de prendas mayores de vestuario, ó de primeras puestas &c. Esta variacion, que al parecer es de corta importancia, producirá, no lo dudo, un ahorro de trabajo y tiempo por lo menos de la mitad de lo que ahora ocupa, porque el número de adicionales podrá quedar reducido quizás á una tercera ó cuarta parte de las que ahora se reciben. Una prueba de esta verdad es, por ejemplo,

la reclamacion del importe de premios de la clase de tropa, que es una de las cosas que mas adicionales producen. Como por lo regular la concesion de los premios se retrasa bastante, cada vez que se concede uno hay que hacer dos, tres, cuatro y aun mas adicionales, segun los años que la concesion comprende; y exigiendo cada adicional un asiento, V. E. conoce la diferencia que hay de hacer cien asientos á trescientos ó cuatrocientos, con las demás operaciones que son consiguientes. Esta innovacion, pequeña en su esencia, pero grande en sus resultados, no ocasiona perjuicio á los cuerpos y clases como arriba digo, porque no los priva de que hagan todas las reclamaciones que deban corresponderles, sino que solo les impone la obligacion de hacerlas en una adicional y no en muchas, como en el dia sucede, por no estarles prevenida otra cosa: la conveniencia de esta medida me la han hecho presente los Jefes de seccion de esta oficina central, y mas principalmente el de la de ajustes de cuerpos á que corresponde la casi totalidad de las adicionales; tambien la ha reconocido alguno de los representantes de las armas y me ha pedido la proponga á V. E. Tampoco se opone á la ley de contabilidad, porque todas las obligaciones reconocidas y liquidadas despues de cerrados los ejercicios, corresponden á un solo capítulo, y si aun fuera necesario expresar en él los años á que corresponden las reclamaciones, esta necesidad se remedia fácilmente haciéndose en cada adicional un resúmen que lo diga. Por último, no perjudica al órden ni claridad de la cuenta y razon, antes por el contrario, la favorece porque simplifica las operaciones. Para la presentacion de las adicionales por los cuerpos en el semestre de ampliacion de cada ejercicio se han señalado dos épocas, una en el mes de Marzo y otra en el de Mayo; para la de ejercicios cerrados pudiera adoptarse una disposicion análoga, con tanta mas razon cuanto que las primeras tienen un período fijo y corto para su pago, que es hasta el dia 30 de Junio, despues del cual ninguna cantidad puede satisfacerse; y las segundas, esto es, las de ejercicios cerrados, tienen un período mas largo é indeterminado, cual es la formacion del presupuesto general de cada año, que por lo general y segun la práctica observada deja un año de intervalo desde el anterior para todas las reclamaciones que en aquel se hayan de hacer. Para la presentacion de estas adicionales de ejercicios cerrados pudieran señalarse tambien dos épocas, una en el mes de Enero de cada año y otra en el de Julio, para que tengan cabida en el presupuesto que generalmente se entrega en los meses de Setiembre y Octubre. Tampoco creo que los cuerpos se opondrán á esta disposicion, porque uno de los representantes de las armas me la ha sugerido, y porque para aquellos el mismo efecto surten que presenten las adicionales en el primer mes que en el úl-

timo de los que abraza la época de un presupuesto á otro. Si V. E. acepta estas dos medidas: primera, que cada cuerpo ó cada clase forme una sola adicional de las reclamaciones que por cada concepto le correspondan aunque sean de diferentes años, y segunda, que se señalen dos épocas para la presentacion de adicionales de ejercicios cerrados, deberá ponerse en conocimiento de los Sres. Directores é Inspectores generales de las armas, para su cumplimiento por parte de los cuerpos, y tambien habrá de circularse á los Sres. Intendentes para que lo hagan saber á los Comisarios de Guerra y á los Habilitados de las clases. Siendo ventajoso el pensamiento iniciado por la Intervencion general, porque economiza mucho tiempo y trabajo para las oficinas y para los cuerpos, tengo el honor de manifestarlo á V. E. con el fin de que se sirva adoptarlo y expedir sus órdenes en este concepto, teniendo á bien darme aviso de su aceptacion para prevenir lo conveniente á los Intendentes militares de los distritos.»

Y habiendo contestado con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En contestacion al oficio de V. E. de 8 del actual, en que se sirve manifestarme la conveniencia de que para la formacion de las adicionales correspondientes á ejercicios cerrados se formen anualmente dos tan solo, una en el mes de Enero y otra en el de Julio, con el objeto de que puedan ser incluidos en los presupuestos para el año sucesivo, que generalmente se forman en Setiembre ú Octubre de cada año, debo decir á V. E. que abundando en sus mismas ideas sobre simplificacion de las adicionales y con el objeto de que en los cuerpos se hagan las reclamaciones con uniformidad, le ruego se sirva remitirme un modelo, expresando la forma en que deben ejecutarse, y al final de él una demostracion de la cantidad reclamada, en que se exprese por años los capítulos á que correspondan á fin de circularlo á los cuerpos; pero siendo conveniente que estas adicionales figuren por la menor cantidad posible y que todas las reclamaciones correspondientes al año del respectivo ejercicio se hagan, liquiden y satisfagan dentro de él, ruego á V. E. no se ponga obstáculo ni se hagan bajas á las reclamaciones que hagan los cuerpos, fundadas en las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes por la perturbacion que otro proceder causa en su contabilidad y perjuicios que se le irrogan difiriéndoles su pago.»

Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que hasta 1.° de Enero no se hagan reclamaciones de adicionales, conforme al modelo que oportunamente se le remitirá. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Hoyos.

# 795.

## HACIENDA.

(31 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, modificando el párrafo segundo del art. 79 de la instruccion vigente de Aduanas, sobre declaraciones de algunos efectos al despacho.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber consultado el Administrador de la Aduana de Palma, si con arreglo á lo prescrito en el art. 79 de la instruccion vigente del ramo, podria admitir dos declaraciones presentadas por los Sres. Canut y Murgnerot, de aquel comercio, en las cuales se comprendian los efectos que formaban todo el contenido de una de las notas de cargadores, destinándose parte de ellos al consumo y parte al depósito especial de puerto; y deseando la Reina (Q. D. G.) conciliar el espíritu del referido artículo de la instruccion de Aduanas con las verdaderas necesidades del comercio de buena fe, S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen de ese centro directivo, que se proceda al despacho consultado en la forma que lo han solicitado los interesados, y que para los casos que ocurran en lo sucesivo se modifique el párrafo segundo del artículo 79 de la instruccion, considerándolo redactado en los términos siguientes:

«Si lo verificaren (los interesados) de una parte, se formará una hoja de adeudo, expresando en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados, la que nunca podrá contener menos del total de las mercaderías de una nota de los cargadores, á no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo, en cuyo caso podrán admitirse dos declaraciones, uniendo á la de los géneros que se despachen para el consumo la citada nota, despues de consignar en ella el Administrador y Contador, bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito y el número de la declaracion correspondiente á los géneros que en el mismo han de introducirse, y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador, certificada por el Contador de la Aduana.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

## 796.

### HACIENDA.

(31 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo que los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853, relativa á los buques de vapor de madera.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de esa Junta consultiva, á fin de evitar las dudas que han ocurrido en algunas Aduanas al aforar los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, y satisfacer por tal concepto los derechos establecidos en el Arancel, ha tenido á bien mandar que se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853, relativa á los buques de vapor de madera; y que por lo tanto, al tiempo de hacer el adeudo, se incluyan en el número de toneladas que resulten del arqueo las que mida el espacio destinado para la maquinaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 797.

### HACIENDA.

(31 Agosto: publicada en 18 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo se excluyan de la derrama para el Tesoro, segun está prevenido, á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta; pero que se les comprenda en el pago de los recargos municipales y provinciales, atendidas las circunstancias que se expresan.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse así, se

causarán á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.° Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de Abril último se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.° Que estos son los que determina el párrafo segundo del artículo 52 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.° Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.° Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.° Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros en que se hallan sus caserios y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería, pues que los aparceros que las explotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.° Que mandándose en el art. 26 de la ley que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interés comun:

7.° Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente;

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

*Primero.* Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de Abril último, se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

*Segundo.* Que esto no obstante, se las comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de

sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

*Y tercero.* Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y art. 26 de la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 798.

### HACIENDA.

(31 Agosto.)

**Real órden, dictando las oportunas instrucciones para evitar los perjuicios que pueden seguirse de la suspension de ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas en los expedientes de excepcion.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. I. referente á los perjuicios que puede ocasionar al Estado la suspension de las ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ó que se interpongan ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.

Y considerando que las disposiciones vigentes establecen el principio de que las resoluciones que se adopten en los negocios en que se ventilen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares ó en que se controviertan derechos alegados por estos son revocables por la via contenciosa, y la consecuencia de semejante principio, en el caso de proponerse la demanda, debe ser por regla general la suspension de los efectos de la Real órden resolutiva del expediente y la remision de este al Tribunal; que la Tesorería indicada puede y debe sufrir modificaciones en su aplicacion, en algunos casos, para evitar abusos ó el entorpecimiento de la marcha de la administracion y los daños que con él pudieran ocasionarse al Estado, tanto mas cuanto que este ofrece siempre segura garantía para reparar cualquiera perjuicio que infiera, y que las excepciones solo se fundan en la resolucion reservada al Gobierno en los párrafos sexto y décimo del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. Supuesto que el mismo Gobierno es el único juez de la procedencia y oportunidad de la medida, no solo debe ejecutarse lo que resuelva, sino que contra su disposicion no procede recurso en la via contenciosa, porque si los

Tribunales pueden entender y juzgar sobre los derechos de las partes contendientes en los casos indicados, carecen absolutamente de competencia para revisar medidas de gobierno en asuntos de conveniencia pública ó de gracia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Asesor general de este Ministerio:

1.° Que cuando por haberse denegado la excepcion en la via gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda por regla general la venta de la finca ó fincas de que se trate hasta la resolucion definitiva del asunto.

2.° Que si del expediente gubernativo apareciese que no existe ningun derecho al reclamante, atendidas las razones que alegue ó el título en que se funde, lo haga esa Direccion presente á este Ministerio para que consignándose la temeridad ó mala fe de aquel, pueda acordarse el cumplimiento de la resolucion gubernativa, sin perjuicio del resultado del asunto en la via contenciosa.

Y 3.° Que en los expedientes cuya excepcion se funde en los párrafos sexto y décimo de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se lleve á ejecucion lo resuelto, sin ulterior recurso, toda vez que el Gobierno es el único juez para apreciar la oportunidad é improcedencia de la excepcion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

## 799.

### MARINA.

(1.° Setiembre: publicada en 3 del mismo.)

**Real órden, mandando se proceda inmediatamente á la construccion de dos goletas de hélice, en cada uno de los arsenales de Cartagena y Ferrol.**

Excmo. Sr.: Aclaradas por el Comandante de Ingenieros del arsenal de Ferrol las dudas que se habian suscitado sobre los planos que convendria adoptar para la construccion de las goletas de hélice que se han de asignar al servicio de guarda-costas, y expuesto por dicho Jefe que los de las llamadas *Santa Teresa* é *Isabel Francisca* llenan por todos conceptos las condiciones que requieren buques afectos á ese objeto especial, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que en cada uno de los arsenales de Cartagena y Ferrol se emprenda desde luego la construccion de dos goletas iguales, así en dimensiones del

casco y arboladura, como en repartimientos interiores, artillado y fuerza de máquinas á las antes nombradas; y en su consecuencia se previene con esta fecha á los Comandantes generales de ambos departamentos dispongan lo conveniente para que en los arsenales respectivos se proceda, sin pérdida de tiempo, á colocar las quillas de las referidas goletas, que llevarán los nombres de *Edetana* y *Céres*, *Circe* y *Diana*.

Lo que participo á V. E. de Real órden para conocimiento del Almirantazgo; en la inteligencia, de que el importe de los gastos que por todos conceptos origine la construccion de los cuatro buques, se ha de sufragar con la cantidad consignada en el art. 8.° del capítulo X del presupuesto vigente; y para que las obras no sufran interrupciones y se lleven á cabo con la mayor actividad posible, convendrá que esa corporacion, cuyo celo me es tan conocido, apresure los pedidos de efectos de todas clases que resten adquirir para el completo armamento de dichos buques.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1856.=Pedro Bayarri.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

## 800.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(2 Setiembre: publicada en 3 del mismo.)

Real decreto, declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes constituyentes, y terminada su mision.

Señora: Restablecida y asentada la autoridad Real en toda la Monarquía; renacida la confianza en la accion tutelar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la recien fenecida lucha; resuelta una de las cuestiones mas graves que han surgido de los últimos acontecimientos, el Gobierno de V. M., prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se ve obligado á deliberar acerca de la suerte de las Córtes convocadas por V. M. el 11 de Agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de Julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros Ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indispensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del orígen, naturaleza y extension de los poderes de las Córtes constituyentes. Todos los de-

plorables extravíos en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los Representantes de la nacion con el fin de modificar el régimen preexistente.

Al expedir la oportuna Real convocatoria, es de notar que el Gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no conferia al Trono la ley fundamental de 1845; de una facultad que, admitida como normal, someteria al criterio exclusivo del Monarca la Constitucion del Estado. Esta facultad fué la de abolir, á lo menos parcial ó implícitamente, las leyes fundamentales y orgánicas, inaugurando un órden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entonces, y aun contrario á este en muchas de sus bases mas importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa extraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para reconstituirla, sustraia al dominio de sus deliberaciones dos puntos cardinales y de la mas alta trascendencia; dos puntos que resueltos por ella de antemano circunscribian notablemente la esfera de accion de las Córtes, imprimian un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la Constitucion que iba á formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad supone una formal y decidida oposicion, son impotentes los mas jactanciosos paralogismos de las sectas políticas.

Tan insigne restriccion impuesta por el Gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fué consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias políticas, debido así á las severas lecciones suministradas por una formidable experiencia, como á las nuevas y espaciosas vias abiertas á la especulacion por el genio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fe en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus extravíos, comienza á reconocer y respetar los límites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su *constitucion*, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por

lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo *inconstituido* es una quimera, un contrasentido, una conjuncion de dos nociones que se se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infausto concurso de pretensiones y circunstancias, que no es el del caso calificar ahora, fué tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió márgen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, despues de juntas las Córtes, ciertas extrañas teorías dirigidas á desnaturalizar por completo el primitivo espíritu de aquella situacion, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componian. Entonces fué cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las Córtes á que diera vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el *suicidio* era el único medio de poner término á sus dias.

Que las Córtes constituyentes estaban muy lejos de *poderlo todo*, y que el círculo de sus atribuciones tenia límites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palpablemente se demuestra con observar tan solo que ni hubieran podido, por ejemplo, prohibir el ejercicio de nuestra Santa Religion, ni suprimir el Trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantías, ni someter la imprenta á la prévia censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopcion debieran hallarse plenamente facultadas, á ser verdadera y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero quizá, Señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las Córtes constituyentes acerca de la índole y extension de su mandato, fué precedido y determinado por otro error no menos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolucion de 1854, pretendió la subversion parcial ni total del régimen preexistente, ni aspiró á modificaciones radicales en la organizacion política de la Monarquía. Y sin embargo, aquella subversion se consumó en seguida; y estas modificaciones, intentadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrian al fin realizado, si la rebelion y la lucha de Julio próximo no hubiesen alterado profundamente las condiciones é invertido las tendencias de la situacion pasada.

Estos dos errores sucesivos en su aparicion, paralelos en su desenvolvimiento, explican íntegramente las pretensiones ambiciosas

de las Córtes, que no obstante el patriotismo y espíritu monárquico de su mayoría, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y extraviadas acerca de su mision, no supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopia, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

No les otorgó el Cielo á las Córtes constituyentes el don de la templanza y de la modestia; y así, en el largo y angustioso trascurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolucion, desempeñando el deber sagrado y la mision gloriosa que la Corona y los pueblos les habian de consuno encomendado. ¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, y acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia media! ¡Qué contraste no hace esta conducta dictada por el afan de la duracion y aun por la manía de la perpetuidad, con la conducta de los Diputados constituyentes de 1837, que en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de los partidos jóvenes y robustos, no se distraen, no se fatigan, no se engríen, dan cima rápidamente á su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la régia prerogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciudadanos el ejemplo de la obediencia y de la abnegacion y rinden el homenaje de su lealtad ante su jóven Reina, cuyo Trono acatan como súbditos, fortifican como legisladores y defienden como soldados!

Demostrada, Señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las Córtes constituyentes un poder omnímodo, y puesta de manifiesto con la elocuente enseñanza de los hechos su impotencia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado para salvar los escollos de una interinidad siempre ominosa y ya de todo punto insoportable.

Nunca se ha ofrecido una coyuntura que mas necesariamente requiera el uso de la Real prerogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al Parlamento. Despues del sacudimiento general que sufrió la nacion hace dos años; despues de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este período en varias ciudades y zonas de la Monarquía; despues de los fenómenos siniestros que constantemente ha dado de sí la situacion inaugurada en 1854; despues de la multitud de cuestiones no políticas, pero graves y árduas, suscitadas con loable celo y resueltas en general con acierto por las últimas Córtes; natural es y forzoso que en la opinion de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, á que aquellas sean tanto

mas extrañas, cuanto mas inaccesibles han permanecido, preocupadas y embebidas en el ardor de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar atmósfera, al movimiento exterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo órden de cosas á que ha dado vida la conflagracion, de que por fortuna está ya libre la sociedad, no demandasen la clausura de las Córtes, esta providencia seria indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podia ser otro, Señora, el éxito, así de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fueron teatro, además de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos, ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de Julio una considerable minoría de Diputados constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó adhesion que prestaron otros individuos, revestidos del mismo carácter, á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situacion, Señora, vuestros Consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por mas tiempo la terminacion final de las Córtes constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, desvaneciendo dudas, tranquilizando intereses, allanando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauracion del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones mas genuinas y leales.

Por fortuna, Señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como antes hemos justificado á los ojos de la razon, la providencia que aconsejamos á V. M., no es necesario encarecer con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despotismo de toda Asamblea que solo depende de sí misma, y á quien ninguna fuerza exterior refrena; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que así en tiempos bonancibles, como en épocas críticas, pertenece al Rey en toda Monarquía; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus Ministros, usó V. M. para convocar á las actuales Córtes constituyentes; no es necesario, en suma, deducir del imperio de las circunstancias, de la salud del Estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho inconcuso de que V. M. se halla revestida. Sin acudir á esos móviles y fundamentos, alguno de los cuales en su vaguedad y elasticidad han cohonestado siempre, así las violencias mas tiránicas, como abonado las soluciones mas justas, legítimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nacion el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M., y por medio del Real decreto, la Reina Gobernadora tuvo á bien

cerrar las sesiones y declarar terminada la mision de aquellas Córtes constituyentes.

Por tanto, los Ministros responsables de V. M., despues de la madura deliberacion con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes; animados del espíritu de imparcialidad y de templanza, de que no se han apartado ni se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nacion, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mira alguna hostil hácia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos de los que caben dentro de la Monarquía constitucional, tienen el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.=Cirilo Alvarez.=Manuel Cantero.=Pedro Bayarri.=Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes constituyentes convocadas por mi Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en declarar asimismo su mision terminada.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## 801.

### HACIENDA.

(3 Setiembre).

Real órden, dejando al arbitrio de las Tesorerías de Hacienda pública admitir ó no los talones de cuentas corrientes de las sociedades legalmente establecidas, bajo las condiciones que se indican.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 5 de Julio último, en que participa haber dispuesto como medida provisional se admitan en la Tesorería de esa provincia los talones de cuentas corrientes de las sociedades legalmente establecidas, y consulta la marcha que en lo sucesivo deberá seguir.

En su vista y de conformidad con lo manifestado por la Direccion

general del Tesoro, se ha servido S. M. aprobar aquella medida y declarar que el Tesorero, obrando con la prudencia y tino que requiere este particular, puede ó no verificar la admision de dichos talones como efectos de pura confianza; pero que una vez recibidos, ha de hacerlos efectivos en el mismo dia y antes de cerrar las operaciones de la Caja, á fin de resguardar competentemente los intereses del Estado, toda vez que él debe ser responsable del metálico que representan.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## 802.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(3 Setiembre: publicada en 6 del mismo.)

Circular, fijando los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina.

Consultada esta Junta sobre los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina, ha acordado que se le exijan los señalados en la partida 644 del Arancel, que trata del hierro forjado en dichos objetos de manufactura ordinaria. Lo dice á V. para que en los despachos del artículo de que se trata se atenga al anterior acuerdo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.= El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A. Alejandro Noriega.=Sr. Administrador de Aduanas de....

## 803.

### MARINA.

(3 Setiembre: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, estableciendo reglas para los ascensos en el cuerpo general de la Armada.

Señora: Habiendo demostrado la experiencia que el sistema de ascensos vigente en el cuerpo general de la Armada se halla muy

distante de ser el que conviene, puesto que, lejos de cerrar la puerta á la arbitrariedad, es ocasion constante de ella: el Ministro que suscribe, despues de haber examinado el decreto de 29 de Diciembre de 1841, fundamento del indicado sistema, y lo que prescribe la ordenanza de 1793, no ha podido menos de reconocer la conveniencia de la derogacion del mencionado decreto, y que se restablezca lo preceptuado en la citada ordenanza, con lo cual quedará suficientemente garantido el interés del servicio, ya que esta última aprecia tan minuciosa como detalladamente las circunstancias de todos los que corresponden al referido cuerpo. Una sola novedad créese útil introducir relativa á los ascensos por acciones de guerra ó en premio de muy señalados y relevantes servicios; y aun para que esta excepcion no sea pretexto de abuso, se establecen ciertas reglas á que habrán de atenerse en casos semejantes. De este modo no será fácil ocurran en lo sucesivo promociones inmotivadas que, lejos de servir de estímulo, son motivo de disgusto y causa de desaliento por la injusticia que en sí envuelven. Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 29 de Diciembre de 1841 estableciendo las reglas que debian servir de base para los ascensos en el cuerpo general de la Armada.

Art. 2.° Los ascensos de que trata el artículo anterior se conferirán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Art. 3.° Los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito, podrán recompensarse con ascenso, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito.

Art. 4.° Cuando el Capitan ó Comandante general de un departamento ó apostadero reciba parte oficial de haber ocurrido un suceso de los designados en el artículo que precede, reunirá la Junta de asistencia para que, en vista de los antecedentes, presente su calificacion razonada; cuyo acuerdo, firmado por todos los Vocales de la Junta, constando el voto de cada uno, se pasará al Almiran-

azgo, que lo ampliará en caso necesario para esclarecer mas los hechos, y con su dictámen dirigirá el expediente al Gobierno para la resolucion que sea mas conveniente.

Art. 5.° En el cuerpo general de la Armada no se concederán otros empleos en clase de supernumerarios sino los que puedan ocasionar los premios que establece este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

## 804.

### GOBERNACION.

(3 Setiembre: publicado en 5 del mismo.)

**Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta publica la conduccion diaria de la correspondencia entre Avila y Béjar.**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Avila y Béjar, en virtud de Real órden de 7 de Mayo último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## 805.

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(3 Setiembre: publicada en 8 del mismo.)

**Circular, previniendo á los Jefes de tercios de la Guardia civil procuren se observen rigorosamente las disposiciones establecidas respecto á la remision de comunicaciones oficiales á la Inspeccion general del ramo.**

He observado que en las comunicaciones oficiales que dirigen á esta Inspeccion general los Jefes y Oficiales y los sargentos ó cabos, comandantes de puesto, no se observan rigorosamente todas las

advertencias circuladas en el cuerpo sobre la manera de verificarlo, y sobre algunos detalles de fórmula; y en su consecuencia, mientras por una nueva circular no se varíe cualquiera de los preceptos que están vigentes en este particular, prevengo á V. S., y espero lo haga á los comandantes de provincia, que se cuide de no introducir ni tolerar en ningun individuo la menor alteracion en ellas, recomendando mas principalmente la observancia de las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° No se usarán otros sellos que los aprobados y mandados tener en los tercios, comandantes de provincia, de seccion ó línea y de puesto; en la inteligencia que si por cualquier evento faltasen en algun punto, se pondrá escrito de mano lo que aquellos expresan.

2.° Se empleará para estampar los sellos, única y exclusivamente, la tinta negra de imprenta, que se cuidará no esté demasiado cargada de aceite, y el grabado bien limpio, en disposicion de que al sentarse sobre el papel aparezca señalada con claridad la leyenda sin emborronarse ni confundirse.

3.° Debajo del sello debe ponerse la seccion y el número correspondiente por los Jefes de tercio y comandantes de provincia, con letra sencilla como la de todo el oficio, y sin añadir rasgos ni adorno alguno.

4.° Nunca se omitirá, cuando el oficio ocupe mas de la primera página, el poner al márgen su extracto, procurando sea lacónico, como reducido solo á decir el asunto á que se refiere, sin necesidad de citar nombres ni otros detalles.

5.° En la redaccion de los oficios, y en particular en los que se refieren á participar algun suceso ocurrido ó servicio prestado por individuos del cuerpo, se ha de procurar la mayor claridad y concision que sea posible, aunque sin omitir nada de lo importante, y cuidando de no involucrar nunca asuntos diversos en una misma comunicacion. Sobre este punto, así como en lo relativo á la forma de la letra, á la correccion ortográfica y esmero de la puntuacion, es conveniente que los Jefes y Oficiales hagan á sus subordinados las advertencias oportunas cuando les falte la práctica ú observen motivo para ello, con el fin de que insensiblemente se perfeccionen.

6.° Igualmente se ha de procurar que los oficios salgan sin borrones, raspaduras, enmiendas ni manchas, y escritos siempre en papel de hilo de la marca española; así como se tendrá particular cuidado en no omitir jamás la antefirma, y en poner con detenimiento el membrete y el sobre para evitar equivocaciones en la direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Jefe del..... tercio.

# 806.

## FOMENTO.

(3 Setiembre: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo varios arbitrios destinados á la ejecucion del plan general de carreteras de Cataluña.

Señora: Por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 se creó en Cataluña, bajo la presidencia de su Capitan general, una Comision, llamada despues Junta de Carreteras, compuesta de delegados de las cuatro Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Creáronse al mismo tiempo varios arbitrios ampliados mas adelante por otro Real decreto de 22 de Junio de 1849, cuyo producto debia distribuir la Junta entre dichas Diputaciones con destino á la ejecucion de un plan general de comunicaciones entre las cuatro mencionadas provincias.

La Junta de Carreteras, tal como fué creada, era una corporacion excepcional que estaba fuera del sistema que uniformemente regia entonces en todo el Estado, y cuyas funciones, si habian de tener alguna significacion, no podian menos de extenderse, como efectivamente se extendieron, á expensas de las que por la legislacion vigente correspondian á las Diputaciones provinciales. Es además digno de notarse que los arbitrios establecidos no correspondian al objeto exclusivamente provincial de su creacion, porque en muchos artículos afectaban al consumo de otras localidades, y tambien á las rentas del Estado, con perjuicio de las unas y menoscabo de las otras.

Pero el texto de la ley de 7 de Mayo de 1851, que clasifica las carreteras del reino fijando los principios y reglas que deben observarse en su ejecucion segun la clase á que pertenezcan, y el de la ley de presupuestos de 16 de Abril último que hace imposible la continuacion de los expresados arbitrios, han convencido al Ministro que suscribe de la imprescindible necesidad de restituir las cosas al terreno legal, y de proponer á V. M. las medidas que cree convenientes para regularizar la ejecucion de las obras públicas en dichas provincias, ajustando su sistema administrativo al que rige en los demás del reino, y cuidando de que el tránsito de uno á otro no entorpezca la marcha de las obras que en el dia se hallan en curso de ejecucion, para no privar á las clases jornaleras de este medio de subsistencia.

Con tales medidas se consigue á su parecer, sin solucion de continuidad, el objeto apetecido; se devuelven á las Diputaciones provinciales las atribuciones que la ley les señala, y se regulariza la ejecucion de las obras públicas del antiguo Principado, conforme á los buenos principios de administracion y á las leyes que rigen en toda la Monarquía.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento y de Ultramar, José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran suprimidos los arbitrios establecidos por los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1848 y del 22 de Junio de 1849 con destino á la ejecucion del plan general de carreteras de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por el primero de los citados Reales decretos.

Art. 2.° Las Diputaciones de las referidas provincias procederán desde luego á levantar fondos con arreglo á la ley del 25 de Julio último, ó á proponer arbitrios para la continuacion del mencionado plan en sus respectivos territorios.

Art. 3.° Se procederá tambien desde luego á la revision del plan citado, á fin de introducir en él las reformas necesarias, y de clasificar las vias de que se compone con arreglo á la ley.

Art. 4.° A fin de que no se interrumpa el curso de las carreteras en construccion, se aplicarán á ellas los fondos existentes, continuando la Junta en sus actuales funciones el tiempo necesario para que las Diputaciones provinciales entren de lleno en el uso de las facultades que la ley les señala, y quedando despues extinguida dicha Junta.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento y de Ultramar, José Manuel Collado.

# 807.

## HACIENDA.

(4 Setiembre: publicada en 11 del mismo.)

**Real órden, prorogando hasta 31 de Octubre próximo el plazo prefijado por la de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Duque de Berwick y de Alba solicitando se prorogue el plazo señalado por la Real órden de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de los recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, en atencion á que el estado de agitacion por que ha pasado el país durante este período no le ha permitido reunir todos los comprobantes necesarios para intentar sus reclamaciones ante las respectivas Administraciones de Hacienda pública con la oportunidad que se requeria. Y S. M., de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido prorogar el plazo prefijado por la citada Real órden hasta el 31 de Octubre próximo, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones, con arreglo á las disposiciones contenidas en la de 1.° de Mayo de 1854, á cuyo fin es su voluntad se inserte esta resolucion en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

# 808.

## GUERRA.

(5 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

**Real órden aprobando el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta Consultiva de

Guerra y de la Direccion del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido aprobar el reglamento del de Veterinaria militar que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Abril de 1855, y que modificado en algunos de sus artículos desenvuelve y pone en accion el pensamiento del Real decreto de 15 de Junio de 1845 al cual se ajusta en sus principales condiciones orgánicas; siendo la voluntad de S. M. que al comunicar á V. E. esta Real resolucion, le prevenga proceda desde luego á la reforma y constitucion del cuerpo de Veterinaria militar en los términos que el reglamento establece, con la sola excepcion del aumento de sueldos, gratificaciones y demás gastos que causen alteracion en el presupuesto del cuerpo, cuya cifra no deberá exceder de la actual, ínterin las Córtes del Reino no aprueben la diferencia que en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra tiene que producir la inclusion de los referidos aumentos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## REGLAMENTO ORGANICO

### para el cuerpo de Veterinaria militar.

---

### TITULO I.

*De la formacion del cuerpo.*

Artículo 1.° Será Jefe directo nato de este cuerpo el que lo sea del de Sanidad militar.

Art. 2.° El cuerpo se compondrá de profesores de primera clase que hayan hecho sus estudios completos en la Escuela superior de Veterinaria de Madrid, segun lo previene el Real decreto de 19 de Agosto de 1847.

Art. 3.° Constará de las clases siguientes:

Inspector.
Profesores mayores.
Profesores de establecimientos y escuelas militares.
Primeros profesores.
Segundos profesores.
Terceros profesores ó de entrada.

Art. 4.° Para ingresar en el cuerpo deberá preceder una opo-

sicion pública, sin que pueda ser dispensado de este requisito ningun profesor, sean cuales fueren sus méritos y servicios. El ingreso tendrá lugar por la clase de terceros profesores, y tanto á los individuos de esta como á los de las demás, se les expedirán Reales despachos de sus empleos. Los ejercicios de oposicion se determinarán en el programa que se apruebe por el Gobierno de S. M.

## TITULO II.

### *Del personal del cuerpo.*

Art. 5.° El personal del cuerpo le compondrán: un inspector y dos profesores mayores que constituirán la Junta facultativa del cuerpo, con un secretario que tendrá en ella voz sin voto, cuatro profesores de escuelas militares, á saber: uno con destino al colegio de caballeros cadetes; otro á la subdireccion de remontas, y dos á la escuela de herradores de Alcalá de Henares, pudiendo aumentarse este número en dicho establecimiento siempre que el de alumnos lo reclame, y á juicio del Director del cuerpo, en cuyo caso lo propondrá á S. M.: un primer profesor para cada regimiento de caballería, brigada de artillería y establecimiento de remonta: un segundo profesor para cada regimiento de caballería, escuadron de cazadores, brigada de artillería y establecimiento de remonta: dos terceros profesores para cada establecimiento de remonta y brigada de artillería, y uno para cada regimiento de caballería.

Art. 6.° Además se destinará á las escuelas de instruccion de Alcalá de Henares el número de segundos y terceros profesores que corresponda á su fuerza, segun los detallados para un regimiento.

Art. 7.° Será presidente nato de la Junta facultativa el Director del cuerpo; vicepresidente el inspector, y vocales los dos profesores mayores. El secretario, que lo será cualquiera de los profesores del cuerpo nombrado por el Gobierno á propuesta del Director y con opcion á los ascensos que le correspondan durante el desempeño de su cometido, tendrá á su cargo la instruccion y despacho de todos los expedientes y negocios encomendados á la misma.

## TITULO III.

### *De la provision de los destinos y ascensos.*

Art. 8.° El Director del cuerpo propondrá á S. M. la provision de todas las vacantes que en él ocurran.

Art. 9.° Los ascensos en el cuerpo, fuera de las vacantes que

deban conferirse al mérito, segun se dispone en el art. 35, tendrá lugar por rigorosa escala de antigüedad en la forma siguiente: de tercer profesor ó de entrada, se ascenderá á segundo profesor en regimiento, escuadron de cazadores, brigada de artillería, remontas ó escuelas militares; de segundos profesores á primeros de regimiento, brigada de artillería ó establecimiento de remonta; de primeros, á profesores de escuelas militares; de profesores de escuelas militares á profesores mayores; de profesores mayores á inspector.

Art. 10. En el caso de que el profesor á quien corresponda el ascenso haya dejado de ser acreedor á él por cualquiera circunstancia relativa á su comportamiento y desempeño, será postergado; y si en el término de un año, contado desde la fecha de la postergacion, no adquiere la aptitud necesaria para ascender, se procederá á su baja, pasando á la situacion de jubilado, si á ella tuviere derecho.

Art. 11. Ningun profesor podrá renunciar al ascenso que le corresponda; cuando alguno lo hiciese así, se entenderá desde luego que opta por su separacion del cuerpo, y en su consecuencia se le propondrá para la jubilacion que le corresponda.

Art. 12. El que, retirándose del servicio á causa de sus achaques, obtuviese despues rehabilitacion para volver al servicio activo, perderá de su antigüedad en la clase todo el tiempo que haya permanecido retirado; pero el que se separase por motivos distintos, ocupará, en el caso expresado de rehabilitacion, el último lugar en la escala respectiva.

Art. 13. La provision de las vacantes de terceros profesores ó de entrada se consultará por el Director del cuerpo, lo mismo que las de las demás clases, con presencia de los resultados de los ejercicios de oposicion que al efecto han de practicarse.

## TITULO IV.

### *De las consideraciones de los profesores en su correspondencia con las clases del ejército.*

Art. 14. Los profesores del cuerpo de Veterinaria militar serán considerados: como Alféreces, los terceros profesores; como Tenientes, los segundos; como Capitanes, los primeros; como Comandantes, los de escuelas militares y los mayores, y como Teniente Coronel, el Inspector, para todos los efectos de la asimilacion en las demás clases político-militares, segun se expresa en los artículos siguientes.

Art. 15. Estas consideraciones tendrán todo el valor que les dan las Reales ordenanzas para con la clase de tropa en los actos en que el profesor necesite del auxilio ó asistencia de aquellos para el ejercicio de su profesion.

Art. 16. En el órden general del servicio les darán opcion tales consideraciones de alojamientos, bagajes, refaccion, gratificaciones de campaña, asistentes, raciones de embarque, local en los buques de trasporte, y demás ventajas extraordinarias que por circunstancias especiales se conceden á las clases con que se les asimila.

Art. 17. Todos los individuos del cuerpo Veterinario militar se declaran plazas montadas, con derecho á efectuarlo en los términos prescritos para las clases á que se hallan asimilados, y con sujecion á las disposiciones que rijan sobre el particular en el arma del instituto á que pertenezcan, teniendo abono de una racion de pienso en el mismo expresado concepto.

Art. 18. En el caso de concurrencia para elegir caballos, no podrá montarse ningun profesor, sea cual fuere su categoría, hasta que lo estén todos los Oficiales.

## TITULO V.

### *De los sueldos y gratificaciones.*

Art. 19. Los profesores del cuerpo de Veterinaria militar disfrutarán el sueldo íntegro anual que á continuacion se expresa:

| | Reales vellon. |
|---|---|
| El Inspector, Vicepresidente de la Junta..... | 18,000 |
| Los profesores mayores..... | 14,000 |
| Los profesores de escuelas militares..... | 12,000 |
| Los primeros profesores..... | 10,000 |
| Los segundos profesores..... | 8,000 |
| Los terceros profesores..... | 6,000 |

Art. 20. El Secretario de la Junta disfrutará del sueldo que por su clase le corresponda.

Art. 21. Para los gastos de Secretaría de la Junta consultiva, gratificacion de escribientes, correspondencia oficial y demás atenciones de la misma, se abonará la cantidad anual de 12,000 rs., facilitándosela además un ordenanza del arma de caballería.

Art. 22. Los profesores de establecimientos de remonta, atendido al servicio especial que prestan y los mayores gastos que se

les originan por su contínua asistencia á las ferias y mercados, disfrutarán la gratificacion diaria de 10 rs. ínterin duran sus comisiones; entendiéndose este sobresueldo desde el dia de su salida hasta el de su regreso.

Art. 23. Los profesores de los cuerpos ó brigadas á quienes se les confieran comisiones de compra, disfrutarán de la misma gratificacion que los de remontas mientras dura su cometido.

Art. 24. Queda prohibido por punto general la percepcion por los profesores de toda gratificacion por reconocimiento de ganado ú otro concepto que no esté determinado en este reglamento.

Art. 25. Los individuos del cuerpo percibirán sus sueldos y gratificaciones de las cajas de los regimientos, brigadas ó establecimientos donde se les acredite en revista de comisario, y la Junta facultativa por las oficinas generales de Administracion militar.

## TITULO VI.

### *De las jubilaciones y reemplazos.*

Art. 26. Las jubilaciones de los individuos que componen el cuerpo de Veterinaria militar se determinarán con arreglo á lo prevenido en las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 acerca de las clases pasivas, abonándoseles para este efecto, como tiempo de servicio, cinco años por razon de estudios y dispendios de su carrera.

Art. 27. Los individuos del cuerpo que por suspension ó reforma de sus destinos ó por otras causas, quedasen temporalmente sin colocacion activa, pasarán á la situacion de reemplazo con el sueldo y demás ventajas que en igualdad de casos disfrutan los oficiales del ejército, debiendo ser colocados en las primeras vacantes que de su clase ocurran siempre que determinadamente no se prevenga lo contrario por el Gobierno de S. M.

Art. 28. Los profesores del cuerpo que se inutilicen en funciones del servicio ó por heridas recibidas en campaña, tendrán derecho á las recompensas que en iguales casos concede respectivamente á los oficiales del ejército la ley de retiros militares de 28 de Agosto de 1841.

## TITULO VII.

### *Del Monte pio militar.*

Art. 29. Las viudas y huérfanos de todos los empleados efectivos del cuerpo de Veterinaria militar, tanto en servicio activo,

como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que por el reglamento del Monte pio militar de 1.° de Enero de 1796 y órdenes posteriores, se señalan á las familias de los oficiales del ejército, con cuyas clases están asimilados; y se les concederán además los mismos beneficios que á los de estas, siempre que los causantes fallezcan en accion de guerra ó por heridas recibidas en campaña dentro del tiempo prefijado.

## TITULO VIII.

### *De las recompensas y escala de mérito.*

Art. 30. Siempre que un individuo del cuerpo se haga acreedor á recompensa por un servicio señalado, se le concederá el grado del empleo inmediato sin antigüedad, á no ser que el Gobierno de S. M. crea conveniente premiarle con una condecoracion ú otra gracia de carácter militar, de las que se exceptúan sin embargo las divisas de grados de esta clase.

Art. 31. Podrá asimismo concedérseles por servicios extraordinarios bien acreditados, el empleo superior inmediato sin antigüedad, si ya tuviesen el grado; pero no disfrutarán el sueldo de este empleo hasta despues de haber trascurrido dos años desde la fecha de su concesion, *mientras se observe la misma práctica en otros institutos especiales del ejército*, debiendo desempeñar, hasta que obtengan el ascenso por antigüedad, las funciones propias de la clase efectiva á que pertenezcan.

Art. 32. Ningun individuo del cuerpo podrá obtener el ascenso al empleo efectivo inmediato con todas las ventajas propias del mismo, cualquiera que sean los servicios que haya prestado, sino por rigurosa escala de antigüedad, fuera de los casos que determinan las reglas siguientes.

Art. 33. Se establecerá un escalafon especial que se denominará de *mérito*.

Art. 34. A los profesores que tengan colocacion en él se les concederá una de cada cinco vacantes que ocurran en sus respectivas clases y por rigurosa antigüedad en ellas.

Art. 35. Para ser incorporado en el *escalafon de mérito* será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.ª No haber sufrido castigo alguno por faltas cometidas en el desempeño de sus deberes facultativos.

2.ª Haber sido recomendado, al menos tres veces, por sus Jefes militares y facultativos, en vista de su *sobresaliente* aplicacion, labo-

riosidad, adelantos en la ciencia y exacto desempeño de sus deberes profesionales.

Las recomendaciones de los Jefes facultativos podrán suplir las de los militares, siempre que aquellas sean eficaces y justificadas.

3.ª Haber dado á luz algun tratado sobre cualquier punto de la ciencia que haya merecido la aprobacion de la Junta facultativa y la calificacion de *trabajo de mérito*.

4.ª Estar colocado en la primera mitad de la escala de su clase.

Art. 36. Para obtener un segundo ó tercer ascenso de mérito, han de haber trascurrido lo menos cinco años.

Art. 37. Si no hubiese individuo en quien concurran las circunstancias que se exigen para el ascenso por eleccion, se proveerá la vacante que á este turno corresponda en el profesor mas antiguo de la clase que á ella tenga derecho; considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la eleccion, y principiándose nuevo turno para los sucesivos.

## TITULO IX.

### *Del uniforme del cuerpo de Veterinaria militar.*

Art. 38. El uniforme del cuerpo será el siguiente:

Casaca azul turquí, con cuello, vivos, barras y vueltas encarnadas, abrochada con nueve botones en una hilera, y en el extremo de cada faldon un leon y un castillo bordados de oro.

Pantalon liso azul turquí.

Bota con espolin de metal dorado.

Sombrero apuntado con presilla de oro, escarapela encarnada, y en los picos un boton de cordoncillo de aquel metal en lugar de borlas.

Guante blanco de ante.

Art. 39. El boton de la casaca será de metal dorado, lijeramente convexo, en el centro un sol, y en la circunferencia el lema de *Veterinaria militar*.

Art. 40. La espada será de ceñir, con empuñadura de cruz, siendo esta y las demás piezas que la guarnecen de metal dorado, y llevándose pendiente de un tahalí de cuero charolado de negro.

Art. 41. El órden gerárquico de los profesores del cuerpo se conocerá por los distintivos marcados en el cuello del uniforme, en la forma y con estricta sujecion en sus dimensiones á lo que determina para cada clase el modelo que acompaña á este reglamento, y que se marca particularmente en los artículos siguientes.

Art. 42. El tercer profesor llevará un solo ramo de los dos que tiene el modelo, bordado de oro en las partes laterales del cuello.

Art. 43. El segundo profesor el ramo que los terceros, y además, en el borde superior del cuello y toda la circunferencia, uno de los dos piés de bordado que tiene el modelo.

Art. 44. El primer profesor los dos ramos bordados y uno de los piés del borde superior y el cordoncillo del otro pié.

Art. 45. Los profesores de escuelas militares y subdireccion de remontas, el mismo bordado que los primeros, completando el segundo pié del borde del cuello.

Art. 46. Los profesores de la Junta facultativa añadirán al bordado de los profesores de escuelas, uno de los piés del cuello en el borde superior de la circunferencia de las mangas.

Art. 47 El Inspector llevará bordados en las mangas los dos piés que en el cuello.

Art. 48. Para diario podrán usar levita azul turquí, sin los bordados que quedan señalados ni vivos con solapa de siete botones á cada lado, iguales á los de la casaca.

Art. 49. Para clasificarse por categorías llevarán en el cuello de esta prenda: el tercer profesor, un ojal de cordoncillo de hilo de oro; el segundo, dos ojales; el primero tres; el profesor de escuela añadirá en el borde superior el pié que lleva en igual sitio el bordado de la casaca, y los individuos de la Junta añadirán el segundo pié.

## TITULO X.

### *De la Junta facultativa.*

Art. 50. La Junta facultativa tendrá á su cargo todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa del cuerpo y las demás atribuciones que este reglamento le señala; debiendo celebrar sus sesiones en el sitio y forma que determine el Director con arreglo á la instruccion que forme este al efecto.

Art. 51. Formará y llevará el escalafon general y especial de mérito; tendrá las hojas de servicios, y estampará en ellas las notas de concepto de los individuos del cuerpo. Propondrá al Director la distribucion del personal en los destinos que, segun su clase, les correspondan, y las vacantes de ingreso ó ascensos por antigüedad ó mérito.

Art. 52. Formará y tomará razon de los nombramientos de los herradores y forjadores que sean aprobados en la escuela militar de Alcalá de Henares, remitiéndolos al Director del cuerpo para que,

autorizándolos con su firma, puedan hacer constar su aptitud en los institutos ó destinos donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 53. Someterá á la deliberacion del Director las memorias, observaciones ó cualquiera otro escrito que sobre puntos de la ciencia remitan los profesores, sentando su dictámen para mayor ilustracion.

Art. 54. Informará las solicitudes que hagan los profesores, para que las resuelva el Director, si fuesen de la competencia de su autoridad, ó las eleve con su informe al Gobierno, si la resolucion correspondiere á S. M.

Art. 55. Circulará ó trasmitirá las disposiciones generales y especiales que se dirijan al cuerpo, ya emanen del Director ó del Gobierno de S. M.

Art. 56. Celará y vigilará el exacto cumplimiento de este reglamento por todos los profesores que componen el cuerpo, debiendo consultar al Director las providencias que juzgue oportunas para su mas exacta observancia, y correccion de los que se separen del cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Con los estados mensuales de que trata el artículo 85, que han de remitir las Juntas consultivas, formará uno trimestral que eleverá al Director con las observaciones que estime oportunas, para que aquel superior Jefe pueda tener una noticia exacta del estado sanitario de todo el ganado de los institutos montados y dependencias del ejército.

Art. 58. De los estados de que trata el artículo anterior que se le remitan en todo el año, formará, á fin de cada uno, un extracto que publicará para que sirva de base á un tratado de clínica general y otro de higiene, á cuyo fin dispondrá la debida separacion de estas materias. De los que remita el profesor de la Subdireccion de remontas, eliminará los antecedentes que conduzcan á formar una estadística razonada y clasificada del ganado caballar, mular y asnal, que servirá de tipo para proponer las mejoras que reclama la cria caballar.

Art. 59. Propondrá el Director los ejercicios que deben practicar los opositores á vacantes del cuerpo.

*Del Inspector, Vicepresidente de la Junta facultativa.*

Art. 60. Firmará toda la correspondencia que la Junta dirija al Director, y la que se remita á las Juntas consultivas de los cuerpos ó á los profesores en particular.

Art. 61. Dirigirá los trabajos de la Junta facultativa; establecerá

el órden interior en la misma, y reglará sus sesiones suspendiéndolas ó ampliándolas.

Art. 62. En su ausencia ó enfermedad le sustituirá el vocal mas antiguo.

*De los profesores mayores, Vocales de la Junta facultativa.*

Art. 63. Además de desempeñar las funciones que les correspondan en las demarcadas colectivamente para la Junta facultativa, tendrán las obligaciones siguientes:

Art. 64. El mas antiguo de los dos estará á las inmediatas órdenes del Director general de Caballería, para ser empleado en cuantas comisiones lo considere necesario en el círculo profesional.

Art. 65. El segundo Vocal lo estará, en la misma forma y con el mismo cargo, á las inmediatas órdenes del Director general de Artillería.

*Del profesor del colegio de caballeros cadetes.*

Art. 66. Tendrá á su cargo la enseñanza de los caballeros cadetes, segun determine el reglamento especial de aquel establecimiento.

Art. 67. Para que llegue á conocimiento del Director del cuerpo, dará cuenta á la Junta facultativa de la parte de la ciencia que explica en la asignatura que desempeña, proponiendo las reformas y plan de enzeñanza que en esta parte considere mas convenientes al aprovechamiento é ilustracion de los caballeros cadetes, objeto principal de su destino, y en el que no debe olvidar nunca que difunde sus doctrinas en un plantel de Jefes para el arma de caballería.

Art. 68. Además tendrá á su cargo el cuidado y conservacion del ganado perteneciente al colegio, llenando en esta parte cuantas obligaciones se imponen á los primeros profesores de los regimientos.

*De los profesores de escuela.*

Art. 69. Los dos profesores que se marcan para la Escuela de herradores y forjadores de Alcalá de Henares, tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de herrado y forjado de los individuos de la clase de tropa que el Director general de Caballería tenga á bien destinar al efecto.

Art. 70. Con los segundos y terceros profesores que tenga el establecimiento, y primero si los hubiera, se formará la Junta consultiva, presidiéndola el superior en categoría y antigüedad, con las mismas obligaciones señaladas á los de regimiento.

Art. 71. El tribunal de exámen para herradores y forjadores lo compondrán los dos profesores de las escuelas, presidido por el de la Junta facultativa que tenga á bien nombrar el Director general del cuerpo.

Art. 72. Este tribunal extenderá y firmará los títulos de herradores y forjadores, encabezados en nombre del Director general del cuerpo, el cual autorizará dichos documentos con la antefirma: «Téngase por válido este título.» *El Director general del cuerpo Veterinario militar.*

Art. 73. El Secretario de la Junta consultiva del cuerpo tomará razon, que firmará, de los títulos de herradores y forjadores que se expidan, cuando se le remitan á aquella para la autorizacion del Director.

*Del profesor de la Subdireccion de remontas.*

Art. 74. Reunirá los antecedentes que le dirijan mensualmente los primeros profesores de las remontas, segun se determina en los deberes de las juntas de dichos establecimientos y los pasará con la ampliacion de sus observaciones á la Junta facultativa.

Art. 75. Antes de hacer la remision presentará sus trabajos al Subdirector de remontas, por si juzga conveniente conservar un tanto de ellos, y al propio tiempo apoyado en lo que arrojen, le propondrá las providencias que juzgue oportunas á la conservacion de los potros que tiene á su cargo y mejora en general de la cria caballar.

Art. 76. Tendrá los libros que se determinan para los primeros profesores de remonta, donde se sentará cuantos datos adquiera por sí y le sugieran los estados que le remitan aquellos; y con sus antecedentes y trabajos del año, formará una Memoria que dirigirá en todo el mes de Enero del próximo á la Junta facultativa, para los fines que en las obligaciones de aquella se expresan.

Art. 77. Como Jefe facultativo de los profesores de los establecimientos de remonta, vigilará el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa este Reglamento.

*De los profesores de los regimientos y brigadas de artillería.*

Art. 78. Los profesores de cada regimiento de caballería, brigada de artillería y escuela general, formarán una *Junta*, que se denominará *consultiva*. Esta la presidirá el primer profesor, y á falta de este el mas antiguo y mas caracterizado: el mas moderno será secretario.

Art. 79. Esta Junta se reunirá siempre que sea consultada por el Jefe superior del regimiento ó brigada para cualquier asunto relativo á la profesion, como beneficios, forrajes, baños, reconocimiento de alimentos, cuarteles &c., ó cualquiera medida higiénica que se considere necesario adoptar; entendiéndose que en ella gravita completamente la responsabilidad de las consecuencias que surjan de las providencias facultativas.

Art. 80. Siempre que se desarrolle alguna enfermedad de las consideradas como contagiosas, celebrará junta, acordando el plan curativo ó higiénico que juzgue de conveniencia para curarla ó impedir su propagacion, consignándolo por escrito para hacerlo presente al Jefe.

Art. 81. Las consultas se extenderán en un libro que se llevará con este nombre, y cuando versen sobre un asunto grave ó de trascendencia á la higiene pública, dará cuenta exacta de cuanto actúe á la Junta facultativa, además de hacerlo al Jefe del cuerpo en que tenga lugar.

Art. 82. Asistirá reunida al cuartel ó paraje que se designe, siempre que el Jefe del regimiento ú otra autoridad militar tenga revista de ganado ó cuarteles, con el objeto de satisfacer las dudas que puedan ocurrir sobre el estado del primero y condiciones higiénicas que concurran en los segundos.

Art. 83. Como las principales obligaciones de la Junta están basadas en la conservacion del ganado, el profesor que esté de semana reconocerá, al menos una vez en ella, la calidad de la cebada y paja y cualquiera otro alimento de que se haga uso, dando parte por escrito al primer profesor, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, de las buenas ó malas cualidades de los artículos, y proponiendo los medios que, segun sus observaciones, crea conducentes á remediar la falta que encuentre.

Art. 84. Siendo del exclusivo cargo de la Junta la curacion del ganado enfermo, conferenciará siempre que se presente una enfermedad grave ó de carácter extraordinario.

Art. 85. Además de las sesiones extraordinarias que tendrá en los casos que quedan mencionados, celebrará una que se denominará *sesion ordinaria* en uno de los cuatro primeros dias de cada mes, para examinar el estado ó cuadro sinóptico de las enfermedades tratadas en el mes anterior, y remitir copia de él á la Junta facultativa.

Art. 86. En el estado ó cuadro sinóptico se detallarán las enfermedades que hayan predominado, altas y bajas ocurridas desde la reunion del anterior cuadro y prescripciones higiénicas que hayan tenido lugar, haciendo la historia de las enfermedades que merezcan

mencion especial, con expresion de su tratamiento y terminacion, y consignando el resultado de la inspeccion de los alimentos y reconocimientos practicados, ya sea en el ganado comprado ó para clasificar de deshecho; en el primer caso tendrá presente la Junta consultiva cuanto se previene á los profesores de remonta, y en el segundo expresará la ganadería, si es posible, edad y causas de su inutilidad.

Art. 87. Tendrá un libro donde se estamparán todas las consultas que evacue, precedidas del acta para verificarlo, con expresion de su objeto y órden que las motiva, y otro para los estados mensuales indicados, conservando coleccionadas todas las órdenes ó circulares que emanen de la Direccion del cuerpo.

Art. 88. Conservará un libro de reseñas de todos los caballos del regimiento para seguir á cada uno la historia que trae de las remontas y de que se trata en el título concerniente á dichos establecimientos. Estos libros serán de propiedad del regimiento ó brigada, y su coste por cuenta de él, pero existirán en poder del profesor.

Art. 89. De los estados mensuales formará cada año una Memoria en que recopile lo mas esencial de aquellos, y que conduzca á ilustrar las materias sobre que verse, la cual remitirá á la Direccion del cuerpo, con el fin de acumular datos teóricos y prácticos sobre que fundar un tratado de clínica é higiene militar que responda á las necesidades del servicio del Estado como los adelantos de la ciencia.

Art. 90. En los casos especiales de una epizootia ó enzootia, se formará y remitirá una Memoria razonada en el plazo mas breve.

Art. 91. En el caso de que los Jefes del regimiento ó brigada invitaren á los profesores á presentar proposiciones de contratas para el herraje del ganado, se hará en mancomunidad por todos los individuos de la Junta; pues debiendo toda ella y cada profesor por sí celar por el buen desempeño de un ramo tan importante como trascendental, la responsabilidad é interés debe tambien ser comun; y cuando un profesor tenga entrada despues de cerrada la contrata, firmará y tomará parte en ella.

Art. 92. Queda prohibido que uno ó dos profesores cierren contratas con exclusion de los demás, á no ser en casos muy especiales y razonando debidamente la exclusion.

*De los primeros profesores.*

Art. 93. Serán respetados y obedecidos por los profesores del regimiento en que sirvan como su Jefe facultativo. Las clases mili-

tares les guardarán á todos las consideraciones que les quedan acordadas en este reglamento.

Art. 94. El primer profesor asistirá diariamente á hacer la visita y cura á la hora que esté señalada por el Jefe del regimiento ó brigada, á cuyo acto se presentará el ganado enfermo.

Art. 95. Presidirá la cura, á la que asistirán los demás profesores, que le darán parte de cualquiera novedad que haya ocurrido.

Art. 96. Formará un estado diario del ganado enfermo, marcando las estancias, entradas y salidas, y el cual presentará al Jefe para su debido conocimiento.

Art. 97. Para que este importante servicio se desempeñe mas cumplidamente, se nombrará un individuo de la clase de tropa, que además de entenderse directamente con el soldado, haga se observen y cumplan las disposiciones adoptadas por los profesores en el servicio perteneciente á la facultad, cuidando al propio tiempo de la conservacion y buen entretenimiento del botiquin y demás útiles de enfermería de propiedad del regimiento.

Art. 98. Estarán especialmente subordinados al primer profesor los herradores del regimiento ó brigada; pues desempeñando con título una parte científico-mecánica de la facultad, deben ser residenciados sus actos por los empleados facultativos, ayudándoles en las operaciones y asistencia en la forma que les prescriban.

Art. 99. Nombrará semanalmente el servicio interior de los profesores, llevando un turno riguroso en este y en el de salidas, dando conocimiento al Ayudante de semana antes de nombrar el servicio de la entrante, del profesor á quien corresponda desempeñarlo, para que además de que conste en los libros de órden, llegue á conocimiento del Jefe superior del regimiento, sin perjuicio de que el primer profesor lo ponga directamente en su noticia.

Art. 100. Las órdenes del cuerpo que tengan relacion con los profesores, se les comunicarán del mismo modo que á los señores oficiales.

Art. 101. Convocará la Junta consultiva siempre que lo considere conveniente, y en los casos que determinan los deberes en comun de la Junta.

Art. 102. Firmará y remitirá á la Junta facultativa los estados mensuales y anual de que ya queda hecho mérito en los artículos 58 y 85, y sostendrá con aquella la correspondencia de oficio.

Art. 103. Será el primer responsable de las faltas en que se incurra en el servicio facultativo, y á él harán cargo los Jefes; pues estándole subordinados los demás profesores, debe vigilar sin descanso por el mas exacto desempeño de las obligaciones respectivas.

*De los segundos y terceros profesores.*

Art. 104. Estarán subordinados al primero en todo servicio profesional, salva, sin embargo, la independencia con que deben consignar su voto cuando disientan sobre materias facultativas.

Art. 105. Todas las obligaciones del primer profesor son comunes á los segundos y terceros en cuanto á la asistencia del ganado.

Art. 106. Además serán especiales suyas la alternativa por semanas y las que se marcarán en el servicio interior del cuerpo.

Art. 107. El profesor de servicio concurrirá á los piensos y á la enfermería cuantas veces lo reclame el estado del ganado, así como á los ejercicios, maniobras y paseos del ganado, llevando en los primeros casos una bolsa de instrumentos quirúrgicos, para poder acudir con ella y el botiquín, que siempre se acompaña, á los accidentes que en tales casos suelen tener lugar.

Art. 108. Visitará diariamente todas las caballerizas, proponiendo al Jefe de cuartel, Capitan de dia, ó al que desempeñe sus funciones en el órden militar, cuantas medidas higiénicas considere convenientes á la conservacion del ganado.

Art. 109. Cuidará de que en la enfermería, que es su principal cargo, haya la mayor limpieza y grande exactitud en el tratamiento, tanto higiénico como terapéutico, que está prescrito, á cuyo efecto habrá un herrador de servicio, ó mas si lo exigiese el número de caballos enfermos, á quien hará cargo de que se cumpla lo ordenado.

Art. 110. Siempre que un profesor salga con fuerza del regimiento, dará diariamente parte al Jefe que la mande del estado sanitario del ganado, proponiéndole los medios convenientes á su conservacion, y dando parte semanal al primer profesor, para que de este modo lo tenga mas detallado el Jefe superior del regimiento, sin perjuicio de hacerlo fuera de aquel período cuando ocurra novedad que así lo exija.

Art. 111. El servicio interior en las marchas será en un todo igual al del cuartel, modificándolo segun las circunstancias y órdenes que dicte el Jefe superior.

Art. 112. En las marchas, el profesor de servicio estará constantemente al cuidado de la enfermería, á fin de que el ganado enfermo vaya con la comodidad posible: reconocerá y elegirá, siempre que pueda, las cuadras donde ha de colocarse con la comodidad y desahogo que su estado requiera; dará parte al primer profesor de las novedades que durante la marcha hayan ocurrido, para que tenga el Jefe el debido conocimiento, y tambien se lo dará á este siempre que se lo exija.

Art. 113. En las comisiones de compra de ganado, será de su

única y exclusiva obligacion el reconocimiento facultativo, de que será determinadamente responsable, aunque sin tener que intervenir oficialmente en su precio; pero deberá dar su parecer, si se le pide, sobre el valor del animal que reconozca, arreglando su opinion al precio de los mercados, estacion, provincia y demás reglas que el estudio de la ciencia le haya dictado.

Art. 114. En las conducciones de ganado comprado, hará presente el método que juzgue mas oportuno para que le sea menos sensible la variacion de alimentos, clima, método de vida y demás circunstancias que impresionan al animal é influyen en su organizacion.

Art. 115. El servicio de los profesores en los escuadrones de cazadores será en un todo igual al que prestan los empleados en los regimientos, exceptuando únicamente la asistencia diaria á todos los piensos, porque siendo uno solo el profesor en aquellos, el servicio es perpétuo; sin embargo, además de la visita diaria facultativa, hará lo menos una al dia, y dos en circunstancias extraordinarias.

Art. 116. Los estados de enfermería mensuales y anuales que se previenen para los regimientos y brigadas de artillería, los darán del mismo modo los profesores de los escuadrones de cazadores.

Art. 117. El servicio de los profesores en las brigadas de artillería, baterías y escuela general de caballería, se hará conforme al de los regimientos.

Art. 118. En cualquiera otra fraccion de fuerza montada que se cree, se regirán los profesores en un todo por este reglamento; á no ser que se formen bajo condiciones especiales con las que sea indispensable armonizarlo.

Art. 119. Quedando dispuesto que el segundo profesor mas antiguo sustituya al primero en ausencias y enfermedades y aun uno tercero en casos posibles, siempre que esto ocurra, llenará las obligaciones que se determinan para el primer profesor.

*De los profesores de las remontas.*

Art. 120. La Junta consultiva de los establecimientos de remonta y sus profesores tendrán respectivamente las mismas obligaciones que las de los regimientos, en cuanto esté en armonía con la índole especial de su cometido, con la excepcion de entenderse directamente con el profesor de la Subdireccion en todos los casos que en general se determinan para aquella, y además las siguientes:

Art. 121. Se dedicarán con asiduidad á recopilar datos estadísticos, tanto del territorio que ocupen y recorran, como del ganado en que abunde.

Art. 122. Como estos antecedentes han de fundarse en principios científicos, para que con aplicacion á ellos puedan llenar la importante mision de desarrollar la riqueza pública, tomarán minuciosos apuntes de las fases astronómicas, variaciones atmosféricas, calidad de los terrenos y aguas, y de las plantas que mas predominen, expresando si hay de las conocidas por analépticas; disposiciones que dichos terrenos presenten para la formacion de los prados artificiales y mejoras que puedan hacerse en los naturales; potencia de manutencion que se les considere y la experiencia haya comprobado, haciendo distincion de los mas á propósito para las estaciones de verano ó invierno; y por último, poniendo en accion los buenos principios de agricultura que han recibido, para formular Memorias que puedan dar resultados de interés en un ramo tan importante.

Art. 123. Tomarán nota exacta, en cuanto sea posible, del número de ganado caballar, mular y asnal que exista en cada pueblo, clasificando las yeguas de vientre, y expresando el número que se cubran al natural y las que se destinan al garañon.

Art. 124. El ganado caballar lo clasificarán en útil para silla, carrera, carga y tiro ligero y pesado; especificarán el número de yeguas que juzguen á propósito para dar aquellos diferentes tipos, y ampliarán sus informes modificando los medios que segun su ciencia y experiencia encuentren mas á propósito para conseguir la regeneracion de la antigua raza hispano-árabe.

Art. 125. Todos los informes sobre los puntos que quedan indicados, se extractarán en un libro que se tendrá al efecto en cada establecimiento, igual á otro que se llevará tambien en la Subdireccion.

Art. 126. Además tendrá el profesor otro libro donde se sentarán la reseña entera de cada potro, ganadería, país donde ha nacido, alzada y temperamento de los padres, método de alimentos á que ha estado sujeto durante la época de su desarrollo, enfermedades que padezca, y por último, cuantos cambios experimente durante el tiempo que exista en los establecimientos hasta su salida para los cuerpos.

Art. 127. Llegada la época de ser distribuidos los potros á los regimientos, se estampará en sus reseñas un compendio histórico sacado del libro á que se refiere el artículo anterior, por cuyo medio se consigue que los profesores de los cuerpos tengan desde luego una copia de datos sobre que fundar sus procedimientos para apreciar las cualidades de cada caballo y tratar sus enfermedades con mas acierto.

Art. 128. Anualmente se confrontarán las reseñas de los potros para identificarlas con las variaciones que hayan experimentado.

## TITULO XI.

*Del personal y servicio del cuerpo de Ultramar.*

Art. 129. El presente reglamento regirá en todas sus partes á los profesores que sirvan en los institutos montados del ejército de Ultramar.

Art. 130. En la Isla de Cuba habrá un profesor mayor que tomará la denominacion de Subinspector, y será de aquella misma clase ó de la de profesores de escuelas militares de la Península.

Art. 131. La dotacion de profesores para los regimientos, escuadrones de cazadores, brigadas ó baterías del ejército de Ultramar, será la misma que la que se señala para los de la Península, con la diferencia de que en vez de los terceros profesores se destinarán á aquellos dominios segundos profesores; todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen.

Art. 132. Sus obligaciones serán las mismas que marca este reglamento para cada clase; con la diferencia de entenderse en lo concerniente á la parte facultativa con el Subinspector, y este con la Junta facultativa establecida en Madrid.

Art. 133. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitaren, ó con ascenso; pero continuarán, en este último caso, figurando en el escalafon general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecian antes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior.

Art. 134. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslacion á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años; y si trascurrido este regresaben á la Península, conservarán dicho empleo y disfrutarán el sueldo y demás ventajas correspondientes al mismo; pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubieren ascendido por antigüedad ó mérito, y no el empleo que se le hubiese conferido por su pase á Ultramar. Los que no permanecan en aquellos dominios el plazo prefijado, perderán el ascenso que hubiesen obtenido con este motivo, conservando no obstante el uso de las divisas.

Art. 135. Los profesores de Ultramar que regresen á la Península, quedarán de reemplazo hasta que haya vacante de su clase en que puedan ser colocados, sin perjuicio de que el Gobierno de S. M. pueda, ínterin esto se verifica, utilizar sus servicios agregados á cuerpo ó en otras comisiones, en cuyo caso disfrutarán por completo el haber de su clase.

Art. 136. Siempre que ocurra vacante de segundos profesores en los cuerpos de Ultramar, se hará saber por circular á fin de que los terceros que deseen ocuparla lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato despues de llenar las condiciones del art. 134. La vacante se proveerá siempre en favor del mas antiguo de los que lo soliciten.

Art. 137. Si no hubiese terceros profesores que aspiren á dicha vacante, se llamará á pública oposicion, llenando los aspirantes las formalidades prescritas en este reglamento para tales casos; debiendo conferirse á los agraciados para los efectos de su antigüedad en escala general del cuerpo, el empleo de terceros profesores de la Península y el de segundos de Ultramar.

Art. 138. Finalmente, en el caso de que no se presenten opositores á la vacante, se sorteará entre todos los terceros profesores de los dos últimos tercios de la escala el que deba ocuparla, y aquel á quien tocare la suerte será propuesto para su nuevo destino con el empleo inmediato.

Art. 139. Las vacantes que ocurran en las demás clases, se proveerán prévia invitacion:

1.° En los individuos de la misma clase á que corresponda la vacante y lo soliciten.

2.° En los de la clase inmediata inferior con ascenso y á solicitud suya, siendo en uno y otro caso preferidos los mas antiguos.

Y 3.° En los de esta misma clase inferior á quienes tocare la suerte por falta de aspirantes voluntarios, comprendiendo en el sorteo á todos los individuos que figuren en los dos últimos tercios de la escala de dicha clase.

Art. 140. Los profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó de mérito que segun su clase efectiva les corresponda en la Península, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la terminacion del plazo señalado, si por su ascenso no les correspondiese el destino superior al que estén desempeñando, en cuyo último caso se les reservará el ascenso hasta que haya en Ultramar vacante de la clase á que deban ser promovidos ó para cuando regresen á la Península.

Art. 141. En los dominios de Ultramar disfrutarán los individuos del cuerpo los sueldos íntegros que á continuacion se expresan: el de 1,400 pesos anuales los profesores mayores; 1,200 los profesores de escuelas militares; 1,000 los primeros profesores; 800 los segundos y 600 los terceros.

## TITULO XII.

*Disposiciones generales.*

Art. 142. Los individuos de este cuerpo, ántes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los Jefes de los regimientos, brigadas ó establecimientos militares á que fuesen destinados, los cuales les darán á conocer en la órden del dia, expresando su empleo facultativo y la clase militar cuya consideracion disfrutan. El profesor mas graduado del regimiento, brigada ó establecimiento, pondrá en noticia de la Junta facultativa el dia en que aquellos tomaren posesion de sus destinos.

Art. 143. Los profesores del cuerpo de Veterinaria militar dirigirán sus solicitudes al Gobierno de S. M. por conducto de la Junta facultativa, con conocimiento y autorizacion de los Jefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirviesen, á menos que se elevasen en queja contra dichos Jefes.

Art. 144. Los profesores de Veterinaria gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense del mismo modo que los oficiales del ejército. En su consecuencia, los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, dependerán del Coronel, Comandante ó Jefes de los mismos, sin perjuicio de que en los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos y demás de exclusiva pertenencia del cuerpo, dependan directamente de los Jefes de sanidad.

Art. 145. Estarán igualmente subordinados á sus Jefes facultativos, por el órden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á ordenanza los oficiales del ejército.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Aunque el art. 2.º del título I fija en términos absolutos que para ingresar en el cuerpo deben haber hecho los profesores sus estudios completos en la Escuela superior de Veterinaria, se entenderá que lo han verificado los que pertenecen hoy al ejército, y que han adquirido la categoría de primeros profesores llenando las condiciones que prefija el Real decreto de 19 de Agosto de 1847. A los que existan aun en el ejército, conocidos por veterinarios puros á causa de no haber ingresado en aquella categoría, con arreglo á la disposicion citada, se les concederá el plazo de dos años en la Península y lo mismo en Ultramar, contados desde el dia en que oficial-

mente se publique la aprobacion de este reglamento, para que en dicho período, y segun previene el art. 20 del referido Real decreto y la Real órden aclaratoria de 20 de Junio de 1849, se revaliden en aquella categoría profesional; en el concepto de que los que terminado dicho plazo no tengan título de profesores de primera clase, se propondrán á S. M. para la jubilacion que les corresponda segun sus años de servicio.

2.ª Atenidas las modificaciones radicales que va á sufrir por este reglamento la organizacion del cuerpo de Veterinaria militar, el nombramiento de la Junta facultativa se verificará por esta vez de un modo excepcional.

Se concede al efecto voto electivo á todos los individuos del cuerpo. Los electores remitirán sus votos firmados por conducto de los Jefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirvan, á una Junta compuesta de cuatro profesores y un Jefe de caballería con la presidencia, que nombrará el Director general del arma. Los votos se formularán en terna para cada empleo ó destino de la Junta facultativa.

La Junta de escrutinio formulará el resultado de todos los votos, en acto público, á que podrán asistir como espectadores los profesores de Veterinaria militar que se encuentren en Madrid el dia en que este tenga lugar, que será el que señale el referido Director; y asignará lugar á los elegibles en la terna de cada destino, segun el número de votos que en su favor parezcan.

Con presencia del resultado del escrutinio, el Director general de caballería elevará al Gobierno la correspondiente propuesta en terna, sin alterar la colocacion de los tres elegibles que hayan obtenido mayor número de votos; pero vistos los antecedentes de cada uno de ellos, consignará su opinion respecto del que encuentren con títulos mas atendibles para ser preferido, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la terna, á fin de que S. M., tomando en consideracion todos los extremos, se digne resolver lo mas conveniente.

Si los individuos nombrados para la Junta facultativa dejaren vacante en el término de dos años, sus sucesores serán elegidos en la misma forma, con la diferencia de que el Director del cuerpo de Veterinaria militar y la Junta facultativa tendrán las atribuciones que para el presente caso se confieren respectivamente al Director general de caballería y á la Junta de escrutinio.

3.ª A los profesores que existan hoy en el ejército se les expedirá el oportuno Real despacho de los respectivos empleos que les correspondan, al tenor de lo que previene el art. 4.º del título primero de este reglamento para los de nuevo ingreso.

4.ª Los profesores que antes de la publicacion del reglamento

se hayan postergado voluntariamente, ocuparán á la formacion del cuerpo el puesto que les corresponda en la escala por la antigüedad que tengan en su actual empleo, prescindiendo de toda otra circunstancia, como grado, consideraciones y aun sueldo de empleo superior en cuyo goce estén, pues que la conveniencia particular de que han disfrutado deben compensarla á la clase con la pérdida de mayor antigüedad.

5.ª El profesor del colegio de caballeros cadetes remitirá á la Junta facultativa, para que esta lo haga al Director del cuerpo, un tratado elemental de las materias que explique, con el fin de que, examinado por aquella y hechas la consultas que se crean convenientes, se apruebe para texto por el precitado Director general del cuerpo. Este importante trabajo lo presentará en el término de un año, á contar desde la toma de posesion del destino, despues de aprobado el reglamento.

6.ª Atendiendo á que los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, deben estar dotados de un libro de texto donde se hallen consignados y recopilados todos los principios de conocida utilidad en las materias que se expliquen, los profesores de las escuelas de herradores y forjadores que establece el art. 5.º presentarán un tratado elemental del arte de herrar que comprenda el forjado, ya haciendo el trabajo de mancomun, ó cada uno separadamente, ó bien dividiendo los dos ramos en tratados separados, si lo creyesen mas útil para su presentacion y aplicacion.

Este trabajo se presentará á la Junta consultiva en el plazo de un año, para los mismos fines que se indican en la disposicion anterior.

Madrid 24 de Agosto de 1856.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

## 809.

### GOBERNACION.

(5 Setiembre.)

**Real órden, recomendando á los Gobernadores el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre concesion de uso de armas.**

Excmo. Sr.: Los Gobernadores de varias provincias expusieron en tiempo oportuno las dificultades que presentaba el exacto cumplimiento de la Real órden de 5 de Setiembre de 1851, en que se les mandó que para la renovacion y concesion de licencias de uso de armas oyeran préviamente á los comandantes de la Guardia civil.

Aquellas dificultades nacian, ya de que en unas provincias es excesiva la poblacion y muchos los que solicitan licencia, y ya de que los Jefes del cuerpo manifestaban que no tenian datos acerca de la conducta de los interesados, en razon de que la fuerza de su mando solo ocupa determinados puntos. En consecuencia se resolvió por Real órden de 26 de Junio de 1852:

1.° Que la peticion de informes á los comandantes de la Guardia civil, prevenida en la citada Real órden, es discrecional y no obligatoria para los Gobernadores.

2.° Que estos no omitan dicho trámite en los casos en que por circunstancias especiales de algun pueblo ó distrito carezca la autoridad local de toda la independencia y libertad necesarias para informar con exactitud, imparcialidad y certeza acerca de la conducta de sus subordinados, ó cuando la mayoría de una poblacion se dedique al tráfico ilícito.

Y 3.° Que los Gobernadores remitan á principios de cada trimestre á los comandantes de la Guardia civil, para conocimiento de los mismos y efectos que puedan convenir, una lista de los sujetos autorizados para usar armas. Enterada ahora S. M. de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 28 de Agosto anterior, en que hace presente la conveniencia de que se efectúe lo dispuesto por la citada Real órden de 5 de Setiembre de 1851, se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores el cumplimiento de la de 26 de Junio de 1852, previniéndoles que, como está repetidamente mandado, no concedan licencia por ningun concepto á los que están tenidos por contrabandistas ó puedan hacer mal uso del arma, y que V. E. haga las prevenciones convenientes á fin de que los guardias civiles detengan á todos los que encuentren con armas y sin licencia, para que presentados á la autoridad mas inmediata pueda esta aplicarles la correccion oportuna.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

## 810.

### GOBERNACION.

(6 Setiembre: publicada en 7 del mismo.)

**Real órden, determinando lo que se ha de observar en los alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales, respecto á los mozos casados, viudos con hijos y ordenados *in sacris*.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia

acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo:

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada:

Visto tambien el párrafo 3.° del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos:*

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el artículo 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.° Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del

ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.° Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Y 4.° Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.=Rios.=Señor Gobernador de la provincia de.....

## 811.

### GOBERNACION.

(7 Setiembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, estableciendo las reglas á que deben sujetarse las expediciones de emigrados para la América del Sud.

Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sud han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la Real órden de 16 de Setiembre de 1853, dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.° Que los Gobernadores, por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

2.° Que remitan siempre á este Ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real órden de 16 de Setiembre.

3.° Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirija la expedicion, para que

manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta órden y con la de 16 de Setiembre.

4.° Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.° Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los Gobernadores.

6.° Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7.° Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y autoridades civiles.

8.° Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.° Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta órden y en la de 16 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 812.

### GOBERNACION.

(7 Setiembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando se haga la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos, con objeto de cubrir las plazas que se expresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar se haga la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos con objeto de cubrir las plazas que requiere la próxima terminacion de varias líneas telegráficas, en las clases de Directores y Subdirectores de seccion, como previene el art. 121 del reglamento orgánico de 2 de

Abril, y en la de telegrafistas terceros, conforme al art. 96 del mismo; fijándose, para que den principio los ejercicios, el dia 20 del mes actual; y expresándose en la convocatoria la ampliacion dada en este dia al citado reglamento respecto á la idoneidad declarada sin prévio exámen á los individuos de los cuerpos facultativos que en ella se mencionan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Director general del cuerpo de Telégrafos.

## 813.

### GOBERNACION.

(7 Setiembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, declarando que los individuos de los cuerpos facultativos que se expresan, que deseen ingresar en el de Telégrafos, no estén obligados á prestar el exámen exigido por el reglamento.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Junta de Inspectores, sobre la consideracion que debe darse á los individuos de otros cuerpos facultativos que deseen ingresar en el de Telégrafos, se ha dignado declarar, como ampliacion al reglamento de 2 de Abril último en la parte correspondiente, que no están obligados á prestar el exámen requerido por el mismo para acreditar idoneidad los individuos procedentes de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor; los del cuerpo general de la Armada; los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Minas, los de Montes y los industriales que hayan terminado su carrera en el Instituto especial.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 814.

### GUERRA.

(8 Setiembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, resolviendo que las facultades concedidas á las autoridades militares por el estado de sitio, solo puedan ejercitarse cuando el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.

Excmo. Sr.: Declaradas en estado de sitio todas las provincias del reino con sólo el objeto de asegurar en ellas el órden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolu-

cionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efectos saludables que en el órden político y social ha producido el estado excepcional, permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la Administracion del Estado. En este concepto, y siendo el ánimo de S. M. que la autoridad militar conserve todavía el derecho que el estado de sitio le determina, mas como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la Administracion pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su autoridad en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serlo puede el Gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.

Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M., es su Real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el período dificil que está acabando de atravesar la nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las autoridades militares de segundo órden, con solo ligeras excepciones, hijas mas bien de un celo extraviado, es tanto mas plausible para S. M. y su Gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de órden y justicia, en que descansa toda sociedad y que son el fundamento mas sólido de toda instruccion y todo Gobierno.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.=Sr. Capitan general de.....

## 815.

### GUERRA.

(8 Setiembre.)

Real órden, disponiendo que los oficiales y clases de tropa de los cuadros de Milicia provincial tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito de 23 de Julio anterior, ha tenido á bien disponer que todos los oficiales y clases de tropa de los cuadros de Milicia provincial tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, siempre que se hallen en puntos donde estos existan, cometiendo por regla general la satisfaccion de esta medida, á los Oficiales-médicos destinados á cuerpos, que se encuentren de guarnicion en las poblaciones en que hubiere cuadros de dichas milicias, alternando entre sí cuando fuesen mas de uno; encargándose este cometido en las poblaciones en que no existiesen Oficiales-médicos castrenses á los facultativos civiles que quieran desempeñarle gratuitamente con el grado de Médicos de entrada del Cuerpo de Sanidad militar, uso de uniforme y fuero militar en lo criminal, con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1832 y resoluciones posteriores, y conforme á lo dispuesto con respecto á la reserva del ejército en la de 29 de Junio de 1850.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856. = El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 816.

### HACIENDA.

(8 Setiembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, exceptuando de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de una instancia presentada por varios vecinos del comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúe de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas cortadas y en polvo, y á la pez griega que desde el referido punto se conduzcan al interior; y considerando que la naturaleza de dichos artículos, así como los módicos derechos que satisfacen segun el Arancel, alejan toda idea de fraude, y que conviene otorgar al comercio de buena fe las convenientes facilidades en sus diversas operaciones de tráfico, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se exceptúe del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la

zona fiscal, á la manera que se concedió igual beneficio por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y Real órden de 22 de Enero de 1852 á otros artículos colocados en circunstancias análogas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Aduanas.

## 817.

### HACIENDA.

(8 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que las Compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á extender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés y premio que se estipule, y en el del sello 4.°, cuando no se devenga interés fijo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la denuncia presentada por D. Pedro Antonio Redondo contra la Compañía de seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro, establecida en Valencia con el título de *La Protectora*, por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripcion.

Enterada S. M., y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, Asesoría general de este Ministerio, Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y por la Direccion general del cargo de V. E., con cuyo dictámen se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la Sociedad de seguros mútuos de ganados, titulada *La Protectora*, no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, mediante á no hallarse ostensiblemente comprendidas las Compañías de seguros en el art. 36 de la Real instruccion de 1.° de Octubre de 1851, ni en las disposiciones posteriores.

2.° Que ha cometido falta y debe exigírsele responsabilidad, al tenor de lo prescrito en el art. 74 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por no haber empleado papel del sello en las pólizas de suscripcion, conforme á lo prevenido en el art. 7.° del mismo Real decreto y en el 23 de la instruccion mencionada.

3.° Que en consideracion al objeto beneficioso de esta Compañía, se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas, y al importe de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador por las 20,007 que se habian expedido

en papel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonándose las otras dos terceras partes á que tiene derecho la Hacienda.

4.° Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las Compañías de seguros, de cualquiera clase, de extender las pólizas en el papel sellado que corresponda, con arreglo al interés ó premio que se estipule; y en el caso de no apreciarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés fijo, sino el que resultare segun la importancia del siniestro, se extenderán en papel del sello 4.°, conforme á la práctica establecida.

Y 5.° Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas Compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para las de comercio, se establece en su fuerza y vigor el párrafo noveno, art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prescribe el uso del sello en los de las sociedades de seguros, de cualquier clase, adicionándose en esta parte el art. 36 de la Real instruccion de 1.° de Octubre del mismo año, por el que implícitamente se excluyeron de aquel importante requisito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 818.

### HACIENDA.

(8 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, disponiendo que cada quintal de planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio, que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 en bandera extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido sobre señalamiento de derechos de Aduanas á las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, y no están comprendidas expresamente en el Arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, fundado en la conveniencia de armonizar el adeudo de aquellos artefactos concluidos con el del artículo de que se trata, primera materia en la industria de los mismos, que cada quintal de las referidas planchas pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional y 85 si viene en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 819.

### GOBERNACION.

(8 Setiembre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas á que han de sujetarse las Autoridades de las provincias para la disolucion y renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que puedan ocurrir.

Desde que el Gobierno se vió colocado en la dura pero indeclinable necesidad de autorizar á sus delegados para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procuró por medio de reglas terminantes y precisas ordenar el uso de las facultades discrecionales que trasmitia á sus agentes, é infundirles el mismo espíritu de conciliacion y tolerancia de que se halla animado.

Aunque las Autoridades provinciales se han esmerado por corresponder dignamente á la alta confianza que han merecido del Gobierno, y por interpretar acertadamente sus designios, la premura con que han tenido que proceder muchas veces, las solicitaciones contradictorias de los partidos, la lucha incesante de los intereses demasiado circunscritos de la localidad, y lo crítico de las circunstancias, les han hecho incurrir en errores que es necesario rectificar por mas que los explique la dificultad de los sucesos y los excuse la lealtad de sus intenciones.

Por otra parte, la calma que renace con dichosa rapidez en todos los ánimos, y la seguridad que la conducta templada, á la par que enérgica, del Gobierno inspira á todas las opiniones legítimas y á todos los intereses verdaderamente sociales; permiten el que con mano lenta, aunque segura, pueda ir el mismo Gobierno aflojando sucesivamente la saludable rigidez del sistema que los acontecimientos le han obligado á poner en planta, y dotando de la conveniente estabilidad los actos que resultaron de la ejecucion de ciertas medidas cuya adopcion fué sugerida por imprescindibles consideraciones.

Si despues de la violenta conmocion que acaba de sufrir el país, como último término de una larga série de multiplicadas perturbaciones, hubiera sido posible desde luego la completa restauracion de la armonía entre todos los elementos que forman parte de la com-

plexa máquina del Estado, el Gobierno se apresuraria á devolver á las Autoridades civiles el libre uso de sus naturales y privativas atribuciones; pero no habiendo llegado aun ese dia, cuyo advenimiento anhela el Gobierno con mas ardor que nadie, forzoso es que continúe todavía, aunque con los necesarios temperamentos, la accion mancomunada de las Autoridades civiles y militares en punto á la disolucion de las corporaciones populares mencionadas.

Trascurrido que sea el plazo que se fija, y en el cual los Gobernadores nuevamente nombrados habrán tenido tiempo suficiente para estudiar y conocer las necesidades legítimas de sus gobernados, y los medios de satisfacerlas con relacion á la administracion municipal y provincial, el personal de los Ayuntamientos y Diputaciones dejará de estar sujeto á los cambios que hasta ahora ha sufrido, y no podrá experimentar variacion alguna como no sea en la forma y bajo las garantías consignadas en esta circular.

Por lo demás, inútil es añadir que el Gobierno, firme cada vez mas en su propósito de sobreponerse á las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nacion, y de crear una ancha esfera de política verdaderamente española, dentro de la cual quepan y se muevan con holgura y desembarazo todas las realidades que engendra incesantemente la infatigable actividad del espíritu moderno, no comparte los pueriles temores de los que todo lo fian á la peligrosa eficacia de un régimen exageradamente restrictivo, ni se deja imponer por las vanas vociferaciones de los que le acusen de antiliberal y reaccionario. Porque el encargo, hoy mas que nunca eminentemente social de los Gobiernos, no consiste en robustecer y exaltar una parcialidad política á expensas de otras que con igual derecho demandan proteccion y espacio en que moverse, sino en suministrar á todos los elementos de que la sociedad se compone las indispensables condiciones de su vitalidad y desenvolvimiento.

En vista de todo lo expuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A los quince dias de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos Gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la *Gaceta*.

2.ª El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la Administracion encomendados al cuidado de los Gobernadores, uno de los que desde luego debe excitar con preferencia su atencion y celo.

3.ª Desde el dia 10 del próximo mes de Octubre quedarán sin efecto las facultades discrecionales conferidas á los Capitanes ó Co-

mandantes generales y Gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los Ayuntamientos y Diputaciones.

4.ª En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de Octubre en que no hubiere acuerdo entre las Autoridades militares y civiles, resolverá definitivamente el Gobierno de Real órden expedida por este Ministerio y acordada en Consejo de Ministros.

5.ª Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso verificar despues de la fecha expresada en la disposicion 4.ª, se harán por el Gobierno en Consejo de Ministros.

6.ª Solo cuando razones imprescindibles de órden público lo reclamen, las Autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, trascurrido que sea dicho plazo, suspender la Diputacion, y uno ó mas de los Ayuntamientos de la provincia y reemplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al Gobierno, y exponiendo los fundamentos de la medida.

7.ª Las renovaciones se verificarán con estricta sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de Julio y 13 de Agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulten derogadas por la presente.

8.ª Los Gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, á la disolucion de aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que en sus dos terceras partes por lo menos se compongan de Concejales ó Diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.ª Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán única y exclusivamente por la Autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los Gobernadores nombrados antes del 14 de Julio próximo, no se hará, despues de publicada esta órden en la *Gaceta*, novedad alguna en el personal de Diputaciones y Ayuntamientos, sino en virtud de Real órden acordada en Consejo de Ministros.

11. Los Gobernadores de provincia remitirán con toda urgencia á este Ministerio nota circunstanciada de las Diputaciones ó Ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 820.

## GUERRA.

(9 Setiembre.)

Real órden, fijando la organizacion de los 18 batallones provinciales que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) consecuente á la Real órden de 12 de Agosto último, por la que se dispuso se completaran los cuadros de las clases de tropa de los batallones provinciales de la Coruña, Lugo, Badajoz, Valladolid, Oviedo, Búrgos, Santander, Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga, Zaragoza, Teruel, Valencia y Alicante, ha tenido á bien mandar:

1.° Estos batallones se considerarán sobre las armas desde el dia 1.° del próximo mes de Octubre.

2.° La plana mayor de cada uno se compondrá de un primer Comandante, un segundo, un ayudante, que lo será en comision, un capitan, un teniente segundo ayudante, que hará las funciones de abanderado, y otro teniente habilitado, en cuyo cargo, como peculiar á los demás tenientes de las compañías, será reemplazado en las épocas de su nombramiento, que se practicará conforme á lo establecido para los cuerpos del ejército, por el que al efecto resulte elegido, ocupando el saliente la vacante que aquel deje en compañía.

3.° Cada una de estas constará de un capitan y dos tenientes.

4.° Los diez tenientes que, sobre el número de los ocho que hoy tienen, se destinen á cada uno de los 18 batallones provinciales que se mandan poner sobre las armas, se considerarán efectivos de los respectivos cuerpos á que lo fueren, para todas las atenciones del servicio y sucesion de mando, acreditándoseles y percibiendo por consiguiente en el que se les designe, los haberes que les correspondan; pero con la circunstancia de que las vacantes que ocasionen los que se encuentren en este caso, que serán precisamente de los demás cuerpos de la reserva, quedarán sin proveerse, y seguirán incluyéndose los nombres de los interesados en las listas de revista, en las mismas compañías á que pertenecian expresando al má rgen de los destinos, A..... sirviendo en el provincial de.....

5.° y último. Los oficiales de los batallones provinciales que se

ponen sobre las armas, ó los que fueren destinados á ellas, que se hallen disfrutando de Real licencia por asuntos particulares, se incorporarán inmediatamente á los mismos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 821.

### GUERRA.

(10 Setiembre.)

**Real órden, resolviendo que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual y las contratas que celebren acreditarán sus años de servicios y demás circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 22 de Julio último, ha tenido á bien resolver que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual, y las contratas que celebren, acreditarán sus años de servicios y demás circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia á los cuales se les concedió opcion con arreglo á la Real órden de 30 de Diciembre de 1854.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

## 822.

### GOBERNACION.

(10 Setiembre: publicado en 11 del mismo.)

**Real decreto, resolviendo lo conveniente sobre el servicio de postas para la conduccion de la correspondencia pública.**

SEÑORA: El precio exorbitante á que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas

de postas del reino á un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde mas abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy á 42 rs. fanega de cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fabuloso, supuesto que la Direccion de Correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba; escaseando mas cada dia. Si estos son los precios en el presente mes de Setiembre, época de la recoleccion, puede temerse que suban ó al menos se mantengan durante el invierno. Así es que todos los dias recibe la Direccion de Correos nuevas renuncias de maestros de postas que prefieren perder el único medio que hasta aquí han tenido de subsistir, á desempeñar unos compromisos que se les hacen ya insopórtables.

Agrégase á la carestía el mal estado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravado el conflicto el Real decreto de 26 de Marzo de este año, que acabó con la antigua institucion de los maestros de postas, sujetando indistintamente todas las conducciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privó de su antiguo modo de vivir, heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyó el porvenir de muchas familias que concurria y se conciliaba perfectamente con el buen servicio de un ramo importante de la Administracion. El Ministro que suscribe cree que debe proponer el restablecimiento de la antigua institucion de las postas, que ha dado siempre los mejores resultados.

Eran los maestros de postas considerados como empleados de nombramiento Real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demás empleados, tenian una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determinaba por la Direccion de Correos segun el peso del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata: generalmente solia aquel ser de 12 caballerías. La anualidad asignada á cada caballería variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2,600 y 3,000 rs., cantidad ínfima en el dia, aun en las regiones donde mas barato se mantiene el grano.

Como el servicio de los maestros de postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eran suyas, celebraba con ellos el representante del Gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitud al mismo tiempo: por manera que eran á la vez los maestros de postas empleados y contratistas.

Dedicábanse comunmente á este servicio labradores de poco ca-

pital, cuyas familias vivian en la misma casa de postas, aunque estuviera en despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mujeres á los cuidados de la casa, y viviendo todos juntos, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al Estado el maestro de postas. Por tener asegurada su subsistencia, atendia asimismo con celo á su deber, ejerciendo su industria con cierta independencia, y al mismo tiempo con la debida subordinacion al Gobierno de quien recibia su nombramiento: este empleo era por la práctica inamovible. Al fallecimiento del maestro de postas solia concederse la sucesion á su hijo, á su viuda ó hija casada, y esto mismo les hacia mirar con más apego su ejercicio, como quien vé asegurado en él el porvenir de su prole, por la cual suelen hacer los padres mayores sacrificios que por su propia conveniencia. Así se ha conservado esta institucion, que es casi tan antigua como el establecimiento regular del correo, y que conservan hoy de un modo análogo, despues de largas revoluciones, países tan reformadores como Francia.

El sistema de publicidad y de licitacion que se opone á las maestrías de postas tiene sus inconvenientes y sus exajeraciones, como todas las medidas útiles. Inventóse no solo para obtener el mejor precio, sino tambien para poner á cubierto al Tesoro público de la prevaricacion en la formacion y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta á costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas, no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores, y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputacion de los funcionarios honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del cohecho, que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjería tan modesta como la de las paradas de postas, señaladamente si se limita por ejemplo á tres paradas el máximun de la negociacion de un solo maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingüe que ha realizado grandes ganancias en los años abundantes, sufra á costa de estas la penuria de un año de esterilidad. ¿Pero qué grandes ganancias ni que ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion á lo que cuesta el mantenimiento de las caballerías que está obligado á tener? Así es que despues de publicado el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguie-

ron de hecho los maestros de postas, ya por lo exíguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la extension del servicio que prestan y el número de caballerías que mantienen.

Lo único que puede cuestionarse es el tanto en que debe computarse este mantenimiento, de modo que no pierda el Tesoro ni se arruinen los maestros de postas, como sucede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el Gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto, no debe por eso perjudicar á los que les sirven á pretexto de una mal entendida economía. Por eso propone el Ministro que suscribe la renovacion anual de los contratos, bajo el tipo justo del precio medio de la cebada en cada provincia y la conservacion de las consideraciones concedidas y de los deberes impuestos de muy antiguo á los maestros de postas.

Publicándose en los *Boletines oficiales* los precios de granos, puede la Direccion de Correos reunir los de cada mes de Agosto y formar el precio medio que ha de regir para las postas en cada provincia hasta el Agosto próximo.

Resta fijar lo que se ha de asignar diariamente á cada caballería, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Además debe asignarse un diario por caballería en metálico por los otros gastos independientes del pienso, los cuales no suben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerado computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballería, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y además 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ambas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballería si la cebada está á 40 rs. fanega, y algo menos de 8 rs. diarios cuando esté á 14, como sucede con frecuencia en Madrid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los maestros de postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Tesoro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, así como la que procede de la baja que experimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se les rebaje el pago en los abundantes en que bajan los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerías muertas ó robadas, porque la experiencia ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinando pues lo que conviene conservar de la antigua institucion de las postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereseses legítimos de los maestros y los del Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Artículo 1.° Todos los años, en el mes de Agosto, se fijará por la Direccion general de Corrreos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el Agosto siguiente, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.° Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.° Por los demás gastos, postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerías, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que puedan ocasionar la parada, se abonarán al maestro de postas 4 rs. diarios por caballería, que unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada segun el precio medio legal, formarán toda lá asignacion que ha de satisfacer el ramo de Correos por el servicio ordinario de cada caballería de posta.

Art. 4.° Se conceden á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerías muertas en el servicio.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## 823.

### FOMENTO.

(10 Setiembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, elevando á profesional la Escuela elemental de industria, creada en el antiguo Instituto asturiano de Gijon.

Señora: Destinado el Real Instituto asturiano, desde su mismo orígen, á la enseñanza de las ciencias exactas, la cosmografía y la náutica, la mineralogía y las humanidades, vino despues á convertirse en Escuela especial para el cultivo de una gran parte de esos mismos estudios, sin variar por eso ni su carácter primitivo ni el objeto de sus ilustrados fundadores. Respetando despues el Real decreto de 20 de Mayo de 1855 tan útil establecimiento, lejos de alterar su verdadera índole, al darle, por el contrario, mayores ensanches, supo utilizar los elementos que le constituyen para crear, al lado mismo de sus antiguas cátedras, una de las escuelas elementales de la industria española.

Aconsejaban este cambio las tendencias de la época, el desarrollo de los intereses materiales, el espíritu de asociacion y de empresa que los promueve y multiplica, y mas aun las condiciones especiales de la provincia de Oviedo, donde una naturaleza benéfica se ha complacido en reunir los productos y primeras materias que demandan las artes fabriles, y que, al fijar su vocacion y su destino, deben convertirla en un pueblo esencialmente industrial. Recibiendo estas circunstancias mayor precio de las explotaciones mineras, de las nuevas vias generales, de las mejoras proyectadas en el puerto de Gijon, de los establecimientos industriales de la provincia y de los que fuera de ella necesitan de sus inagotables carboneras, se toca hoy la conveniencia de elevar á Escuela profesional la elemental de Gijon, ya que á su reconocida utilidad puede agregarse la favorable circunstancia de reunir la mayor parte de las enseñanzas y de los recursos necesarios al intento.

El sacrificio es corto; la compensacion muy grande. Porque no ha de perderse de vista que tan útil establecimiento nada ha costado hasta ahora al Gobierno, y que para su completo desarrollo solo exige la corta subvencion anual de 30,000 rs., cuando cada uno

de los profesionales de la misma clase ya creados grava al Tesoro con la suma de 120,000 rs.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la hónra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la ampliacion y mejora de la Escuela especial de Gijon, antes conocida con el nombre de Real Instituto asturiano, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1855, la Escuela elemental de industria, creada en el antiguo Instituto asturiano de Gijon, se eleva á profesional, añadiendo el Estado, á los recursos que hoy la sostienen, la subvencion anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento y de Ultramar, José Manuel de Collado.

## 824.

### FOMENTO.

(10 Setiembre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, aprobando los estatutos y reglamento de la compañía anónima titulada *Industria mahonesa.*

Vista la comunicacion que el Gobernador civil de las Baleares elevó en 13 de Noviembre último, manifestando que en 15 de Setiembre anterior le fué presentada una instancia por D. Juan Soler y otros representantes de la compañía anónima que, con el título de *Industria mahonesa*, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion y venta de hilados y tejidos de algodon, en solicitud de que se aprueben sus estatutos y reglamento y se autorice su constitucion:

Vista la escritura de fundacion de la citada compañía, otorgada en Mahon á 12 de Setiembre último, cuyo instrumento público contiene los estatutos y reglamento sociales:

Vista el acta de la Junta general de accionistas, celebrada en el mismo dia con asistencia de todos los fundadores, en la cual se aprobó por unanimidad el reglamento para el régimen y administracion de la empresa:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones y del Gobernador de las Baleares, designados por la ley para informar acerca de la utilidad de la proyectada compañía, de los medios de llenar su objeto, de la segura recaudacion del capital y de las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de 28 de Enero de 1848, y del reglamento de 17 de Febrero siguiente, sobre sociedades mercantiles por acciones:

Vista la Real órden de 22 de Abril último, disponiendo que en el término de un mes se completase la suscricion del total de las acciones, y se hiciera efectivo en la Caja social el 20 por 100 de su importe:

Vista la comunicacion del Gobernador de las Baleares, á la que acompaña una lista de los suscritores á las 486 acciones que, al otorgarse la escritura social, faltaban para completar el capital de la empresa, y un testimonio librado por notario público en que consta la existencia en la Caja social de los 800,000 rs. á que asciende el 20 por 100 del capital de la compañía:

Considerando que la sociedad anónima proyectada con el nombre de *Industria mahonesa* tiene un objecto lícito y de utilidad pública, como resulta del expediente de calificacion instruido segun dispone la citada ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que estas mismas disposiciones y lo prescrito por el Código de Comercio se han tenido presentes al formar los estatutos y reglamento de la expresada compañía, y considerando que ofrece desde luego suficiente garantía la cantidad de 800,000 rs. hecha efectiva por los suscritores;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en aprobar los estatutos y reglamento de la compañía anónima denominada *Industria mahonesa*, segun resultan aquellos consignados en escritura pública de 12 de Setiembre del año próximo pasado, autorizando á dicha sociedad para que pueda constituirse y dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856 —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

# 825.

## FOMENTO.

(10 Setiembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, mandando se formule el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el servicio de conduccion en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas.

Excmo. Sr.: Deseosa la Reina (Q. D. G.) de ver establecido breve y sólidamente un sistema regular de comunicaciones entre la Península y las provincias de Ultramar que, facilitando las relaciones entre los españoles de ambos hemisferios, estreche mas y mas los indisolubles vínculos que los unen y dé á su comercio el desarrollo á que debe aspirar, se ha servido disponer que reunidos el Director general de Ultramar, el Oficial mayor del Ministerio de Marina y el Director general de Correos, y teniendo á la vista los proyectos, proposiciones y estudios que sobre la materia existen, formulen con toda urgencia el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el servicio de conduccion en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856.=José Manuel de Collado.=Sres. Ministros de Marina y Gobernacion.

# 826.

## JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(11 Setiembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, trasladando una Real órden en que se declara que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la isla de Cuba, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, ponton y fanal del modo que se indica.

Por el Ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta Junta consultiva, con fecha 1.° del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la isla de Cuba lo que sigue:

Constante la Reina (Q. D. G.) en su deseo de promover y acrecentar la riqueza y prosperidad de esa Antilla, y en vista de la carta de V. E., núm. 827, de 25 de Abril último, se ha servido declarar

que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la isla, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, ponton y fanal en proporcion del número de toneladas de frutos en que consista la carga y no del que constituya la capacidad del buque, siempre que no hagan otra operacion de carga.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Junta consultiva traslada á V. S. para su inteligencia, disponiendo se dé la oportuna publicidad en esa provincia de la Real órden que antecede, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1856.=El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.=El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 827.

### JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(11 Setiembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, trasladando una Real órden en que se concede la libre fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba para el consumo ó la exportacion, y dictando varias disposiciones para la extraccion de la misma y pago de derechos.

Por el Ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta Junta consultiva, con fecha 2 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la isla de Cuba lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E., núm. 747, de 28 de Marzo último, sobre la libre explotacion de la sal marina en esa isla, y conformándose con lo acordado por esa Junta superior directiva de Hacienda, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba para el consumo ó para la exportacion.

2.ª Los que intenten establecer fábricas obtendrán el prévio permiso de la Intendencia general, designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar, para que, instruido expediente, se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de Marina ó á la Hacienda.

3.ª La sal extraida de las fábricas para consumo ó para exportar pagará por cada fanega el mismo impuesto de 10 rs. fuertes que satisface la que se importa de la Península.

4.ª Para extraerla será preciso obtener antes un permiso del Administrador de Rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no le expedirá sino despues que se hayan satisfecho los derecho al contado, cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de exportar, ó hasta 500 pesos si se destina al consumo, asegurando el pago del resto en la misma forma que se halla establecido para los demás artículos de importacion.

5.ª Este permiso se solicitará ante el mismo Administrador de Rentas, expresando la cantidad de sal que se quiera extraer de la fábrica, y los puntos adonde ha de ser conducida por mar ó por tierra, si es para consumo, á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los Administradores de dichos puntos y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

6.ª Para la que se embarque con destino á puertos extranjeros se hará el despacho en los habilitados de la isla para el comercio exterior, y en la forma que rige para la exportacion de las demás producciones del país, libre de todo derecho toda vez que ha debido satisfacerse el impuesto correspondiente en la Administracion de Rentas respectiva, antes de concederse el permiso para extraer la sal de la fábrica.

7.ª En cada una de estas se establecerá por la Hacienda la vigilancia necesaria para que no se extraiga mas sal que la expresada en los permisos.

8.ª Además de la pena de comiso en que caerá cualquier exceso que aparezca entre la sal extraida y la permitida extraer, pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho exceso una multa del doble valor al que este tuviere, con la aplicacion prevenida en la instruccion de Aduanas.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Junta traslada á V. S. para su inteligencia y para que disponga se dé la oportuna publicidad en esa provincia de la Real órden que antecede, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1856.—El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.—El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

828.

## ESTADO.

(12 Setiembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, dictando algunas medidas referentes á los Agregados diplomáticos supernumerarios.

Considerando la Reina (Q. D. G.) que los empleados no adquieren su correspondiente categoría hasta que toman posesion de sus respectivos destinos, y que los agraciados con nombramiento de aspirantes en cualquier carrera, tampoco pueden obtener su ingreso en ella, con arreglo á la antigüedad de sus servicios, si no los están prestando en el punto que se les designe, como los demas de su clase, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento por este Ministerio á las resoluciones siguientes:

1.ª Los nombramientos de Agregado-supernumerario expedidos hasta la fecha, cuyos individuos no se hayan presentado en los puntos á que se les destinó para ejercer su cargo, quedarán desde luego sin efecto.

2.ª Los Agregados de la referida clase que se hallen disfrutando de licencia ilimitada quedan excluidos de su escalafon de antigüedad, y perderán su categoría si en el término proporcionado á la residencia actual de cada uno, contando desde la fecha, no se presentan á recibir órdenes en este Ministerio.

3.ª Los individuos de la mencionada clase que se hallen fuera de sus destinos con licencia temporal, quedarán excluidos del escalafon de antigüedad, si no se presentan donde les corresponda al cumplir el plazo, y perderán su categoría si no lo verifican durante el mes siguiente á su término.

4.ª Los nombramientos de Agregado diplomático supernumerário no podrán expedirse sin indicar el puesto adonde se destinen, segun las disposiciones vigentes, con cuya cláusula deberán conformarse los interesados, así como tambien aceptarán las traslaciones sucesivas que en su clase se dictasen para el mejor servicio del Estado y cumplimiento de las reglas que determinan las circunstancias de este personal.

Palacio 12 Setiembre de 1856.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

# 829.

## GUERRA.

(12 Setiembre.)

**Real órden, disponiendo que solo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses, marcado en la Real órden de 20 de Julio último.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 2 del actual consultando si las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que se replegaron sobre esa capital con motivo de los acontecimientos de Julio último, están comprendidas en el abono de pluses marcado en la Real órden de 20 de dicho mes; se ha servido S. M. resolver que no pudiendo considerarse de campaña el servicio que prestaron las indicadas fuerzas, no ha lugar el abono de que se trata; siendo la voluntad de S. M. que se entienda como regla general que solo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses marcado en la precitada Real órden de 20 de Julio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1856. El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

# 830.

## FOMENTO.

(12 Setiembre: publicada en 14 del mismo.)

**Real órden, declarando no ser extensiva al arroz importado del extranjero la exencion de derechos de que trata el Real decreto de 20 de Agosto.**

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que D. Leopoldo Barrié y Agüero, en nombre de D. Antonio Calleja, vecino de esa capital, solicita se declare por el Gobierno de S. M. si en la libre importacion de semillas alimenticias que se determina en la Real órden de 13 del mes último, se halla ó no comprendida la del arroz, y S. M., con presencia de los antecedentes de este

asunto, oidas las oficinas de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que si bien dicha semilla del arroz como las demas que se consideran como alimentencias, pueden segun el texto literal de la expresada Real órden ser importadas del extranjero, cualesquiera que sean las determinaciones que se hubiesen podido dictar en contrario, la exencion de derechos generales, provinciales y municipales de que trata el Real decreto de 20 del propio mes, última disposicion vigente en la materia, solo es extensiva á los artículos de trigo, harinas, cebada y maiz que en el mismo se especifican.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y como de aclaracion expresa y terminante de la Real órden referida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## 831.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(13 Setiembre: publicada en 14 del mismo.)

Ordenando al Administrador de correos de Pamplona se atenga, respecto á los periódicos extranjeros, á los tratados vigentes con las naciones cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, y que á los de otros países, con los que no existen convenios, se les cargue el porte que se fija en la tarifa general unida á la Real órden de 16 de Febrero de 1855, art. 12.

Los repetidos y considerables abonos que se piden á esta Direccion por la Administracion del Correo central, relativos en su mayor parte á periódicos extranjeros, han hecho que se examinen con detenimiento algunas de las fajas de aquellos que no han querido recibir los interesados; resultando de este reconocimiento que los procedentes de naciones con quienes España ha celebrado convenios, se cargan con valores diferentes á un mismo peso, variando entre 16 á 26 rs. cada uno, aunque contengan los requisitos de venir con fajas, en el idioma del país de que proceden, y directamente de ellos y de sus redacciones. La misma diferencia de porteos se ha notado para los periódicos que no han de sujetarse á las prescripciones de un tratado, porque este no exista, los cuales se hallan comprendidos en la tarifa general unida á la Real órden de 16 de Febrero de 1855, artículo 12.

En vista de todo, la Direccion ha estimado conveniente decir á V. que, deponiendo un celo perjudicial á los ingresos del ramo y

ocasionado á interpretaciones desfavorables, se atenga en lo sucesivo á los tratados vigentes con Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, de los cuales debe V. tener conocimiento exacto; y que á los de otros países, con los que no existen convenios, se les cargue el porte de 10 cuartos por cada hoja de impresion, segun que así se dispone en la tarifa y artículo citados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de Pamplona.

## 832.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Setiembre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, restableciendo la Constitucion de 1845, modificada por un Acta adicional.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento, y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y ámplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y explendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra que, por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la mision

de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no há menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Córtes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podria reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podria el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Córtes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestábamos á correr nuevos azares, y no habiamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nacion española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de dia en dia mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansion de egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupacion que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde venga á estrellarse lo mismo las

usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía española, es una tésis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Córtes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros Ministros, Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caida violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrion el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caractéres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas séria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra

iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protejerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Córtes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicarla vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vi-

gorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Córtes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las expiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo

pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.=Cirilo Alvarez.=Manuel Cantero.=Pedro Bayarri.=Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecida la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.° Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# ACTA ADICIONAL

A LA

## CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.° La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.° Promulgada la ley de que trata el art. 8.° de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.° de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecido de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.° La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.° La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si

estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.° Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.° Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.° Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.° Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.° Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.° Para conceder indultos generales y amnistías.

2.° Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el artículo 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 833.

## FOMENTO.

(15 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aprobando las listas de obras de texto para la enseñanza de las Universidades é Institutos del Reino.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros de texto para la enseñanza de las Universidades é Institutos del Reino formadas por el Real Consejo de Instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del Plan de estudios vigente.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Las listas son las mismas que se hallan insertas en el tomo LXVI, correspondiente al tercer cuatrimestre del año anterior, con las siguientes variaciones y adiciones:

### FACULTAD DE FILOSOFIA.

#### SEGUNDA ENSEÑANZA.

*Lengua latina.*

Gramática latina en castellano, por el Padre Carrillo: edicion de 1855.

*Retórica y poética.*

Elementos de literatura, por D. José Coll y Vehí.

Elementos de literatura ó tratado de retórica y poética, por Don Pedro Felipe Monlau.

*Geografía.*

Lecciones de geografía, por D. Juan Carmelo Tárrega.

*Elementos de matemáticas.*

Tablas completas de logarítmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

*Física experimental y nociones de química.*

Manual de física y elementos de química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santistéban.

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

### SEXTO AÑO.

*Ampliacion del derecho civil español, fueros provinciales.*

En el primer mes de este curso se ampliará la historia del derecho español, sirviendo de texto una de las dos obras:

Historia filosófica de la legislacion española, por D. Serafin Adame y Muñoz.

Estudios de ampliacion de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por el Dr. D. Domingo Ramon Domingo de Morató.

*Teoría de los procedimientos.*

Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.—1856.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan: segunda edicion, arreglada á la ley de enjuiciamiento civil.—1856.

## NOTARIADO.

### SEGUNDO AÑO.

*Práctica forense.*

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan: segunda edicion arreglada á la ley de enjuiciamiento civil.

# 834.

## GUERRA.

(16 Setiembre.)

Real órden, fijando la antigüedad de los grados concedidos por los acontecimientos de Julio último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con objeto de fijar las antigüedades que deben tener los grados y empleos alcanzados durante los meses de Junio y Julio últimos por los Jefes, oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que se han hecho dignos de la munificencia de S. M., ha tenido á bien disponer que los obtenidos por consecuencia de los sucesos de Castilla la Vieja ocurridos desde el 22 al 25 del citado mes de Junio, tengan la de esta última fecha; los dispensados por la accion de Santander, la del 18 de Julio; los concedidos por la de Reus, la del 19 del mismo; los de la Coruña por los sucesos desde el 18 al 20 del citado mes, la de este último dia; los conferidos por las acciones de Barcelona desde el 19 al 22 del propio mes, la de esta última fecha; los de la accion de Llers en Cataluña, la del 25 del indicado mes; los otorgados por los sucesos de Igualada, la del 26; los dispensados por la accion de la Mezquita en la provincia de Lérida, la del 30 del mes indicado; y finalmente, que los demás grados y empleos obtenidos tanto por las tropas que concurrieron al bloqueo de la ciudad de Zaragoza, como por las de los demás distritos militares en donde no ocurrió hecho alguno de armas, tengan la antigüedad de 1.° de Agosto último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

# 835.

## MARINA.

(16 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, determinando la parte que han de tener los Jefes de Marina en las presas hechas por los buques Guarda-costas.

Excmo. Sr.: Consecuente á la nueva organizacion que por Real decreto de 3 del mes anterior ha sido dada á los buques destinados

al servicio de Guarda-costas, y con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre el reparto de los dos quintos de las presas que se hagan por los mismos buques, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.° Que los Comandantes de los trozos tengan participacion en las presas que se hagan por todos los buques que compongan el trozo, y que la dicha participacion sea conforme á la que corresponde á Capitan de fragata mandando.

2.° Que los Comandantes de los apostaderos tengan tambien participacion en las presas que hagan los buques que los formen, siendo la parte la que pertenece á Teniente de navío con mando.

3.° Que cuando el Capitan general del departamento de Cádiz los Comandantes generales de los de Ferrol y Cartagena, así como los respectivos segundos Jefes, se hallen pasando la revista de inspeccion que prescribe el art. 3.° del mencionado Real decreto, tendrán la parte de presa correspondiente á sus mandos en las que se hagan en el buque en que naveguen, ó por los que estén á su vista.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del Almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856.=Pedro Bayarri.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

## 836.

### FOMENTO.

(16 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á los cursantes de medicina y farmacia se les permita simultanear el año de griego con uno de estas facultades.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece para el adelantamiento en el estudio de los idiomas la concurrencia de crecido número de alumnos á una misma clase, se ha servido disponer, conformándose con lo propuesto por el Rector de la Universidad central, que á los cursantes de medicina y farmacia se les permita simultanear el año de griego con cualquiera de los cuatro primeros de las expresadas facultades.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# 857.

## DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

(18 Setiembre.)

Circular, fijando un plazo dentro del cual los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deben presentar las pruebas del derecho reclamado.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, en fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo inclusive, como término improrogable, para que durante este período, y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion; en la inteligencia que trascurrido sin efectuarlo se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallasen en suspenso. De Real órden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.=Lo que traslado á V. I. para los propios fines, y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia. Del recibo de esta circular, de la que son adjuntos dos ejemplares, espero se servirá V. I. darme el oportuno aviso.»

Lo que traslado á V. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1856.=P. O., Camacho.=Sr. Administrador especial de Bienes nacionales.

# 838.

## GUERRA.

(19 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

**Real órden, designando los batallones provinciales que han de contribuir con un número respectivo de hombres para cubrir las plazas de los 18 batallones mandados poner sobre las armas.**

Excmo. Sr.: Al Director general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Resuelto que sea de 800 plazas la fuerza de los 18 batallones provinciales que se ponen sobre las armas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el completo de aquella reciba cada uno de dichos cuerpos el número de hombres que en el adjunto estado se designa, con expresion de los batallones que los han de facilitar, debiendo los individuos nombrados ser alta en el próximo mes de Octubre en el provincial á que se les destine.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.=Sr. Capitan general de.....

ESTADO *de la fuerza que tienen asignada los 18 batallones provinciales que se ponen sobre las armas, con expresion de los individuos que reciben de otros cuerpos para el completo de 800 hombres.*

| BATALLONES. | HOMBRES. | TOTAL. |
|---|---|---|
| Madrid | 300 | 800 |
| Segovia | 250 | |
| Alcalá de Henares | 250 | |
| Ciudad-Real | 316 | 800 |
| Cuenca | 240 | |
| Alcázar de San Juan | 244 | |
| Toledo | 297 | 800 |
| Guadalajara | 250 | |
| Talavera de la Reina | 253 | |

| | | |
|---|---|---|
| Sevilla | 287 | 800 |
| Huelva | 258 | |
| Ecija | 255 | |
| Cádiz | 280 | 800 |
| Utrera | 260 | |
| Algeciras | 260 | |
| Valencia | 345 | 800 |
| Játiva | 230 | |
| Castellon de la Plana | 225 | |
| Alicante | 359 | 800 |
| Murcia | 220 | |
| Alcoy | 221 | |
| Coruña | 367 | 800 |
| Santiago | 215 | |
| Betanzos | 218 | |
| Lugo | 351 | 800 |
| Mondoñedo | 225 | |
| Monforte | 224 | |
| Teruel | 353 | 800 |
| Calatayud | 224 | |
| Segorbe | 223 | |
| Zaragoza | 351 | 800 |
| Huesca | 225 | |
| Alcañiz | 224 | |
| Málaga | 365 | 800 |
| Almería | 218 | |
| Ronda | 217 | |
| Granada | 357 | 800 |
| Jaen | 223 | |
| Guadix | 220 | |
| Badajoz | 330 | 800 |
| Cáceres | 235 | |
| Llerena | 235 | |

| | | |
|---|---|---|
| Santander | 340 | 800 |
| Logroño | 260 | |
| Pamplona | 100 | |
| Tudela | 100 | |
| Búrgos | 325 | 800 |
| Soria | 238 | |
| Aranda | 237 | |
| Oviedo | 363 | 800 |
| Luarca | 219 | |
| Covadonga | 218 | |
| Valladolid | 336 | 800 |
| Zamora | 232 | |
| Palencia | 232 | |
| *Total* | | 14,100 |

# 839.

## GOBERNACION.

(19 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Albacete y Játiva.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Albacete y la estacion del ferro-carril de Játiva, en virtud de Real órden de 4 de Junio último, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

# 840.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(19 Setiembre: publicada en 21 del mismo.)

Circular, comunicando una Real órden, por la que se concede el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Por Real órden de 10 del corriente S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer que por el Administrador de Hacienda pública se faciliten á dichos funcionarios, con las formalidades prevenidas, los referidos sellos oficiales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1856. = Angel Iznardi. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

# 841.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel Cantero la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Manuel Cantero, Ministro de Hacienda, he venido en admitirle la dimision que del referido cargo me ha presentado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 842.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, actual Director general de Ultramar, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

# 843.

## INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

(20 Setiembre.)

Circular, disponiendo que los Jefes de los cuerpos cuiden que en los extractos de revista al dar de baja á los individuos que pasen á la situacion de reemplazo ó retirado expresen el distrito y provincia adonde vayan á fijar su residencia.

A los Excmos. Sres. Directores é Inspectores generales de las armas digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndome hecho presente la Intervencion general militar que conserva en su poder un grande número de Ceses correspondientes á varios individuos que de los diferentes cuerpos del ejército han pasado á las situaciones de reemplazo y retirados, por ignorar el distrito ó provincia á que han ido á fijar su residencia, mereceria de la atencion de V. E. se sirviese ordenar á los Jefes de los cuerpos de su digno mando, que en lo sucesivo al dar de baja en los extractos de revista á los individuos que pasen á las referidas situaciones, determinen en aquellos el distrito ó provincia adonde vayan á fijar su residencia los interesados, con lo cual las oficinas militares podrán remitir á las civiles á que corresponda los documentos de Cese, y se evitarán los perjuicios que se les ocasione en la falta de puntualidad de la percepcion de sus haberes, por la detencion de los indicados documentos en las oficinas militares.

Lo que traslado á V. S. para que los Comisarios de guerra exijan

en los extractos de revista el requisito á que se refiere el anterior inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1856.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar del distrito de....

## 844.

### HACIENDA.

(23 Setiembre: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, suspendiendo la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## 845.

### HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, reformando el art. 4.° de la instruccion de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones referentes á la conveniencia y necesidad de que se reforme el art. 4.° de la instruccion de Aduanas, y que en su virtud se autorice á los Cónsules de S. M. C. en el extranjero para admitir en ciertos casos rectificaciones en la documentacion de orígen; y considerando que esta medida no puede menos de ser equitativa y justa cuando se trata de un buque que no ha podido salir de un puerto por fuerza mayor, ó que aun despues de haber salido tiene que re-

trocedér por causa de avería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, que se adicione el citado artículo 4.° de la Instruccion en los términos siguientes:

«Cuando despues de entregado el registro del buque al Capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los Consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de aquellas, siempre que acrediten por certificacion de dos Autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.

«Tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los Cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

## 846.

### HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, declarando prohibido á comercio el papel extranjero adherido á una tela de algodon.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en una Aduana del Reino varios rollos de papel contínuo adherido con goma á una tela de algodon ordinaria, de menos de 26 hilos, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, y teniendo en cuenta que el artículo de que se trata se compone de dos materias que pueden hacer competencia á las que produce la industria nacional, protegida en esta parte con derechos muy crecidos, que se declare prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodon.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 847.

## HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, modificando los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel, y estableciendo los derechos de varios objetos que se expresan.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con la propuesta de esa Junta consultiva, y á fin de que los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel sean proporcionados al valor de los artículos de que tratan, y á la proteccion que el Estado debe dispensar á la fabricacion de efectos análogos nacionales, que se modifiquen aquellas en los términos que establecia el proyecto de reforma arancelaria presentado á las Córtes constituyentes, y son los que á continuacion se expresan:

«Hierro labrado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, bisagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje, cualquiera que sea su calidad y otros objetos análogos, siempre que no tengan partida especial en el Arancel, quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera extranjera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal, quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 848.

## HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos que han de pagar á su importacion los acordeones.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con la propuesta de esa Junta de Aranceles, y á fin de

evitar las consultas y abusos á que puede dar orígen la franquicia de derechos concedida á los acordeones por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que cuando estos sean verdaderos instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 15 rs. en bandera nacional y 16 en bandera extranjera ó por tierra; y que los destinados y de solo uso, por sus especiales condiciones, para entretinimiento de niños adeuden los derechos de la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856. = Salaverría. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 849.

### HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, señalando á cada libra de *borra de seda hilada* el derecho de un real 20 céntimos en bandera nacional, y un real 30 céntimos en bandera extranjera ó por tierra, á su introduccion en el reino.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de señalar los derechos que debe satisfacer la *borra de seda hilada*, no comprendida expresamente en ninguna partida del Arancel, y teniendo en cuenta los que se proponian para la *borra de seda hilada* y torcida en el proyecto de reforma arancelaria presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada libra de *borra de seda hilada* pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y un real 30 céntimos si se introduce en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856. = Salaverría. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 850.

## HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, mandando cese la franquicia de derechos concedida al *cristal tártaro* y al *tártaro crudo*, y disponiendo que estos géneros adeuden á su importacion en el reino, el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 15 céntimos, segun que se introduzcan en bandera nacional, ó en bandera extranjera ó por tierra.**

Ilmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta general consultiva de Aranceles, con motivo del expediente instruido por haber solicitado varios fabricantes de *cristal tártaro* mayor proteccion de la que ahora disfrutan, ha tenido á bien mandar que cese la franquicia de derechos concedida á este producto y al *tártaro crudo*, en virtud del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden á su importacion en el reino el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 15 céntimos, tambien por libra, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 851.

## HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, mandando que los tejidos de *abacá*, *pita* y *yute* extranjero, paguen á su importacion en el reino 50 rs. por quintal en bandera nacional. y 60 en extranjera ó por tierra.**

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con el fin de señalar los derechos que deben satisfacer los tejidos de *abacá*, *pita* y *yute*, no comprendidos expresamente en partida especial del Arancel; y teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, que puede hacer concurrencia á los tejidos nacionales de cáñamo destinados á la fabricacion de sacos, jerga y obras de talabartería, la

Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada quintal de tejidos de *abacá*, *pita* y *yute* extranjero pague á su importacion en el reino 50 rs. en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 852.

### HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Málaga, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero último, y han presentado la escritura adicional correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## 853.

### HACIENDA.

(24 Setiembre.)

**Real órden, concediendo á los fabricantes de jabon de la Coruña la adquisicion de la sal que para su elaboracion necesitan á 12 rs. el quintal, prévia la inutilizacion del género.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion hecha por los Sres. Pull y Gomez con otros fabricantes de jabon de la Coruña, pidiendo que la sal que han de recibir con arreglo á lo determinado en la Real órden de 24 de Julio último sea al mismo precio que la que suministra á los fabricantes de vidrio establecidos en aquella ciudad; y S. M. que desea proteger todas las industrias que aumentan la riqueza pública, se ha servido disponer, conforme

con lo propuesto por V. E., que la sal concedida á los referidos fabricantes se cobre al mismo precio que la que se facilita á los de vidrio, ó sea al de 12 rs. el quintal, prévia la inutilizacion del género, segun las reglas establecidas en la de 2 de Junio del año actual.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 854.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(24 Setiembre.)

Circular, dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, sobre liquidacion de lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos, verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Esta Direccion general extraña mucho que á pesar de la recomendacion con que en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, comunicada por el Ministerio de Hacienda en 14 del mismo, se manda proceder inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y no obstante el encargo especial que esta Direccion hizo á las Contadurías de Hacienda pública en circular de 5 de Agosto anterior próximo, sean tan pocas las provincias que hasta ahora han llenado este servicio.

Por esta causa y con el fin de uniformar y simplificar el desempeño de tan importante trabajo, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que inmediatamente y sin levantar mano se dediquen esas Contadurías de Hacienda pública y Administracion especial de Bienes nacionales á formar las expresadas liquidaciones, y la remitan su resultado extendido con las distinciones que marca el adjunto modelo, empleando para ello no solo las horas ordinarias de que las mismas puedan disponer sin desatender los trabajos corrientes, sino las extraordinarias que fueren necesarias.

2.° Que deba formarse y mandarse un estado duplicado especial por cada una de las clases de bienes, á saber:

De Propios, por el 80 por 100 de los pueblos.

De Beneficencia.

De Instruccion pública, de corporaciones particulares.

De Instruccion pública, de propiedad del Estado.

3.° Que las liquidaciones deberán referirse á todas las ventas y redenciones que hayan producido ingreso en la Tesorería en concepto de Caja del Tesoro y no á las que lo hayan ocasionado como sucursal de la Caja general de Depósitos, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Real instruccion de 11 de Julio último.

4.° Que en el de los bienes y censos enajenados y redimidos correspondientes al 80 por 100 de Propios, se comprendan en un solo renglon todos los que pertenezcan á un mismo pueblo, á reserva de tener preparados los antecedentes necesarios para dar las explicaciones convenientes si se pidieren por esta Direccion.

5.° Que en el respectivo á los de Beneficencia se totalicen tambien en un solo renglon los que pertenezcan á cada establecimiento ó corporacion.

6.° Que en los que correspondan á Instruccion pública, redactados bajo su competente título, se reunan en una sola línea del mismo modo, todos los que se administraban y recaudaban por una corporacion ó establecimiento.

7.° Que deben reputarse como metálico efectivo para el resultado de las liquidaciones y pase á la sucursal de la Caja de Depósitos, cuando lo determine el Tesoro, las cantidades que en pago de todos los expresados bienes se hayan recibido en billetes.

8.° Y por último, que si ya no se está practicando se verifique desde el recibo de esta órden el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de los productos y pagarés de unos y otros bienes, en los términos que previenen los citados artículos 22 y 23 de la Real instruccion de 11 de Julio de este año.

Todo lo cual le previene á VV. esta Direccion general para su mas exacto cumplimiento, y le señala para su ejecucion el improrogable término de quince dias, en el concepto que de no hacerlo así se verá precisada á adoptar las medidas que juzgue necesarias para que este retrasado servicio se lleve á efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública y Administrador especial de Bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

FONDO E

ESTADO *de las liquidaciones practicadas con arreglo á lo prevenido en el a á plazo deben pasar á la Caja general de Depósitos de los productos d de Mayo de 1855.*

| PUEBLOS, establecimientos ó corporaciones. | INGRESOS. | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Descuentos por anticipos de plazos. | COMO METALICO. | | | | En pagaré á plazo. |
| | | En metálico efectivo. | En billetes del Tesoro. | En documentos de censos. | Suma del metálico. | |
| | | | | | | |

# E VENTAS.

BIENES DE.....

*uccion de 11 de Julio último, de las cantidades que en metálico y pagarés correspondientes á en virtud de la ley de 1.°*

| PAGADO Á CUENTA. | | | | | RESTO A DISPOSICION de establecimientos ó corporaciones que pasa á la Caja de Depósitos. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Por premio de ventas. | Por premio de investigacion. | Por documentos de censos datados. | Anticipos para atender á sus necesidades. | Suma lo abonado, pagado y anticipado. | En metálico. | En pagarés. | TOTAL. |
| | | | | | | | |

# 855.

## MARINA.

(24 Setiembre: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion al Museo naval.

Señora: La creacion del Museo naval verificada en 1843 tuvo por objeto establecer en la capital de la Monarquía una exposicion permanente de modelos de los arsenales, construcciones, maquinaria, armamento y pertrechos que constituyen el ramo científico ó profesional de la Armada. Ofrecia desde luego un establecimiento de esta naturaleza el doble resultado de promover la estudiosa curiosidad de los inteligentes en las ciencias y artes conexas y auxiliares de la Marina, y de excitar simpatías generales en favor de la nacional, recordando sus antiguas glorias y su importancia europea en épocas que, aunque por desgracia lejanas, no están tan remotas que priven á la generacion presente de conservar vivísimos recuerdos.

Hubo al inaugurarse el Museo el pensamiento de dividirle en tres grandes secciones, dedicando una á la biblioteca y las otras dos á depósito de modelos navales y bélicos en sus aplicaciones á la Marina; pero tan acertado plan quedó reducido por diferentes causas á reunir una coleccion de objetos útiles en sí con otros impropios del lugar que ocupan, y de aquí, como era de esperar, un conjunto desordenado é informe por la falta de analogía de las partes que lo componen.

Y es tanto mas de notar que dicho pensamiento no se llevase á cabo, cuanto que ya en 1789, al tratarse por primera vez del establecimiento de un Museo, se indicó la idea de agregarle una biblioteca, bien que ni lo uno ni lo otro llegase á realizarse por motivos que nadie desconoce. Sin embargo, no fué de todo punto estéril tan acertado pensamiento, pues además de los modelos y otros efectos que desde entonces se vienen coleccionando, consérvanse en el Depósito de Hidrografía, en el Observatorio astronómico de San Fernando y en otros establecimientos marítimos libros importantes, no solo de náutica sino de ciencias, literatura y artes, cuya existencia comprueba que se trataba de establecer en el Museo una biblioteca selecta, instructiva y amena, en la que los Oficiales de la Armada desembarcados ó próximos á emprender largos viajes adquiriesen útiles y variados conocimientos, ó recordasen sus anteriores estudios.

Reconocida en la actualidad la conveniencia de que el Museo

naval exista en la córte, es inútil argumentar sobre la necesidad de que se proceda á su reorganizacion, toda vez que en su estado presente no responde al pensamiento de su creacion, ni satisface las necesidades que debe llenar cumplidamente, teniendo como parte constitutiva del mismo una biblioteca.

Si el rápido y prodigioso desarrollo de todos los ramos del saber humano no hiciese indispensable la reunion de los libros importantes que diariamente se publican; si la dificultad de que la gran mayoría de los servidores del Estado, en sus diferentes carreras, adquieran por sí todas las obras que se dan á la estampa ó las ya impresas referentes á determinadas profesiones; si las exigencias de la civilizacion moderna, tan rica y variada como constante y fecunda, no fueran consideraciones suficientes para patentizar la necesidad de bibliotecas especiales, la utilidad de una peculiar á la Marina se comprobaria sin grande esfuerzo. Facilitar las determinaciones del Gobierno; resolver con acierto los expedientes científicos; evacuar con lucidez árduos informes; redactar memorias sobre asuntos determinados; ilustrar graves cuestiones de organizacion, y reunir los medios adecuados para dar la solucion conveniente á grandes problemas, así en el terreno de la alta apreciacion como en el de las aplicaciones prácticas, son ventajas inmediatas, consecuencias forzosas de este pensamiento que coadyuvará, por otra parte, eficaz, aunque indirectamente, á la realizacion de una empresa novilísima, la de escribir descriptiva y filosóficamente la gloriosa historia de nuestra insigne Marina.

Evidente es, por lo tanto, que la organizacion del Museo naval será siempre incompleta si no se efectúa la formacion de una biblioteca general, cuyo Director puede ser el mismo que lo fuere del Museo, agregándole un subalterno con el nombre de bibliotecario, que la tenga á su inmediato cargo y responda de su custodia. Sin gravámen del país, ni alteracion del presupuesto vigente, cabe realizar desde luego este pensamiento, aprovechando los auxilios y recursos, tanto personales como materiales, que prestarán la Secretaría del Ministerio, el Depósito hidrográfico y el mismo Museo de cuya mejora se trata.

Pero este pensamiento necesita además para su cabal y beneficioso éxito se formen, bajo la direccion central del Museo organizado con las secciones indicadas, otros en los tres departamentos, que aun cuando pequeños y reducidos á la parte puramente marítima, se irán enriqueciendo con los ejemplares duplicados, copias de los inventos aceptados por las Marinas extranjeras, ensayos hechos por la nacional, y publicaciones nuevas que se estimen de fructuosa lectura.

De este modo, auxiliando los esfuerzos individuales, el Estado contribuirá eficazmente á extender y perfeccionar los conocimientos teóricos y prácticos de los oficiales y constructores que, salvas exíguas excepciones, carecen de los recursos propios, indispensables para ir siguiendo paso á paso los descubrimientos científicos y las invenciones artísticas que incesantemente brotan de la inteligencia humana y de la asídua constancia de la civilizacion moderna.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.=Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Museo naval constará de tres secciones: primera, biblioteca general: segunda, modelos: tercera, armas y útiles de guerra.

Art. 2.° Se reunirán en la biblioteca del Museo todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, en el Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos, exceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos.

Art. 3.° Se formarán, en los tres departamentos, pequeños Museos, con bibliotecas exclusivamente de Marina, semejantes al de la córte y dependientes de él.

Art. 4.° Queda vigente el actual reglamento del Museo naval, adicionado con el que se aprueba en esta fecha para el gobierno interior de la biblioteca.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

## 856.

### FOMENTO.

(24 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dando nuevas aclaraciones para la aplicacion de las disposiciones recientes relativas á franquicias concedidas á ciertos artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas que han ocurrido á los Ingenieros Jefes de varios distritos sobre la apli-

cacion de las franquicias recientemente declaradas á favor del trasporte de cereales, se ha servido S. M. resolver que al darse por esa direccion general las instrucciones convenientes á dichos Jefes, se les haga entender que el Real decreto de 20 de Agosto próximo pasado no produce en los portazgos mas novedad que la de hacer extensiva á la cebada y á las harinas, hasta 1.° de Junio de 1857, la exencion de pago ya establecida y en observancia en virtud del Real decreto de 17 de Enero de 1854, y en los términos prevenidos por la Real órden de 1.° de Abril del propio año respecto del maíz y del trigo de todas clases en que se comprende el centeno y el mezcladizo, cualesquiera que sean la procedencia y el destino de estos artículos, y con exclusion de toda otra semilla, conforme á las expresadas disposiciones y á lo prevenido por Real órden de 12 del actual, relativamente á la exencion de los demas derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 857.

### HACIENDA.

(25 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, disponiendo que las botellas de vidrio satisfagan á su importacion en el reino 4 rs. 20 céntimos por arroba en bandera nacional y 6 reales 20 céntimos en extranjera ó por tierra.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Somera y Fernandez, fabricantes de botellas de vidrio en Málaga, pidiendo la derogacion de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 19 de Julio de 1853, por las cuales fueron declaradas libres de derechos de Arancel las botellas extranjeras que se introdujeran vacías para exportarse llenas de caldos del país, y que se imponga á estos envases la cuota que les señalaba el proyecto de ley sobre reforma arancelaria presentado por el Gobierno á las Córtes constituyentes.

Enterada S. M., y considerando que en la discusion pública habida ante la comision especial de las mismas no se impugnó de ninguna manera esta parte del citado proyecto, que tiene por objeto proporcionar mayores recursos al Tesoro, y protejer la fabricacion nacional de botellas sin menoscabo de la agricultura en la salida de

los caldos del país, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la franquicia de derechos que disfrutan hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo las que se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para extraerse llenas de líquidos, satisfagan 4 rs. 20 cénts., y 6 rs. 20 cénts. por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional, ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 858.

### HACIENDA.

(25 Setiembre: publicada en 1.º de Octubre.)

Real órden, señalando los derechos que han de satisfacer las lunas azogadas segun las dimensiones que contengan.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de adeudar las lunas azogadas de dimensiones no comprendidas terminantemente en la letra de las partidas del Arancel relativas á este artículo, que se halla clasificado por pulgadas; y con el fin de conceder al comercio las franquicias posibles en la apreciacion de las fracciones de la unidad que sirve de base para los aforos, se ha dignado mandar que siempre que las lunas que se presenten en las Aduanas tengan, además del límite superior señalado á la altura de cada especie en el Arancel, algunas líneas que no compongan una pulgada completa de manera que las haga ya entrar en la partida siguiente, se prescinda de dicho exceso, y se exijan solo los derechos correspondientes á las lunas comprendidas en la partida inmediata anterior segun el órden con que se hallan tarifadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 859.

## HACIENDA.

(25 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Real órden, disponiendo que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con el fin de ver si sería conveniente conservar ó disminuir los derechos de 26 rs. 45 céntimos señalados en el Arancel de Aduanas á cada libra de las telas de algodon preparadas con goma para encuadernaciones:

Considerando, primero, que aquella cuota, además de ser muy elevada, no está en armonía con la que pagan otros tejidos de la misma materia y de mucha mayor importancia para la industria nacional, y segundo, que el artículo de que se trata no es de los comprendidos en la ley de 17 de Julio de 1849, sino que fué tarifado por Reales órdenes posteriores; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, y de que trata la segunda parte de la partida 36 del Arancel especial de manufacturas de algodon, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 10 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, que son los mismos que el Gobierno propuso á las Córtes constituyentes en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, y no fueron impugnados en la informacion pública habida ante la comision de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 860.

## HACIENDA.

(25 Setiembre: publicada en 30 de Octubre.)

Real órden, declarando que los Administradores de Loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda bajo las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de esa Direccion general fecha 30 de Enero último relativo á haber solicitado

algunos Administradores de Loterías se les abonen los haberes que les corresponden por cesantía ó retiro, sin perjuicio del tanto por ciento de comision que perciben por aquel concepto; con presencia de los informes evacuados en el asunto por la seccion de presupuestos de este Ministerio y la Asesoría general del mismo, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer manifieste á V. I. que con arreglo al art. 4.° de la ley de 21 de Diciembre de 1855, los Administradores de Loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda, sin perjuicio del premio ó comision que se les abone por aquel concepto, siempre que lo que devenguen por uno y otro no exceda de la cantidad que hubieren disfrutado en servicio activo, de lo cual corresponde cuidar á esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Al Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

## 861.

### FOMENTO.

(25 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa, hecha por D. José de Salamanca, en favor de las personas que se expresan.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa, hecha por D. José de Salamanca por escritura pública de 7 de Julio último, en favor de los Sres. Conde de Morny, Chatelus Delahaute, Conde Le-Hon y de los Sres. Rothschild hermanos de París, declarándoles concesionarios de esta línea, subrogados en lugar de Salamanca en todas las obligaciones impuestas y derechos conferidos á este por la ley de concesion de 9 de Marzo de 1855, y responsables de dicha concesion en la proporcion establecida por las cláusulas del contrato de cesion, y previniendo que nombren un representante á quien la Administracion dirija las órdenes correspondientes, como lo prescribe el art. 41 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 862.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Setiembre: publicado en 27 del mismo.)

**Real decreto, disponiendo que la provision de piezas eclesiásticas se verifique á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato.**

Señora: En la obra de reparacion y conciliacion de todos los intereses legítimos que el Gobierno de V. M. se ha propuesto realizar con perseverancia, el clero puede prestar servicios inmensos si, comprendiendo su elevada mision, influye con su palabra y con su ejemplo en el mejoramiento de las costumbres. Tal es por lo menos la íntima conviccion del Ministro que suscribe, y no propondrá por lo tanto á V. M. ninguna medida en materia eclesiástica que no se dirija á enaltecer esta clase respetable, devolviéndola su antiguo prestigio y autoridad, harto debilitados en la conciencia de los pueblos por efecto de mil causas fatalmente conjuradas en el torbellino de las pasiones y de los tiempos.

Entre las medidas que el Gobierno medita con tan noble propósito, es una de ellas que la provision de las prebendas y dignidades de la Iglesia se verifique, á propuesta de la Cámara, en los eclesiásticos que acrediten ser los mas dignos por su virtud y su talento, á la manera que se hacia por la antigua Cámara de Castilla, y en la forma que se dispuso tambien en el Real decreto de 25 de Julio de 1851, que no ha dejado de regir en la provision de los deanatos de las iglesias catedrales y colegiales del reino.

La adopcion de esta medida, que á primera vista podrá parecer de escasa importancia, será, Señora, de inmensos resultados; porque aumentando las garantías de la eleccion para las gerarquías elevadas de la Iglesia, fortificará el ánimo de los eclesiásticos virtuosos en el cumplimiento de sus penosos deberes, y será un estímulo, una esperanza mas para la juventud estudiosa que se dedique con santa vocacion á la carrera de la Iglesia.

Fundado en tan elevadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cirilo Alvarez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provision de las prelacías, dignidades, canongías y beneficios que me corresponde en las iglesias catedrales y colegiales con arreglo á las disposiciones vigentes, se verificará desde esta fecha á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato.

Art. 2.° Para formar la Cámara sus propuestas, se atendrá á las reglas prescritas en mi Real decreto de 25 de Julio de 1851, sin perjuicio de consultarme las alteraciones que convengan, y que la experiencia aconseje, respecto de la referida mi Real disposicion.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

## 863.

### GUERRA.

(26 Setiembre.)

Real órden, aprobando las reglas que deben observarse para el beneficio de las raciones de pienso para los cuerpos de caballería y demás institutos montados del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de un escrito del antecesor de V. E., exponiendo los inconvenientes que ofrece el sistema de prohibir el beneficio de raciones; y hecha cargo S. M. de los informes emitidos acerca de este particular por los Directores é Inspectores generales de las armas y la seccion de Guerra del suprimido Consejo Real; teniendo tambien en cuenta lo que expone V. E. en su escrito de 10 del corriente, se ha servido autorizar el beneficio de raciones en lo relativo solamente á las de pienso, con sujecion á las reglas que V. E. propone, en los cuerpos de caballería y demás institutos montados, con objeto de atender á la mejora y reparacion del ganado. Y por lo que hace á las raciones de pan, es la voluntad de S. M. que V. E. formule un proyecto en que exprese qué clases tendrán derecho al expresado beneficio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de las bases que se aprueban en la precedente resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

*Reglas que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para el beneficio de las raciones de pienso.*

1.ª Se restablece para los cuerpos de caballería y demás institutos montados del ejército con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demás objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los reglamentos interiores de dichos institutos.

2.ª Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y oficiales del ejército, á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos.

3.ª Cuando el suministro se verifique por administracion directa ó mista, los beneficios se ejecutarán por los cuerpos con los agentes y dependientes de la Administracion militar, dirigiéndose al efecto á las administraciones y factorías que se hallen establecidas, con la anticipacion necesaria á los dias que estén destinados á la totalizacion de las raciones consumidas en el mes ó período á que se refiera el beneficio, anticipándole empero si por razon de una marcha imprevista ó precipitada ó por cualesquiera otra causa que se justifique, fuese necesario ejecutarlo antes del último tercio del mes, en que naturalmente debe practicarse.

4.ª Las Juntas de subsistencias en los distritos en que el servicio esté administrado, fijarán del 15 al 20 de cada mes el precio á que podrán abonarse las raciones de pan y pienso que hayan de beneficiarse en el mismo mes, y de su señalamiento dará conocimiento el Intendente militar al Capitan general del distrito para que, haciéndolo saber en la órden general del ejército, llegue á conocimiento de los Jefes de los cuerpos y demás á quienes pueda convenir este aviso, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto tambien en las administraciones y factorías, en una tablilla colocada al efecto en la entrada de los almacenes, tan luego como tengan de él conocimiento los Comisarios Inspectores por los avisos que reciban del Intendente.

5.ª Servirá de base para este señalamiento el del coste á que se-

gun las últimas cuentas recibidas del Administrador principal de provisiones pueda regularse el de cada racion ordinaria de pan, cebada y paja, incluso el gasto proporcional de su administracion, con el descuento del 15 por 100 por resarcimiento de gastos é intereses del capital invertido en estos anticipos.

6.ª Independiente de estos abonos continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en sus cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion de 31 de Enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultas por los precios en el mismo establecidos.

7.ª Los Administradores de provisiones en los distritos se cargarán en sus cuentas mensuales con la debida expresion y claridad del producto total de las raciones que hayan sido beneficiadas en el trascurso de cada mes, no solo en la factoría principal sino en las subalternas, á cuyo fin deberán exigir á los encargados de ellas sus cuentas parciales con el respectivo cargo y expresion. Los Comisarios Inspectores del ramo vigilarán por todos los medios que están en sus facultades el que así se verifique; en la inteligencia de que del mismo modo que se fia á la moralidad y buena fe de los funcionarios administrativos la exactitud y legalidad de estas operaciones por evitar trabas que harian ilusorio ó mezquino el producto del beneficio, así tambien en los casos de justificarse ó conocer la menor ocultacion, serán tratados los culpables por malicia, abandono ó connivencia, con todo el rigor de las leyes, y suspendidos por el pronto de sus cargos y empleos.

8.ª Para prevenir tambien los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos ó individuos militares, se declaran subsistentes los efectos de la Real órden de 1.º de Abril de 1831, y queda de nuevo prohibida la venta traspaso de las especies ó extraidas de provision: los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las enajenadas ó que traten de enajenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enajenacion, tan luego como se la dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquella disponga y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia.

Madrid 26 de Setiembre de 1856.

# 864.

## GUERRA.

(26 Setiembre: publicada en 8 de Octubre.)

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo no se abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á la clase de tropa en 1854, desde el dia en que asciendan á oficiales los individuos que los disfruten, como se verifica con los que tienen premios de constancia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por V. E. á este Ministerio en oficio de 13 de Julio último, en la que D. Andres Hernandez y Plaza, teniente del batallon provincial de Baeza, número 76 de la reserva, solicita se le abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á las clases de tropa por el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, renunciando la parte que le resta percibir como perpetuado en la carrera; al propio tiempo que S. M. no ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado, se ha servido disponer que en lo sucesivo concluya el abono de dicho premio el mismo dia en que asciendan á oficiales los individuos que lo disfrutan, como se verifica con los que tienen premios de constancia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

# 865.

## HACIENDA.

(26 Setiembre: publicada en 1.º de Octubre.)

Real órden, disponiendo que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con el fin de establecer una regla fija para todas las Aduanas del reino en el destaro de las hilazas extranjeras que evite

reclamaciones del comercio por los perjuicios que se les siguen de la desigualdad observada hasta ahora, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó aros de hierro ó madera además y aun tablas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 866.

### HACIENDA.

(26 Setiembre: publicada en 8 de Octubre.)

Real órden, aprobando varias reglas para justificar la inversion de la sal que los fabricantes de escabeche reciben á menos precio que el de estanco.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la imposibilidad en que se hallan los fabricantes de escabeche del puerto de Laredo de cumplir la prevencion segunda de la Real órden de 23 de Junio de 1852 para justificar la inversion de la sal que reciben á menos precio que el de estanco, y conformándose con lo propuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido aprobar las reglas siguientes en sustitucion de aquellas, asegurando de este modo á la Administracion el legítimo empleo de la sal.

1.ª Que los fabricantes presenten al fin de cada mes, en la Administracion donde radica, su cuenta, ó sea donde reciben la sal, con certificado del Director del gremio de mareantes, que exprese el número de quintales de escabeche que cada uno haya elaborado durante el mismo, y la clase del pescado en que aquel se haya hecho.

2.ª Que el Jefe del resguardo que debe intervenir la colocacion del género en los barriles destinados al efecto, segun la prevencion cuarta de la circular de esa Direccion, fecha 3 de Julio de 1852, remita en los dias 15 y último de cada mes, al Administrador principal de la provincia, un estado ó nota individual, visada por el Administrador subalterno, expresiva del número de barriles que han sido ocupados con escabeche y sellados con la marca de fierro que en

la misma prevencion se ordena, del peso neto de todos ellos y de la clase de pescado que contienen; cuyos documentos, reunidos en la Administracion principal con los certificados del Director del gremio ya indicado, serán los comprobantes de la inversion de la sal abonada, que acompañarán á la cuenta de efectos á liquidar que mensualmente se rinde á esa Oficina general, en lugar de las tornaguías, que no le es fácil reunir, de las ventas que hacen á los arrieros que la conducen de su cuenta á los mercados ó puntos que mas les conviene para su despacho.

3.ª Y finalmente, que los fabricantes están obligados á presentar las tornaguías ó certificados, como lo verifican los fomentadores de pesca y salazon, cuando las exportaciones se hagan por mar, ya sea para puertos del reino ó del extranjero, de los Contadores de Aduana en el primer caso, y de los Cónsules respectivos en el segundo.

De Real órden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr Director general de Rentas estancadas.

## 867.

### HACIENDA.

(26 Setiembre.)

**Real órden, adicionando la tarifa núm. 3.° de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y fijando la cuota que por contribucion industrial han de satisfacer los cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano, y los destinados para pintar hilo en madejas.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido en las oficinas de Barcelona con el fin de fijar la cuota que por la contribucion industrial corresponda satisfacer al nuevo mecanismo que para estampar tartanes, panas y madejas de hilo han establecido en aquella ciudad D. Joaquin Gomá y D. Felipe Padrós, consistente en cilindros ordinarios de madera movidos á mano, se ha servido resolver S. M., en vista de los datos que arroja el mencionado expediente acerca de la verdadera importancia y utilidades de la enunciada industria, y conformándose con lo informado por V. I., que se adicione la tarifa núm. 3.° de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con el epígrafe siguiente: «Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano, 200 rs.: Idem idem para pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano, 80 rs.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 868.

### HACIENDA.

(26 Setiembre.)

Real órden, declarando que sin perjuicio de quedar subsistente el art. 9.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1846, relativo á grandezas de España y títulos de Castilla, los plazos para realizar los pagos del impuesto especial de lanzas y medias anatas son de dos meses, á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se mande expedir la Real carta de sucesion.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por V. I. en 11 del actual al dar cuenta de las instancias de D. Pedro Rubio de Torres, esposo de Doña María Emilia Ibañez, sucesora en el título de Marqués de Valleameno, se ha servido prorogar á la interesada por un mes el término marcado para satisfacer lo que la corresponde por impuesto especial y el débito que al expresado título resulta por lanzas y medias anatas, por no proceder la relevacion del pago que solicita. Al propio tiempo, conformándose S. M. con lo que V. I. tambien propone, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, sin perjuicio de quedar subsistente el art. 9.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 relativo á grandezas de España y títulos de Castilla, se entienda que los plazos para realizar el pago son de dos meses, á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se mande expedir la Real carta de sucesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 869.

### GOBERNACION.

(26 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia para la rectificacion de las listas de los profesores de las ciencias de curar y demás disposiciones que se expresan, á fin de facilitar los auxilios de las expresadas ciencias á todos los pueblos combinando sus intereses con el decoro profesional.

Para rectificar las listas del personal de las ciencias de curar que en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad existen, co-

nocer si el número de profesores en ejercicio corresponde al de la poblacion, poner coto á las intrusiones y extralimitaciones tan frecuentes, por desgracia, con notable perjuicio de la salud pública y de la moral médica, y facilitar los auxilios de las expresadas ciencias á todos los pueblos, combinando los intereses de estos con el decoro profesional, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.° Que reclame V. S. de los Subdelegados de partido de esa provincia las noticias siguientes:

*Primera.* Número de vecinos y almas y de leguas cuadradas que abraza el distrito de la Subdelegacion.

*Segunda.* Número de pueblos que comprende, con expresion de los que tienen facultativo y los que carecen de él.

*Tercera.* Número de partidos cerrados y el de los abiertos.

*Cuarta.* Listas nominales de los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, dentistas, oculistas, sangradores, comadrones y parteras, de los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, y de cuantos elaboran, venden, introducen y suministran sustancias medicinales y venenosas, y de los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejercen el todo ó parte de la veterinaria. En todas estas listas se dirá el pueblo en que residen los profesores, si la residencia es habitual ó no, si son ó no titulares, y si ejercen ó no la profesion; se fijarán la clase y fecha del título, la dotacion que disfrutan los titulares y los fondos de que aquella se paga.

2.° Que luego que reuna V. S. las noticias de que queda hecho mérito, las remita originarles á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, dejando copias de ellas en la Secretaría de ese Gobierno.

3.° Que periódicamente participen á V. S. los Subdelegados las alteraciones que en el personal de las respectivas Subdelegaciones ocurran, y que V. S. dé cuenta de ellas por trimestres á la Direccion general.

4.° Que así en la Direccion general como en la Secretaría de su Gobierno y en las Subdelegaciones, se abra un registro del personal de los diferentes ramos de la ciencia de curar.

5.° Que este registro sea uniforme en la Direccion, en los Gobiernos civiles y Subdelegaciones, con cuyo objeto el Director general circulará el modelo con arreglo al que hayan de llevarse los mencionados registros.

6.° Que todo facultativo que practique su profesion sin estar inscrito en los repetidos registros, sea castigado con la multa de 500 rs. por la primera vez, con la de 1,000 rs. por la segunda, y

que por la tercera le sea recogido el título, dando cuenta á la Direccion general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 870.

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(26 Setiembre: publicada en 1.º de Octubre.)

Circular, trasladando una Real órden por la que se previene que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por órden superior, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo manifestado por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril último, ha tenido á bien resolver que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas de este de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltados por los puestos de la Guardia civil, debiéndose reclamar únicamente el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion. Es asimismo la voluntad de S. M. que en el último caso se procure la reunion de objetos, á fin de reducir al menor número posible las expediciones, con el fin de evitar á las tropas trabajo que afecte á la instruccion y gastos con el deterioro de su equipo y vestuario.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y cumplimiento de todos los individuos de su tercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.=Mac-Crohon.=Sr. Jefe del..... tercio.

# 871.

## GUERRA.

(27 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones para el cumplimiento de la del 19 del corriente en la que se detallaba la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas.

A fin de que se cumpla de una manera uniforme en todos los distritos la Real órden de 19 del corriente, detallando la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga por edades, de menor á mayor, la designacion de los hombres que deben ser agregados de unos batallones á otros, de modo que sean los mas jóvenes los que pasen al servicio activo del expresado instituto: que esta designacion se verifique por los Comandantes de los mismos batallones contribuyentes á que los milicianos pertenezcan, formándose al efecto, con presencia de las filiaciones, un cuadro nominal de toda la fuerza, expresando la edad de cada individuo el 1.° de Octubre próximo; y por último, que cualquiera reclamacion que la designacion pudiera producir, se resuelva en primer término por el Comandante del batallon, y en segundo por el Capitan general del distrito, sin perjuicio de que cuando á ello hubiere lugar se dirijan las instancias á este Ministerio por conducto del Director general del arma para providenciar lo que corresponda.

Madrid 27 de Setiembre de 1856.=O'Donnell=Señor.....

# 872.

## GUERRA.

(27 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los 18 batallones provinciales que está mandado se pongan sobre las armas, pasen la revista de Comisario el 15 de Octubre próximo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los 18 batallones provinciales que está mandado se pongan sobre las armas, pasen

la revista de Comisario el dia 15 del próximo mes de Octubre, en cuya fecha debe hallarse presente en los mismos su propia fuerza y la que les ha sido destinada de otros á consecuencia de lo prescrito en Real órden de 19 del corriente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.=Sr. Capitan general de.....

## 873.

### GUERRA.

(27 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

Real órden, mandando que los sargentos y cabos de las diferentes armas é institutos del ejército que sean depuestos de sus empleos y deban seguir en las filas, pasen á continuar sus servicios en clase de soldados al batallon de Disciplina, con las demás prevenciones que se expresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que todos los sargentos y cabos de las diferentes armas é institutos del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de sus empleos y deban seguir en las filas, pasen á continuar sus servicios en clase de soldados al batallon de Disciplina, á cuyo efecto serán escoltados por las parejas de la Guardia civil del tránsito hasta el punto de embarque para la plaza de Melilla donde se halla dicho cuerpo; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la órden general del ejército, y que los Capitanes generales de los distritos en que sirvan los individuos de que se trata, den conocimiento á este Ministerio del número y circunstancia de los que lo verifiquen, y al Capitan general de Granada del dia en que salgan para su destino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que los individuos que se hallen en el caso expresado, deberán quedar á disposicion de los Capitanes generales tan pronto como pasen la revista inmediata á su deposicion, para que contando con el haber de un mes puedan verificar su marcha, y haya lugar á que en dicho tiempo llegue á Granada el aviso del Capitan general respectivo, y ser alta en el batallon de Disciplina en la otra revista siguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.

# 874.

## HACIENDA.

(27 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Real órden, mandando cese la franquicia de derechos de Aduanas concedida á la estopa alquitranada, y que esta y el fieltro alquitranado adeuden por quintal á razon de 10 rs. 60 cénts., y 15 rs. 90 cénts., segun que la introduccion se haga en bandera nacional, ó en extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de ser frecuentes las importaciones que se hacen de estopa y fieltro alquitranado, y deseosa de no privar al Estado de las rentas que le corresponden, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la misma, que cese la franquicia de derechos de Aduanas concedido al primero de dichos artículos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden ambos á razon de 10 rs. 60 cénts. cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. = Salaverría. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

# 875.

## HACIENDA.

(27 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Real órden, modificando las partidas del Arancel relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas á que puede dar orígen la redaccion de las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza, y teniendo en cuenta que en la informacion pública sobre reforma de los Aranceles de Aduanas habida ante una Comision de las Córtes constituyentes no se impugnó esta parte del proyecto presentado por el Gobierno,

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que dichas tres partidas se modifiquen en los términos siguientes:

| NOMENCLATURA. | Derechos en bandera nacional. — Reales. | Idem en bandera extranjera ó por tierra. — Reales. |
|---|---|---|
| Salitre en su estado natural, quintal..... | 28 | 38 |
| ——— en claro..... | 36 | 46 |
| ——— refinado..... | 48 | 58 |

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## 876.

### HACIENDA.

(27 Setiembre: publicada en 12 de Octubre.)

Real órden, dictando varias disposiciones para terminar la liquidacion de la Deuda del personal á cargo de la Contaduría central.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2.° Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

Y 3.° Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que

pudieran corresponderles desde 1.° de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. = Salaverría. = Sr. Director general de Contabilidad.

## 877.

### HACIENDA.

(27 de Setiembre.)

Real órden, permitiendo la exportacion de los minerales de calamina ó zinc por el puerto de Comillas, y dictando varias disposiciones para verificarla.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Luis Guilhon, en solicitud de que se habilite el puerto de Comillas para la exportacion de los minerales de calamina ó zinc y la importacion directa de la maquinaria para beneficiarlos; y considerando que si bien la fácil salida de los productos de que se trata contribuirá de un modo considerable al desarrollo de la riqueza de aquel país, no así se halla justificada la necesidad de conceder la importacion directa por dicho punto de la referida maquinaria, mayormente cuando este artículo por su naturaleza y empleo no es de los que con frecuencia tienen que reemplazarse; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se permita por el puerto de Comillas la exportacion con destino á otros de la Península ó para el extranjero de los minerales de calamina ó zinc, debiéndose proveer los buques de papeles en la Aduana de San Vicente de la Barquera; y verificada la carga en Comillas con intervencion del cuerpo de Carabineros deberá estampar su Jefe el *cumplido* en factura de embarque, con presencia de la cual la referida Aduana procederá á formalizar la oportuna documentacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas.

# 878.

## ESTADO.

(28 Setiembre: publicada en 10 de Octubre.)

Real órden, autorizando á los Cónsules de S. M. en el extranjero, para expedir bajo fianza á los Capitanes de los buques españoles, el certificado á que se refiere el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros.

Determinándose por el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros, que se considere como indicio *prima facie* de que un buque se dedica á dicho ilícito comercio el hallar á su bordo cualquiera de los enseres que en el expresado artículo se mencionan, quedando por ello sujeta la embarcacion al fallo del Tribunal mixto de justicia á que se refiere el tratado; y contándose entre dichos enseres los barriles de agua ú otras vasijas, en gran número, para contener líquidos, cuando no exhibe el Capitan al Comandante del buque crucero que lo detenga un certificado de la Aduana de donde haya partido, del cual aparezca que se han dado por los propietarios las oportunas seguridades de que los barriles y vasijas conducidos á bordo se destinan á contener el aceite de palma que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de lícito comercio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para impedir los perjuicios que pudiera causar al comercio de buena fe la imposibilidad de proveer con el referido certificado á los Capitanes de los buques españoles que se despachan para los puertos de dicha costa de Africa desde otros extranjeros donde toman los barriles y vasijas vacías de que se ha hecho mérito, se autorice á los Cónsules de S. M. que residan en dichos puertos extranjeros, ó en otro cercano al del despacho del buque, para expedir el mencionado documento, exigiendo de los Capitanes ó consignatorios de los buques de su mando una fianza en la forma legal correspondiente por importe del triple valor de las vasijas vacías que se conduzcan á bordo, la cual será levantada y cancelada luego que por el interesado se presente certificacion librada por el Cónsul de S. M. en el puerto á que vaya destinado el buque, y en su defecto por la Autoridad local del mismo, de haberse empleado las vasijas vacías para el uso legal que el Capitan de la nave se habia comprometido á darles.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1856.=Nicomedes Pastor Diaz.

## 879.

### GUERRA.

(28 Setiembre).

Real órden, mandando que los individuos de la clase de tropa que por delito de desercion deben ser condenados á la pena de ocho ó diez años en los presidios de Africa, lo sean en lo sucesivo, siendo solteros, al batallon de Disciplina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los individuos de las clases de tropa de todos los intitutos del Ejército que cometiendo el delito de desercion con las circunstancias y casos á que se refieren las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1791, 8 de Febrero y 20 de Marzo de 1806, 8 de Enero de 1815 y 16 de Octubre de 1842 hayan de ser sentenciados á la pena de ocho á diez años de presidio en los de Africa, lo sean en lo sucesivo y siempre que se hallen solteros con destino al batallon de Disciplina, en cuyo cuerpo servirán el tiempo por que fueren penados. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento, aplicándole desde luego á aquellos procedimientos que no estén terminados ó que estándolo no hubieren ingresado todavía en presidio los individuos sentenciados; siendo la voluntad de S. M. que así en estos casos como en los sucesivos, tan pronto como recaiga la sentencia y aprobacion de cualquier penado al batallon de Disciplina, el Capitan general respectivo dispondrá sea conducido sin pérdida de tiempo por las parejas de la Guardia civil á disposicion del de Granada para que este disponga su ingreso en el batallon.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.

## 880.

### GUERRA.

(30 Setiembre.)

Real órden, aprobando el formulario para la filiacion de los quintos de la Milicia provincial.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar toda duda ó entorpecimiento que con el tiempo pudiera resultar en perjuicio del servicio, si al filiar los quintos para las Milicias provinciales no se extendieran todas las noticias y circunstancias necesarias de cada uno, se ha servido aprobar el adjunto formulario para que así las filiaciones de los individuos de la presente quinta para la Milicia provincial como en los reemplazos sucesivos, se arreglen en un todo á él. Al dar conocimiento á V. E. de esta disposicion, me encarga S. M. le encarezca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo, se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta misma fecha se hace á las autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.=El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

# CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.....

Alistamiento para la Milicia provincial. Año de ..... Número ....

## FILIACION DE F. T. Y T.

Hijo de F. y de F. de T., natural de *tal* pueblo, parroquia de...., avecindado en...., Juzgado de primera instancia de...., provincia de...., Capitanía general de....: nació en... de..... de.....: de oficio.....: edad.... años.... meses.... dias: su religion....., su estado....., su estatura... piés.... pulgadas.... líneas; sus señales estas: pelo....., cejas....., ojos....., nariz....., barba....., boca....., color....., su frente....., su aire....., su produccion.....; señas particulares.....: acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué quinto con el número..... por el pueblo de..... de *tal* provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente de F. de T., quinto por *tal* pueblo en *tal* provincia, con el número....., y declarado soldado para el reemplazo de..... decretado en....., tuvo ingreso en caja el....., y se le destinó á..... compañía del batallon provincial de..... número.....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de..... por el tiempo de..... años, contados desde el dia.... de..... de....., con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde. El Síndico. El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputacion.

Presentado en acto de revista hoy

El Comisario de Guerra.

# 881.

## GUERRA.

(30 Setiembre: publicada en 8 de Octubre.)

**Real órden, disponiendo que las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales, solo se publiquen cuando sean absolutorias.**

Excmo. Sr.: Habiéndose introducido la práctica en algunas Capinías generales, de publicar en la órden general las sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, sean ó no absolutorias; la Reina (Q. D. G.) conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer prevenga á V. E. que, segun marca el art. 23, título 6.° del tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, se contraiga en la publicacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales, á los casos absolutorios.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.=O'Donnell.

# 882.

## HACIENDA.

(30 Setiembre: publicada en 12 de Octubre.)

**Real órden, haciendo extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales, el pago de haberes de las clases pasivas, y dictando varias reglas al efecto.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses,

haciéndolo compatible con el buen órden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la córte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la córte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

*Primero.* En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

*Segundo.* En las Depositarías de los partidos administrativos.

*Tercero.* En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarías.

3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaría ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de Clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarías de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarías de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarías y Administraciones subalternas se considerarán radicados en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarías de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarías y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resúmen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resúmen total. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10. Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

*Primero.* Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

*Segundo.* Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarías y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

*Tercero.* Facilitar á las mismas Depositarías y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

*Cuarto.* Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identi-

ficar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

*Quinto.* Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

*Sexto.* Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

*Sétimo.* Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11. Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

*Primero.* Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

*Segundo.* Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

*Tercero.* Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

*Cuarto.* Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

*Quinto.* Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

*Sexto.* Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12. A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

*Primero.* Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

*Segundo.* Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

*Tercero.* Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaría, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13. Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.° de Enero próximo.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.=Salaverría.=Señor.....

## 883.

### FOMENTO.

(30 Setiembre: publicada en 12 de Octubre.)

Real órden, adoptando varias disposiciones relativas al establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud, en la parte comprendida en la provincia de Valladolid, se ha servido S. M. resolver que por ahora solo se establezcan dos: el primero á la inmediacion del pueblo de la Cistérniga, comprendiendo tambien el camino que se dirige á Segovia por el puente de Herrera, con Arancel de dos leguas en sustitucion del que ya existe en Peñafiel, administrado anteriormente por las oficinas de Hacienda pública, hasta que en 7 de Mayo último se hizo entrega del mismo al Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, por disposicion del Gobernador de la provincia, quedando por este hecho á cargo de esa Direccion general. Asimismo se ha servido S. M. resolver que la sustitucion del nuevo Arancel en el portazgo de Peñafiel se realice desde luego, y el establecimiento del de la Cistérniga inmediatamente que se proporcione edificio para la recaudacion, tomando uno en arriendo, si fuese posible, sin perjuicio de que para ambos puntos se formen y remitan los correspondientes proyectos y presupuestos de edificios adecuados al objeto; y en el concepto de que oportunamente deberá establecerse otro portazgo intermedio, puesto que los dos expresados solo comprenden en sus Aranceles

siete de las once leguas de longitud que tiene la parte de carretera de que se trata. Además de los Aranceles indicados, se observarán en dichos portazgos las leyes, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que ya se hallan establecidos en las otras carreteras del Estado, así como las instrucciones que hubiese dictado ó dicte esa Direccion general dentro del círculo de sus atribuciones.

De Real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 884.

### FOMENTO.

(30 Setiembre: publicada en 23 de Octubre.)

Real órden, adoptando varias disposiciones relativas á provision de cátedras de los Institutos provinciales y locales.

Ilmo. Sr.: A fin de que la enseñanza esté debidamente atendida hasta que se provean, con arreglo á lo dispuesto en el plan de estudios, las cátedras vacantes en los Institutos provinciales, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los Rectores de las Universidades elevarán, á la mayor brevedad, propuestas en terna para la sustitucion de las cátedras vacantes en los Institutos provinciales y locales del distrito, incluyendo en ellas con preferencia á los Doctores y Licenciados en la seccion á que corresponda la asignatura; á falta de estos, á los Regentes de segunda clase ó Preceptores, segun los casos, y si no hubiese aspirantes adornados de estos títulos, á personas de graduacion académica y notoria aptitud para la enseñanza.

Art. 2.° La Direccion general de Instruccion pública nombrará los sustitutos entre los propuestos por los Rectores.

Art. 3.° Los sustitutos que fueren nombrados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, desempeñarán con todo el sueldo las cátedras que se les encarguen hasta que se provean en propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, correspondientes á este trimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

# INDICE CRONOLOGICO

## CORRESPONDIENTE

# AL TERCER TRIMESTRE DE 1856.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### JULIO.


| Fechas. | | Pág. |
|---|---|---|
| 9. | Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento.... | 121 |
| 9. | Mandando se encargue de nuevo del Ministerio de la Gobernacion D. Patricio de la Escosura..... | 122 |
| 14. | Admitiendo al Duque de la Victoria la dimision de la Presidencia del Consejo de Ministros..... | 210 |
| 14. | Nombrando á D. Leopoldo O'Donnell Presidente del Consejo de Ministros..... | 210 |
| 14. | Admitiendo á D. Juan de Zabala la dimision del cargo de Ministro de Estado..... | 211 |
| 14. | Admitiendo á D. José Arias Uría la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... | 211 |
| 14. | Admitiendo á D. Francisco Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... | 211 |

14. Admitiendo á D. Antonio Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 212
14. Admitiendo á D. Patricio de la Escosura la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 212
14. Admitiendo á D. Francisco de Luxán la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 212
14. Nombrando á D. Nicomedes Pastor Diaz Ministro de Estado..... 213
14. Nombrando á D. Cláudio Anton de Luzuriaga Ministro de Gracia y Justicia..... 213
14. Nombrando á D. Manuel Cantero Ministro de Hacienda..... 213
14. Nombrando á D. Pedro Bayarri Ministro de Marina..... 214
14. Nombrando á D. Antonio de los Rios Rosas Ministro de la Gobernacion..... 214
14. Nombrando á D. José Manuel Collado Ministro de Fomento y Ultramar..... 214
14. Mandando que durante la ausencia de D. Cláudio Anton de Luzuriaga se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Antonio de los Rios Rosas, Ministro de la Gobernacion..... 215
14. Disponiendo que durante la ausencia de D. Pedro Bayarri se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Leopoldo O'Donnell, Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo... 215
14. Restableciendo la Direccion de Ultramar y agregándola al Ministerio de Fomento..... 215
17. Disponiendo que D. Pedro Bayarri se encargue del Ministerio de Marina..... 223
25. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 4.700,000 reales para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, y otro de 300,000 rs. para los gastos de administracion de la misma..... 251

AGOSTO.

7. Admitiendo la dimision hecha por D. Cláudio Anton de Luzuriaga del Ministerio de Gracia y Justicia..... 302
7. Disponiendo que D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia..... 302
7. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cirilo Alvarez.. 303
22. Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 1.162,000 rs. para subvenir al gasto que origina el franqueo obligatorio y el timbre de periódicos..... 304

SETIEMBRE.

2. Declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes constituyentes, y terminada su mision..... 432
15. Restableciendo la Constitucion de 1845, modificada por un Acta adicional..... 494
20. Admitiendo á D. Manuel Cantero la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 511
20. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría..... 512

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

JULIO.

23. Autorizando al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar un tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos-Sicilias..... 232

AGOSTO.

15. Disponiendo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de condecoraciones, que no venga por conducto del Ministerio respectivo, ó por el que deba calificar los méritos y servicios que en las mismas se aleguen..... 368
26. Declarando vigente el Real decreto de 27 de Enero de 1854, sobre categorías diplomáticas á los individuos de la primera Secretaría de Estado..... 410
28. Resolviendo se publiquen de nuevo para su observancia las prescripciones de los Reales decretos de 17 de Febrero y 13 de Julio de 1852, sobre ingreso de Agregados supernumerarios en la carrera diplomática..... 416
29. Disponiendo no se conceda en lo sucesivo, por ningun título, carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera, sin que este pueda ser superior á la plaza que desempeñen..... 421
29. Fijando la fecha en que los Representantes de España en el extranjero deben empezar sus funciones, y cuándo cesan las de los que antes desempeñaban dichos cargos..... 421

SETIEMBRE.

12. Dictando algunas medidas referentes á los Agregados diplomáticos supernumerarios..... 491
28. Autorizando á los Cónsules de S. M. en el extranjero para expedir, bajo fianza, á los Capitanes de los buques españoles el certificado á que se refiere el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros.... 546

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

1. Concediendo á las viudas y huérfanos de los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios..... 3
1. Concediendo á las viudas y huérfanos de los escribientes del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios..... 4
8. Concediendo al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.500,000 rs. para los gastos de personal y material de las Juntas de redencion de cargas espirituales..... 106
8. Aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales..... 107
22. Ampliando á treinta dias el plazo de quince que se fijó para tomar posesion á los Secretarios y Oficiales de las Juntas de redencion de cargas espirituales y temporales..... 229

SETIEMBRE.

26. Disponiendo que la provision de piezas eclesiásticas se verifique á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato..... 331

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

---

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

AGOSTO.

14. Comunicando una Real órden por la que se exceptúan del descuento gradual de sueldos á los capellanes de los conventos

de religiosas, y dando instrucciones para que se abone á los mismos las cantidades que se les hayan descontado por dicho concepto..... 365

16. Comunicando una Real órden por la que se autoriza la devolucion del importe del descuento gradual que se ha exigido á los Magistrados de las Audiencias sobre los gastos de representacion que disfrutan desde 1.º de Enero de 1852 á fin de Diciembre de 1854; y mandando se haga una liquidacion de las cantidades que por dicho concepto deban abonarse..... 377

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

### JULIO.

1. Mandando que continúe por ahora el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril último á los sargentos del Ejército, con las circunstancias que se expresan. 4

4. Dictando las medidas que deben tenerse presentes con los reclutas que ingresan en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 15

6. Dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 101

7. Aprobando las instrucciones para dar cumplimiento al art. 39 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del Ejército, con respecto al servicio de prácticas en las armas... 102

8. Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 200,000 rs. como aumento de un millon que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada..... 111

8. Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 291,000 rs. 95 cénts. para satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña..... 112

10. Disponiendo que por los Directores de las armas se prevenga á los Jefes de los cuerpos, inviten á los individuos de tropa, que tengan las circunstancias que se expresan, para que se reenganchen en el cuerpo de la Guardia civil..... 133

14. Estableciendo diferencias en el uso de la condecoracion de la Real y militar Orden de San Fernando..... 216

14. Resolviendo que los capellanes párrocos castrenses abonen al párroco territorial la tercera parte de lo que reciban por cuarta funeral de los individuos de tropa que mueran en los hospitales civiles..... 218

15. Dando instrucciones para premiar los servicios prestados por las tropas del Ejército y Milicia nacional en los últimos acontecimientos de esta córte ..... 222
22. Concediendo seis meses de abono de servicio á los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual..... 230
26. Dando instrucciones á las Autoridades militares de las provincias para que en virtud de las facultades que les compete por el estado de sitio, y de acuerdo con los Gobernadores civiles, hagan las variaciones que crean conducentes en el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos para lograr el afianzamiento del órden público..... 268
28. Resolviendo la manera de proveer las vacantes de Coroneles del cuerpo de Guardias civiles cuando corresponda al turno del Ejército, segun la proporcion que establece el reglamento orgánico de dicho cuerpo..... 273
28. Resolviendo no se dé la licencia absoluta á los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño durante las operaciones á que dieren lugar los últimos acontecimientos políticos, y que desde el dia en que espire el plazo de su empeño se les satisfaga un real diario sobre el plus que ya disfruten ..... 274
29. Resolviendo que, á semejanza de lo dispuesto en los sucesos de esta córte, las vacantes por muerte causadas en los últimos acontecimientos de Cataluña, así como sus resultas, se provean dentro de los cuerpos en que hayan tenido lugar..... 276
29. Disponiendo que los sargentos del Ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el término de un año, en razon á su buen comportamiento en los últimos sucesos, puedan reengancharse con el goce del premio pecuniario y con opcion á los de constancia ..... 277

AGOSTO.

1. Disponiendo que los Capitanes generales den conocimiento á los Gobernadores de provincia de las resoluciones que adopten sobre desarme de la Milicia nacional, para que dicha operacion se lleve á cabo con acuerdo comun de las Autoridades civiles y militares..... 288
1. Declarando que las viudas del Monte pio militar que por pasar á segundas nupcias dejan la pension á los hijos del primer matrimonio, y adquieren igual derecho al enviudar del segundo teniendo hijos, gocen con estos la que les corresponde

en este último caso, conservando la suya los hijos del primer matrimonio..... 289
6. Disponiendo lo que debe hacerse con el armamento recogido á la Milicia nacional del Reino..... 294
7. Determinando las circunstancias con que deben extenderse las justificaciones que acompañen los cuerpos á las reclamaciones que hagan en virtud á la inutilidad ó fallecimiento de los individuos reenganchados..... 303
8. Fijando la antigüedad que corresponde á los empleos y grados concedidos á la guarnicion de esta Córte por los sucesos de Julio último..... 311
19. Dando instrucciones á los Capitanes generales de provincia para que recojan no solo las armas de la Milicia nacional, sino tambien las de los particulares, con las excepciones que se expresan. 384
21. Recomendando á las Autoridades militares y civiles el mayor celo para que ingresen inmediatamente en las filas del Ejército los mozos que aun no hayan sido entregados por las respectivas provincias..... 391
23. Disponiendo que los empleos concedidos á Jefes y oficiales por consecuencia de los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion..... 398
24. Dando reglas para la aplicacion del Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando..... 405
24. Disponiendo que los individuos de tropa á quienes se declare derecho para el nuevo distintivo de la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, lo usen de la manera que se expresa..... 407
25. Resolviendo que todos los grados sobre grados concedidos por los últimos sucesos, se entiendan sin antigüedad, hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion..... 408
30. Resolviendo no se admita el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubiesen sentado plaza en el Ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja de tiempo en el plazo de su natural empeño..... 422

SETIEMBRE.

5. Aprobando el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar.... 444
8. Resolviendo que las facultades concedidas á las autoridades mi-

litares por el estado de sitio, solo puedan ejercitarse cuando el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza..... 471
8. Disponiendo que los oficiales y clases de tropa de los cuadros de Milicia provincial tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por facultativos del cuerpo de Sanidad militar... 472
9. Fijando la organizacion de los 18 batallones provinciales que se expresan..... 479
10. Resolviendo que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual y las contratas que celebren acreditarán sus años de servicios y demás circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia..... 480
12. Disponiendo que solo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses, marcado en la Real órden de 20 de Julio último..... 492
16. Fijando la antigüedad de los grados concedidos por los acontecimientos de Julio último..... 505
19. Designando los batallones provinciales que han de contribuir con un número respectivo de hombres para cubrir las plazas de los 18 batallones mandados poner sobre las armas..... 508
26. Aprobando las reglas que deben observarse para el beneficio de las raciones de pienso por los cuerpos de caballería y demás institutos montados del Ejército..... 532
26. Resolviendo que en lo sucesivo no se abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á la clase de tropa en 1854, desde el dia en que asciendan á oficiales los individuos que los disfrutan, como se verifica con los que tienen premios de constancia..... 535
27. Dando instrucciones para el cumplimiento de la Real órden de 19 del corriente en la que se detallaba la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas..... 541
27. Disponiendo que los 18 batallones provinciales que está mandado se pongan sobre las armas, pasen la revista de Comisario el 15 de Octubre próximo..... 541
27. Mandando que los sargentos y cabos de las diferentes armas é institutos del Ejército que sean depuestos de sus empleos y deban seguir en las filas, pasen á continuar sus servicios en clase de soldados al batallon de Disciplina, con las demás prevenciones que se expresan..... 542
28. Mandando que los individuos de la clase de tropa que por delito de desercion deban ser condenados á la pena de ocho ó

diez años en los presidios de Africa, lo sean en lo sucesivo, siendo solteros, al batallon de Disciplina..... 547
30. Aprobando el formulario para la filiacion de los quintos de la Milicia provincial..... 547
30. Disponiendo que las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales, solo se publiquen cuando sean absolutorias..... 550

## Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

### INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

AGOSTO.

31. Disponiendo lo conveniente sobre simplificacion de las adicionales correspondientes á los ejercicios cerrados, y que se formen solo dos, una en el mes de Enero y otra en el de Julio de cada año..... 424

### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

SETIEMBRE.

20. Disponiendo que los Jefes de los cuerpos cuiden que en los extractos de revista al dar de baja á los individuos que pasen á la situacion de reemplazo ó retirado, expresen el distrito ó provincia adonde vayan á fijar su residencia..... 512

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

AGOSTO.

8. Trasladando una Real órden del 7, que trata de las instancias en solicitud del abono de la diferencia del sueldo de un empleo á otro, y dictando reglas para su cumplimiento..... 312.

## SECRETARÍA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

JULIO.

1. Modificando el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Setiembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los

repartimientos de la contribucion territorial, y dictando varias disposiciones para la tramitacion y presentacion de los expedientes de las mismas..... 5
4. Concediendo á varios comerciantes de Barcelona la formacion de una sociedad anónima que se denominará *La Union comercial*..... 17
4. Fijando los derechos de Aduanas que debe satisfacer la pintura preparada y el cromato de plomo..... 18
4. Declarando que los premios de recaudacion y administracion devengados por los comisionados de bienes nacionales, desde 1.° de Enero hasta 14 de Mayo último, se consideren como minoracion de ingresos de los productos del mismo ramo... 19
5. Aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada *La Union comercial*, y declarando constituida provisionalmente dicha compañía..... ..... 21
5. Mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se prohiba á los Contadores de hipotecas y escribanos del reino el que intervengan en el otorgamiento de escrituras de ventas de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar..... 38
8. Mandando que los listones ó molduras de madera dorados ó plateados, y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera..... 113
8. Resolviendo que desde 1.° de Julio cese cualquiera abono que sobre sus haberes disfruten las clases activas y pasivas en las islas Canarias..... 114
9. Haciendo extensivos los beneficios de la de 28 de Junio de 1854 sobre bonificacion de dos quintas partes de los derechos de gomas y aceite de palma de la costa occidental de Africa, á todos los productos del mismo punto..... 122
10. Resolviendo el modo y forma de hacer el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos..... 135
11. Declarando exento del pago de derechos de Arancel al órgano destinado á la iglesia de Cenicero..... 142
11. Concediendo á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios trasmisible á sus hijos..... 143
11. Reintegrando á los vecinos de la villa de Mequinenza los 20,000 rs. que se les exigieron en 1848 para obras de fortificacion de aquella plaza..... 144
11. Autorizando al Gobierno para disponer la venta de los azogues,

y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos..... 145
11. Dando instrucciones para la enajenacion de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan..... 146
11. Concediendo á Doña Julita Hormaechea, viuda del Catedrático de medicina de la Universidad central D. Jaime Salvá, la viudedad que le habria correspondido segun los presupuestos vigentes, si hubiese fallecido despues de su publicacion..... 152
11. Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para eximir á los recaudadores de la ampliacion de fianzas, prevenida por la instruccion de 16 de Abril último..... 153
11. Aprobando la instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion de esta fecha..... 154
14. Encargando á los Gobernadores civiles el mas exacto cumplimiento de las leyes votadas por las Córtes constituyentes, especialmente la de la desamortizacion, con las demás instrucciones que se expresan..... 219
17. Encargando la mas exacta vigilancia en los distritos fronterizos para la represion del contrabando..... 224
19. Concediendo á los consignatarios de buques treinta dias de plazo para satisfacer á la Hacienda el importe de la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, con pagarés garantidos al efecto..... 225
19. Suspendiendo el abono del tanto por ciento equivalente al premio de expendicion de los sellos de la correspondencia pública que se concedia á los particulares que compraban mas de un pliego en las tercenas..... 226
19. Declarando definitivamente constituida la sociedad de Crédito moviliario barcelonés..... 226
20. Resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de los papeles y archivos, deben satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios..... 227
25. Concediendo á Doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales..... 256
25. Concediendo á D. José Peralta y Pineda una pension vitalicia de 8,000 rs., con las condiciones que se expresan..... 257
25. Declarando subsistente la pension de 300 rs. mensuales que las Córtes de 1821 concedieron al Coronel D. Francisco Fernandez Baqueros..... 258
25. Concediendo á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel D. Francisco Batllé, la pension de 4,000 rs. anuales.. 258

25. Concediendo á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, la pension de 4,000 rs. que disfrutaba su madre.... 259
25. Concediendo una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de D. Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 1848..... 260
25. Concediendo pensiones de 6 rs. diarios á los Nacionales de la provincia de Lérida inutilizados en el campo de batalla, Eugenio Soler y Antonio Ascon; á la viuda é hijos de Jaime Roca, y al huérfano José Dorca..... 261
25. Concediendo á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumi y Fuentes, la pension de 1,600 rs. anuales ..... 262
25. Concediendo una pension de 8 rs. diarios á la familia de D. Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en Jérica en 1848..... 262
25. Concediendo pension de 4,000 rs. anuales á Doña María Villapadierna, madre de D. Pio Perez Villapadierna, fusilado en Villafranqueza en 1844..... 263
25. Concediendo á Doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios, en vez de la de real y medio que disfruta..... 264
25. Concediendo á Doña María Pedrosa, ínterin permanezca soltera, la pension de 4,000 rs. anuales..... 265
25. Concediendo á Doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de D. Benito de Urrutia, la pension de 4,000 rs. anuales..... 266
26. Habilitando el puerto de Huelva para la importacion y exportacion de efectos y productos del ramo de minas; y declarando que su Aduana se considere en lo sucesivo habilitada de segunda clase..... 270
26. Resolviendo la manera de satisfacer á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta, y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion que se concede á los arrendatarios de dichas fincas que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800..... 270
29. Determinando las atribuciones que competen á los Administradores de Hacienda pública y á las Diputaciones provinciales, en la formacion de la estadística territorial y pecuaria, y conecimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacien de sus utilidades..... 297

AGOSTO.

4. Dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la Real Instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion

*Derrama general*, establecida por la ley de la misma fecha. 291
6. Resolviendo la manera de aplicar en las Aduanas los pagarés que otorguen las empresas de ferro-carriles para el pago de los derechos del material que introduzcan del extranjero..... 294
7. Indicando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras impresas comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último..... 305
7. Declarando que el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos..... 306
7. Declarando que la primera partida del Arancel de Aduanas, referente á algodones, se contrae al hilado desde el número 60 inclusive al 80 exclusive, y la segunda al del número 80 inclusive en adelante..... 307
7. Introduciendo algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de bienes nacionales por la Real órden de 12 de Junio de este año..... 307
9. Aprobando los reglamentos del Banco de Málaga..... 313
10. Aclarando el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 sobre el abono de sueldo que deba hacerse á los empleados que no se presentasen á tomar posesion de sus nuevos destinos por justas causas, dentro del término señalado para ello. 353
12. Resolviendo que las sales de procedencia ilegítima aprehendidas por los resguardos de las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado..... 358
14. Declarando libres de derechos las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, acreditando préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas..... 367
16. Resolviendo que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derechos de explotacion de estas vias, no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado..... 379
18. Prorogando por seis meses mas el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último, para la redencion de censos, foros y demás cargas que la misma determina..... 383
19. Disponiendo que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y 1 real 20 céntimos el puro ó en limpio, con el recargo en ambos artículos de 10 céntimos por libra en bandera extranjera..... 385

21. Mandando que el adeudo de efectos de los buques extranjeros que se presenten al abanderamiento, se verifique con sujecion á las reglas que se dictan..... 392
21. Disponiendo que los oficiales pertenecientes al arma de carabineros no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que se hace mérito..... 393
23. Dictando varias disposiciones para formalizar debidamente é ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública los productos del impuesto de la derrama general, establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último..... 398
23. Determinando los derechos que los escribanos devengan en la asistencia y diligencias que practiquen en las subastas de géneros decomisados..... 400
24. Declarando constituida definitivamente la sociedad titulada *La Union Comercial*, y que se devuelva á los fundadores de la misma el depósito prévio que consignaron..... 408
26. Disponiendo que continúe exportándose al extranjero el hueso con absoluta libertad de derechos de Aduanas..... 411
28. Dando instrucciones sobre el giro que debe darse á los expedientes en que se haya declarado la compensacion de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal..... 417
31. Modificando el párrafo segundo del art. 79 de la instruccion vigente de Aduanas, sobre declaraciones de algunos efectos al despacho..... 427
31. Disponiendo que los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853, relativa á los buques de vapor de madera..... 428
31. Disponiendo se excluyan de la derrama para el Tesoro, segun está prevenido, á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta; pero que se les comprenda en el pago de los recargos municipales y provinciales, atendidas las circunstancias que se expresan..... 428
31. Dictando las oportunas instrucciones para evitar los perjuicios que pueden seguirse de la suspension de ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas en los expedientes de excepcion.... 430

SETIEMBRE.

3. Dejando al arbitrio de las Tesorerías de Hacienda pública admitir ó no los talones de cuentas corrientes de las sociedades

legalmente establecidas, bajo las condiciones que se indican ..... 437
4. Prorogando hasta 31 de Octubre próximo el plazo prefijado por la de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia ..... 444
8. Exceptuando de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal ..... 473
8. Declarando que las Compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á extender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el del sello 4.°, cuando no se devenga interés fijo ..... 474
8. Disponiendo que cada quintal de planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio, que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 en bandera extranjera ó por tierra ..... 475
23. Suspendiendo la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845 ..... 513
24. Reformando el art. 4.° de la instruccion de Aduanas ..... 513
24. Declarando prohibido á comercio el papel extranjero adherido á una tela de algodon ..... 514
24. Modificando los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel, y estableciendo los derechos de varios objetos que se expresan ..... 515
24. Fijando los derechos que han de pagar á su importacion los acordeones ..... 515
24. Señalando á cada libra de *borra de seda hilada* el derecho de 1 real 20 cénts. en bandera nacional, y 1 real 30 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, á su introduccion en el reino ..... 516
24. Mandando cese la franquicia de derechos concedida al *cristal tártaro* y *al tártaro crudo*, y disponiendo que estos géneros adeuden á su importacion en el reino, el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 15 céntimos, segun que se introduzcan en bandera nacional, ó en bandera extranjera ó por tierra ..... 517
24. Mandando que los tejidos de abacá, pita y yute extranjero, paguen á su importacion en el reino 50 rs. por quintal en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra ..... 517
24. Declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga ... 518

24. Concediendo á los fabricantes de jabon de la Coruña la adquisicion de la sal, que para su elaboracion necesitan, á 12 rs. el quintal, prévia la inutilizacion del género..... 518
25. Disponiendo que las botellas de vidrio satisfagan á su importacion en el reino 4 rs. 20 cénts. por arroba en bandera nacional, y 6 rs. 20 cénts. en extranjera ó por tierra..... 527
25. Señalando los derechos que han de satisfacer las lunas azogadas segun las dimensiones que contengan..... 528
25. Disponiendo que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. por libra en bandera nacional y 8 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra..... 529
25. Declarando que los Administradores de Loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda, bajo las condiciones que se indican..... 529
26. Disponiendo que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes..... 535
26. Aprobando varias reglas para justificar la inversion de la sal que los fabricantes de escabeche reciben á menos precio que el de estanco..... 536
26. Adicionando la tarifa número 3 de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y fijando la cuota que por contribucion industrial han de satisfacer los cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano, y los destinados para pintar hilo en madejas.. 537
26. Declarando que, sin perjuicio de quedar subsistente el artículo 9.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1846 relativo á Grandezas de España y Títulos de Castilla, los plazos para realizar los pagos del impuesto especial de lanzas y medias anatas son de dos meses, á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se mande expedir la Real carta de sucesion..... 538
27. Mandando cese la franquicia de derechos de Aduanas concedida á la estopa alquitranada, y que esta y el fieltro alquitranado adeuden por quintal á razon de 10 rs. 60 cénts. y 15 rs. 90 céntimos, segun la introduccion se haga en bandera nacional, ó en extranjera ó por tierra..... 543
27. Modificando las partidas del Arancel relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza..... 543
27. Dictando varias disposiciones para terminar la liquidacion de la deuda del personal á cargo de la Contaduría central..... 544
27. Permitiendo la exportacion de los minerales de calamina ó

zinc por el puerto de Comillas, y dictando varias disposiciones para verificarla..... 545
30. Haciendo extensivo á las Depositarías de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales, el pago de haberes de las clases pasivas, y dictando varias reglas al efecto..... 550

## Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

JULIO.

30. Reclamando los datos necesarios para la formacion de la estadística de la contribucion industrial y de comercio..... 283

### DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

JULIO.

10. Disponiendo lo que haya de practicarse para el arreglo de los Archivos generales de Hacienda pública..... 136

SETIEMBRE.

24. Dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, sobre liquidacion de lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las cuentas de sus fincas y redenciones de sus censos, verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855..... 519

### DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

18. Fijando un plazo dentro del cual los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deben presentar las pruebas del derecho reclamado..... 507

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

### JULIO.

3. Comunicando la resolucion adoptada de que los buques cuarentenarios sujetos á las prescripciones de la anterior ley de sanidad, abonen sus derechos con arreglo á la tarifa de la misma ley, y especificando las personas que están exceptuadas de pago por su residencia personal en los lazaretos..... 13
4. Adicionando el art. 26 del reglamento de depósitos generales, y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, referentes á las declaraciones de mercancías, para cuyo adeudo se incluye el peso del envase..... 19
12. Mandando se admitan en las Aduanas las renovaciones de pagarés á plazos por los adeudos del material que se destine á caminos de hierro, ínterin se resuelve la manera de abonar á las empresas de ferro-carriles el importe de los derechos del material empleado en las expresadas vias..... 209

## JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

### AGOSTO.

26. Acordando que se aplique la partida 648 del Arancel de Aduanas á las «planchas de hierro con baño de plomo.»..... 411
27. Disponiendo que á las «correas de suela para maquinarias», se les aplique para el pago de derechos la partida 147 del Arancel..... 413
27. Disponiendo que á los *yunques* que se presenten al adeudo se les exijan los derechos señalados en la partida 624 del Arancel. 413
29. Acordando se sujeten á la partida 41 las «felpas de algodon» destinadas para chalecos..... 422

### SETIEMBRE.

3. Fijando los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina..... 438
11. Trasladando una Real órden en que se declara que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la isla de Cuba, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, ponton y fanal del modo que se indica. 488

11. Trasladando una Real órden en que se concede la libre fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba para el consumo ó la exportacion, y dictando varias disposiciones para la extraccion de la misma y pago de derechos..... ..... 489

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

### JULIO.

9. Concediendo un crédito de 1.000,000 de reales al Ministro de Marina para el pago de la maestranza permanente y eventual de los arsenales..... 123
21. Encargando á los Jefes de los departamentos la mayor actividad y celo para elevar la marina á la altura que le corresponde.. 228
23. Suprimiendo la última plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Marina..... 249
25. Eximiendo del servicio de la Armada á los individuos defectuosos en su dentadura en cualquiera de los cincos casos que expresa el parecer del Director del Cuerpo de Sanidad de la misma Armada..... 267
27. Disponiendo se completen en los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena las maderas necesarias para la construccion de los buques que se expresan..... 272
30. Prohibiendo la concesion de grados y honores de todo empleo de los distintos cuerpos de la Armada, á individuos que no sirvan en ellos..... 286

### AGOSTO.

6. Disponiendo lo conveniente sobre la persecucion del contrabando marítimo..... ..... 296
25. Recomendando el mayor celo en la corta y acopio de maderas en los arsenales para las construcciones navales..... 409
27. Haciendo extensiva á favor de las huérfanas de las diferentes clases de la marina la de 25 de Marzo último, expedida por Guerra, que declara que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres puedan, al quedar viudas, optar por la pension de orfandad, en el caso de hallarse esta vacante..... 414

SETIEMBRE.

1. Mandando se proceda inmediatamente á la construccion de dos goletas de hélice, en cada uno de los arsenales de Cartagena y Ferrol ..... 431
3. Estableciendo reglas para los ascensos en el cuerpo general de la Armada..... 438
16. Determinando la parte que han de tener los Jefes de Marina en las presas hechas por los buques Guarda-costas..... 505
24. Dando nueva organizacion al Museo naval..... 524

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

3. Declarando abandonada la subasta de las obras de la Puerta del Sol, adjudicada á D. José Antonio Font; quedando los 2.000,000 depositados y los bienes del adjudicatario á la eviccion y saneamiento de los daños y perjuicios que reciba el Estado con la nueva subasta..... 14
5. Ley de Ayuntamientos..... 39
5. Dando instrucciones para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada por S. M. y publicada con esta misma fecha.. 95
5. Prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobiernos de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos..... 99
5. Disponiendo que los Gobernadores de provincia publiquen en el *Boletin oficial* la recopilacion de instrucciones higiénicas hecha por el Consejo de Sanidad del Reino, y que encarguen á los Alcaldes su estricta y puntual observancia..... 100
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el servicio del correo diario de Valencia á Alicante, sin las formalidades de subasta pública..... 124
11. Creando un Subgobernador de la isla de Menorca con residencia en Mahon, y estableciendo las atribuciones que le competen..... 168
14. Declarando en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes..... 220
26. Disponiendo empiece á regir desde 1.° de Agosto próximo el reglamento de 2 de Abril último, sobre que ha de fundarse la

organizacion del cuerpo y el servicio de telégrafos..... 271
28. Disponiendo se imprima con cargo al material de Correos, y como Manual legislativo que deben tener á mano todos los empleados del ramo, lo que exista vigente en las colecciones de órdenes que sobre el servicio de Correos han compuesto D. Ramon Gonzalez Saravia y D. Eduardo Capelástegui.... 275
29. Dando instrucciones para que se lleve á efecto con la celeridad posible la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales..... 279

AGOSTO.

7. Declarando libre el comercio de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías en el interior de la Península.. 308
8. Resolviendo que la venta y circulacion de granos á que se refiere la Real órden de 7 del actual, se entienda sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar, y demás circunstancias que se expresan..... 313
9. Dando instrucciones á los Gobernadores civiles para reprimir los desórdenes y ataques á la propiedad que puedan alterar ó comprometer el órden público..... 351
11. Prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas.... 354
13. Fijando las reglas á que deben atenerse las Autoridades militares en la disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuya facultad se les concedió por la circular de 26 de Julio, que tambien se inserta..... 360
15. Disolviendo y extinguiendo la Milicia nacional del Reino..... 369
16. Aplazando la eleccion de Ayuntamientos señalada para los primeros dias del mes de Setiembre..... 380
20. Fijando la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche..... 386
23. Resolviendo que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de los números del *Boletin oficial de Fomento* que se remitan á provincias como el de la correspondencia oficial..... 402

SETIEMBRE.

3. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion diaria de la correspondencia entre Avila y Béjar..... 440

5. Recomendando á los Gobernadores el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre concesion de uso de armas..... 466
6. Determinando lo que se ha de observar en los alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales, respecto á los mozos casados, viudos con hijos y ordenados *in sacris*..... 467
7. Estableciendo las reglas á que deben sujetarse las expediciones de emigrados para la América del Sud..... 469
7. Mandando se haga la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos, con objeto de cubrir las plazas que se expresan..... 470
7. Declarando que los individuos de los cuerpos facultativos que se expresan, que deseen ingresar en el de Telégrafos, no estén obligados á prestar el exámen exigido por el reglamento..... 471
8. Dictando las reglas á que han de sujetarse las Autoridades de las provincias para la disolucion y renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que puedan ocurrir..... 476
10. Resolviendo lo conveniente sobre el servicio de postas para la conduccion de la correspondencia pública..... 480
19. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Albacete y Játiva..... 510
26. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia para la rectificacion de las listas de los profesores de las ciencias de curar, y demás disposiciones que se expresan, á fin de facilitar los auxilios de las expresadas ciencias á todos los pueblos, combinando sus intereses con el decoro profesional.... 538

## Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

---

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

#### JULIO.

1. Comunicando la Real órden de 28 de Junio último, por la que se concede á los Administradores económicos de las diócesis el que puedan dirigir á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias la correspondencia con sellos de oficio..... 7

3. Comunicando la resolucion adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857 se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remitan á provincias como el de la correspondencia oficial..... 15

AGOSTO.

22. Disponiendo lo conveniente sobre la circulacion por Correos de la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios que no disfruten del mismo derecho.... 395
28. Comunicando una Real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas..... 419

SETIEMBRE.

13. Ordenando al Administrador de Correos de Pamplona se atenga, respecto á los periódicos extranjeros, á los tratados vigentes con las naciones cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, y que á los de otros países, con los que no existen convenios, se les cargue el porte que se fija en la tarifa general unida á la Real órden de 16 de Febrero de 1855, artículo 12..... 493
19. Comunicando una Real órden, por la que se concede el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de Redencion de Cargas espirituales y temporales..... 511

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

AGOSTO.

5. Disponiendo que los Jefes de tercios recomienden á sus subordinados la mayor vigilancia en los caminos para impedir los robos y demás delitos, y que procuren la captura de los criminales..... 293
23. Dando instrucciones para que se lleve á cabo con toda exactitud la segunda revista del presente año..... 402
26. Recomendando á todos los individuos del cuerpo la mayor vigilancia en el servicio de la policía rural, evitando los incendios que con tanta frecuencia se repiten..... 412

28. Dando instrucciones á los Comandantes del cuerpo en las provincias para que, segun está prevenido, marquen la recompensa que en su concepto merezcan los individuos del cuerpo á quienes recomiendan por sus extraordinarios servicios..... 419

SETIEMBRE.

3. Previniendo á los Jefes de tercios de la Guardia Civil procuren se observen rigurosamente las disposiciones establecidas respecto á la remision de comunicaciones oficiales á la Inspeccion general del ramo..... 440
26. Trasladando una Real órden, por la que se previene que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones que se verifiquen por órden superior, sean escoltados por los puestos de la Guardia Civil..... 540

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Arreglando la Escuela especial de Ingenieros de minas..... 7
2. Autorizando á la sociedad anónima denominada *Tenería Barcelonesa*, para aumentar su capital con el objeto que se expresa..... 12
4. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *Gas Reusense*..... 20
8. Reglamento de las Escuelas prácticas de faros..... 114
8. Disponiendo que puedan ser aprobados para maestros superiores ó elementales de instruccion primaria los aspirantes al título de maestros normales que se expresan..... 121
9. Autorizando al Gobierno para otorgar á las personas y sociedades que se expresan, la concesion de una línea general de ferro-carril desde Almansa, en Valencia, á Francia..... 124
9. Declarando línea de servicio general de primer órden la del ferro-carril de Madrid á Cádiz por Córdoba y Sevilla..... 126
9. Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres..... 128
9. Autorizando al Ministro de Fomento para ceder á los señores Guilhou y otros las obras ejecutadas y materiales acopiados

en el camino de hierro de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza..... 130
9. Mandando que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes á fin de llevar á efecto la abolicion de los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca..... 131
9. Concediendo un crédito de 160,000 rs. al Ministro de Fomento para plantear ocho secciones de minas en los Gobiernos de provincia en que sean mas necesarias..... 132
10. Recordando el cumplimiento del parrafo 17, art. 6.° del reglamento de estudios, sobre el modo de dirigirse las instancias en los ramos de instruccion pública..... 138
10. Disponiendo que los efectos empleados en las líneas generales electro-telegráficas queden exentos de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes..... 139
11. Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca..... 170
11. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio termine en Sarriá..... 176
11. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. José Salamanca la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo. 188
11. Autorizando al Gobierno para otorgar á la *Sociedad general de crédito moviliario español* la concesion del ferro-carril denominado del Norte en las dos secciones de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera francesa..... 197
11. Autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas..... 200
11. Facultando al Gobierno para autorizar por Reales decretos la formacion y constitucion de compañías que obtengan, por medio de una ley, concesiones de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas..... 201
11. Permitiendo durante seis meses la introduccion de trigo del extranjero y la de harinas de igual especie..... 203
11. Estableciendo en ocho provincias un número igual de secciones que tamen á su cargo el ramo de minas en los Gobiernos civiles de los distritos mineros mas importantes..... 205
11. Disponiendo que tenga cumplido efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida al Canal de Isabel II por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino á las obras del mismo..... 206

11. Aprobando el trazado del ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar... ..... 207
11. Mandando se suspenda el establecimiento de la via provisional del camino de hierro de Barcelona á Arenys de Mar, por hallarse ya aprobada la via definitiva de dicho camino..... 209
20. Disponiendo que los exámenes para ingresar en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puedan empezarse el inmediato 15 de Agosto..... 228
22. Aclarando el art. 3.° del Real decreto de 11 de Julio sobre libre importacion de trigos y harinas en la Península..... 231
22. Aprobando la creacion de una Escuela normal elemental de maestros en la provincia de Segovia..... 232
24. Estableciendo reglas para la formacion de expedientes relativos al auxilio que se ha de conceder á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para sus escuelas... 250
25. Disponiendo que se reconozcan como concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza á las personas y sociedades que se expresan..... 268
29. Disponiendo que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y de licenciado en cirugía puedan conmutarlos por el de licenciados en ambas facultades... ..... 281
29. Disponiendo que no se pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía..... 282
30. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Aseguradora*..... 287

AGOSTO.

1. Aprobando el proyecto de distribucion interior de las aguas del Canal de Isabel II, en la parte de Madrid que se expresa.... 290
6. Reformando los artículos 71 y 73 del reglamento orgánico de las Escuelas industriales..... 300
7. Desestimando las reclamaciones hechas sobre la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, y mandando que sirva de regla general ..... 309
11. Prorogando hasta 1.° de Junio de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península..... 355
12. Mandando se inserten en los periódicos oficiales los partes trimestrales en que conste haberse satisfecho las dotaciones de los maestros de instruccion primaria, y que los Goberna-

dores civiles hagan porque desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de dichos maestros..... 359
13. Autorizando la constitucion de la compañía comanditaria denominada *Bofill, Martorell y compañía*..... 363
13. Declarando comprendidos el maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias en la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas..... 364
14. Disponiendo que los Catedráticos de Instituto que sean directores ó empresarios de algun colegio, no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados ni de enseñanza doméstica..... 367
14. Recomendando á los Gobernadores de provincia las medidas que han de adoptar á fin de evitar la reproduccion de incendios en los pastos y bosques..... 382
16. Declarando vigente la Real órden de 19 de Octubre de 1854, relativa á la incompatibilidad del cargo de profesor con el de examinador, en el caso que se expresa..... 383
20. Declarando exenta del pago de todo derecho la importacion de varios artículos de primera necesidad..... 388
22. Aprobando el proyecto formado del ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal..... 397
22. Circulando á los distritos de obras públicas parte de una Real órden, expedida por Marina, sobre la autorizacion que es necesaria cuando hayan de hacerse estudios de caminos de hierro dentro de la zona marítima..... 397
23. Suprimiendo la plaza de Director de los artistas pensionados en Roma..... 403
23. Disponiendo que el mas antiguo de los artistas pensionados en Roma, vigile con el carácter de Decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, con las circunstancias que se expresan..... 404
27. Trasladando la residencia del Jefe del distrito de Obras públicas de Murcia á Albacete..... 415
30. Aprobando el proyecto de la primera seccion del ferro-carril del Norte desde esta córte á Valladolid..... 423

SETIEMBRE.

3. Suprimiendo varios arbitrios destinados á la ejecucion del plan general de carreteras de Cataluña..... 442

10. Elevando á profesional la Escuela elemental de industria, creada en el antiguo Instituto asturiano de Gijon..... 485
10. Aprobando los estatutos y reglamento de la compañía anónima titulada *Industria mahonesa*..... 486
10. Mandando se formule el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el servicio de conduccion en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas..... 488
12. Declarando no ser extensiva al arroz importado del extranjero la exencion de derechos de que trata el Real decreto de 20 de Agosto..... 492
15. Aprobando las listas de obras de texto para la enseñanza de las Universidades é Institutos del Reino..... 503
16. Disponiendo que á los cursantes de medicina y farmacia se les permita simultanear el año de griego con uno de estas facultades..... 506
24. Dando nuevas aclaraciones para la aplicacion de las disposiciones recientes relativas á franquicias concedidas á ciertos artículos de primera necesidad..... 526
25. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa, hecha por D. José de Salamanca, en favor de las personas que se expresan..... 530
30. Adoptando varias disposiciones relativas al establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud..... 554
30. Adoptando varias disposiciones relativas á provision de cátedras de los Institutos provinciales y locales..... 555

## Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

---

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

#### JULIO.

10. Dictando algunas disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 10 del corriente, sobre exencion de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, á los efectos empleados en las nuevas líneas electro-telegráficas..... 140

27. Mandando se observe en todos los portazgos la exencion de pago concedida á los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo..... 273

AGOSTO.

20. Fijando las indemnizaciones que las nuevas empresas de ferrocarriles están obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion en el servicio de dicho ramo..... 390

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

AGOSTO.

11. Aprobando y justipreciando la lista de obras que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria... 356

# INDICE ALFABETICO.

## A.

Pág.

*Abono de haberes.*—Véase *Clases activas y pasivas.*
*Abono de pluses.—Militares.—Administracion militar.*—Disponiendo que solo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses, marcado en la Real órden de 20 de Julio último..... 492
*Abono de servicios.—Militares.—Guarnicion de Madrid.*—Concediendo seis meses de abono de servicios á los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 de Julio..... 230
*Abono de sueldos.*—Véase *Empleados de Hacienda.*
____ *Jefes del ejército.—Oficiales de id.—Empleos militares concedidos por los sucesos de Julio de esta córte.*—Disponiendo que los empleos concedidos á Jefes y oficiales por consecuencia de los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion..... 398
*Abono de sueldos por pase de uno á otro empleo.—Sanidad militar.*—Trasladando una Real órden del 7 de Agosto, que trata de las instancias en solicitud del abono de la diferencia del sueldo de un empleo á otro, y dictando reglas para su cumplimiento..... 312
*Acopio de maderas en los Arsenales.*—Véase *Arsenales.*
*Acordeones.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Acta adicional.*—Véase *Constitucion política de* 1845.
*Adicionales.*—Véase *Administracion militar.*
*Administracion militar.*—Véase *Abono de pluses.*
____ *Contabilidad.—Adicionales.—Cuerpos del ejército.*—Disponiendo lo conveniente sobre simplificacion de las adicionales correspondientes á los ejercicios cerrados, y que se formen solo dos, una en el mes de Enero y otra en el de Julio de cada año..... 424
____ Véase *Premios de constancia.*
____ *Reenganchados.—Reclamaciones por inutilidad ó falleci-*

*miento de los mismos.*—Determinando las circunstancias con que deben extenderse las justificaciones que acompañen los Cuerpos á las reclamaciones que hagan en virtud á la inutilidad ó fallecimiento de los individuos reenganchados. . 303
*Administracion militar.*—Véase *Revistas.*
*Administracion pública.*—Véase *Subgobernador civil.*
*Administraciones de Rentas.*—Véase *Clases pasivas.*
*Administrador de Correos de Pamplona.*—Véase *Correos.*
*Administradores de Bienes nacionales.—Fianzas.—Bienes nacionales.*—Introduciendo algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de Bienes nacionales por la Real órden de 12 de Junio de este año.. 307
*Administradores de Hacienda pública.*—Véase *Estadística territorial y pecuaria.*
*Administradores de Loterías.*—Véase *Loterías.*
*Administradores económicos de las Diócesis.*—Véase *Correos.*
*Aduana de Barcelona.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Aduana de Huelva.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
*Aduanas.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Buques cuarentenarios.—Lazaretos.*—Comunicando la resolucion adoptada de que los buques cuarentenarios sujetos á las prescripciones de la anterior ley de Sanidad, abonen sus derechos con arreglo á la tarifa de la misma ley; y especificando las personas que están exceptuadas de pago por su residencia personal en los lazaretos..... 13
—— *Buques extranjeros.*—Mandando que el adeudo de efectos de los buques extranjeros que se presenten al abanderamiento, se verifique con sujecion á las reglas que se dictan..... 392
—— *Buques mercantes.—Derechos de tonelada, ponton y fanal.—Isla de Cuba.*—Trasladando una Real órden en que se declara que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la isla de Cuba, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de toneladas, ponton y fanal del modo que se indica.. ..... 188
—— *Caminos de hierro.—Ferro-carriles.—Pagarés á plazo.*—Mandando se admitan en las Aduanas las renovaciones de pagarés á plazos por los adeudos del material que se destine á caminos de hierro, ínterin se resuelve la manera de abonar á las empresas de ferro-carriles el importe de los derechos del material empleado en las expresadas vias..... 209
—— *Caminos de hierro.—Pagarés á plazo.—Empresas de ferro-carriles.*—Resolviendo la manera de aplicar en las Aduanas los pagarés que otorguen las empresas de ferro-carriles, para el pago de los derechos del material que introduzcan del extranjero..... 294
—— Véase *Carabineros.*

*Aduanas.—Instruccion de id.*—Reformando el art. 4.° de la instruccion de Aduanas..... 513
—— Véase *Obras de Bellas Artes.*
—— *Papel adherido á la tela de algodon.*—Declarando prohibido á comercio el papel extranjero adherido á una tela de algodon..... 514
—— *Precinto.—Maderas tintóreas.—Resinas.*—Exceptuando de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal..... 473
—— *Puerto de Comillas.—Calamina.—Zinc.*—Permitiendo la exportacion de los minerales de calamina ó zinc por el puerto de Comillas, y dictando varias disposiciones para verificarla..... 545
—— Véase *Subsistencias.*
—— *Subsistencias.—Trigo.—Harinas.—Importacion de id.*—Aclarando el art. 3.° del Real decreto de 11 de Julio sobre libre importacion de trigos y harinas en la Península..... 231
—— *Subsistencias.—Trigo extranjero.—Harinas.*—Prorogando hasta 1.° de Junio de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península..... 355
*Agregados supernumerarios.*—Véase *Carrera diplomática.*
—— Véase *Cuerpo diplomático.*
*Alcaldes.*—Véase *Sanidad pública.*
*Alcance de empleados.—Compensaciones.—Deuda del personal.*—Dando instrucciones sobre el giro que debe darse á los expedientes en que se haya declarado la compensacion de alcance de empleados con créditos de la deuda del personal..... 417
*Algodones.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Alistamientos.*—Véase *Quintas.*
—— Véase *Ultramar.*
*América.*—Véase *Emigrados.*
*Anticipos de plazos.*—Véase *Bienes nacionales.*
*Antigüedad.*—Véase *Grados militares.*
*Antigüedad de grados.*—Véase *Militares.*
*Antigüedad de grados ó empleos.—Guarnicion de Madrid.—Militares.*—Fijando la antigüedad que corresponde á los empleos y grados concedidos á la guarnicion de esta córte por los sucesos de Julio último..... 311
*Aranceles mercantiles.—Aduana de Barcelona.—Buques extranjeros.*—Declarando que el recargo de derechos por tonelada que segun la ley de 30 de Abril anterior, se cobra en la Aduana de Barcelona á los buques extranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados derechos..... 306
—— *Aduanas.*—Modificando el párrafo segundo del art. 79 de

la instruccion vigente de Aduanas, sobre declaraciones de algunos efectos al despacho..... 427
*Aranceles mercantiles.—Aduanas.*—Modificando los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel, y estableciendo los derechos de varios objetos que se expresan..... 515
—— *Aduanas.—Acordeones.*—Fijando los derechos que han de pagar á su importacion los acordeones..... 515
—— *Aduanas.—Algodones.*—Declarando que la primera partida del Arancel de Aduanas, referente á algodones, se contrae al hilado desde el número 60 inclusive al 80 exclusive, y la segunda al del número 80 inclusive en adelante..... 307
—— *Aduanas.—Borra de seda hilada.*—Señalando á cada libra de borra de seda hilada el derecho de 1 real 20 cénts. en bandera nacional, y 1 real 30 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, á su introduccion en el reino..... 516
—— *Aduanas.—Botellas de vidrio.*—Disponiendo que las botellas de vidrio satisfagan á su importacion en el reino 4 reales 20 cénts. por arroba en bandera nacional, y 6 rs. 20 cénts. en extranjera ó por tierra..... 527
—— *Aduanas.—Buques de vapor de hierro extranjeros.*—Disponiendo que los buques de vapor de hierro extranjeros que se presenten á abanderar como españoles, se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853, relativa á los buques de vapor de madera..... 428
—— *Aduanas.—Correas de suela para maquinarias.*—Disponiendo que á las correas de suela para maquinarias se les aplique para el pago de derechos la partida 147 del Arancel..... 413
—— *Aduanas.—Cristal tártaro.—Tártaro crudo.*—Mandando cese la franquicia de derechos concedida al cristal tártaro y al tártaro crudo, y disponiendo que estos géneros adeuden á su importacion en el reino, el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 15 cénts., segun que se introduzcan en bandera nacional, ó en bandera extranjera ó por tierra..... 517
—— *Aduanas.—Derechos de id.*—Adicionando el art. 26 del reglamento de Depósitos generales y los 53 y 245 de la instruccion de Aduanas, referentes á las declaraciones de mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase..... 19
—— *Aduanas.—Derechos de id.—Pintura preparada.—Cromato de plomo.*—Fijando los derechos de Aduanas que debe satisfacer la pintura preparada y el cromato de plomo... 18
—— *Aduanas.—Estopa alquitranada.—Fieltro alquitranado.*—Mandando cese la franquicia de derechos de Aduanas concedida á la estopa alquitranada, y que esta y el fieltro

alquitranado adeuden por quintal á razon de 10 rs. 60 céntimos y 15 rs. 90 cénts., segun que la introduccion se haga en bandera nacional, ó en extranjera ó por tierra.. 543
*Aranceles mercantiles.— Aduanas.— Felpas de algodon pára chalecos.*— Acordando se sujeten á la partida 41 las felpas de algodon, destinadas para chalecos..... 422
—— *Aduanas.— Hierro forjado y estañado.*— Fijando los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina..... 438
—— *Aduanas.— Hilazas.*— Disponiendo que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes..... 535
—— *Aduanas.— Hueso.*— Disponiendo que continúe exportándose al extranjero el hueso, con absoluta libertad de derechos de Aduanas..... 411
—— *Aduanas.— Listones ó molduras de madera.*— Mandando que los listones ó molduras de madera dorados ó plateados y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera..... 113
—— *Aduanas.— Lunas azogadas.*— Señalando los derechos que han de satisfacer las lunas azogadas segun las dimensiones que contengan..... 528
—— *Aduanas.— Nácar en bruto.*— Disponiendo que cada libra de nácar en bruto adeude 10 cénts. de real en bandera nacional, y un real 20 cénts. el puro ó en limpio, con el recargo en ambos artículos de 10 cénts. por libra en bandera extranjera..... 385
—— *Aduanas.— Organo destinado á la iglesia de Cenicero.*— Declarando exento del pago de derechos de Arancel el órgano destinado á la iglesia de Cenicero..... 142
—— *Aduanas.— Planchas de hierro con baño de plomo.*— Acordando que se aplique la partida 648 del Arancel de Aduanas á las planchas de hierro con baño de plomo ..... 411
—— *Aduanas.— Planchas de metal.*— Disponiendo que cada quintal de planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio, que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, pague á su importacion del extranjero 74 reales en bandera nacional y 85 en bandera extranjera ó por tierra..... 475
—— *Aduanas.— Productos de Africa.*— Haciendo extensivos los beneficios de la Real órden de 28 de Junio de 1854, sobre bonificacion de dos quintas partes de los derechos de gomas y aceite de palma de la costa occidental de Africa, á todos los productos del mismo punto..... 122
—— *Aduanas.— Salitre.*— Modificando las partidas del Arancel relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza. 543
—— *Aduanas.— Tejidos de abacá, pita y yute.*— Mandando que

los tejidos de abacá, pita y yute extranjero, paguen á su importacion en el reino 50 rs. por quintal en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra..... 517
*Aranceles mercantiles.— Aduanas.—Telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones.*— Disponiendo que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra..... 529
—— *Aduanas.— Yunques.*—Disponiendo que á los yunques que se presenten al adeudo, se les exijan los derechos señalados en la partida 624 del Arancel..... 413
—— Véase *Obras de Bellas Artes.*
*Arbitrios.*—Véase *Obras públicas.*
*Archivos eclesiásticos.—Clero.—Gobernadores civiles.*—Resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de los papeles y archivos, deben satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios..... 227
*Archivos generales de Hacienda pública.— Hacienda.*— Disponiendo lo que haya de practicarse para el arreglo de los archivos generales de Hacienda pública..... 136
*Armada.—Grados.—Honores y empleos.*—Prohibiendo la concesion de grados y honores de todo empleo de los distintos cuerpos de la Armada, á individuos que no sirvan en ellos..... 286
—— Véase *Sanidad de la Armada.*
*Armada nacional.— Cuerpo de id.*—Estableciendo reglas para los ascensos en el cuerpo general de la Armada..... 438
*Armamento de la Milicia nacional.*—Véase *Milicia nacional.*
*Armas de fuego y blancas.— Uso de armas.—Capitanes generales de provincia.*—Dando instrucciones á los Capitanes generales de provincia para que recojan no solo las armas de la Milicia nacional, sino tambien las de los particulares, con las excepciones que se expresan..... 381
*Arrendamientos.*—Véase *Bienes nacionales.*
*Arrendatarios de Bienes nacionales.*—Véase *Ventas de bienes.*
*Arroz extranjero.*—Véase *Subsistencias.*
*Arsenales.—Construccion de buques.—Marina.*—Disponiendo se completen en los Arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena las maderas necesarias para la construccion de los buques que se expresan..... 272
*Arsenales.—Corta de maderas.—Acopios de id. en los Arsenales.—Construccion de buques.*—Recomendando el mayor celo en la corta y acopios de maderas en los Arsenales para las construcciones navales..... 409
*Arsenales de Cartagena y Ferrol.*—Véase *Marina.*
*Artículos de primera necesidad.*—Véase *Subsistencias.*

*Artistas pensionados en Roma.—Decano de los mismos.*—Disponiendo que el mas antiguo de los artistas pensionados en Roma, vigile con el carácter de decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, con las circunstancias que se expresan..... 404
—— *Director de los mismos.*—Suprimiendo la plaza de Director de los artistas pensionados en Roma..... 403
*Aspirantes á maestros normales.*—Véase *Instruccion primaria.*
*Autores.*—Véase *Obras impresas con destino á las Repúblicas Hispano-americanas.*
*Autoridades militares.*—Véase *Estados de sitio.*
—— Véase *Orden público.*
*Auxiliares de la Secretaría de Gracia y Justicia.*—Véase *Montepio de Ministerios.*
*Ayuntamientos.*—Véase *Correos.*
—— *Diputaciones provinciales.—Capitanes generales de provincia.—Gobernadores de id.*—Fijando las reglas á que deben atenerse las Autoridades militares en la disolucion y reorganizacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuya facultad se les concedió por la circular de 26 de Julio que tambien se inserta..... 360
—— *Diputaciones provinciales.—Gobernadores de provincia.*—Dictando las reglas á que han de sujetarse las Autoridades de las provincias para la disolucion y renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que puedan ocurrir..... 476
—— Véase *Elecciones municipales.*
—— *Ley de Ayuntamientos.—Municipalidades.*—Ley de Ayuntamientos..... 39
—— *Ley de Ayuntamientos.—Municipalidades.*—Dando instrucciones para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada por S. M., y publicada con esta misma fecha.. 95
*Azogues.*—Véase *Rentas estancadas.*

## B.

*Banco de Málaga.*—Véase *Bancos.*
*Bancos.—Banco de Málaga.*—Aprobando los reglamentos del Banco de Málaga..... 313
—— *Banco de Málaga.*—Declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga..... 518
*Batallon de Disciplina.*—Véase *Sargentos y cabos depuestos de sus empleos.*
—— Véase *Tribunales militares.*
*Batallones provinciales.*—Véase *Milicias provinciales.*
*Beneficios.*—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*

los tejidos de abacá, pita y yute extranjero, paguen á su importacion en el reino 50 rs. por quintal en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra..... 517
*Aranceles mercantiles.— Aduanas.—Telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones.*— Disponiendo que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra..... 529
—— *Aduanas.—Yunques.*—Disponiendo que á los yunques que se presenten al adeudo, se les exijan los derechos señalados en la partida 624 del Arancel..... 413
—— Véase *Obras de Bellas Artes.*
*Arbitrios.*—Véase *Obras públicas.*
*Archivos eclesiásticos.—Clero.—Gobernadores civiles.*—Resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de los papeles y archivos, deben satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios..... 227
*Archivos generales de Hacienda pública.— Hacienda.*— Disponiendo lo que haya de practicarse para el arreglo de los archivos generales de Hacienda pública..... 136
*Armada.—Grados.—Honores y empleos.*—Prohibiendo la concesion de grados y honores de todo empleo de los distintos cuerpos de la Armada, á individuos que no sirvan en ellos..... 286
—— Véase *Sanidad de la Armada.*
*Armada nacional.—Cuerpo de id.*—Estableciendo reglas para los ascensos en el cuerpo general de la Armada..... 438
*Armamento de la Milicia nacional.*—Véase *Milicia nacional.*
*Armas de fuego y blancas.—Uso de armas.—Capitanes generales de provincia.*—Dando instrucciones á los Capitanes generales de provincia para que recojan no solo las armas de la Milicia nacional, sino tambien las de los particulares, con las excepciones que se expresan..... 381
*Arrendamientos.*—Véase *Bienes nacionales.*
*Arrendatarios de Bienes nacionales.*—Véase *Ventas de bienes.*
*Arroz extranjero.*—Véase *Subsistencias.*
*Arsenales.—Construccion de buques.—Marina.*—Disponiendo se completen en los Arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena las maderas necesarias para la construccion de los buques que se expresan..... 272
*Arsenales.—Corta de maderas.—Acopios de id. en los Arsenales.—Construccion de buques.*—Recomendando el mayor celo en la corta y acopios de maderas en los Arsenales para las construcciones navales..... 409
*Arsenales de Cartagena y Ferrol.*—Véase *Marina.*
*Artículos de primera necesidad.*—Véase *Subsistencias.*

*Artistas pensionados en Roma.*—*Decano de los mismos.*—Disponiendo que el mas antiguo de los artistas pensionados en Roma, vigile con el carácter de decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, con las circunstancias que se expresan..... 404
—— *Director de los mismos.*—Suprimiendo la plaza de Director de los artistas pensionados en Roma..... 403
*Aspirantes á maestros normales.*—Véase *Instruccion primaria.*
*Autores.*—Véase *Obras impresas con destino á las Repúblicas Hispano-americanas.*
*Autoridades militares.*—Véase *Estados de sitio.*
—— Véase *Orden público.*
*Auxiliares de la Secretaría de Gracia y Justicia.*—Véase *Monte pio de Ministerios.*
*Ayuntamientos.*—Véase *Correos.*
—— *Diputaciones provinciales.*—*Capitanes generales de provincia.*—*Gobernadores de id.*—Fijando las reglas á que deben atenerse las Autoridades militares en la disolucion y reorganizacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuya facultad se les concedió por la circular de 26 de Julio que tambien se inserta..... 360
—— *Diputaciones provinciales.*—*Gobernadores de provincia.*—Dictando las reglas á que han de sujetarse las Autoridades de las provincias para la disolucion y renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que puedan ocurrir..... 476
—— Véase *Elecciones municipales.*
—— *Ley de Ayuntamientos.*—*Municipalidades.*—Ley de Ayuntamientos..... 39
—— *Ley de Ayuntamientos.*—*Municipalidades.*—Dando instrucciones para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada por S. M., y publicada con esta misma fecha.. 95
*Azogues.*—Véase *Rentas estancadas.*

## B.

*Banco de Málaga.*—Véase *Bancos.*
*Bancos.*—*Banco de Málaga.*—Aprobando los reglamentos del Banco de Málaga..... 313
—— *Banco de Málaga.*—Declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga..... 518
*Batallon de Disciplina.*—Véase *Sargentos y cabos depuestos de sus empleos.*
—— Véase *Tribunales militares.*
*Batallones provinciales.*—Véase *Milicias provinciales.*
*Beneficios.*—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*

*Bienes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública.*—Véase *Venta de bienes.*
*Bienes nacionales.*—Véase *Administradores de Bienes nacionales.*
—— *Arrendamientos.*—*Redencion de id.*—Fijando un plazo dentro del cual los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deben presentar las pruebas del derecho reclamado..... 507
—— Véase *Comisionados de Bienes nacionales.*
—— *Compradores de id.*—*Anticipos de plazos.*—Resolviendo el modo y forma de hacer el abono de intereses á los compradores de Bienes nacionales que anticipen plazos..... 135
—— Véase *Redencion de cargas.*
—— Véase *Venta de bienes.*
*Bofill, Martorell y compañía.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Boletin oficial de Fomento.*—Véase *Correos.*
*Borra de seda hilada.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Botellas de vidrio.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Buques cuarentenarios.*—Véase *Aduanas.*
*Buques de vapor de hierro extranjeros.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Buques extranjeros.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Buques guarda-costas.*—Véase *Presas.*
*Buques mercantes.*—Véase *Aduanas.*
—— *Cónsules de S. M. en el extranjero.*—Autorizando á los Cónsules de S. M. en el extranjero, para expedir bajo fianza á los Capitanes de los buques españoles, el certificado á que se refiere el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros..... 546

## C.

*Caballería.*—*Raciones de pienso.*—Aprobando las reglas que deben observarse para el beneficio de las raciones de pienso por los cuerpos de caballería y demás institutos montados del Ejército..... 532
*Calamina.*—Véase *Aduanas.*
*Cámara del Real Patronato.*—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*
*Caminos de hierro.*—Véase *Aduanas.*
—— *Ferro-carril de Almansa, en Valencia, á Francia.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á las personas y sociedades que se expresan la concesion de una línea general de ferro-carril desde Almansa, en Valencia, á Francia... 124

*Caminos de hierro.—Ferro-carril de Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos.*— Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca..... 170

—— *Ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar.*—Aprobando el trazado del ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar..... 207

—— *Ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar.*—Mandando se suspenda el establecimiento de la via provisional del camino de hierro de Barcelona á Arenys de Mar, por hallarse ya aprobada la via definitiva de dicho camino..... 209

—— *Ferro-carril de Barcelona á Sarriá.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Barcelona, y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá..... 176

—— *Ferro-carril de Castillejo á Toledo.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á D. José Salamanca la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Castillejo en la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo..... 188

—— *Ferro-carril de Madrid á Almansa.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa, hecha por D. José de Salamanca, en favor de las personas que se expresan..... 530

—— *Ferro-carril de Madrid á Cádiz, por Córdoba y Sevilla.*—Declarando línea de servicio general de primer órden la del ferro-carril de Madrid á Cádiz, por Córdoba y Sevilla. 126

—— *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.*—Disponiendo que se reconozcan como concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza á las personas y sociedades que se expresan... 268

—— *Ferro-carril de Madrid, Toledo y Cáceres.*—Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres..... 128

—— *Ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal.*—Aprobando el proyecto formado del ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal..... 397

—— *Ferro-carril de Sevilla á Jerez.*—Autorizando al Ministro de Fomento para ceder á los Sres. Guilhou y otros las obras ejecutadas y materiales acopiados en el camino de hierro de Sevilla á Jerez, por D. Rafael Sanchez Mendoza. 130

—— *Ferro-carril del Norte.*—Aprobando el proyecto de la primera seccion del ferro-carril del Norte, desde esta córte á Valladolid..... 423

—— *Ferro-carril del Norte de Madrid á Valladolid, y de Búrgos á la frontera francesa.*—*Sociedad de Crédito moviliario español.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad general de Crédito moviliario español la concesion

del ferro-carril denominado del Norte en las dos secciones de Madrid á Valladolid, y de Búrgos á la frontera francesa..... 197
*Caminos de hierro.— Ferro-carriles.— Empresas de id.*—Fijando las indemnizaciones que las nuevas empresas de ferro-carriles están obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion en el servicio de dicho ramo..... 390
—— Véase *Hipotecas.*
—— Véase *Obras públicas.*
*Canal de Isabel II.—Distribucion de aguas.*—Aprobando el proyecto de distribucion interior de las aguas del Canal de Isabel II en la parte de Madrid que se expresa..... 290
—— *Obras de id.—Derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.*—Disponiendo que tenga cumplido efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida al Canal de Isabel II por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino á las obras del mismo..... 206
—— Véase *Portazgos.*
*Canarias.*— Véase *Clases activas y pasivas.*
*Canonjías.*—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*
*Capellanes castrenses.— Párrocos.— Hospitales civiles.—Derechos funerales.*—Resolviendo que los capellanes párrocos castrenses abonen al párroco territorial la tercera parte de lo que perciban por cuarta funeral de los individuos de tropa que mueran en los hospitales civiles..... 218
*Capellanes de conventos de religiosas.*— Véase *Descuento gradual de sueldos.*
*Capitanes generales de provincia.* — Véase *Armas de fuego y blancas.*
—— Véase *Ayuntamientos.*
—— Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Quintos.*
*Carabineros.*—Véase *Contrabando.*
—— *Oficiales de id.—Aduanas.— Juntas administrativas.*—Disponiendo que los oficiales pertenecientes al arma de Carabineros no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que se hace mérito..... 393
*Carrera diplomática.— Agregados supernumerarios.— Estado.*—Resolviendo se publiquen de nuevo para su observancia las prescripciones de los Reales decretos de 17 de Febrero y 13 de Julio de 1852, sobre ingreso de agregados supernumerarios en la carrera diplomática..... 416
—— *Categorías diplomáticas.— Honores.*—Disponiendo no se conceda en lo sucesivo, por ningun título, carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera, sin que este pueda ser superior á la plaza que desempeñen..... 421

*Carretera de Valladolid á Calatayud.*— Véase *Portazgos.*
*Carreteras de Cataluña.*— Véase *Obras públicas.*
*Cátedras.*—Véase *Institutos provinciales y locales.*
*Catedráticos de Institutos.*—Véase *Instruccion pública.*
*Categorías diplomáticas.*— Véase *Carrera diplomática.*
—— *Estado.*— *Secretaría de id.*—Declarando vigente el Real decreto de 27 de Enero de 1854 sobre categorías diplomáticas á los individuos de la primera Secretaría de Estado. 410
*Caza y pesca.*—*Privilegios privativos y prohibitivos.*—Mandando que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes á fin de llevar á efecto la abolicion de los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca.. 131
*Censos.*—Véase *Redencion de cargas.*
*Cesaciones de Ministros.*— *Ministros de Estado.*— Admitiendo á D. Juan de Zabala la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 211
—— *Ministros de Fomento.*— Admitiendo á D. Francisco de Luxán la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 212
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*— Admitiendo á D. José Arias Uría la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 211
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo la dimision hecha por D. Cláudio Anton de Luzuriaga del Ministerio de Gracia y Justicia..... 302
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Disponiendo que D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia..... 302
—— *Ministros de Hacienda.*— Admitiendo á D. Francisco Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 211
—— *Ministros de Hacienda.*—Admitiendo á D. Manuel Cantero la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 511
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento..... 121
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo á D. Patricio de la Escosura la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 212
—— *Ministros de Marina.*— Admitiendo á D. Antonio Santa Cruz la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 212
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Admitiendo al Duque de la Victoria la dimision de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 210
*Cilindros ordinarios de madera.*— Véase *Contribucion industrial.*
*Cirujanos.*—Véase *Médicos de segunda clase.*
—— Véase *Títulos de licenciados en medicina y cirugía.*
*Clases activas y pasivas.*—*Abono de haberes.*—*Canarias.*—*Empleados de id.*— Resolviendo que desde 1.° de Julio cese

cualquier abono que sobre sus haberes disfruten las clases activas y pasivas en las islas Canarias..... 114
*Clases pasivas.—Haberes de id.— Depositarias de partidos administrativos. — Administraciones de Rentas.*— Haciendo extensivo á los Depositarios de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las clases pasivas, y dictando varias reglas al efecto..... 550
*Clero.*—Véase *Archivos eclesiásticos.*
*Coleccion legislativa. — Gobernadores de provincia. — Colecciones de decretos.*— Prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas..... 354
*Colecciones de decretos.*— Véase *Coleccion legislativa.*
*Comandantes del cuerpo de la Guardia civil en las provincias.*— Véase *Guardia civil.*
*Comandantes y patrones de buques de guerra y guarda-costas.*— Véase *Correos.*
*Comercio de granos, harinas y comestibles.*—Véase *Subsistencias.*
*Comisionados de bienes nacionales. — Premios de recaudacion y administracion. —Bienes nacionales.*—Declarando que los premios de recaudacion y administracion devengados por los Comisionados de Bienes nacionales, desde 1.° de Enero hasta 14 de Mayo últimos, se consideren como minoracion de ingresos de los productos del mismo ramo..... 19
*Comisos.— Escribanos de Rentas.*—Determinando los derechos que los escribanos devengan en la asistencia y diligencias que practiquen en las subastas de géneros decomisados.. 400
*Compañías de seguros.*— Véase *Sociedades mercantiles.*
*Compañías mercantiles.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Compensaciones.*— Véase *Alcance de empleados.*
*Compradores de bienes nacionales.*— Véase *Bienes nacionales.*
*Concesion de uso de armas.*— Véase *Uso de armas.*
*Condecoraciones.* — Véase *Estado.*
—— Véase *Ordenes militares.*
*Conduccion de caudales, armas y municiones.* — Véase *Guardia civil.*
*Conduccion de la correspondencia.*— Véase *Correos.*
*Conduccion de la correspondencia de Ultramar.*— Véase *Correos.*
*Consignatarios de buques.*— Véase *Sales.*
*Constitucion política de 1845.—Acta adicional.* — Restableciendo la Constitucion de 1845, modificada por un Acta adicional..... 494
*Construccion de buques.*— Véase *Arsenales.*
—— Véase *Marina.*
*Cónsules de S. M. en el extranjero.* — Véase *Buques mercantes.*
*Contabilidad.*— Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Deuda del personal.*

*Contadores de hipotecas.*— Véase *Venta de bienes.*
*Contrabando.— Distritos fronterizos. — Carabineros.* — Encargando la mas exacta vigilancia en los distritos fronterizos para la represion del contrabando..... 224
—— Véase *Presas.*
—— Véase *Resguardo marítimo.*
*Contribucion industrial.— Subsidio industrial.— Cilindros ordinarios de madera.*— Adicionando la tarifa núm. 3 de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y fijando la cuota que por contribucion industrial han de satisfacer los cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano, y los destinados para pintar hilo en madejas..... 537
*Contribucion industrial y de comercio.*— Véase *Estadística.*
*Contribucion territorial. — Fallidos.* — Modificando el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Setiembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial, y dictando varias disposiciones para la tramitacion y presentacion de los expedientes de las mismas..... 5
*Contribuciones. — Derrama general.*— Dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion *Derrama general*, establecida por la ley de la misma fecha..... 291
—— *Derrama general.* — Dictando varias disposiciones para formalizar debidamente é ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública los productos del impuesto de la *Derrama general*, establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último..... 398
—— *Derrama general.— Hacendados forasteros.*— Disponiendo se excluyan de la derrama para el Tesoro, segun está prevenido, á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta; pero que se les comprenda en el pago de los recargos provinciales y municipales, atendidas las circunstancias que se expresan..... 428
—— *Recaudadores de id.— Fianzas.— Direccion general de Contribuciones.* — Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para eximir á los recaudadores de la ampliacion de fianzas, prevenida por la instruccion de 16 de Abril último..... 153
*Convenios con la córte de las Dos Sicilias.— Tratados diplomáticos.*— Autorizando al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar un Tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos Sicilias..... 232
*Correas de suela para maquinarias.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
*Correos. — Boletin oficial de Fomento.— Franqueo de id.* — Resolviendo que durante el año actual y los seis primeros me-

ses de 1857 se haga el franqueo de los números del *Boletin oficial de Fomento*, que se remitan á provincias, como el de la correspondencia oficial..... 402

*Correos.—Conduccion de la correspondencia.—Postas.—Maestros de postas.*—Resolviendo lo conveniente sobre el servicio de postas para la conduccion de la correspondencia pública..... 480

—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de Albacete á Játiva.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Albacete y Játiva. 510

—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de Avila y Béjar.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que subaste, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion diaria de la correspondencia entre Avila y Béjar..... 440

—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de Valencia á Alicante.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar el servicio del correo diario de Valencia á Alicante sin las formalidades de subasta pública..... 124

—— *Conduccion de la correspondencia de Ultramar.—Ultramar.*—Mandando se formule el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el servicio de conduccion en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas..... 488

—— *Correspondencia oficial.—Sellos de id.*—Disponiendo lo conveniente sobre la circulacion por correos de la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios que disfruten del mismo derecho..... 395

—— *Direccion general de id.*—Fijando la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche..... 386

—— *Gaceta de Madrid.—Sellos de la correspondencia oficial.*—Comunicando la resolucion adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remiten á provincias como el de la correspondencia oficial..... 15

—— *Gobernadores civiles.—Ayuntamientos.*—Prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobernadores de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos..... 99

—— *Manual legislativo de id.*—Disponiendo se imprima, con cargo al material de Correos, y como Manual legislativo que deben tener á mano todos los empleados del ramo, lo que existe vigente en las colecciones de órdenes que, sobre el servicio de Correos, han compuesto D. Ramon Gonzalez Sarabia y D. Eduardo Capelástegui..... 275

—— *Periódicos extranjeros.—Administrador de Correos de Pamplona.*—Ordenando al Administrador de Correos de

Pamplona se atenga, respecto á los periódicos extranjeros, á los tratados vigentes con las naciones cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, y que á los de otros países, con los que no existen convenios, se les cargue el porte que se fija en la tarifa general unida á la Real órden de 16 de Febrero de 1855, art. 12..... 493

*Correos.—Sellos de la correspondencia oficial.— Comandantes y patrones de buques de guerra y guarda-costas.* — Comunicando una Real órden, por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas..... 419

—— *Sellos de oficio. — Administradores económicos de las diócesis.*—Comunicando la Real órden de 28 de Junio último, por la que se concede á los Administradores económicos de las diócesis el que puedan dirigir á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias la correspondencia con sellos de oficio..... 7

—— *Sellos de oficio. — Juntas de redencion de cargas espirituales y temporales.*— Comunicando una Real órden por la que se concede el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales..... 511

*Correspondencia oficial.*—Véase *Correos.*

*Corta de maderas.*—Véase *Arsenales.*

*Córtes constituyentes.*—Declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes constituyentes, y terminada su mision..... 432

*Crédito moviliario barcelonés.*—Véase *Sociedades mercantiles.*

*Créditos extraordinarios.— Fomento. — Minas.— Secciones de idem.*—Concediendo un crédito de 160,000 rs. al Ministro de Fomento para plantear ocho secciones de Minas en los Gobiernos de provincia en que sean mas necesarias..... 132

—— *Gracia y Justicia.— Juntas de redencion de cargas espirituales y temporales.*—Concediendo al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.500,000 rs. para los gastos del personal y material de las Juntas de redencion de cargas espirituales..... 106

—— *Guerra. — Milicia nacional movilizada.* — Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 200,000 rs. como aumento de un millon que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada..... 111

—— *Guerra.—Rondas volantes de Cataluña.*—Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 291,000 rs. 95 cénts. para satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña..... 112

—— *Hacienda.— Franqueo obligatorio.—Timbre de periódicos.*— Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de

crédito de 1.162,000 rs. para subvenir al gasto que origina el franqueo obligatorio y el timbre de periódicos..... 394
*Créditos extraordinarios.—Hacienda.—Pólvoras.*—Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 4.700,000 rs. para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, y otro de 300,000 para los gastos de administracion de la misma... 251
—— *Marina.— Maestranza de los arsenales.*—Concediendo un crédito de 1.000,000 de reales al Ministro de Marina para el pago de la maestranza permanente y eventual de los arsenales..... 123
*Cristal tártaro.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Cromato de plomo.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Cruz de San Fernando.*—Véase *Ordenes militares.*
*Cuerpo de Estado mayor del Ejército.—Escuela especial de id.—Estado mayor del Ejército.—Servicio de prácticas en las armas.*—Aprobando las instrucciones para dar cumplimiento al art. 39 del reglamento de la Escuela especial del Cuerpo de Estado mayor del Ejército, con respecto al servicio de prácticas en las armas..... 102
*Cuerpo de la Armada nacional.*—Véase *Armada nacional.*
*Cuerpo de la Guardia civil.*—Véase *Guardia civil.*
*Cuerpo de Telégrafos.*—Véase *Telégrafos.*
*Cuerpo de Veterinaria militar.—Reglamento de id.*—Aprobando el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar..... 444
*Cuerpo diplomático.—Agregados supernumerarios.*—Dictando algunas medidas referentes á los agregados diplomáticos supernumerarios..... 491
*Cuerpos del Ejército.*—Véase *Administracion militar.*
*Cuerpos facultativos.*—Véase *Telégrafos.*

## D.

*Decano de los artistas pensionados en Roma.*—Véase *Artistas pensionados en Roma.*
*Departamentos marítimos.*—Véase *Marina.*
*Depositarías de partidos administrativos.*—Véase *Clases pasivas.*
*Depósitos de bandera y embarque.*—Véase *Ultramar.*
*Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*—Dictando las medidas que deben tenerse presentes con los reclutas que ingresan en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 15
—— *Vestuarios.*—Dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 101
*Derechos de Aduanas.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Derechos de hipotecas.*—Véase *Hipotecas.*

*Derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.*—Véase *Canal de Isabel II.*
——— Véase *Telégrafos.*
*Derechos de puertas.*—Véase *Portazgo de Carmona.*
*Derechos de tonelada, ponton y fanal.*—Véase *Aduanas.*
*Derechos funerales.*—Véase *Capellanes castrenses.*
*Derrama general.*—Véase *Contribuciones.*
*Desamortizacion.*—Véase *Gobernadores civiles.*
——— Véase *Venta de bienes.*
*Desarme de la Milicia nacional.*—Véase *Milicia nacional.*
*Descuento gradual.*—Véase *Gastos de representacion.*
*Descuento gradual de sueldos.*—*Capellanes de conventos de religiosas.*—*Haberes de id.*—Comunicando una Real órden por la que se exceptúan del descuento gradual de sueldos á los capellanes de los conventos de religiosas, y dando instrucciones para que se abone á los mismos las cantidades que se les hayan descontado por dicho concepto..... 365
*Desertores.*—Véase *Tribunales militares.*
*Deuda del personal.*—Véase *Alcance de empleados.*
——— *Liquidacion de id.*—*Contabilidad.*—Dictando varias disposiciones para terminar la liquidacion de la Deuda del personal á cargo de la Contaduría central..... 544
*Diputaciones provinciales.*—Véase *Ayuntamientos.*
——— Véase *Estadística territorial y pecuaria.*
*Direccion general de Contribuciones.*—Véase *Contribuciones.*
*Direccion general de Correos.*—Véase *Correos.*
*Direccion general de Telégrafos.*—Véase *Telégrafos.*
*Direccion general de Ultramar.*—*Ministerio de Fomento.*—Restableciendo la Direccion de Ultramar y agregándola al Ministerio de Fomento..... 215
*Director de los artistas pensionados en Roma.*—Véase *Artistas pensionados en Roma.*
*Directores de las armas.*—Véase *Guardia civil.*
*Disolucion de la Milicia nacional.*—Véase *Milicia nacional.*
*Distribucion de aguas.*—Véase *Canal de Isabel II.*
*Distritos fronterizos.*—Véase *Contrabando.*

## E.

*Editores.*—Véase *Obras impresas con destino á las Repúblicas hispano-americanas.*
*Ejército de Cataluña.*—*Vacantes de id.*—Resolviendo que á semejanza de lo dispuesto en los sucesos de esta córte, las vacantes por muerte causadas en los últimos acontecimientos de Cataluña, así como sus resultas, se provean dentro de los cuerpos en que hayan tenido lugar..... 276

*Felpas de algodon para chalecos.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Ferro-carril de Almansa, en Valencia, á Francia.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Barcelona á Arenys de Mar.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Barcelona á Sarriá.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Castillejo á Toledo.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Madrid á Almansa.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Madrid á Cádiz por Córdoba y Sevilla.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Madrid, Toledo y Cáceres.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril de Sevilla á Jerez.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril del Norte.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carril del Norte de Madrid á Valladolid, y de Búrgos á la frontera francesa.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Ferro-carriles.*—Véase *Aduanas.*
——— Véase *Caminos de hierro.*
*Fianzas.*—Véase *Administradores de Bienes nacionales.*
——— Véase *Contribuciones.*
*Fieltro alquitranado.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Filiacion de quintos.*—Véase *Milicias provinciales.*
*Fomento.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Foros.*—Véase *Redencion de cargas.*
*Franqueo del Boletin de Fomento.*—Véase *Correos.*
*Franqueo obligatorio.*—Véase *Créditos extraordinarios.*

## G.

*Gaceta de Madrid.*—Véase *Correos.*
*Gas reusense.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Gastos de representacion.*—*Descuento gradual.*—*Magistrados de Audiencia.*—Comunicando una Real órden por la que se autoriza la devolucion del importe del descuento gradual que se ha exigido á los Magistrados de las Audiencias sobre los gastos de representacion que disfrutan desde 1.° de Enero de 1852 á fin de Diciembre de 1854; y mandando se haga una liquidacion de las cantidades que por dicho concepto deban abonarse..... 377
*Gobernadores civiles.*—Véase *Archivos eclesiásticos.*
——— Véase *Correos.*

*Gobernadores civiles.— Desamortizacion.*—Encargando á los Gobernadores civiles el mas exacto cumplimiento de las leyes votadas por las Córtes constituyentes, especialmente la de la desamortizacion; con las demás instrucciones que se expresan..... 219
—— Véase *Sanidad pública.*
*Gobernadores de provincia.*—Véase *Ayuntamientos.*
—— Véase *Coleccion legislativa.*
—— Véase *Instruccion primaria.*
—— Véase *Milicias provinciales.*
—— Véase *Montes.*
—— Véase *Orden público.*
—— Véase *Quintos.*
—— Véase *Sanidad pública.*
—— Véase *Uso de armas.*
*Gracia y Justicia.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Gracias.*—Véase *Pensiones.*
—— Véase *Recompensas.*
—— Véase *Viudedad.*
*Grados.*—Véase *Armada.*
—— Véase *Militares.*
*Grados militares.—Antigüedad de id.*—Resolviendo que todos los grados sobre grados concedidos por los últimos sucesos, se entiendan sin antigüedad, hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion..... 408
*Guardia civil.—Comandantes del cuerpo de id.*—Dando instrucciones á los Comandantes del cuerpo en las provincias para que, segun está prevenido, marquen la recompensa que en su concepto merezcan los individuos del cuerpo á quienes recomiendan por sus extraordinarios servicios... 419
—— *Conduccion de caudales, armas y municiones.*—Trasladando una Real órden por la que se previene que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones que se verifiquen por órden superior, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil..... 540
—— *Cuerpo de id.—Vacantes de Jefes.*—Resolviendo la manera de proveer las vacantes de Coroneles del cuerpo de Guardias civiles, cuando corresponda al turno del Ejército, segun la proporcion que establece el reglamento orgánico de dicho cuerpo..... 273
—— *Directores de las armas.—Reenganches.*—Disponiendo que por los Directores de las armas se prevenga á los Jefes de los cuerpos, inviten á los individuos de tropa, que tengan las circunstancias que se expresan, para que se reenganchen en el cuerpo de la Guardia civil..... 133
—— *Jefes de tercio.*—Disponiendo que los Jefes de tercios recomienden á sus subordinados la mayor vigilancia en los

caminos para impedir los robos y demás delitos, y que procuren la captura de los criminales..... 293
*Guardia civil.—Jefes de tercio.*—Previniendo á los Jefes de tercios de la Guardia civil, procuren se observen rigurosamente las disposiciones establecidas, respecto á la remision de comunicaciones oficiales á la Inspeccion general del ramo..... 440
—— *Policía rural.*—Recomendando á todos los individuos del cuerpo la mayor vigilancia en el servicio de la policía rural, evitando los incendios que con tanta frecuencia se repiten..... 442
—— *Revista del cuerpo de id.*—Dando instrucciones para que se lleve á cabo con toda exactitud la segunda revista del presente año..... 402
*Guarnicion de Madrid.*—Véase *Abono de servicios.*
—— Véase *Antigüedad de grados ó empleos.*
*Guerra.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Guerra de la Independencia.*—Véase *Suministros.*

## H.

*Haberes de capellanes de conventos de religiosas.*—Véase *Descuento gradual de sueldos.*
*Haberes de clases pasivas.*—Véase *Clases pasivas.*
*Haberes pasivos.*—Véase *Loterías.*
*Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Huelva.—Minas.*—Habilitando el puerto de Huelva para la importacion y exportacion de efectos y productos del ramo de minas; y declarando que su Aduana se considere en lo sucesivo habilitada de segunda clase..... 270
*Hacendados forasteros.*—Véase *Contribuciones.*
*Hacienda.*—Véase *Archivos generales de Hacienda pública.*
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
*Harinas.*—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Subsistencias.*
*Hierro forjado y estañado.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Hilazas.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Hipotecas.—Derechos de id.—Caminos de hierro.*—Resolviendo que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derechos de explotacion de estas vias, no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado..... 379
*Honores.*—Véase *Carrera diplomática.*
*Honores de empleos.*—Véase *Armada.*

*Hospitales civiles.*—Véase *Capellanes castrenses.*
*Huérfanos.*—Véase *Monte pio de Ministerios.*
*Hueso.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

## I.

*Importacion de artículos de primera necesidad.*—Véase *Subsistencias.*
*Importacion de trigo y harina.*—Véase *Aduanas.*
*Incendios.*—Véase *Montes.*
*Industria mahonesa.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*—Véase *Escuelas especiales.*
*Ingenieros de minas.*—*Escuela especial de id.*—Arreglando la Escuela especial de Ingenieros de minas..... 7
*Instancias.*—Véase *Estado.*
—— Véase *Instruccion pública.*
*Institutos de segunda enseñanza.*—Véase *Obras de texto.*
*Institutos provinciales y locales.*—*Cátedras.*—*Provision de id.*—*Instruccion pública.*—Adoptando varias disposiciones relativas á provision de cátedras de los Institutos provinciales y locales..... 555
*Instruccion de Aduanas.*—Véase *Aduanas.*
*Instruccion primaria.*—*Escuela normal elemental de maestros.*—*Segovia.*—Aprobando la creacion de una Escuela normal elemental de maestros en la provincia de Segovia..... 232
—— *Escuelas de id.*—Estableciendo reglas para la formacion de expedientes relativos al auxilio que se ha de conceder á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para sus escuelas..... 250
—— *Maestros de id.*—*Partes trimestrales.*—*Gobernadores de provincia.*—Mandando se inserten en los periódicos oficiales los partes trimestrales en que conste haberse satisfecho las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria; y que los Gobernadores civiles hagan por que desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de dichos maestros..... 359
—— *Maestros superiores ó elementales de id.*—*Aspirantes á maestros normales.*—Disponiendo que puedan ser aprobados para maestros superiores ó elementales de Instruccion primaria los aspirantes al título de maestros normales que se expresan..... 121
—— Véase *Obras de texto.*
*Instruccion pública.*—Véase *Escuela especial de arquitectura.*
—— *Exámenes.*—*Catedráticos de Instituto.*—Disponiendo que los Catedráticos de Instituto que sean directores ó empre-

poniendo que los Capitanes generales den conocimiento á los Gobernadores de provincia de las resoluciones que adopten sobre el desarme de la Milicia nacional, para que dicha operacion se lleve á cabo con acuerdo comun de las Autoridades militares y civiles..... 288
*Milicia nacional.—Disolucion de id.*—Disolviendo y extinguiendo la Milicia nacional del reino ..... 369
*Milicia nacional movilizada.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Milicias provinciales.*—Fijando la organizacion de los 18 batallones provinciales que se expresan..... 479
—— *Batallones provinciales.*—Designando los batallones provinciales que han de contribuir con un número respectivo de hombres para cubrir las plazas de los 18 batallones mandados poner sobre las armas..... 508
—— *Batallones provinciales.*—Dando instrucciones para el cumplimiento de la Real órden de 19 del corriente en la que se detallaba la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas..... 541
—— *Batallones provinciales.—Revistas de Comisario.*—Disponiendo que los 18 batallones provinciales que está mandado se pongan sobre las armas, pasen la revista de Comisario el 15 de Octubre próximo..... 541
—— *Filiacion de quintos.*—Aprobando el formulario para la filiacion de los quintos de la Milicia provincial..... 547
—— *Gobernadores de provincia.*—Dando instrucciones para que se lleve á efecto con la celeridad posible la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales..... 279
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Sanidad militar.*
*Militares.*—Véase *Abono de pluses.*
—— Véase *Abono de servicios.*
—— Véase *Antigüedad de grados ó empleos.*
—— *Grados.—Antigüedad de id.*—Fijando la antigüedad de los grados concedidos por los acontecimientos de Julio último..... 505
—— Véase *Licencias absolutas.*
—— *Premios pecuniarios.*—Resolviendo que en lo sucesivo no se abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á la clase de tropa en 1854, desde el dia en que asciendan á oficiales los individuos que los disfrutan, como se verifica con los que tienen premios de constancia..... 536
—— Véase *Sargentos y cabos depuestos de sus empleos.*
*Minas.*—Autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas..... 200
—— Véase *Créditos extraordinarios.*

*Minas.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
—— *Secciones de id.*—Estableciendo en ocho provincias un número igual de secciones que tomen á su cargo el ramo de minas en los Gobiernos civiles de los distritos mineros mas importantes..... 205
*Ministerio de Fomento.*—Véase *Direccion general de Ultramar.*
*Ministros de Estado.*— Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Fomento.*— Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Gracia y Justicia.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Hacienda.* — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de la Gobernacion.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Marina.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros residentes.*—Véase *Representantes de España en el extranjero.*
*Monte pio de Ministerios.*—*Auxiliares de la Secretaría de Gracia y Justicia.*—*Viudas.*—*Huérfanos.*—Concediendo á las viudas y huérfanos de los Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios..... 3
—— *Escribientes de la Secretaría de Gracia y Justicia.*—*Viudas.*—*Huérfanos.*—Concediendo á las viudas y huérfanos de los escribientes del Ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del Monte pio de Ministerios..... 4
*Monte pio de oficiales de mar.*—*Orfandades.*—Haciendo extensiva á favor de las huérfanas de las diferentes clases de la marina, la Real órden de 25 de Marzo último, expedida por Guerra, que declara que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres, puedan, al quedar viudas, optar por la pension de orfandad en el caso de hallarse esta vacante..... 414
*Monte pio militar.*—*Viudas.*—*Pensiones.*—Declarando que las viudas del Monte pio militar que por pasar á segundas nupcias dejan la pension á los hijos del primer matrimonio, y adquieren igual derecho al enviudar del segundo, teniendo hijos, gocen con estos la que les corresponde en este último caso, conservando la suya los hijos del primer matrimonio..... 289
*Montes.*—*Pastos.*—*Incendios.*—*Gobernadores de provincia.*—Recomendando á los Gobernadores de provincia las medidas que han de adoptar á fin de evitar la reproduccion de incendios en los pastos y bosques..... 382
*Municipalidades.*—Véase *Ayuntamientos.*

*Museo naval.*—*Marina.*—Dando nueva organizacion al Museo naval..... 524
*Músicos de contrata.*—Véase *Premios de constancia.*

## N.

*Nácar en bruto.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Nombramientos de Ministros.*—*Ministros de Estado.*—Nombrando á D. Nicomedes Pastor Diaz Ministro de Estado..... 213
—— *Ministros de Fomento.*—Nombrando á D. José Manuel Collado Ministro de Fomento y Ultramar..... 214
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando á D. Cláudio Anton de Luzuriaga Ministro de Gracia y Justicia.... 213
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Mandando que durante la ausencia de D. Cláudio Anton de Luzuriaga se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion..... 215
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cirilo Alvarez..... 303
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando á D. Manuel Cantero Ministro de Hacienda..... 213
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría..... 512
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Mandando se encargue de nuevo del Ministerio de la Gobernacion D. Patricio de la Escosura..... 122
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando á D. Antonio de los Rios y Rosas Ministro de la Gobernacion..... 214
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando á D. Pedro Bayarri Ministro de Marina..... 214
—— *Ministros de Marina.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Pedro Bayarri se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Leopoldo O'Donnell, Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo..... 215
—— *Ministros de Marina.*—Disponiendo que D. Pedro Bayarri se encargue del Ministerio de Marina..... 223
—— *Presidente del Consejo de Ministros.*—Nombrando á Don Leopoldo O'Donnell Presidente del Consejo de Ministros.. 210

## O.

*Obras de bellas artes.*—*Aduanas.*—*Aranceles mercantiles.*—Declarando libres de derechos las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, acreditando pré-

viamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas. 367
*Obras de texto.—Instruccion primaria.*—Aprobando y justipreciando la lista de obras que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria..... 356
—— *Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Instruccion pública.*—Aprobando las listas de obras de texto para la enseñanza de las Universidades é Institutos del reino..... 503
*Obras del Canal de Isabel II.*—Véase *Canal de Isabel II.*
*Obras impresas con destino á las Repúblicas hispano-americanas.—Autores.—Editores.*—Indicando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras impresas comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último..... 305
*Obras públicas.—Carreteras de Cataluña.—Arbitrios.*—Suprimiendo varios arbitrios destinados á la ejecucion del plan general de carreteras de Cataluña..... 442
—— *Jefe del distrito de Murcia.*—Trasladando la residencia del Jefe del distrito de obras públicas de Murcia á Albacete. 415
—— *Puerta del Sol de Madrid.—Subastas de las obras de id.*—Declarando abandonada la subasta de las obras de la Puerta del Sol adjudicadas á D. José Antonio Font, quedando los 2.000,000 depositados y los bienes del adjudicatario á la eviccion y saneamiento de los daños y perjuicios que reciba el Estado con la nueva subasta..... 14
—— *Zonas marítimas.—Caminos de hierro.*—Circulando á los distritos de Obras públicas parte de una Real órden expedida por Marina sobre la autorizacion que es necesaria cuando hayan de hacerse estudios de camino de hierro dentro de la zona marítima..... 397
*Oficiales de Carabineros.*—Véase *Carabineros.*
*Oficiales de Sanidad militar.*—Véase *Sanidad militar.*
*Oficiales del Ejército.*—Véase *Abono de sueldos.*
*Orden público.—Autoridades militares.—Estados de sitio.*—Dando instrucciones á las Autoridades militares de las provincias para que, en virtud de las facultades que les compete por el estado de sitio, y de acuerdo con los Gobernadores civiles, hagan las variaciones que crean conducentes en el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos para lograr el afianzamiento del órden público..... 268
—— *Gobernadores de provincia.*—Dando instrucciones á los Gobernadores civiles para reprimir los desórdenes y ataques á la propiedad que puedan alterar ó comprometer el órden público..... 351
*Ordenes militares.—Cruz de San Fernando.—Condecoraciones.*—Estableciendo diferencias en el uso de la condecoracion de la Real y militar Orden de San Fernando..... 216
—— *Cruz de San Fernando.—Condecoraciones.*—Dando reglas

para la aplicacion del Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando..... 405

*Ordenes militares.—Cruz de San Fernando.—Condecoraciones.*— Disponiendo que los individuos de tropa á quienes se declare derecho para el nuevo distintivo de la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, lo usen de la manera que se expresa..... 407

*Orfandades.* — Véase *Monte pio de oficiales de mar.*

*Organo destinado á la iglesia de Cenicero.* — Véase *Aranceles mercantiles.*

## P.

*Pagarés á plazo.* —Véase *Aduanas.*

*Papel adherido á tela de algodon.*—Véase *Aduanas.*

*Papel sellado.* — Véase *Sociedades mercantiles.*

*Párrocos.* — Véase *Capellanes castrenses.*

*Partes trimestrales.* —Véase *Instruccion primaria.*

*Pastos.* —Véase *Montes.*

*Pensiones.*— Véase *Monte pio militar.*

—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios, trasmisible á sus hijas..... 143

—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á Doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales..... 256

—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á D. José Peralta y Pineda una pension vitalicia de 8,000 rs., con las condiciones que se expresan..... 257

—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Declarando subsistente la pension de 300 rs. mensuales que las Córtes de 1821 concedieron al Coronel D. Francisco Fernandez Baqueros..... 258

—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel D. Francisco Batllé, la pension de 4,000 rs. anuales..... 258

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, la pension de 4,000 rs. que disfrutaba su madre..... 259

—— *Recompensas.* —*Gracias.* — Concediendo una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de D. Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 1848..... 260

—— *Recompensas.* —*Gracias.* — Concediendo pensiones de 6 rs.

diarios á los nacidhalés de la provincia de Lérida, inutilizados en el campo de batalla, Eugenio Soler y Antonio Ascon, á la viuda é hijos de Jaime Roca, y al huérfano José Dorca..... 261
*Pensiones.—Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumí y Fuentes, la pension de 1,600 rs. anuales..... 262
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 8 rs. diarios á la familia de D. Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en Gérica en 1848..... 262
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo pension de 4,000 reales anuales á Doña María Villapadierna, madre de Don Pio Perez Villapadierna, fusilado en Villafranqueza en 1844..... 263
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios en vez de la de real y medio que disfruta..... 264
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña María Pedrosa, ínterin permanezca soltera, la pension de 4,000 rs. anuales..... 265
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de D. Benito de Urrutia, la pension de 4,000 rs. anuales..... 266
*Periódicos extranjeros.*—Véase *Correos.*
*Peritos tasadores.*—Véase *Venta de bienes.*
*Pintura preparada.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planchas de hierro con baño de plomo.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planchas de metal.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planta del Ministerio de Marina.*—Véase *Marina.*
*Policía rural.*—Véase *Guardia civil.*
*Pólizas.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Pólvoras.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Portazgo de Carmona.—Derechos de puertas.*—Desestimando las reclamaciones hechas sobre la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, y mandando que sirva de regla general..... 309
*Portazgos.—Carretera de Valladolid á Calatayud.*—Adoptando varias disposiciones relativas al establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud... 554
—— *Exencion de derechos.—Canal de Isabel II.*—Mandando se observe en todos los portazgos la exencion de pago concedida á los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo..... 273
—— Véase *Subsistencias.*
*Postas.*—Véase *Correos.*
*Precinto.*—Véase *Aduanas.*

para la aplicacion del Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando..... 405
*Ordenes militares.—Cruz de San Fernando.—Condecoraciones.*— Disponiendo que los individuos de tropa á quienes se declare derecho para el nuevo distintivo de la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, lo usen de la manera que se expresa..... 407
*Orfandades.* — Véase *Monte pio de oficiales de mar.*
*Organo destinado á la iglesia de Cenicero.* — Véase *Aranceles mercantiles.*

## P.

*Pagarés á plazo.* —Véase *Aduanas.*
*Papel adherido á tela de algodon.*—Véase *Aduanas.*
*Papel sellado.* — Véase *Sociedades mercantiles.*
*Párrocos.* — Véase *Capellanes castrenses.*
*Partes trimestrales.* — Véase *Instruccion primaria.*
*Pastos.* —Véase *Montes.*
*Pensiones.*— Véase *Monte pio militar.*
—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios, trasmisible á sus hijas..... 143
—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á Doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales..... 256
—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á D. José Peralta y Pineda una pension vitalicia de 8,000 rs., con las condiciones que se expresan..... 257
—— *Recompensas.* — *Gracias.*— Declarando subsistente la pension de 300 rs. mensuales que las Córtes de 1821 concedieron al Coronel D. Francisco Fernandez Baqueros..... 258
—— *Recompensas.*— *Gracias.*— Concediendo á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel D. Francisco Batllé, la pension de 4,000 rs. anuales..... 258
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, la pension de 4,000 rs. que disfrutaba su madre..... 259
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de D. Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 1848..... 260
—— *Recompensas.* —*Gracias.* — Concediendo pensiones de 6 rs.

diarios á los hacendados de la provincia de Lérida, inutilizados en el campo de batalla, Eugenio Soler y Antonio Ascon, á la viuda é hijos de Jaime Roca, y al huérfano José Dorca..... 261
*Pensiones.—Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumí y Fuentes, la pension de 1,600 rs. anuales..... 262
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 8 rs. diarios á la familia de D. Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en Gérica en 1848..... 262
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo pension de 4,000 reales anuales á Doña María Villapadierna, madre de Don Pio Perez Villapadierna, fusilado en Villafranqueza en 1844..... 263
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios en vez de la de real y medio que disfruta..... 264
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña María Pedrosa, ínterin permanezca soltera, la pension de 4,000 rs. anuales..... 265
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de D. Benito de Urrutia, la pension de 4,000 rs. anuales..... 266
*Periódicos extranjeros.*—Véase *Correos.*
*Peritos tasadores.*—Véase *Venta de bienes.*
*Pintura preparada.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planchas de hierro con baño de plomo.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planchas de metal.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Planta del Ministerio de Marina.*—Véase *Marina.*
*Policía rural.*—Véase *Guardia civil.*
*Pólizas.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Pólvoras.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Portazgo de Carmona.—Derechos de puertas.*—Desestimando las reclamaciones hechas sobre la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, y mandando que sirva de regla general..... 309
*Portazgos.—Carretera de Valladolid á Calatayud.*—Adoptando varias disposiciones relativas al establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud... 554
—— *Exencion de derechos.—Canal de Isabel II.*—Mandando se observe en todos los portazgos la exencion de pago concedida á los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo..... 273
—— Véase *Subsistencias.*
*Postas.*—Véase *Correos.*
*Precinto.*—Véase *Aduanas.*

*Premios de constancia.— Músicos de contrata.*—Resolviendo que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual, y las contratas que celebren, acreditarán sus años de servicios y demás circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia..... 480
—— *Sargentos del Ejército.— Administracion militar.*—Mandando que continúe por ahora el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril último á los sargentos del Ejército, con las circunstancias que se expresan..... 4
*Premios de expendicion.*—Véase *Sellos de la correspondencia pública.*
*Premios de recaudacion y administracion.*—Véase *Comisionados de Bienes nacionales.*
*Premios pecuniarios.*— Véase *Militares.*
*Premios pecuniarios y de constancia.*—Véase *Sargentos del Ejército.*
*Presas.—Buques guarda-costas.—Contrabando.*—Determinando la parte que han de tener los Jefes de Marina en las presas hechas por los buques guarda-costas..... 505
*Presidentes del Consejo de Ministros.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Privilegios privativos y prohibitivos.*—Véase *Caza y pesca.*
*Productos de Africa.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
*Profesores de la ciencia de curar.*—Véase *Sanidad pública.*
*Provision de cátedra.*—Véase *Institutos provinciales y locales.*
*Provision de piezas eclesiásticas.— Cámara del Real Patronato.— Canongías.— Beneficios.*—Disponiendo que la provision de piezas eclesiásticas se verifique á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato..... 531
*Provision de plazas del cuerpo de Telégrafos.*—Véase *Telégrafos.*
*Publicacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales.*—Véase *Tribunales militares.*
*Puerta del Sol en Madrid.*—Véase *Obras públicas.*
*Puerto de Comillas.*—Véase *Aduanas.*

## Q.

*Quintas.—Capitanes generales de provincia.—Gobernadores de idem.*—Recomendando á las Autoridades militares y civiles el mayor celo para que ingresen inmediatamente en las filas del Ejército los mozos que aun no hayan sido entregados por las respectivas provincias..... 391
—— *Milicias provinciales.—Alistamientos.—Sorteos.*—Determi-

nando lo que se ha de observar en los alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales, respecto á los mozos casados, viudos con hijos y ordenados *in sacris*..... 467

## R.

*Raciones de pienso.*—Véase *Caballería.*
*Recaudadores de contribuciones.*—Véase *Contribuciones.*
*Recibos de suministros.*—Véase *Suministros.*
*Reclamaciones por inutilidad ó fallecimiento de los reenganchados.*—Véase *Administracion militar.*
*Recompensas.*—*Gracias.*—Dando instrucciones para premiar los servicios prestados por las tropas del Ejército y Milicia nacional en los últimos acontecimientos de esta córte.... 222
—— Véase *Pensiones.*
—— Véase *Viudedad.*
*Recopilacion de instrucciones higiénicas.*—Véase *Sanidad pública.*
*Redencion de arrendamientos.*—Véase *Bienes nacionales.*
*Redencion de cargas.*—*Censos.*—*Foros.*—*Bienes nacionales.*—Prorogando por seis meses mas el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último, para la redencion de censos, foros y demás cargas que la misma determina..... 383
*Redencion de cargas espirituales y temporales.*—*Juntas de id.*—Aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales..... 107
*Redencion de censos.*—Véase *Venta de bienes.*
*Reenganchados.*—Véase *Administracion militar.*
*Reenganches.*—Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Sargentos del Ejército.*
*Reglamento del cuerpo de Veterinaria militar.*—Véase *Veterinaria militar.*
*Reintegros.*—*Mequinenza.*—Reintegrando á los vecinos de la villa de Mequinenza los 20,000 rs. que se les exigieron en 1848 para obras de fortificacion de aquella plaza..... 144
*Rentas estancadas.*—*Azogues.*—*Venta de id.*—Autorizando al Gobierno para disponer la venta de azogues, y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos. 145
*Representantes de España en el extranjero.*—*Ministros residentes.*—Fijando la fecha en que los representantes de España en el extranjero deben empezar sus funciones, y cuando cesan las de los que antes desempeñaban dichos cargos. 421
*Resguardo marítimo.*—*Contrabando.*—Disponiendo lo conveniente sobre la persecucion del contrabando marítimo.... 296
*Resguardos.*—Véase *Sales.*
*Resinas.*—Véase *Aduanas.*

*Sociedad de Crédito moviliario español.* — Véase *Caminos de hierro.*
*Sociedades anónimas.* — Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedades mercantiles.* — *Compañías de seguros.* — *Pólizas.* — *Papel sellado.* — Declarando que las compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á extender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el del sello 4.° cuando no se devenga interés fijo..... 474
—— *Compañías mercantiles.* — *Bofill, Martorell y compañía.* — Autorizando la constitucion de la compañía comanditaria denominada *Bofill, Martorell y compañía*..... 363
—— *Compañías mercantiles.* — *Crédito moviliario barcelonés.* — *Sociedades anónimas.* — Declarando definitivamente constituida la sociedad de *Crédito moviliario barcelonés*..... 226
—— *Compañías mercantiles.* — *Gas reusense.* — *Sociedades anónimas.* — Autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *Gas reusense*..... 20
—— *Compañías mercantiles.* — *Industria mahonesa.* — *Sociedades anónimas.* — Aprobando los estatutos y reglamento de la compañía anónima titulada *Industria mahonesa*..... 486
—— *Compañías mercantiles.* — *La Aseguradora.* — *Sociedades anónimas.* — Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Aseguradora*..... 287
—— *Compañías mercantiles.* — *La Union comercial.* — *Sociedades anónimas.* — Concediendo á varios comerciantes de Barcelona la formacion de una sociedad anónima, que se denominará *La Union comercial*..... 17
—— *Compañías mercantiles.* — *La Union comercial.* — *Sociedades anónimas.* — Aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada *La Union comercial*, y declarando constituida provisionalmente dicha compañía.... 21
—— *Compañías mercantiles.* — *La Union comercial.* — *Sociedades anónimas.* — Declarando constituida definitivamente la sociedad titulada *La Union comercial*, y que se devuelva á los fundadores de la misma el depósito prévio que consignaron..... 408
—— *Compañías mercantiles.* — *Sociedades anónimas.* — Facultando al Gobierno para autorizar por Reales decretos la formacion y constitucion de compañías que obtengan, por medio de una ley, concesiones de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas..... 201
—— *Compañías mercantiles.* — *Tenería barcelonesa.* — *Sociedades anónimas.* — Autorizando á la sociedad anónima denominada *Tenería barcelonesa*, para aumentar su capital con el objeto que se expresa..... 12
*Solicitudes.* — Véase *Estado.*
—— Véase *Instruccion pública.*

*Sorteos.*—Véase *Quintas.*
*Subasta de las Obras de la Puerta del Sol de Madrid.*—Véase *Obras públicas.*
*Subgobernador civil.—Menorca.—Mahon.—Administracion pública.*—Creando un Subgobernador de la isla de Menorca con residencia en Mahon, y estableciendo las atribuciones que le competen..... 168
*Subsidio industrial.*—Véase *Contribucion industrial.*
*Subsistencias.*—Véase *Aduanas.*
—— *Aduanas.—Semillas alimenticias.*—Declarando comprendidos el maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias en la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas..... 364
—— *Aduanas.—Trigo extranjero.—Harinas.*—Permitiendo durante seis meses la introduccion de trigo del extranjero y la de harinas de igual especie..... 203
—— *Arroz extranjero.—Aduanas.*—Declarando no ser extensiva al arroz importado del extranjero la exencion de derechos de que trata el Real decreto de 20 de Agosto..... 492
—— *Artículos de primera necesidad.—Importacion de id.—Aduanas.*—Declarando exenta del pago de todo derecho la importacion de varios artículos de primera necesidad..... 388
—— *Artículos de primera necesidad.—Portazgos.*—Dando nuevas aclaraciones para la aplicacion de las disposiciones recientes relativas á franquicias concedidas á ciertos artículos de primera necesidad..... 526
—— *Comercio de granos, harinas y comestibles.*—Declarando libre el comercio de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías en el interior de la Península..... 308
—— *Comercio de granos, harinas y comestibles.*—Resolviendo que la venta y circulacion de granos á que se refiere la Real órden de 7 del actual, se entienda sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar, y demás circunstancias que se expresan..... 313
*Suministros.—Recibos de id.—Guerra de la Independencia.*—Prorogando hasta 31 de Octubre próximo el plazo prefijado por la Real órden de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia. 444
*Suspension de la Venta de bienes.*—Véase *Venta de bienes.*

## T.

*Talones de cuentas corrientes.*—Véase *Tesorerias de Hacienda.*
*Tártaro crudo.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

*Tejidos de abacá, pita y yute.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Telégrafos.—Cuerpo de id.—Provision de plazas de id.*—Mandando se haga la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos, con objeto de cubrir las plazas que se expresan ..... 470
—— *Cuerpos facultativos.— Exámenes.*— Declarando que los cuerpos facultativos que se expresan, que deseen ingresar en el de Telégrafos, no estén obligados á prestar el exámen exigido por el reglamento..... 471
—— *Direccion general de id.—Servicio de id.*—Disponiendo empieze á regir, desde el 1.° de Agosto próximo, el reglamento de 2 de Abril último, sobre que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo y el servicio de telégrafos..... 271
—— *Líneas generales eléctro-telegráficas.—Derechos de pontazgos, portazgos y barcajes.*—Disponiendo que los efectos empleados en las líneas generales electro-telegráficas, queden exentos de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes..... 139
—— *Líneas generales electro-telegráficas.—Derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.*—Dictando algunas disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 10 del corriente sobre exencion de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, á los efectos empleados en las nuevas líneas electro-telegráficas..... 140
*Tenería barcelonesa.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Tesorerías de Hacienda.—Talones de cuentas corrientes.*—Dejando al arbitrio de las Tesorerías de Hacienda pública admitir ó no los talones de cuentas corrientes de las sociedades legalmente establecidas bajo las condiciones que se indican..... 437
*Timbre de periódicos.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
*Títulos de Castilla.—Lanzas y medias anatas.*—Declarando que sin perjuicio de quedar subsistente el artículo 9.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1846 relativo á grandezas de España y títulos de Castilla, los plazos para realizar los pagos del impuesto especial de lanzas y medias anatas son de dos meses, á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se mande expedir la Real carta de sucesion..... 538
*Títulos de licenciados en medicina y cirujía.— Médicos.— Cirujanos.*—Disponiendo que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y licenciado en cirujía puedan conmutarlos por el de licenciados en ambas facultades..... 281
*Toma de posesion.*—Véase *Juntas de redencion de cargas.*

*Tratados diplomáticos.*—Véase *Convenios con la corte de las Dos Sicilias.*
*Tribunales militares.—Desertores.—Batallon de disciplina.*—Mandando que los individuos de la clase de tropa que por delito de desercion deban ser condenados á la pena de ocho ó diez años, en los presidios de Africa, lo sean en lo sucesivo, siendo solteros, al batallon de disciplina..... 547
____ *Sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales.—Publicacion de id.*—Disponiendo que las sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales solo se publiquen cuando sean absolutorias..... 550
*Trigo.*—Véase *Aduanas.*
*Trigo extranjero.*—Véase *Aduanas.*
____ Véase *Subsistencias.*

## U.

*Ultramar.—Alistamientos.—Depósitos de bandera y embarque.*—Resolviendo no se admita el alistamiento para Ultramar de los paisanos que hubiesen sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja de tiempo en el plazo de su natural empeño..... 422
____ Véase *Correos.*
*Universidades.*—Véase *Obras de texto.*
*Uso de armas.*—Véase *Armas de fuego y blancas.*
____ *Concesion de id.—Gobernadores de provincias.*—Recomendando á los Gobernadores el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre concesion de uso de armas..... 466

## V.

*Vacantes de jefes.*—Véase *Guardia Civil.*
*Vacantes en el ejército de Cataluña.*—Véase *Ejército de Cataluña.*
*Venta de azogues.*—Véase *Rentas estancadas.*
*Venta de bienes.—Bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*—Dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, sobre liquidacion de lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo, procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos, verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.º de Mayo de 1855..... 519
____ *Bienes nacionales.—Desamortizacion.*—Dando instrucciones para la enajenacion de los bienes nacionales con las excepciones que se expresan..... 146

*Venta de bienes.—Bienes nacionales.—Desamortizacion.*— Aprobando la instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion de esta fecha..... 154

—— *Bienes nacionales.—Expedientes de excepciones.*—Dictando las oportunas instrucciones para evitar los perjuicios que pueden seguirse de la suspension de ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, contra las resoluciones gubernativas en los expedientes de excepcion..... 430

—— *Bienes nacionales.—Peritos tasadores.—Arrendatarios de bienes nacionales.*— Resolviendo la manera de satisfacer á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta, y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion que se concede á los arrendatarios de dichas fincas que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800..... 270

—— *Contadores de hipotecas.— Escribanos.—Bienes nacionales.*—Mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se prohiba á los contadores de hipotecas y escribanos del reino, el que intervengan en el otorgamiento de escrituras de ventas de prédios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar..... 38

—— *Suspension de id.— Bienes nacionales.*— Suspendiendo la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845. ..... 513

*Vestuarios.*— Véase *Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*

*Viudas.*—Véase *Monte-pio de Ministerios.*

—— Véase *Monte-pio militar.*

*Viudedad.— Recompensas.— Gracias.*—Concediendo á Doña Julita Hormaechea, viuda del catedrático de medicina de la Universidad central, D. Jaime Salvá, la viudedad que le habria correspondido, segun los presupuestos vigentes, si hubiese fallecido despues de su publicacion..... 152

## Y.

*Yunques.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

## Z.

*Zinc.*—Véase *Aduanas.*

*Zonas marítimas.*—Véase *Obras públicas.*

# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

## DECISION.

### Número 1.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Agosto de 1856, vistos en esta Sala, siendo Juez ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos, los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de Búrgos, y el de primera instancia de Lerma, acerca del conocimiento de dos juicios de menor cuantía que se siguen á instancia de Dionisio Alonso, Manuel Arnaiz y otros consortes, vecinos de Solarana, con Mariano Angulo, de la misma vecindad, sobre sucesion á los bienes que pertenecieron á Agustin Angulo, soldado que fué del regimiento infantería del Rey:

Resultando que en dicho Juzgado de Guerra radican y se hallan pendientes actuaciones promovidas desde el 30 de Noviembre de 1855 sobre que se declare testamento el otorgado por el citado Agustin Angulo, soldado que fué del regimiento del Rey:

Resultando que el expresado Agustin Angulo otorgó testamento militar en el cuartel de San Francisco de Valencia en 31 de Julio de 1854, y falleció en 27 de Setiembre del propio año en el Hospital general de dicha ciudad, adonde habia pasado enfermo de parálisis, y se le habia librado pasaporte para hacerlo á su casa á esperar su licencia absoluta por inútil:

Considerando que Agustin Angulo era soldado cuando otorgó su testamento, y aun lo era á su fallecimiento, que ocurrió antes de haber recibido su licencia absoluta, y que por lo tanto el Juzgado de Guerra es el único competente para conocer de su testamentaría, y de la validez ó insubsistencia de su última voluntad, con las solas excepciones determinadas por las leyes:

Considerando que las demandas propuestas en los dos juicios de menor cuantía de que se trata tienen una íntima conexion y enlace con los autos de testamentaría del soldado Agustin Angulo y validez ó nulidad de su testamento citado:

Considerando que las disposiciones del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil que tratan de la competencia de los Jueces no derogan el fuero de guerra:

Considerando, por último, que la falta que se nota en el escrito de Mariano Angulo al promover la competencia por inhibitoria en el Juzgado de Guerra de no expresar que no habia empleado el medio de declinatoria no es mas que una simple omision de lo que debió manifestar con arreglo á lo que dispone el art. 84 de la citada Ley, y que lo que castiga este artículo con la condena de costas, es la falsedad en caso de que resulte lo contrario, esto es, que habia empleado el otro medio, y que en cualquier caso no era el Juez de Lerma el llamado por la ley para imponer estas costas:

«Se decide esta competencia, sin especial condenacion de costas, en favor del Juzgado de Güerra de Búrgos, al que se remitan uno y otro ramo de autos para lo que proceda conforme á derecho, acompañándose la certificacion correspondiente, y sacándose inmediatamente otra comprensiva de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta*, dentro del término que prescribe el art. 112 de la expresada Ley y á su tiempo en la *Coleccion legislativa.*»

Así por esta nuestra dicha sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Luis Rodriguez Camaleño.=Miguel de Nájera Mencos.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia en sesion pública de la Sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia, por el Excmo. Señor D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de él y ponente en los autos de competencia á que se refiere, en el dia de su fecha, de que certifico: fecha ut supra.=Agustin Montijano.

## DECISION.

—

### 2.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1856, vistos, siendo Ministro ponente el Marqués de Morante, los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Plasencia y el de igual clase del distrito del Barquillo de esta córte, acerca del conocimiento de la demanda deducida en este último por Doña Manuela Castillo, viuda de D. Genaro Gamiz, y los hijos de ambos D. Leon, Doña Pilar, Doña María de Jesus y Doña Concepcion, de esta vecindad, causa-ha-

bientes de Doña Sofía Gamiz, contra D. Ramon y Doña Inés Rodriguez Leal, vecinos de la ciudad de Plasencia, hijos y herederos de D. Joaquin, sobre pago de 40,000 rs., cantidad que este se obligó á entregar por aumento de dote, ó en arras, segun le fuere mas útil á la Doña Sofía, en escritura pública de 10 de Setiembre de 1841:

Resultando que en dicha escritura otorgada en esta córte, el Don Joaquin, con motivo de su matrimonio con la Doña Sofía, le ofreció las expresadas arras, consignando especialmente su importe sobre una dehesa propia del otorgante, titulada de San Estéban, situada en el término judicial de la indicada ciudad de Plasencia, obligándose á entregar estas, como tambien la dote, en dinero efectivo ó en dicha finca á su referida futura esposa, ó á quien representase la accion y derecho de esta, incontenenti que el matrimonio se disolviese; disolucion que tuvo efecto por muerte de la Doña Sofía, ocurrida tambien en esta córte en 15 de Agosto de 1842:

Resultando que verificado el fallecimiento del D. Joaquin, quien hasta que murió continuó avecindado en Madrid, mediante no haber entregado las arras ofrecidas, dedujeron la demanda en 7 de Febrero último la Doña Manuela é hijos en dicho Juzgado del distrito del Barquillo, en la que, sosteniendo que no era una verdadera hipoteca la consignacion de las arras sobre la dehesa, lo que se demostraba con no haberse prevenido ni tomado razon de la escritura en el oficio correspondiente, y expresando que deducian la accion personal ordinaria que emanaba de aquel instrumento público, pidieron que se condenase á los referidos hijos y herederos del D. Joaquin á que les entregasen los 40,000 rs. de las arras con los intereses devengados desde la muerte de Doña Sofía:

Resultando que librados los competentes exhortos al Juzgado de Plasencia para hacer saber el traslado conferido de la demanda, los hijos y herederos del D. Joaquin presentaron escrito ante él para que oficiase de inhibicion al de esta córte, alegando, entre otras cosas, que consignadas las arras en la dehesa, la accion entablada era real, y estando situada dicha finca en aquel partido judicial, el Juzgado del mismo era el competente segun el párrafo primero del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que, aunque la accion fuese mista, tambien sería competente aquel Juzgado con arreglo al párrafo cuarto del mismo artículo:

Resultando que admitida por dicho Juzgado de Plasencia la provocacion de competencia ofició de inhibicion al de esta córte, apoyado en que la accion era mista, y en la vecindad de los demandados y situacion de la dehesa, y añadió que aunque la accion fuese personal no sería competente el Juzgado de esta córte por no haberse verificado aquí el emplazamiento, como sería necesario segun el párrafo tercero del mencionado art. 5.° de dicha Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los demandantes y el Juzgado de esta córte sostuvieron la competencia del mismo, alegando que la accion era personal, pues se trataba de que los demandados cumpliesen la obligacion

otorgada por su padre, y en tales acciones era el Juez competente segun el párrafo tercero del repetido art. 5.° el del lugar en que debiera cumplirse la obligacion: que en el caso actual D. Joaquin Rodriguez Leal se obligó á la entrega de las arras incontinenti que se disolviese el matrimonio, lo que se verificó en esta córte en 15 de Agosto de 1842, dia en que cumplió el plazo de la obligacion, y en que debió entregarse la cantidad ofrecida; habiendo sido tambien en Madrid donde estuvo avecindado Rodriguez Leal, no solo durante su matrimonio con la Doña Sofía, sino hasta que falleció en 1855, y que el mismo D. Joaquin reconoció la obligacion de entregar las arras en esta córte, puesto que habiéndose obligado tambien en dicha escritura á restituir la dote aportada por la Doña Sofía así que se disolviera el matrimonio, habia cumplido parte de las obligaciones, á que se sujetó en la escritura, con la entrega que habia verificado de la mayor parte de los efectos de dicha dote:

Considerando que la accion intentada por Doña Manuela Castillo y sus hijos es personal, así en su forma como en su objeto, dirigida exclusivamente contra los herederos de D. Joaquin Rodriguez Leal, como procedente de la obligacion contraida por este de aumentar la dote de su esposa Doña Sofía Gamiz en 40,000 rs. ó por via de arras, segun le fuese mas útil:

Considerando que D. Joaquin Rodriguez Leal, por el mero hecho de haber consignado especialmente dichas cantidades sobre la dehesa titulada de San Estéban, no constituyó hipoteca especial con arreglo á las leyes:

Considerando que D. Joaquin Rodriguez Leal se obligó á restituir dichas dotes y arras en dinero efectivo ó en la finca determinada á su futura esposa, ó á quien su accion ó derecho hubiere, incontinenti que el matrimonio se disolviese; y que aunque no expresó el lugar en que debia verificarse la devolucion de la dote ó de las arras, implícita y virtualmente designó aquel en que se disolviera el matrimonio:

Considerando que esto tuvo efecto en Madrid por el fallecimiento de la Doña Sofía, acaecido en esta córte el 15 de Agosto de 1842, y que aquí mismo el D. Joaquin dió principio al cumplimiento de la obligacion:

Visto el párrafo tercero del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los herederos de Rodriguez Leal, Don Ramon y Doña Inés, demandados, están obligados de la misma manera y en los mismos términos en que lo estuvo su difunto padre D. Joaquin, y que el lapso del tiempo trascurrido no ha producido alteracion alguna en cuanto al Juzgado que debió conocer desde el vencimiento de la obligacion, se decide esta competencia en favor del Juzgado del distrito del Barquillo de esta córte, debiendo satisfacerse las costas por mitad entre ambas partes, con arreglo al art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento y que se remitan uno y otro ramo de autos para lo que proceda conforme á derecho al citado Juzgado del Barquillo, acompañándose la certificacion correspondiente, y sacándose inmediata-

mente otra comprensiva de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta*, dentro del término que prescribe el art. 112 de la expresada Ley, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Así por nuestra dicha sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Luis Rodriguez Camaleño.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=El Marqués de Morante.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera, del Supremo Tribunal de Justicia, por haberse retirado de la misma el Sr. Ministro ponente, celebrándose audiencia pública en el propio dia de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.=Por el Secretario, D. Manuel de Carranza.=Juan de Dios Rubio.

# TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

## DECISION.

### 10.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y la Diputacion provincial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido la Duquesa viuda de Híjar en el año de 1825 por caso de corte ante la Audiencia expresada un amparo en el derecho de tomar todas las aguas de la acequia llamada Molinar, sita en el término de Maella, para el servicio de un molino harinero, sin perjuicio de los en la forma acostumbrada, el Ayuntamiento de la citada villa interpuso la contrafirma que la Sala le admitió por auto de 27 de Enero de 1827, únicamente en cuanto al derecho y posesion de aprovecharse de la aguas que se introducian en la acequia alta, llamada de Santa María, mediante la amplitud y profundidad que á la sazon tenia la misma; y á consecuencia de haber manifestado la Duquesa que se trataba de ensanchar la acequia, so pretesto de limpiarla, oido el Ayuntamiento, se dictó otro auto en 5 de Abril del propio año, mandando que no se diese á la acequia mayor ensanche del que resultase tener:

Que entre tanto habia presentado el Ayuntamiento un escrito de demanda, en que, entre otras cosas, dijo que pasaba este pleito al plenario de posesion; y siguiéndose por todos sus trámites ordinarios, se recibió á prueba y se hizo publicacion de probanzas, presentando las partes un escrito alegando sobre aquellas, en cuyo estado quedó paralizado el referido pleito de plenario de posesion:

Que en 10 de Febrero de 1851 la Sindicatura de los bienes concursados de los estados de Híjar y Aranda, pidió que el pleito se bajase del archivo, y la Sala, enterada del estado que tenia, mandó en 30 de Mayo siguiente que se remitiera al Juzgado de primera instan-

cia de Caspe; y ante el mismo presentó un escrito la Sindicatura expresada, manifestando que una Junta denominada de Regantes, y subrogada en las facultades del Ayuntamiento, estaba construyendo un molino harinero al fin de la acequia llamada Alta ó de Santa María, y no teniendo bastante agua habia empezado á profundizar y ensanchar los cajeros para absorber toda la del rio Matarraña, con el proyecto de elevar tambien el azud; y el Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas, dictó auto en 14 de Julio, manteniendo y amparando de nuevo á la Duquesa, ó sea su habiente derecho la Sindicatura; y añadió que esto se entendiese interinamente y sin perjuicio de determinar en definitiva lo que precediese en el juicio plenario de posesion, notificándose esta providencia en 11 de Setiembre del citado año de 1851 al Ayuntamiento y Junta de Regantes:

Que paralizado de nuevo el curso del negocio, la Sindicatura ofreció en 5 de Agosto de 1852 justificar nuevos abusos y medios empleados para distraer las aguas; y el Juez, en vista de la informacion sumaria que se practicó, mandó en 18 del mismo mes que el Ayuntamiento y Junta de Regantes repusieran á sus expensas las cosas al ser y estado que tenian, manteniendo y amparando otra vez á la Sindicatura ínterin se decidia el plenario posesorio pendiente; y notificado el Ayuntamiento, pidió que se le recibiera informacion contraria, interponiendo en otro caso apelacion, que le fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia, en donde, formado el apuntamiento, se mandaron comunicar á las partes en 17 de Setiembre de 1853:

Que paralizado otra vez el negocio, una solicitud de subrogacion entablada por el actual Duque de Híjar, hizo que en 24 de Noviembre de 1854 se citase el pleito nuevamente por retardo, para conferir traslado á la otra parte, y sustanciado el incidente, teniendo por parte legítima al Duque, mediaron nuevas comunicaciones de autos; y en tal estado se presentó en audiencia pública, á nombre del Ayuntamiento y Junta de alfardas de la villa de Maella, un escrito fecha 10 de Mayo de 1855, interponiendo recurso de competencia, mediante artículo de prévio y especial pronunciamiento, y pidiendo que se pasase el negocio á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Que mientras se sustanciaba este incidente, el Ayuntamiento y Junta de alfardas de Maella dirigieron, en 12 de Junio siguiente una exposicion á la Diputacion provincial, en solicitud de que reclamase el negocio de la Autoridad judicial, como efectivamente lo hizo, en concepto de Tribunal Contencioso-administrativo, requiriendo de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia, é insistiendo en sostener esta competencia.

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) podrán promover contienda de competencia:

Considerando que segun la disposicion del artículo 2.° del Real decreto citado, corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias promover contienda de competencia en los casos que pueda tener lugar:

Considerando que en el presente ha sido promovido y suscitado por la Diputacion de la provincia, con infraccion del expresado Real decreto:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## DECISION.

### 11.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil y el Juez del distrito de San Juan de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1855 se presentó ante el Juez referido un escrito á nombre del Conde de Sástago, en queja de que hallándose en posesion de una finca en el campo de aquella ciudad, partido del Palmar que, desde tiempo inmemorial venia regándose con las aguas que conduce la rambla del puerto de la Cadena en todas sus avenidas, habia sido cortada la rambla por José Ortuño y Juan Alcaráz, de forma que las aguas han variado de direccion, privándole del derecho que tiene á su aprovechamiento; sobre lo cual ofreció informacion sumaria, pidiendo nombramiento de dos peritos; y por lo que resultó de las declaraciones de estos y de cinco testigos, el Juez dictó en 1.° de Marzo auto de restitucion, condenando á Ortuño y Alcaráz á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian y al pago de costas:

Que citados estos para la notificacion, D. Mariano Fontes, Marqués de Ordoño, y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado, acudieron al Gobernador civil en 5 del mismo Marzo, exponiendo que tenian conocimiento de la expresada querella, y que creian procedente que se requiriese de inhibicion en el asunto al Juez, porque las obras de que se trataba no eran nuevas sino reparacion de las ejecutadas en 1842 en virtud de la autorizacion que se concedió al primero por órden de la Regencia de 29 de Marzo de aquel año, en que, prévio expediente gubernativo, fueron declaradas de útilidad pública, con la circunstancia de que el Conde de Sástago promovió en el citado año de 1842 otro interdicto semejante y no se llevó á efecto el auto restitutorio, que tambien recayó, por haber suscitado competencia la Autoridad

administrativa á la judicial y mediar luego, á lo que dicen los interesados, desistimiento de la parte del Conde:

Que el Gobernador requirió inmediatamente de inhibicion al Juez, y acordada por este la union á los autos de la mencionada órden de la Regencia, y del expediente seguido sobre el interdicto é incidente de competencia de 1842, el Promotor fiscal fué de dictámen de que no procedia la inhibicion; y el Conde de Sástago, contestando al traslado que se le confirió en el artículo de competencia, pidió, por una parte, que se uniese tambien á los autos, como efectivamente se hizo, el informe que la Comision de hacendados de la huerta pasó á su tiempo al Ayuntamiento para que lo trasmitiera á la Diputacion provincial respecto al proyecto que se declaró de utilidad pública en 1842, informe que aparece dado en el sentido de que habria de ser muy conveniente el proyecto y deberian secundarle otros particulares, habiendo como hay suficiente cantidad de aguas pluviales para fertilizar campos de consideracion, y debiendo evitarse los daños que causaban; y por otra presentó una informacion en que declaran favorablemente un arquitecto y seis testigos sobre algunos extremos referentes á la cuestion; entre ellos que el año de 1842, luego que se hizo pública la presentacion del Conde en el Juzgado con motivo de las obras entónces ejecutadas, se destruyó precipitadamente en una noche la mota ó malecon que se habia levantado atravesando la rambla, quedando solo un aquilon de mampostería entrante, en la citada rambla, hasta unos nueve ó diez palmos; y cuando á los pocos dias se presentaron en aquel sitio las partes interesadas acompañadas de peritos y abogados, no quedando ya vestigio de la mota ó malecon, las conferencias se limitaron á tratar del aquilon que estaba en pié todavía:

Que seguidamente presentó un escrito exponiendo que se habian concedido en 1842 todas las aguas de la rambla al actual Marqués de Ordoño, ni podia sostenerse que, dentro del aprovechamiento declarado entónces de utilidad pública á favor del mismo, se diera el despojo de un tercero sin prévia indemnizacion de sus derechos, ni existia providencia alguna gubernativa en órden á lo obrado en el álveo de la rambla, sobre todo en las nuevas obras hechas en 1855; por lo cual consideraba procedente el interdicto, y que el Juzgado debia resistir la inhibicion propuesta:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, y exhortó al Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion; y pasado su exhorto por el Goberdador á informe de la Diputacion provincial, acudieron á esta el Marqués de Ordoño y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado, pidiendo que en su consulta sostuviese la competencia de la administracion en el negocio, y alegando que las obras eran reparacion de las que se ejecutaron en 1842, prévia declaracion de utilidad pública, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, sin que ninguno hubiese reclamado en la forma debida sobre su derecho á las aguas, á pesar del anuncio puesto oportunamente en el *Boletin* de la provincia; y acompañaron á su solicitud una informacion recibida por el Juez del

distrito de la catedral de Murcia, despues de resolver el interdicto el Juez requerido de inhibicion, en que declaran 13 testigos que en 1842, en virtud de órden de la Regencia, se abrió para fertilizar las haciendas de los exponentes, contiguas al lugar del Palmar, el canal que existe á la izquierda del camino de Cartagena, colocándose á la entrada y al levante de este canal un aquilon de sillería que todavía existe, y construyéndose al mismo tiempo al extremo del mencionado aquilon un malecon ó calzada, de piedra y tierra, que atravesaba la rambla de Norte á Mediodía, sin el cual no puede tomar agua el canal, que no impide que la restante de la rambla siga el curso que tenia, y que ha sido destruido en parte ó todo cuantas veces ha traido corrientes la rambla desde la fecha expresada, volviéndose á reponer siempre de órden de los mismos como ha sucedido en 1855; añadiendo que la mayor parte de las vertientes de la rambla son de la hacienda del Puerto, propia del Sr. Maldonado, y además que es de la propiedad de este el terreno que hay á uno y otro lado de la rambla, en el punto donde se ha abierto el canal:

Que la Diputacion, considerando que la informacion testifical presentada por el Marqués de Ordeño y D. Cesáreo Gonzalez Maldonado en sentido de que las obras eran reparacion de las que se hicieron por órden de la Regencia de 1842, quedaba contestada la informacion contraria del Conde de Sástago, sostuvo que lo ejecutado en virtud de la indicada concesion no podia ser atacado por medio del interdicto, y que aun en el caso de que se privase al Conde de alguna propiedad, debia reclamar la indemnizacion al Gobernador civil, y en su consecuencia propuso á este que sostuviese definitivamente, como lo hizo, la presente competencia:

Visto el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836, que exige, para la declaracion de que una obra es de utilidad pública, una Real órden en los casos que no requieren una ley especial, debiendo proceder á su expedicion los requisitos siguientes:

1.° Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo determinado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca:

2.° Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por conducto de su Presidente:

Vistos los artículos 4.° y 5.° de la misma ley, que previenen que el Gobernador civil en union con la Diputacion y oyendo á los interesados, decida sobre el caso en que sea necesaria la expropiacion, y de no conformarse el interesado que sea expropiado, remita original el expediente al Gobierno, quien lo resolverá definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, que establece que ninguna obra pública en curso de ejecucion se detenga ó paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, y que

las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador civil) respectivo, y si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo (hoy Diputacion provincial), segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que reproducen las disposiciones citadas de la Real órden anterior:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos y Alcaldes el cuidado de que se observen las Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos; atribuyendo el conocimiento de los negocios contenciosos de esta especie á los Jueces de primera instancia hasta tanto que se creasen los Tribunales Contencioso-administrativos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdicto de manutencion y restitucion las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Vistos los párrafos primero y cuarto del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, segun los cuales, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, al resarmiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando que las aguas á que la cuestion se refiere son de comun aprovechamiento, y que precisamente ha de haber, respecto á este aprovechamiento, Ordenanzas ó Reglamentos en virtud de la ley ó de la costumbre, entre los cuales puede contarse la órden de la Regencia de 29 de Marzo de 1842, que declaró de utilidad pública el proyecto de D. Mariano Fontes, actual Marqués de Ordoño, de practicar ciertas obras para prevenir daños comunes y hacer un uso beneficioso á la agricultura de las mismas aguas:

Considerando que estando la Autoridad administrativa encargada, por las Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, del cumplimiento de las indicadas Ordenanzas, no puede menos de estarlo para determinar el modo de llevar á efecto la concesion de aguas que se ha otorgado á D. Mariano Fontes, prévias las formalidades de la ley tambien referida de 17 de Julio de 1836:

Considerando que contra obras ejecutadas en virtud de una concesion de esta especie, que necesariamente presupone, al declararlas de utilidad pública, un beneficio comun, son improcedentes los inter-

dictos, segun la Real órden asimismo citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu no permite que puedan quedar sin efecto, por el expresado medio de los interdictos, los actos de la Administracion:

Considerando que si el Conde de Sástago se creia perjudicado en el aprovechamiento de las aguas por las obras de que se trata pudo recurrir en tiempo oportuno, con arreglo á los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 17 de Julio 1836, á la Administracion, única competente para conocer de actos exclusivamente suyos, como para entender por punto general en cuestiones que directa ó indirectamente versen sobre intereses colectivos de la agricultura:

Considerando que no habiéndolo hecho así aun le quedaba despues otro recurso á la Autoridad administrativa, con arreglo á los principios antes expuestos y á las declaraciones consignadas en la Real órden de 19 de Setiembre y Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su lugar se han citado, para reclamar contra los abusos que se hicieran de la concesion, ó las indemnizaciones correspondientes, sin valerse del interdicto, excluido en casos que afectan á intereses colectivos protegidos por actos de la Administracion, y que por su forma sumarísima no permite la necesaria ilustracion en cuestiones de esta especie, en que los hechos alegados deben ser debatidos y pueden ser contradichos, como lo han sido respectivamente los presentados por ambas partes ante las Autoridades contendientes:

Considerando que este recurso ante la Autoridad administrativa es el procedente en el caso de que se trata, y que si la procedencia de la misma Autoridad, que no podrán menos de producir las gestiones del Conde de Sástago, lastimase sus derechos, todavía le queda abierta la via contenciosa ante la Diputacion provincial, en virtud de los artículos citados de la ley de 2 de Abril de 1845 y de las dos Reales disposiciones tambien mencionadas;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

## DECISION.

—

### 12.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia expresado, en auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio, del co-

nocimiento de la denuncia interpuesta por María Soler, como propietaria del molino harinero llamado de *Enmedio*, existente en el rio Monnegre, contra D. José Alberola, que habia levantado una presa en el mismo rio con el objeto de aumentar la fuerza motriz de otro molino denominado *Mauricio;* y remitido el expediente al Gobernador civil, este, al comunicarlo en 4 de Febrero de 1854 al Sindicato de riegos de la huerta de Alicante conservando en su poder el expediente le facultó para que procediera á lo que hubiera lugar, usando libremente de sus atribuciones, conforme al reglamento de riegos del mismo Sindicato:

Que en 17 de Febrero de 1855 acudió María Soler á la Diputacion provincial, solicitando que una vez inhibida la Autoridad judicial del conocimiento del negocio que va referido, y pasado en su consecuencia el expediente al Gobernador, se le pidiese por la Diputacion que habia de entender en la cuestion como Tribunal Contencioso-administrativo, para exponer en su vista lo que fuera procedente; y por otra parte el Sindicato, en virtud de lo que le tenia ordenado el Gobernador en 4 de Febrero del año anterior, y conforme con lo propuesto por una Comision de su seno, acordó en 29 del mismo mes de 1855 la reposicion de un derramador del molino de Enmedio á su primitivo estado, teniendo presente que por haberse rebajado aquel, caian las aguas al cáuce del rio, ó corrian á discrecion y sufrian las consiguientes pérdidas, tanto por las filtraciones, como por las evaporaciones; irrogándose con ello perjuicios á la huerta:

Que mediando este acuerdo y habiendo acudido Ramon Alberola en 2 de Marzo siguiente al Sindicato, quejándose del perjuicio que, por encontrarse destruida una parte del quejero del expresado derramador que conduce las aguas desde el molino de Enmedio al llamado de Mauricio, sufrió esta última finca de su hermano D. José, de que se hallaba encargado, faltándola el agua para moler, dispuso el Director del Sindicato que repusiese provisionalmente el quejero, proponiéndose evitar por tal medio que las aguas cayesen al rio;

Que practicada en su consecuencia esta obra de reposicion el mismo dia 2, acudió en el siguiente María Soler al Juez de primera instancia, manifestando que se habia construido en el anterior un trozo de pared de un palmo próximamente de altura en toda la extension del derramador de que se viene hablando, y de órden de D. José Alberola, segun dicho de uno de los albañiles que ejecutaron la obra; por lo cual promovia interdicto posesorio de despojo ofreciendo informacion sumaria de testigos, que le fué admitida; declarando el dia 5 los albañiles que el viernes 2, con arreglo á las instrucciones que les dió Ramon Alberola, sentaron en el derramador las losas que habia arrancadas y construyeron la pared que es objeto de la cuestion, dándola ocho ó diez dedos de altura mas de la que antes tenia; y otros tres testigos expresaron que se habia dado al derramador un palmo sobre su anterior altura, con algunas particularidades mas, respecto al mayor caudal de aguas que despues de hecha esta obra se contenia en el derramador sin desbordarse:

Que en el mismo dia 5 se constituyó el Director del Sindicato en el sitio de la obra, y dictó disposiciones para que la reposicion provisional que habia acordado el 2 quedase sólidamente ejecutada, segun se practicó en efecto el dia 6, y el 7 pidió María Soler que el interdicto interpuesto en el Juzgado se entendiese con Ramon Alberola, como ejecutor directo de las obras; siendo condenado este por el Juez, en el propio dia, á que derribase la pared construida y al pago de las costas:

Que el 12 acudió al Juzgado Ramon Alberola, presentando tres certificados: uno de la inhibicion acordada por la Autoridad judicial en el litigio, de que al principio se ha hecho mencion, sobre las obras de una presa entre los dueños de los molinos de Enmedio y Mauricio; otro del acuerdo tomado por el Sindicato, en virtud de la autorizacion del Gobernador y del reglamento de riegos, para evitar, en beneficio del comun de regantes, que las aguas se desbordasen por el derramador de que se trata, perdiéndose inútilmente; y otro en que consta que el Director le facultó para la obra que habia sido materia del interdicto; y pidió al Juez que, en vista de ellos, dejase sin efecto su providencia, toda vez que se trata del aprovechamiento de aguas, cuyo arreglo correspondia al Sindicato por hallarse en el cauce del rio Monnegre, y que el reclamante no habia hecho mas que ejecutarlo acordado por la Administracion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian:

Que acordado por el Juez no haber lugar á lo que se solicitaba y que se llevase á efecto lo mandado, y desestimando luego otros escritos de Ramon Alberola, en que insistió en que se le permitiese la prueba mas ámplia de la autorizacion que se le dió el dia 2 para reponer provisionalmente la obra, y de que constituido el Sindicato el dia 5 en el sitio de la cuestion, destruyó lo provisional, y repuso las cosas al ser y estado que siempre habian tenido, cumplió con lo mandado por el Juez; y en tal estado, el Director del Sindicato dirigió una comunicacion al Juzgado con relacion de los antecedentes expresados, y proponiendo que se inhibiese del conocimiento de este negocio en el concepto de que corresponde al Sindicato:

Que el Juez declaró, en autorizacion de 13 de Abril, no haber lugar á la inhibicion solicitada, y mandó que se hiciese saber al Director del Sindicato, que si algun derecho entendia asistirle en el asunto, lo utilizase por el conducto competente:

Que María Soler acudió al Gobernador en 18 de Mayo, reiterando lo que tenia solicitado á la Diputacion provincial en 16 de Febrero, y acordado por el Gobernador que se le diese cuenta con antecedentes, dirigió esta Autoridad, en 21 del mismo Mayo, una comunicacion al Juez requiriéndole de inhibicion en el negocio del derramador, y sosteniendo que era improcedente el interdicto que habia resuelto, atendidos los antecedentes, la naturaleza y circunstancias de la cuestion que consideraba análoga á la anterior y conexionada con la misma, y en que habian mediado providencias del Sindicato, dictadas con la autorizacion prévia de aquel Gobierno de provincia:

Que entre tanto que se sustanciaba este incidente, acudió de nuevo Ramon Alberola al Juzgado en 31 de Mayo, pidiendo que dejase sin efecto lo que judicialmente se habia ejecutado á instancia de María Soler desde 3 de Marzo, y que al efecto se le admitiese justificacion de varios extremos referentes al régimen de la huerta, y á la inhibicion de la Autoridad judicial en el anterior litigio pendiente y entre ellos de los siguientes puntos:

1.° Que á cien pasos del molino de Enmedio y en terreno comun, tiene su tomadero el molino de D. José Alberola, y cuando aquella obra se destruye, en nada puede perjudicar al molino de Enmedio, y sí á los regantes y molinos posteriores.

2.° Que en la madrugada del 1 al 2 de Marzo apareció destruida la citada obra, corriendo esparcidas las aguas al rio, con perjuicio del molino de Alberola y de los regantes.

3.° Que el dia 5 se presentó el Director del Sindicato con el fiel de aguas, varios peritos y molineros, y á invitacion de los peritos mandó que se hiciesen subir las aguas todo lo posible por encima del derramador construido de su órden el dia 2, con cuya operacion y otras, aunque quedó á veces en seco una parte de la acequia del molino de Enmedio, en nada se le podia perjudicar.

4.° Que el dia 6, en virtud de órden del expresado Director, se derribó la obra provisional ejecutada el 2, y se construyó el derramador sólidamente dos dedos mas elevado.

Y 5.° Que algunos dias antes de la destruccion y reposicion del derramador, llamó D. José Alberola ante el Sindicato á María Soler y á su yerno José Sala, y habiéndoles hecho cargos porque le rebajaron de su primitivo estado, contestaron afirmativamente, en cuya virtud se mandó la reposicion:

Que en tal estado, el Juez sin providencia sobre este escrito, pronunció sentencia, resistiendo el requerimiento de inhibicion del Gobernador, y resultando la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se disponen que los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos, mientras las Córtes resolvieran si debia ó no haber Tribunales Contencioso-admnistrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el párrafo octavo del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que declaran del conocimiento y fallo de los Consejos

provinciales las cuestiones que pasan á ser contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Alicante y el Gobernador de aquella provincia ha procedido de la obra ejecutada por un particular que, no solamente ha dado lugar á las reclamaciones de otro, sino tambien á providencias administrativas dictadas por las Autoridades correspondientes con el objeto de evitar los daños que pudiera sufrir la generalidad de los regantes que se aprovechan de las aguas del rio Monnegre por la disminucion de estas:

Considerando que la providencia dictada por el Sindicato de riego, con autorizacion del Gobernador de la provincia, fué un acto administrativo conforme á la facultad que por Real órden de 2 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 corresponde á los Gobernadores de las provincias de velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, y que esta regla se aplica igualmente á los actos de las corporaciones y Autoridades administrativas que proceden conforme á las leyes y en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que contra las providencias administrativas de este género cabe siempre el recurso por la via gubernativa ante el superior gerárquico, y en su caso por la via contenciosa ante el Tribunal de la provincia, y que estos recursos no excluyen el ejercicio de las demás acciones que legalmente competan á los interesados y crean útil entablar en el juicio oportuno;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

# TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

## SENTENCIA.

### 16.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende entre partes, de la una Doña Luisa de Soto y Urquijo, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, en dicho Tribunal, sobre que se declare válida y subsistente la pension de seis mil reales anuales que disfrutaba la primera, y que calificada de dudosa ha cesado en virtud de lo dispuesto en el artículo quince de la ley de presupuestos de venticinco de Julio último:

Visto:

Visto el expediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta que por Real órden de catorce de Agosto de mil ochocientos se concedió á Doña Luisa y Doña Matilde de Soto y Urquijo, en atencion á las circunstancias de su padre D. Manuel de Soto, Ministro togado del Supremo Consejo de Indias, la pension vitalicia de seis mil reales sobre los fondos de Correos:

Que abolido el sistema constitucional de mil ochocientos ventitres, fué sometida Doña Luisa de Soto y Urquijo al juicio de purificaciones, y no habiendo podido conseguir en ninguna de las tres instancias que se la rehabilitase, quedó privada de la pension en odio á sus opiniones liberales y á los servicios que habia prestado á la causa de la libertad, auxiliando á los que por haberla defendido se hallaban presos en las cárceles de esta córte, proporcionando la fuga de varios militares, y aun librando á algunos de la última pena:

Que en tal estado continuó hasta que por Real órden de diez y

ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro se le mandaron abonar los seis mil reales que antes habia disfrutado:

Que publicada la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, se le suspendió el pago de dicha pension como comprendida en la sexta de sus disposiciones generales acerca de clases pasivas; pero no obstante esto, despues de oir á la Contaduría general de Distribucion, se mandó por Real órden de trece de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, que se continuara abonando á la interesada la referida pension de seis mil reales, cuyo pago se efectuase en adelante por el Tesoro público, y por otra Real órden de cinco de Agosto del mismo año se previno que se le abonase la mitad de los atrasos que le estaba debiendo la renta de Correos en razon á las particulares circunstancias de la interesada, á sus padecimientos por la causa de la libertad, y á consideracion de ser la única que por haber sido impurificada quedó privada de su asignacion vitalicia;

Y por último, que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio último, la Contaduría central de la Hacienda pública acordó, por ser dudosa, suspender su pago con arreglo al artículo quince de dicha ley y la Junta de clases pasivas aprobó este acuerdo:

Visto el recurso que contra la mencionada disposicion interpuso Doña Luisa de Soto y Urquijo, en virtud del derecho que le reservó el citado artículo quince pretendiendo que se tomen en consideracion todos los antecedentes que ofrecen los autos, y se declare la subsistencia y continuacion de la pension de seis mil reales que le fué concedida por sus méritos y servicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que considerando fundado el citado recurso, pide que se conceda á la interesada la rehabilitacion que solicita:

Visto el párrafo sétimo del artículo primero del decreto de las Córtes de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, en el cual se declaró la caducidad de toda pension que no estuviese precisamente comprendida en alguna de las categorías determinadas en los seis párrafos anteriores, entre los que por el tercero se declaran subsistentes las concedidas por servicios personales al Estado, de conocida utilidad é importancia:

Visto el artículo segundo del mismo decreto, que invalida y deja sin efecto toda pension concedida, no por hechos propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, si el hijo hubiese cumplido veiticinco años de edad, y la hembra pasado al estado de matrimonio:

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Doña Luisa de Soto y Urquijo, la fué otorgada en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro en atencion á sus circunstancias y méritos personales; y que por consiguiente se halla comprendida en

el párrafo tercero del artículo primero del decreto de las Córtes de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Considerando que en tal concepto no ha debido calificarse de dudosa ni suspenderse su pago:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel María Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José de Búlnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, Don Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Rafael Guardamino y D. Tomás María Vizmanos,

Vengo en declarar subsistente y vitalicia la pension de seis mil reales concedida á Doña Luisa de Soto y Urquijo, por Reales órdenes de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro y trece de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, y mandar que se alce la suspension del pago de la misma acordada por la Contaduría central; que se le continúe abonando á la interesada por la Tesorería de la provincia de Madrid, y haga efectiva entrega de los atrasos que haya devengado desde que cesó en su percibo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 17.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes de la una Doña María Joaquina Vial, viuda de Durango, vecina de esta córte, y el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, demandada, sobre que se continúe á la primera la pension de siete mil reales anuales concedi-

da en trece de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, en consideracion á los servicios de su hijo D. José Joaquin Durango, que falleció del cólera en Coimbra siendo Secretario de la Legacion de España en Portugal:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. José Joaquin Durango, contra su voluntad, y tan solo por obedecer las disposiciones del Gobierno, pasó á Lisboa en calidad de Secretario de la Legacion de España en aquella córte, en donde prestó extraordinarios é importantes servicios por efecto de las circunstancias en que á la sazon se hallaba el vecino reino:

Que en virtud de ellas se vió la Embajada en la precision de salir de la capital y trasladarse á la plaza de Coimbra, en cuyo tránsito, sufriendo un calor africano y sin poder viajar de noche, experimentó toda clase de privaciones y disgustos que pusieron á Durango en un estado de abatimiento tal, que atacado fuertemente por el cólera-morbo, que hacia horrorosos estragos en la indicada plaza, sucumbió, despues de once horas de terribles padecimientos, á las cuatro de la tarde del treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y tres, víctima de su celo por el servicio público y de su constancia en no abandonarlo en medio de tan inminente peligro, á pesar de las vivas y repetidas instancias de la madre porque regresara á su lado y dejase el destino, no obstante ser el único recurso con que contaba para su subsistencia:

Vista la Real órden de trece de Agosto del mismo año de mil ochocientos treinta y tres, por la que, condolido el paternal corazon del Rey mi augusto Padre de la temprana muerte de Durango, y queriendo dar algun consuelo á su madre Doña María Joaquina Vial, se dignó señalarle, en calidad de viudedad para toda su vida, la suma anual de siete mil reales, considerando á su hijo como Oficial de la primera Secretaría de Estado, en testimonio del mucho aprecio que hacia de los servicios distinguidos, méritos y raras prendas que adornaban á aquel malogrado jóven:

Visto el expediente instruido á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y en él lo informado por la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis manifestando que, segun los datos suministrados por el Ministerio de Estado, relativos al orígen de esta pension, consideraba que se debia continuar abonando á la interesada por el Tesoro público, en concepto de dudosa, con arreglo al párrafo sétimo, artículo primero del citado decreto, ínterin las Córtes, atendida la mayor ó menor importancia de los servicios contraidos por el difunto Durango, decidiesen la calificacion definitiva correspondiente; resolviéndose de conformidad con dicho informe en Real órden de veinte del propio mes:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco aprobando la suspen-

sion del pago de esta pension, decretada por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid, por hallarse comprendida en el artículo quince de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio último y disposicion segunda de la Real órden de cinco de Agosto siguiente, cuyo acuerdo fué confirmado por Real resolucion de quince de Enero de este año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Doña María Joaquina Vial en siete de Febrero, pretendiendo que se revoque la citada Real resolucion de quince de Enero anterior, y se declare que continúe la viudedad ó pension concedida á la interesada en trece de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, mandando le sea abonada al respecto de lo que últimamente venia disfrutando y con entrega de todas las mensualidades que se le adeuden desde que se suspendió su pago:

Visto el escrito de contestacion del Ministerio fiscal, en que juzga procedente la demanda, y que se declare la ineficacia de la Real órden reclamada:

Visto el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la ley de presupuestos de veinticinco de Julio y la Real órden de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Considerando que el orígen de la pension que disfrutaba Doña María Joaquina Vial consta haber sido los servicios prestados al Estado por su hijo D. José Joaquin de Durango en la carrera diplomática, y especialmente como Secretario de la Legacion de España en Portugal;

Considerando que consta igualmente acreditado que tales servicios fueron distinguidos y de la mayor importancia, no solo por el contexto de la Real órden de concesion, sino tambien por los respetables testimonios que obran en el expediente:

Considerando que es por lo tanto la referida pension de las comprendidas precisamente en el párrafo cuarto, artículo primero del citado decreto de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y que debe desde luego reconocerse la justicia de su permanencia.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés y D. Juan Falomir,

Vengo en declarar subsistente la pension de siete mil reales anuales concedida á Doña María Joaquina Vial de Durango por Real órden de trece de Agosto de mil ochocientos treinta tres: y en mandar se le continúe abonando con los atrasos devengados desde que suspendió su pago.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo

Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 18.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Teresa Fabrat, viuda y vecina de Navalcarnero, representada por el licenciado D. José del Valle y Campo, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se declare á la interesada con derecho á continuar disfrutando la pension que le fué concedida por Real órden de veintidos de Mayo de mil ochocientos diez y seis:

Visto:

Vista la certificacion ó testimonio expedido en once de Enero último por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, de que resulta que habiendo elevado la interesada una instancia al Rey Don Fernando VII, manifestando:

Que á virtud de los méritos contraidos por el padre de la exponente durante cincuenta años que sirvió en el regimiento de Flandes la habia concedido el Sr. D. Cárlos IV una plaza de colegiala en San Antonio de los Portugueses:

Que salida del colegio se la señaló en Real órden de veintidos de Mayo de mil ochocientos diez y seis la pension anual de dos mil cuatrocientos treinta y tres reales y seis maravedis, dos terceras partes de los diez reales diarios que le estaban asignados como colegiala:

Que habiendo contraido matrimonio, hubo ya de cesar en el goce de su pension; y pidiendo por ello que en atencion además á encontrarse viuda y con un hijo, se dignase S. M. mandar la continuacion del pago de la pension referida;

Y que á consecuencia de lo expuesto, y de conformidad con los informes de la Direccion general del Real Tesoro y de la Contaduría de Distribucion, se expedió Real órden en veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, accediendo á la solicitud de la exponente

y mandando que se la considerase con derecho á cobrar el haber de que se trata desde el dia primero de Mayo de mil ochocientos veintiocho en razon á que figuraba la cantidad en los presupuestos de este año:

Vista la nueva certificacion librada por la Contaduría en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco manifestando: «Que segun las relaciones de pensionistas de gracia clasificadas por la comision competente con arreglo á la ley de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y remitidas por la Direccion general del Tesoro en dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, resultaba clasificada como *dudosa* la pension de que se trata y se habia por ello suspendido el pago, conforme á lo dispuesto en la cláusula segunda de la Real órden de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco:»

Visto el recurso presentado ante el Tribunal Contencioso en treinta y uno de Enero último por el licenciado D. José del Valle y Campo, pidiendo á nombre de la interesada que, contra el acuerdo de la Contaduría, se la rehabilitase en el goce de la pension objeto de este litigio:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal en diez de Marzo pidiendo que se desestimase el recurso de la interesada, y se confirme el acuerdo de la Contaduría reclamado:

Visto el artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, disponiendo que se considerasen caducadas, y cesase inmediatamente el pago de toda pension que no se hallase comprendida, entre otros, en el siguiente caso: «Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se *hayan distinguido notablemente en su carrera*, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo:»

Visto el artículo quince de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que dice: «Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la publicacion de esta ley. Se reserva á los intereses el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.»

Visto el artículo diez y seis de la misma ley:

Vista la regla segunda de la Real órden de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco disponiendo que las Contadurías de provincia excluyeran de las nóminas todas las pensiones clasificadas como dudosas con arreglo al decreto citado de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la certificacion expedida en veinticinco de Junio del presente año á virtud de auto dictado para mejor proveer por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el Secretario de la Santa Hermandad del Refugio, que ejerce el patronato del colegio de la Purísima Concepcion, vulgo de San Antonio de los Portugueses, de la cual resulta:

Que Doña Teresa Fabrat fué propuesta á mi augusto Abuelo el Rey D. Cárlos IV para una plaza de dicho colegio, en consideracion á los

méritos de su padre que sirvió en el regimiento de infantería Walona de Flandes por espacio de cincuenta años, ascendiendo á Teniente, cuyo empleo desempeñó durante diez y ocho años.

Considerando que la pension señalada á Doña Teresa Fabrat en veintidos de Mayo de mil ochocientos diez y seis tiene por orígen la que le fué concedida por mi agusto Abuelo el Rey D. Cárlos IV en dos de Enero de mil setecientos noventa y ocho al agraciarla con una plaza de colegiala en el de San Antonio de los Portugueses:

Considerando que esta gracia le fué otorgada en consideracion á los méritos de su difunto padre, que sirvió durante cincuenta años en el regimiento de Flandes, ascendiendo en él al empleo de Teniente:

Considerando que en tal concepto se halla comprendida en el caso quinto del artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés y D. Juan Falomir,

Vengo en declarar que Doña Teresa Fabrat tiene derecho á continuar disfrutando la pension que le fué concedida por Real órden de veintidos de Mayo de mil ochocientos diez y seis, y el abono de los atrasos que la correspondan, á contar desde el dia en que por acuerdo de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia se la suspendió el pago de la misma.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 19.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende por via de recurso, entre partes, de la una Doña Josefa Veguer, vecina de esta córte, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real órden expedida en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco por el Ministerio de Hacienda, por la cual se resolvió que procedia la suspension de pago de la viudedad que disfrutaba la recurrente, en atencion á los servicios prestados por su difunto esposo D. Antonio Noreña y Espinosa, Cónsul que fué de la Isla de la Madera:

Visto:

Vista la instancia elevada por Doña Josefa Veguer en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, con la solicitud de que se la rehabilitase en el goce de la viudedad de cinco mil reales que se le concedió por Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres, la cual habia dejado de incluirse en la nómina correspondiente al referido mes de Agosto, por considerarla comprendida en las disposiciones de la Real órden de cinco de este mismo mes, que prescribia se excluyesen de la nómina las pensiones calificadas como dudosas:

Vistos los informes emitidos acerca de esta solicitud por la Junta de Clases pasivas, y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que era procedente la suspension de pago acordada por la Contaduría de provincia, y que aun cuando al concederse por la Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres la pension de cinco mil reales á Doña Josefa Veguer se usó de la palabra viudedad, debia considerarse como pension remuneratoria, toda vez que negada al Cuerpo diplomático por el Real decreto de veinticuatro de Julio anterior, vigente hoy, la incorporacion al Monte pio, no asistia á las viudas de dicha clase derecho al disfrute de haber de ningun monte:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, resolviendo que procedia la suspension de pago que motivaba la reclamacion de Doña Josefa Veguer, y previniendo se diese conocimiento á la interesada de esta resolucion, para que si no se conformaba, pudiera interponer la apelacion oportuna en el término de dos meses:

Visto el recurso que contra esta Real órden, y en solicitud de su revocacion, entabló Doña Josefa Veguer ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y las dos certificaciones que acompañó á su escrito, librada la primera por el Archivero del Ministerio de Hacienda, de la cual aparece: que la pension de Doña Josefa Veguer fué clasificada como viudedad del Ministerio de Estado por la comision nombrada con arreglo al decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta siete, para la clasificacion de pensiones; y la segunda expedida por el Archivero de Estado insertando en copia literal:

Primero. La Real órden dada en Aranjuez á tres de Mayo de mil

ochocientos dos, nombrando, á D. Antonio Noreña y Espinosa, Cónsul en la Isla de la Madera.

Segundo. La Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres, concediendo á la viuda de este, Doña Josefa Veguer, cinco mil reales vellon al año de viudedad, en atencion á los méritos y buenos servicios de su marido.

Y tercero. La contestacion dada por las Córtes con motivo de una exposicion elevada por Doña Josefa Veguer contra la resolucion acordada por las mismas en mil ochocientos veinte en el expediente general de pensiones, y en la cual manifestaban no hallar méritos para variar la resolucion tomada en este, del que resultaba que la pension de Doña Josefa Veguer quedó reducida á las tres cuartas partes de los cinco mil reales que se la asignaron por Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres:

Vista la contestacion de mi Fiscal expresando que creia procedente la revocacion de la Real órden de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, y la rehabilitacion de Doña Josefa Veguer en el goce de su pension, aunque con la rebaja de la cuarta parte que aprobaron las Córtes en mil ochocientos veinte, y el consiguiente reintegro al Tesoro de las cantidades que hubiese percibido de mas desde aquella época:

Vistos el escrito de réplica presentado por Doña Josefa Veguer con la pretension de que se desestimase la última parte del parecer fiscal y lo manifestado por este en la contraréplica oponiéndose á su pretension, pero expresando que no hallaba inconveniente en que, por razones de equidad, se dedujera para el reintegro que debia hacerse en Hacienda la década del absolutismo, durante la cual cobró por completo su pension Doña Josefa Veguer, á consecuencia del Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veintitres, que anuló todos los actos del Gobierno constitucional:

Vista la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Considerando que la pension concedida como de viudedad á Doña Josefa Veguer por la Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres en atencion á los méritos y servicios de su marido, pertenece á la clase de las remuneratorias, puesto que el Cuerpo Consular quedó excluido de los beneficios del Monte pio por el Real decreto de veinticuatro de Julio anterior:

Considerando que, segun aparece de la certificacion expedida por el Archivero del Ministerio de Estado, la referida pension fué aprobada por las Córtes en mil ochocientos veinte, aunque reducida á las tres cuartas partes de los cinco mil reales que se le asignaron por la repetida Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres:

Considerando que así por la disposicion novena de las generales insertas en la citada ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, como por el artículo primero del referido

decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, se declararon vigentes las pensiones concedidas ó aprobadas por la Córtes:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Tomás María Vizmanos y D. Juan Falomir,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se resolvió que procedia la suspension de pago que motivara la reclamacion de Doña Josefa Veguer; y en mandar que á esta se la rehabilite en el goce de la pension de cinco mil reales que se le concedió por Real órden de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos tres, con la rebaja de la cuarta parte acordada por las Córtes en mil ochocientos veinte.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 20.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: al Gobernador y Diputacion provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, entre partes, de la una Doña María Fraixedas, viuda, vecina de Barcelona, y en su representacion

el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el fiscal de dicho Tribunal, apelado, sobre indemnizacion á dicha Fraixedas de los perjuicios ocasionados en una casa de su propiedad, situada en la calle de Daguería de la expresada ciudad, con motivo de la prolongacion de la calle de Fernando VII, acordada por la corporacion municipal.

Visto:

Visto el expediente gubernativo unido á estos autos, del cual resulta que en veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos la Doña María Fraixedas recurrió al Gobernador de la provincia de Barcelona en reclamacion de una órden que se le habia comunicado por el Alcalde-Corregidor de dicha ciudad, á fin de que adoptara las medidas necesarias para que el expresado edificio no se desplomase, solicitando que el Ayuntamiento le asegurase á su costa, segun estaba obligado, tanto por haber quitado los puntales que el mismo mandó poner al procederse al derribo de una casa contigua, perteneciente á D. Mariano Rosés, como tambien por no haber edificado una pared en terreno de este, que sirviendo de fachada debia apoyar el edificio de la recurrente, y á cuya construccion se habia obligado la municipalidad en el contrato de expropiacion de terreno celebrado con Rosés; pidiendo igualmente indemnizacion por parte de la misma municipalidad, en atencion á haber esta decretado el derribo de otra casa contigua perteneciente á Doña Ana Casademunt, sin tomar las precauciones debidas á la seguridad de la reclamante:

Que pedido informe sobre el contenido de la anterior instancia al Alcalde-Corregidor de Barcelona, este manifestó en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos al Gobernador de la provincia estar denunciada la casa de la Fraixedas desde el año de mil ochocientos cincuenta, sin que las providencias de los Alcaldes-Corregidores anteriores, ni las suyas propias, hubiesen podido conseguir que se reedificara dicha casa: por lo cual opinaba debe sostenerse la providencia que motivaba las quejas de la Fraixedas:

Que en vista del anterior informe, el Gobernador de Barcelona ofició al Corregidor á fin de que llevase á efecto lo dispuesto en la ley segunda, libro sétimo, título treinta y dos de la *Novísima Recopilacion;* y habiendo reclamado la Fraixedas contra esta disposicion, que fué sostenida por dicha Autoridad, la interesada promovió sobre el asunto el correspondiente juicio contencioso-administrativo:

Vista la demanda que en ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, pretendiendo que se condenase al Ayuntamiento de la expresada capital al resarcimiento de los perjuicios causados: primero, por haber hecho levantar de la casa de la demandante los puntales que habia mandado poner cuando el derribo de la de Rosés: segundo, por la demora en la construccion de la fachada en terreno de este: tercero, por no haber procedido con las debidas precauciones cuando se verificó el derribo de la casa de doña Ana Casademunt. cuarto, por el gasto que la interesada hizo al reponer los puntales mandados quitar por la munipa-

lidad; quinto, y finalmente por los alquileres que dejó de percibir á causa del desahucio á los inquilinos que habitaban la casa de que se trata:

Visto el escrito de contestacion que en veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos presentó el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando la absolucion de la demanda por no haber lugar á la indemnizacion de los daños de que se quejaba la Fraixedas, puesto que ellos eran una consecuencia necesaria de la observancia de las leyes de policía urbana vigente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica y la declaracion pericial que en trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos prestaron los arquitectos D. Felío Ribas, nombrado por la Doña María Fraixedas, y D. Francisco Daniel Molina, nombrado por el Ayuntamiento para el reconocimiento del estado en que se encontraba la casa en cuestion, en la cual se manifiesta que la pared del edificio de la demandante, que linda con la nueva calle de Jaime I, se arruinaria si se tocase por alguno de sus trozos, bien para construir la parte de fachada que correspondia á Magarola edificar, ó bien para obrar la parte que le tocaba á D. Mariano Rosés; concluyendo con que para evitar esta ruina era necesario proceder en la construccion de la fachada del terreno de Rosés, y en la parte que correspondia á Magarola, con una precaucion que acaso no sería bastante á conseguir el objeto:

Vista la sentencia que en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos pronunció en estos autos el Consejo provincial de Barcelona, en la cual se absolvió al Ayuntamiento de la demanda contra él interpuesta, y se mandó llevar adelante las providencias dictadas por el Gobernador de Barcelona, apoyándose dicho fallo, entre otras razones, en la de estar comprendida la indemnizacion que solicita la Fraixedas en la Real resolucion que puso fin al pleito seguido en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve sobre indemnizacion á la misma de los perjuicios que se la habian causado por la prolongacion de la calle de Fernando VII:

Visto el recurso de apelacion interpuesto para ante el Consejo Real por la Doña María Fraixedas, y el escrito del licenciado D. Pedro Lopez Clarós, su abogado defensor, en que, mejorando la apelacion, pide que se reboque la sentencia apelada, y se condene al Ayuntamiento de Barcelona á la indemnizacion solicitada en la anterior instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal como representante del Ayuntamiento de Barcelona, pidiendo la confirmacion del mencionado fallo definitivo:

Vista la citada Real resolucion de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual se condenó á dicho Ayuntamiento á abonar á la Fraixedas dos mil noventa y una libras, un sueldo y tres dineros de moneda catalana, cuya cantidad, unida á la que tenia ya percibida de la municipalidad, componia el total resarcimiento de los perjuicios ocasionados en su propiedad por la prolongacion de la calle de Fernando VII:

Vistos los artículos sétimo y octavo de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la ley segunda, libro sétimo, título treinta y dos de la *Novísima Recopilacion*, en la cual se ordena á los Corregidores prevengan á las Justicias de los pueblos que atiendan muy particularmente á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades y villas populosas; y tambien que apremien á los dueños de edificios ruinosos para que los reparen dentro de cierto término, y no haciéndolo se lleve á efecto la obra á costa de los mismos:

Visto el artículo setenta y cuatro de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que prescribia á estas corporaciones el deber de cuidar, en todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que los citados artículos sétimo y octavo de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis están determinadas las únicas indemnizaciones que deben hacerse á cualquiera particular que sea expropiado del todo ó de una parte de su propiedad por causa de utilidad pública:

Considerando que fundada únicamente en las prescripciones de la expresada ley la demanda que Doña María Fraixedas dirigió en mil ochocientos cuarenta y ocho contra el Ayuntamiento de Barcelona, y obtenida por la demandante, en virtud del Real decreto resolutorio de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, la indemnizacion prevenida en la misma ley, y tal como la solicitaba la interesada, es de todo punto indudable que en ella se comprendieron todos los perjuicios y abonos á que tenia derecho la demandante con motivo de la enajenacion forzosa y parcial de la casa de su propiedad:

Considerando que, ejecutariado el referido fallo, quedó desde entonces extinguida toda accion á reclamar contra la Administracion pública por dicho concepto; y que por lo tanto, la demanda que ha intentado la misma interesada contra el Ayuntamiento de Barcelona, y que ha dado lugar á la cuestion actual, no puede producir efecto alguno legal, en cuanto se refiere á pedir nuevamente por causa de dicha expropiacion el resarcimiento de perjuicios ya totalmente indemnizados:

Considerando que no es menos ineficaz la demanda, si se dirige á obtener la reparacion de los que la Fraixedas supone haberla ocasionado en su casa, las medidas acordadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el Gobernador de la provincia para llevar á efecto el plan general de las obras proyectadas en beneficio público; puesto que en todas ellas la corporacion municipal no hizo sino proceder dentro del círculo de sus atribuciones, y en cumplimiento de los deberes prescritos en las leyes arriba mencionadas, con el fin de atender á la seguridad de los vecinos, inquilinos y transeuntes, amenazada con la ruina inminente del resto del edificio de la Fraixedas, y evitar que

continuase por mas tiempo que el preciso la deformidad del aspecto público:

Considerando que la reclamacion sobre legalidad ó ilegalidad, importancia y efectos del contrato celebrado por el Ayuntamiento y Don Mariano Rosés, así como la relativa á obligaciones que puedan afectar á los dueños de las casas contiguas, aun proviniendo de la expropiacion, son independientes de esta y sus efectos legales, y en tal concepto corresponde tratarlas en diferente juicio ante los Tribunales de Justicia;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Rafael Guardamino y D. Tomás María Vizmanos,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el extinguido Consejo provincial de Barcelona en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que absolvió al Ayuntamiento de aquella capital de la demanda contra él propuesta por Doña María Fraixedas, vecina de la misma, y en mandar en su consecuencia se lleven á efecto las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia en seis de Abril y tres de Mayo del mismo año; reservando su derecho á Doña María Fraixedas, para que en órden á las acciones civiles que puedan interesarla, lo ejercite donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 21.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia principió en el extinguido Consejo Real y pende en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Antonio Jacinto de Gassó, por sí y en representacion de los demás interesados en la empresa del canal de Tamarite de Litera, en las provincias de Huesca y Lérida, su abogado defensor D. José Ordáx Avecilla; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en rebeldía, por no haber contestado en tiempo á la demanda, sobre que se deje sin efecto la Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró caducada definitivamente la concesion de dicha empresa, hecha por Real cédula de veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro:

Visto:

Vista la demanda que ante el Consejo Real entabló el licenciado D. José Manresa, primer apoderado de D. Antonio Jacinto de Gassó, que fué remitida á mi Ministro de Fomento, y devuelta por el mismo con el expediente gubernativo y Real órden de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres para su decision por la via contenciosa:

Vista la ampliacion que se reservó aquel, y tuvo lugar despues de examinado el expediente gubernativo, solicitando por ambas la revocacion de la Real órden que declaró caducada la concesion, y que quedasen los empresarios indemnizados y en el libre ejercicio de los derechos que les concede la Real cédula de veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro:

Vista la declaracion de rebeldía dictada contra mi Fiscal por la seccion primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y el auto motivado de siete de Diciembre siguiente, por el que se estimó no haber lugar á la reposicion de aquella providencia:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por mi Ministro de Fomento con la citada Real órden de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y en él la comprobacion de la utilidad y posibilidad de un canal de riego que, aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Essera, proporcionara á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas; de cuyo canal vino tratándose desde el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Cárlos III, en que á solicitud de la villa de Tamarite de la Litera, en el reino de Aragon, y por órden del Consejo Real se practicó entonces por el arquitecto D. Manuel Inchausti un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion, y del terreno que habian de fecundar; haciéndose posteriormente, en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, una nueva y muy circunstanciada operacion por el profesor D. Francisco Rocha, á que concurrió aquel primer arquitecto:

Visto tambien en dicho expediente que la Junta de Fomento de la riqueza del reino se ocupó en época posterior, y en vida de mi augusto Padre, de la construccion del referido canal, y admitió la propuesta de D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader para llevarla á efecto bajo ciertas bases, y á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron:

Que la Junta, despues de haber oido á los pueblos interesados en el riego, y con vista de lo que expusieron, reformó las condiciones presentadas:

Que habiéndose modificado estas por los empresarios en cinco de Abril de mil ochocientos treinta y tres, se nombró una comision especial compuesta de diferentes Ministros de los extinguidos Consejos de Castilla y Hacienda, que examinaron todo el expediente con la mayor detencion, y expusieron su dictámen:

Que por parte de los representantes de la Sociedad empresaria se solicitó que á la vez que se aprobase la empresa se aprobara tambien la compañía, resultando que de no hacerlo así no podria producir efecto legal la autorizacion que en la Real cédula de concesion definitiva se le diese para celebrar convenios y avenencias con los pueblos del territorio regable, cuyas circunstancias los mismos empresarios habian considerado necesarias:

Que por virtud de los dos dictámenes que sobre la empresa emitió la comision, y en vista del evacuado anteriormente por la Junta de Fomento, recayó en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres la aprobacion de la propuesta con las restricciones que se estimaron justas, disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases:

Que esta se ajustó al fin con audiencia y conformidad de los empresarios, expidiéndose en su consecuencia á mi nombre y por mi augusta Madre, como Gobernadora del reino, en veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, Real cédula por la que se concedió la empresa del canal de Tamarite á Gassó, Sagrista y Mercader por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta, en los términos y con las condiciones que en ella se expresan:

Vistos los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Real cédula, en que aparece consignada muy circunstanciadamente la obligacion contraida por la compañía para la construccion á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo, del canal de riego y navegacion, bajo el plano levantado por D. Francisco Rocha, el cual sin embargo debia ser despues rectificado por medio de un reconocimiento general en toda la línea para determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal, en la toma de aguas de los rios Essera y Cinca, y formar dos proyectos sobre el modo de derivarlas, acompañados del presupuesto de cada uno, y una comparacion de las ventajas ó inconvenientes respectivos, á fin de que sobre ellos pudiera recaer mi Real aprobacion antes de proceder á la ejecucion:

Visto el artículo sétimo, en que se acordó tambien una nueva me-

dicion de aguas, tanto de las que corren por los dos referidos rios, como de las que se emplean para riegos y molinos en la estacion mas escasa, con el objeto de adquirir seguridad de que de los rios Essera y Cinca pudiera tomarse la cantidad de doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis varas cúbicas de agua por hora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar doscientas mil cahizadas de siete mil doscientas varas cuadradas y una quinta parte mas, reputada indispensable para reparar las pérdidas por filtraciones y evaporaciones, debiendo los Ingenieros, que por parte de los empresarios y de los particulares practicasen esta operacion, informar á mi Gobierno si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad sin perjuicio de tercero:

Visto el octavo que señala el tiempo en que habia de darse principio á las obras, y en el que habian de estar completamente acabadas, por falta de cuyo cumplimiento se considera revocable la concesion á voluntad de mi Gobierno, exceptuando los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos:

Visto el cincuenta y dos en que, para asegurar el compromiso contraido por la empresa, se la exige la fianza que ella misma habia ofrecido de seis millones de reales en fincas, y en el término de cuatro meses, sin cuya prestacion caducaria tambien la concesion, quedando sin valor ni efecto:

Visto el treinta y ocho, en que mi Gobierno se compromete á poner á disposicion de la compañía el número de presidiarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal:

Visto el cincuenta, que literalmente dice: «D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader quedan autorizados:

Primero. Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la Junta general de sócios:

Segundo. Para reunir los interesados que falten á completar la compañía:

Tercero. Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga antes de convocar la Junta general de sócios:»

Visto el cincuenta y uno, en que se dispone, que establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna:

Visto el cincuenta y tres, que previene se decidan gubernativamente las contestaciones que pudieran ocurrir entre mi Gobierno y los empresarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones y cláusulas de la Real cédula, teniendo presente para ello el artículo treinta y nueve, que dice se interpreten las dudas en favor de la compañía:

Vista la carpeta número cuatro, en que se encuentran los expedientes sobre avalúo de los bienes para la fianza de los seis millones

que fué presentada y me digné aprobar por mi Real decreto de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis:

Visto este decreto, confirmatorio de la Real cédula, en el que se hace mencion de haberse celebrado espontánea y libremente convenios entre la compañía y veinticuatro pueblos del territorio regable, asi como de las exposiciones de gracias que diez y ocho de los mismos pueblos me dirigieron con motivo de dicha cédula de concesion:

Vista igualmente la Real órden de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho, en que se reiteró el cumplimiento del expresado Real decreto, de la que resulta haber sido examinado por el Congreso de Diputados del reino el expediente y cédula del canal de Tamarite, estimándose esta como ley hecha con todos los requisitos necesarios segun mas detalladamente consta del dictámen de la comision de Caminos y Canales en las Córtes ordinarias de mil ochocientos treinta y ocho, aprobado en sesion del veinticuatro de dicho mes y año:

Vista la carpeta número seis en que están las contratas sociales de veinte de Enero de mil ochocientos treinta y tres y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y ocho:

Vistas las de los números siete y ocho, en que aparecen las órdenes para que los pueblos interesados en el riego nombrasen su ingeniero; la eleccion que por ellos se hizo en D. Segundo Diaz, y por parte de la empresa, con autorizacion del Gobierno, en el Subinspector del cuerpo de Caminos y Canales D. José García Otero, para la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha; y resultando de dicha medicion, que concluyó satisfactoriamente en Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, segun comunicaciones del Jefe político de Huesca:

Visto el informe anterior á dichas operaciones, evacuado en veintitres de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, del que consta que no resultaba contra la compañía cargo alguno, y que podia en su consecuencia pasarse á verificarlas (carpeta número siete):

Visto otro informe posterior de la misma Direccion general, sobre la modificacion que de las condiciones y cláusulas de la cédula de concesion habia pretendido la empresa del canal de Tamarite, y la minuta de la órden que con tal motivo expidió el Regente del reino en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres (carpeta número nueve):

Vistas las instancias de los empresarios, hechas en trece y catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, retirando la peticion sobre modificacion ó indemnizacion que habia motivado la órden referida de veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, y pidiendo que quedara sin efecto, puesto que tampoco habia tenido ejecucion, tal vez en fuerza de las reclamaciones de la compañía, y de los informes que se subsiguieron (carpeta número once):

Visto que D. José García Otero, Director general de Obras públicas, en veinticinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, á la

página ciento ochenta del segundo cuaderno de extractos gubernativos, informa á la letra que «Las reclamaciones contra esta disposicion »(contra la Real órden de mil ochocientos cuarenta y tres) dieron lu»gar á varios dictámenes de los consultores de la Direccion de Cami»nos: el extracto en que se entendieron no existe, tal vez quedó en »poder de alguno de dichos señores; pero sin duda se encontrarian »algunos obstáculos en dar cumplimiento á la citada órden cuando la »subasta no ha tenido efecto:»

Visto el reglamento que para el órden, gobierno y direccion de la empresa presentó su sócio gerente en quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve á invitacion de mi Gobierno y por virtud del artículo cincuenta y uno de la Real cédula, con lo que en su razon informó la seccion de Obras públicas de mi Consejo Real, y la órden de doce de Diciembre del mismo año, por la que se previno á los empresarios que presentasen tambien los estatutos de la compañía (carpeta número trece):

Vista la exposicion antedicha, en que Gassó manifiesta que no habia llegado aun la ocasion de presentar el reglamento, y que para ello tocaba la imposibilidad de realizarlo en debida forma:

Vistos los plazos señalados á la empresa para que exhibiera los estatutos; la exposicion de algunos sócios, elevada en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta, á fin de que se atendieran y resolvieran las peticiones que en veintisiete de Marzo anterior habian hecho los representantes de la compañía, que versaban, segun la copia impresa, sobre el ningun derecho que asistia á mi Gobierno para exigir unos estatutos que no habia formado ni tenia necesidad de formar la sociedad conforme á la Real cédula:

Vista tambien la minuta de la órden de veinticinco de Mayo siguiente, que dió por definitivamente caducada la concesion, y la protesta del sócio representante Gassó contra esta determinacion, fecha treinta y uno del mismo (carpeta número catorce):

Vista la ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre sociedades, y muy particularmente su artículo diez y ocho:

Visto el artículo ciento dos del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, en que se dispone: «Que acusada la rebeldía, obtendrá el actor lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta:»

Considerando que mi Real cédula de veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro se expidió con todos los requisitos necesarios, despues de repetidos reconocimientos facultativos, y del mas detenido exámen de las bases y condiciones presentadas por los empresarios del canal de Tamarite, sobre lo que se oyó tambien á los pueblos llamados de la Litera, siendo esta Real disposicion de igual valor, y como cualquiera otra ley de concesion hecha en Córtes, segun se reconoció por el Congreso de Diputados en sesion de veinticuatro de Enero de mil ochocientos treinta y ocho:

Considerando que si bien el Estado reportará no pequeña utilidad con el canal de riego y navegacion denominada de Tamarite, es toda-

via mayor la que obtendrán los habitantes de los pueblos de la Litera, que con el inmediato y perpétuo aprovechamiento de las aguas que han de encauzarse, mejorarán considerablemente la condicion de sus fincas y de sus frutos, razon por que ni es, ni puede creerse que les sea gravoso el moderado cánon y demás condiciones en que espontáneamente se han convenido, segun las manifestaciones hechas á mi Gobierno por la mayor parte de los referidos pueblos, viniendo este último corroborado recientemente con los diez y nueve manifiestos correspondientes á veinte pueblos del territorio regable, y con las dos exposiciones de los propietarios y vecinos de la villa de Tamarite, y de la ciudad de Barbastro:

Considerando por lo tanto que la propiedad del canal concedida perpétuamente á la sociedad que ha de construirlo y mantenerlo á su costa sin subvencion, y sin que se la garantice el interés de su capital imponible, no es, ni pudo ser una concesion desmedida, ya porque otras de su clase se dieron con el propio carácter, ya porque afectaba solamente á intereses particulares y de localidad determinada; debiendo esta circunstancia mirarse en último extremo resuelta legislativamente, y ajena por lo mismo de toda controversia administrativa:

Considerando que bien porque se tenga y repute la Real cédula de veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro como una ley así en su forma como en cuanto á sus concesiones, bien porque se atienda á las estipulaciones que la motivaron, es lo cierto que tanto mi Gobierno, como los empresarios, tienen el deber de cumplirla como ley, y cumplir tambien las condiciones á que en ella se ligaron por contrato:

Considerando que los representantes de la compañía llenaron la de presentar la fianza de seis millones de reales en fincas, la cual les fué admitida por la tercera de las disposiciones de mi Real decreto de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis:

Considerando que cumplió tambien con la de promover para que tuviera, como tuvo, efecto la medicion de las aguas de los rios Essera y Cincá, y de la rectificacion del plan y proyecto de Rocha:

Considerando el tiempo de epidemia y de guerra civil que subsiguió á la concesion, y que el hábil trascurrido despues sin haber principiado las obras no es imputable á la compañía toda vez que la Direccion del ramo no se cuidó de emitir su dictámen acerca de la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha que debia preceder á la ejecucion, segun lo pactado en los artículos cuarto y sétimo de la expresada cédula; dejándose tambien de poner á disposicion de la compañía el número de presidiarios suficiente conforme al artículo treinta y ocho:

Considerando que por el contexto de la mencionada ley solo es revocable la concesion, á voluntad de mi Gobierno, cuando no se hubiese prestado la fianza, ó cuando los empresarios no principiaran las obras, ó no las concluyeran en el término en ella prefijado, debiendo decidirse gubernativamente cualesquiera otras dudas ó contestaciones

que ocurrieran con recurso al extinguido Consejo Real de España é Indias, hoy Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Considerando que por tal razon no debió creerse autorizado mi Gobierno para determinar por sí solo la caducidad ó revocacion de la concesion, supuesto que no trata ni de la falta de la fianza, ni de no haber principiado ni concluido las obras en el tiempo estipulado:

Considerando que la órden de la Regencia del reino, de veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, recayó sobre las pretensiones de los empresarios á que dieron márgen las reformas que el Ingeniero García Otero propuso en el proyecto y plan de Rocha, á las cuales no venia expresamente obligado mi Gobierno por la cédula de concesion:

Considerando que si bien los empresarios estimaron entonces que podian pedir algunas modificaciones y obtener asimismo subvencion, ó ser indemnizados sin perjudicar su derecho á la concesion, *tambien* estuvo mi Gobierno en el suyo para no estimarlas, si no se sujetaban préviamente á la pública licitacion en beneficio del Estado, que es lo que en resúmen vino á disponer la mencionada órden del cuarenta y tres, en la cual se respetó no obstante á la compañía reconociéndola y salvándola derechos:

Considerando además que en dicha disposicion no atribuyó mi Gobierno culpa alguna á los empresarios, puesto que se fundó tan solo en circunstancias ó accidentes imprevistos al tiempo de la concesion para venir á determinar la subasta:

Considerando que los empresarios, lejos de conformarse con la expresada resolucion, la reclamaron y protestaron, por reputarla perjudicial á sus derechos, lo que sin duda dió ocasion á que no se llevara á efecto la subasta, conforme así lo declara oficialmente la Direccion general de Obras públicas en su informe de veinticinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho ya citado:

Considerando que en mil ochocientos cuarenta y siete retiraron los representantes de la compañía las peticiones que habian motivado la referida órden de la Regencia, queriendo continuar sujetos á cumplir todas las obligaciones de la contrata sin modificacion ni auxilio de ningun género, con lo cual cesó todo motivo de duda acerca del extravío que sufrieron las primitivas reclamaciones que hizo la compañía en mil ochocientos cuarenta y tres contra la expresada órden; y acerca del que igualmente experimentaron los informes de los consultores de la Direccion general, como así lo afirma el propio Director de Obras públicas en el suyo antes citado de veinticinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Considerando que, aparte del carácter transitorio de aquella órden, continuó mi Gobierno reconociendo posteriormente á la empresa, en el mero hecho de obligarla á cumplir las prescripciones del contrato, exigiéndola bajo tal concepto la presentacion del reglamento, en virtud del artículo cincuenta y uno de la Real cédula de concesion, y despues la de los estatutos:

Considerando que por los actos y principios sentados se demuestra

que la concesion no habia caducado cuando se expidió la Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta, basada en el hecho de la caducidad, cuyo supuesto miró luego como inexacto la seccion de Fomento de mi Consejo Real, cuando en diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres informó que no consideraba como declaracion de tal la citada órden de veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, sino como dictada para el caso de novacion de contrato, añadiendo que tampoco habia tenido ejecucion:

Considerando por tanto que falta la base ó primer fundamento en que se apoyó la Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta, puesto que la de la Regencia no habia declarado la caducidad de la concesion:

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula se creyeron suficientemente garantidos los intereses del Estado con la fianza de seis millones de reales que habia de prestar la Sociedad, y que los representantes de esta quedaron autorizados, segun el artículo cincuenta, para otorgar la contrata social con los pactos que tuvieran por conveniente, sin imponerles la obligacion de presentarla á la aprobacion:

Considerando que se reconoce y autoriza en la Real cédula la existencia de la compañía representada por los fundadores en cuanto á las obligaciones mútuas, y que en el artículo cincuenta y uno se la exige que para entrar en el lleno de su accion, ó sea de sus funciones administrativas, despues de establecida definitivamente, forme el reglamento por el que deba entonces regirse, y lo presente á mi Real aprobacion:

Considerando que mi Gobierno en todas sus resoluciones, y el Congreso de Diputados en veinticuatro de Enero de mil ochocientos treinta y ocho reconocieron la validez de los actos de la compañía del canal de Tamarite como legales en virtud de las autorizaciones que necesariamente le fueron dadas en la cédula de concesion, y que tampoco se opuso ningun óbice á la contrata social primitiva de la propia compañía, que existe en el expediente gubernativo:

Considerando que por las dichas dos contratas sociales se establecen las bases de la marcha ulterior de la sociedad, así como el modo de proceder en lo presente, hasta que terminadas todas las gestiones prévias, y convocada la Junta general de sócios, pueda pasar al lleno de su objeto y accion social, nombrando libremente la Direccion conforme al reglamento:

Considerando además que en la compañía de que se trata, segun el artículo diez y seis de la contrata social de cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, no se verifican dividendos pasivos sobre el capital social efectivo, sino despues de quedar constituida la direccion de la compañía á tenor de dicho reglamento, con lo cual se evita la distraccion de fondos:

Considerando que el reglamento presentado por los apoderados de la empresa en virtud de expreso mandato de mi Gobierno, se formó sin haber sido acordado en Junta general de sócios despues de esta-

blecida la sociedad, como lo determina el artículo cincuenta y uno de la citada Real cédula:

Considerando tambien que la empresa necesita la prévia aprobacion de la medida y derivacion de las aguas, y la de la rectificacion del plan de Rocha, para conocer la mayor ó menor extension de las obras y su importancia, y fijar en su vista el capital necesario, admitiendo el completo de sus sócios á tenor de la segunda de las facultades consignadas en el artículo cincuenta:

Considerando por otra parte, que cuando se pidieron por mi Gobierno los estatutos de la sociedad, existian ya en el expediente gubernativo las dos contratas sociales de veinte de Enero de mil ochocientos treinta y tres y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, que contienen las bases ó fundamentos constitutivos de la misma sociedad, de algunos de los cuales ya se hizo cargo la propia cédula de concesion:

Considerando que estatutos y reglamentos pueden estimarse una misma cosa, y que si otra mas ámplia significacion se quiere dar á los primeros, tiene que ser en equivalencia de las contratas sociales, que eran las que antes se otorgaban para fundar las sociedades, siguiéndoles los reglamentos para el órden, gobierno y direccion de las mismas, de cuyos dos únicos documentos habla la Real cédula de concesion:

Considerando que la supuesta falta de presentacion de los estatutos no pudo ni debió estimarse, por tanto, como causa ó fundamento para la caducidad decretada, y menos sin prévia consulta del Consejo, que es el otro extremo en que se apoya la precitada Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta:

Considerando que ni la facultad de examinar los estatutos de las sociedades por acciones, que concede al Gobierno la ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, ni otra alguna de sus nuevas prescripciones, es aplicable, segun esta misma, á las compañías existentes con autorizacion Real, en cuyo caso se halla la del canal de Tamarite, que fué aprobada por una ley, ó sea por la Real cédula de su concesion:

Considerando que en la referida órden de caducidad de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta, no se hizo cargo alguno á la compañía del canal de Tamarite, sino por la supuesta falta de presentacion de los estatutos, y eso de un modo vago, y sin expresar el fundamento legal de tal exigencia:

Considerando por otra parte que no puede tener lugar en ningun caso la peticion hecha en un sentido genérico acerca de que sea indemnizada la compañía de los perjuicios que se le hayan irrogado:

Considerando, por último, que no procede en este juicio la reclamacion hecha por parte de la empresa, para que se deje tambien sin efecto la caducidad de la fianza, que se estimó sin su audiencia y á peticion solo del fiador;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. San-

tiago Fernandez Negrete, D. Manuel María Jurado, D. Juan Beberra, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. José de Bulnes y Solera, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Rafael Guardamino, D. Tomás María Vizmanos, y D. Juan Falomir,

Vengo en resolver:

Primero. Que quede sin efecto la Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta.

Segundo. Que la sociedad afiance á satisfaccion de mi Gobierno, en el término de cuarenta dias, y que pasado este sin haberlo verificado, caduque la concesion.

Tercero. Que dentro del plazo mas breve posible, mi Gobierno apruebe, si lo juzga conveniente, los planos presentados, ó disponga la formacion de otros, prévios los reconocimientos necesarios.

Cuarto. Que adoptados los planos se señale un término para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados, al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciesen, un término breve, que juzgue conveniente mi Gobierno, para dar principio á las obras.

Quinto. Que no ha lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada por los demandantes, ni tampoco á la reclamacion para que se deje sin efecto la caducidad de la fianza que se estimó á peticion solo de su fiador, sobre cuyo extremo podrán usar de su derecho como vieren convenirles.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 22.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Manuel Malo de Molina en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que se denegó al demandante la devolucion de un documento que habia presentado á la Comision de créditos del Tesoro de la provincia de Almería:

Visto:

Vista en el expediente gubernativo la instancia que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres dirigió D. Manuel Malo de Molina al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se reformase el acuerdo de la suprimida Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro, en virtud del cual se satisfizo por la Direccion del mismo á D. José Genaro Villanova, Contador que fué de la provincia de Almería en mil ochocientos cuarenta y cuatro, el crédito de mil ochocientos ocho reales, catorce maravedís que, procedente de los gastos de correo, impresiones y libros de dicha Contaduría, resultó á favor de la misma en la cuenta correspondiente al año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y pidiendo tambien que en atencion á que habia sido suplida esta cantidad por él, y no por D. José Genaro Villanova, segun aparecia del oficio que le pasó el oficial primero de la Contaduría D. José Antonio Cano, que en calidad de Jefe interino rindió las cuentas, se le devolviese para hacer valer su derecho donde correspondiera el citado oficio que habia acompañado á la instancia que dirigió á la Comision de créditos de la provincia de Almería, pidiendo el pago de la referida cantidad:

Visto el informe emitido acerca de la instancia de D. Manuel Malo de Molina por la Junta de liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, manifestando que habia desestimado su solicitud, fundada en que de los antecedentes que se habian remitido resultaba que el mismo oficial D. José Antonio Cano al rendir las cuentas habia expresado que la cantidad que aparecia en ellas á favor de la oficina la habia suplido el Contador D. José Genaro Villanova, y que la extinguida seccion de Contabilidad, con motivo de una instancia de Malo de Molina pidiendo el abono de los mil ochocientos ocho reales indicados, habia expuesto que cuando se dispusiese su pago se habia de verificar al Jefe de la Contaduría, ó caso de fallecimiento á sus herederos, ó á quien se declarase el derecho:

Visto el dictámen de la Direccion del Tesoro, expresando que habia estado en su lugar el acuerdo de la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del mismo en reconocer á favor de Don José Genaro Villanova el repetido crédito de mil ochocientos ocho reales, porque la Administracion no reconoce ni debe entenderse mas que con los Jefes de las dependencias para dejarles de abonar el exceso que resulte en las cuentas que presenten, ó reintegrarles de lo que en ellas resulte legítimamente devengado; y manifestando tam-

bien que se habia negado con razon á Malo de Molina el oficio que reclamaba, porque documentos que causan estado en las oficinas no pueden ni deben extraerse de ellas:

Vista la Real órden que, en conformidad con este dictámen, se expidió por el Ministerio de Hacienda en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, declarando que habia estado en su lugar el acuerdo de la Junta de la Deuda atrasada del Tesoro al disponer que se pagara á D. José Genaro de Villanova el crédito de mil ochocientos ocho reales que, procedente de los gastos de correo, impresiones y libros, resultó á favor de la Contaduría de Almería, de que era Jefe en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y que tambien lo habia estado al negar á D. Manuel Malo de Molina el oficio que reclamaba:

Vista la demanda que contra esta Real órden entabló D. Manuel Malo de Molina ante el suprimido Consejo Real con la pretension de que se revoque la última parte de ella, y que para poder acudir ante los Tribunales en reclamacion del crédito de mil ochocientos ocho reales, que sostiene fué suplido por él, se le devolviera la comunicacion comprobante de este extremo, que le pasó el oficial primero de la Contaduría de Almería, y la cual acompañó á la instancia que dirigió á la comision de créditos del Tesoro de la misma provincia:

Vista la Real órden de siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se autorizó la via contenciosa para la sustanciacion de este pleito:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden reclamada, porque no privando al demandante de los medios de ejercitar su derecho ante los Tribunales ordinarios la falta del documento que solicita, la demanda carecia de fundamento:

Considerando que el documento reclamado por D. Manuel Malo de Molina está suscrito por un empleado de la Administracion, el cual, en otro referente al mismo asunto, asentó lo contrario de lo consignado en aquel, siendo por lo mismo indispensable conservarle, á fin de esclarecer la verdad y proceder á lo que corresponda:

Considerando que la denegacion del documento reclamado no priva á D. Manuel Malo de Molina del ejercicio de los derechos de que se crea asistido, pues en caso necesario podria solicitar compulsa ó certificacion correspondiente:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel María Jurado, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Rafael Guardamino y D. Tomás María Vizmanos,

Vengo en desestimar la demanda entablada por D. Manuel Malo de Molina contra la disposicion de la Real órden de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la cual se declaró que no habia lugar á devolverle el oficio que acompañó á su instancia dirigida á la comision de créditos del Tesoro de la provincia de Almería.

ar la Real órden reclamada, la cual se cumpla y ejecute
s partes; con lo acordado.

en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 23.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Nicolás Mellado y Panigo, vecino de Madrid, y el licenciado Don Ceferino Fernandez Palomares, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y la sociedad minera, titulada *El buen convenio*, y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, demandados, sobre que se deje sin efecto la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres que aprobó el expediente de denuncio y consiguiente registro hecho por Manuel Batanero, desestimando la oposicion de Mellado:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro D. Lorenzo Llanas, vecino de esta córte, en representacion de D. Nicolás Mellado y Panigo, solicitó ante la Inspeccion del distrito de Madrid el registro de una mina, situada en término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, y paraje denominado Cuesta del cerro de Comena Libiana, con el nombre de *Diógenes:*

Que admitido el registro y seguido por los trámites de la ley y reglamento de minería, entonces vigentes, se practicó reconocimiento

pericial, hallando ser la labor un pozo vertical de doce varas, y el criadero un filon de cuarzo ferruginoso, en cuya virtud se mandó hacer, é hizo con efecto, la demarcacion de la pertenencia, y dió la posesion al interesado, quedando en tal estado el expediente:

Que en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta, Manuel Batanero, domiciliado de Hiendelaencina, denunció la expresada mina *Diógenes* ante el Gobernador de la provincia de Guadalajara por hallarse completamente abandonada, y por tanto comprendida en el párrafo tercero del artículo veinticuatro de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, presentando con otro escrito, á fin de acreditar su abandono, una informacion testifical recibida ante el Alcalde constitucional de su domicilio, en la que los tres testigos de que consta aseguran las certezas del hecho denunciado:

Que admitido el denuncio, y notificado administrativamente á D. Nicolás Mellado en veintinueve de Mayo del mismo año, ofreció en el acto de la notificacion oponerse en tiempo oportuno, mas aunque aparece en el expediente un escrito suyo, suscrito en Madrid con fecha diez de Junio siguiente, no consta cuándo ni por quién se entregó por carecer de la nota de presentacion; por lo que la parte de Batanero lo impugnó en otro del veinticinco, manifestando que en el quince no existia en los autos semejante escrito de oposicion; y habiendo trascurrido en el trece el término legal, no debió ni pudo aquel admitirse sin contravenir á la ley, por cuyo motivo solicitó se tuviera por no hecha la oposicion de Mellado, recibiéndosele, caso necesario, por justificacion acerca de este incidente:

Que el Gobernador, sin proveer sobre dicho extremo, acordó en el mismo dia dar comision al Ingeniero del ramo para que, tomando conocimiento de los hechos, informara de su resultado, y conferida dicha comision á D. Felipe Bausá, informó en once de Noviembre, que por lo que habia observado en los tres pozos, abiertos á poca distancia uno de otro, estar hundidos, con agua y con solo seis, cinco y cuatro varas de profundidad respectivamente, además de no existir mojon alguno en toda la pertenencia, se veia palpablemente que en mas de cuatro años no se habia trabajado en dicha mina, indicando tambien los vaciaderos que ninguna labor se habia hecho en ella, ni quince dias despues de demarcada; en cuya virtud el Gobernador de la provincia declaró la caducidad de la mina *Diógenes* por providencia de veintiuno del propio mes, la cual no se mandó notificar ni se hizo saber á Mellado sino al denunciante para los efectos consiguientes:

Que en su virtud, Manuel Batanero, en catorce de Diciembre siguiente, presentó la solicitud de registro de la mina bajo la misma denominacion de *Diógenes;* y admitida dicha solicitud en siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, se anunció por medio de edictos en esta córte, Guadalajara y Hiendelaencina, mandándose tambien que se insertase el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, si bien no consta que se hubiese verificado:

Que continuadas las diligencias por sus correspondientes trámites, se procedió, á instancia del registrador, á demarcar la pertenencia

Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, con citacion de los interesados en las colindantes, dándole la misma exveinte mil varas cuadradas que se le habian designado en registro, y en tal estado se remitió el expediente al Minis- Fomento con el correspondiente plano á solicitud de la so- ad *Buen convenio*, acompañado de escritura otorgada en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta, por la cual Manuel Batanero formó dicha sociedad con otros interesados para explotar y beneficiar la mina de que se trata:

Visto el informe de la Junta superior de minería dado en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos por lo concerniente á la parte facultativa:

Vista la exposicion con que en treinta y uno de Diciembre del mismo año acudió Mellado al Ministerio de Fomento, pidiendo certificacion del expediente para reclamar en forma contra el denuncio de Batanero, hecho y sustanciado sin su conocimiento, y la de diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, en que vino pretendiendo la nulidad de todo lo actuado en virtud de dicho denuncio por no habérsele notificado el decreto de declaracion de caducidad:

Vista la consulta de la seccion de Fomento del suprimido Consejo Real, evacuada con presencia de todos los antecedentes referidos:

Vista la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual, de conformidad con el dictámen de dicha seccion, tuve á bien aprobar el expediente de denuncio de la mina *Diógenes*, y desestimar la oposicion de D. Nicolás Mellado, mandando que se notificase al presidente de la sociedad *Buen convenio* para la aceptacion de las condiciones generales de la ley y reglamento y presentacion de la carta de pago que acreditase el de los derechos del título de propiedad:

Vista la demanda que contra la Real órden anterior propuso ante el referido Consejo Real el representante de D. Nicolás Mellado, con la pretension de nulidad en la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, quedando aquel en posesion de la mina *Diógenes* como lo estaba antes de esta disposicion contraria á la ley, por no haberla precedido los trámites y audiencia que la misma ley exige, ni habérsele notificado, sogun ella preceptúa:

Visto el escrito de la sociedad *Buen convenio*, en que evacuando la comunicacion que se le confirió de la demanda, pide que se declare ser incompetente el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en el presente caso, mediante no haber acudido Mellado como debia al Consejo provincial á reclamar contra la caducidad, único recurso que la ley y reglamento le concedian:

Vistos los del defensor del demandante y ministerio público, en contestacion al artículo de incompetencia, con la solicitud de que se desestime este como improcedente:

Visto el auto de veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, por el que se mandó, que, sin perjuicio de resolver en su dia acerca del expresado artículo, contestaran las partes por su órden

sobre lo principal de la demanda, como lo verificaron, pretendiendo la confirmacion de la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres:

Visto el párrafo segundo, artículo primero del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, que atribuye al Consejo Real (hoy al Supremo Tribunal Contencioso-administrativo) el conocimiento en primera y única instancia de las demandas contra las resoluciones ministeriales, cuando mi Gobierno declara préviamente que procede la via contenciosa:

Vistos los párrafos primero y tercero, artículo treinta y cuatro de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, segun los cuales es de la competencia del mismo Consejo Real el conocer de las reclamaciones contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponden á mi Gobierno cuando contra su resolucion se concede este recurso:

Vistos los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos del reglamento para la ejecucion de dicha ley de treinta y uno de Julio del mismo año, que establecen los trámites que deben observarse en los expedientes de registro de minas, los cuales, terminados y resueltos por mi Gobierno, la parte que se sintiere agraviada puede recurrir al Consejo Real:

Visto el artículo veintiseis de la citada ley de minería, que dice así: «Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de »escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si »*hubiere oposicion*, se ventilará el punto ante el Consejo provincial »con audiencia de los antiguos dueños:»

Vistos los artículos veinte, párrafo primero, ciento dos y ciento tres del referido reglamento de treinta y uno de Julio, que hablan de cuándo y cómo se denuncia el abandono de las condiciones de existencia de una mina; cuándo debe ser oido el concesionario de la mina denunciada, y cómo debe procederse para declarar la caducidad de su concesion:

Visto el párrafo sexto de dicho artículo ciento tres, en el cual se dispone: «Que declarada la caducidad por el Jefe político, sin oposi»cion, se avisará al denunciante para que solicite dentro del preciso »término de treinta dias la concesion de la mina caducada:»

Considerando que admitida la demanda de Mellado contra la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo es notoriamente competente para conocer del asunto por mas improcedente que sea, y se declara expresada demanda en atencion á que no es lo mismo la falta de personalidad ó capacidad de un actor para serlo en un determinado litigio, que la incompetencia del propio Tribunal para conocer de un asunto evidentemente reservado al mismo por la ley de su existencia, y la particular de minería:

Considerando que no consta legalmente en autos que D. Nicolás Mellado se opusiese oportunamente al denuncio hecho por Manuel Batanero, no obstante habérsele notificado administrativamente, y ha-

por toda respuesta que en el plazo de reglamento exponen los que le asistian para hacer dicha oposicion, lo cual no verificar:

Considerando que, segun el citado artículo veintiseis de la ley y preceptos del reglamento, solo en el caso de haber hecho Mellado oposicion al denuncio en tiempo y forma habria tenido lugar el recurso que el mismo artículo concede para ante el Consejo provincial:

Considerando que una vez trascurrido el término legal de los quince dias que señala el artículo veinte del reglamento para que el concesionario requerido conteste lo que tenga por conveniente al denuncio interpuesto por su adversario, y declarada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara la caducidad de la mina sin oposicion alguna, no hizo sino cumplir estrictamente con lo prevenido en el párrafo sexto en el artículo ciento tres del reglamento, al mandar que se notificase dicha declaracion á solo el denunciante, puesto *que así* lo dispuso la ley, previendo que carecia de objeto la notificacion al concesionario cuando no le era ya dado recurrir por la via contenciosa:

Considerando que si la omision en hacer valer su derecho es únicamente imputable á Mellado, aun en aquel estado del expediente lo es mas despues si se atiende á que dejó pasar, sin intentar reclamacion alguna, todos los trámites del expediente de registro, cuya repetida y notoria publicidad excluye por imposible la presuncion de ignorancia de tales sucesos en que aquel funda su principal defensa; pues ó debieron necesariamente constarle, por sí ó por medio de sus agentes y operarios, los actos sucesivos del reconocimiento pericial de laboreo contínuo y demarcacion de la mina, practicados durante el trascurso de dos años, ó de lo contrario la mina no pudo menos de estar en un completo abandono por el largo espacio de tiempo en que tuvieron lugar los insinuados actos:

Considerando que destituido Mellado por la ley, y en fuerza de los motivos legales expuestos, de todo derecho en que apoyar sus reclamaciones contra un acto consumado, le faltaba ya personalidad para promover las que intentó despues contra el registro de la mina *Diógenes*, tanto en la via gubernativa como en la contenciosa ante el suprimido Consejo Real;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés y D. Juan Falomir,

Vengo en declarar competente al mismo Tribunal para conocer el asunto cuestionado en estos autos, y en resolver se cumpla en todas sus partes la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

**Publicacion.**

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Anselmo Romeral.

## SENTENCIA.

—

### 24.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad, aclaracion ó revision interpuesto por D. Juan Martin de Aguilar, vecino de esta córte, contra el Real decreto de nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia ante el suprimido Consejo Real, entre partes, de la una el expresado D. Juan Martin de Aguilar, y en su nombre el licenciado D. Tomás Gonzalez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre que se amplíe á Aguilar la indemnizacion concedida por Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, á consecuencia de haberse ocupado á sus antecesores la dehesa Cerda, para la fundacion de las nuevas poblaciones de Andalucía:

Visto:

Visto el Real decreto citado de nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ó sea la sentencia definitiva pronunciada en dicho pleito, y notificada á las partes en catorce de Diciembre del mismo año, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan Martin de Aguilar, y se mandó guardar y cumplir en todas sus partes la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el recurso que contra la referida sentencia ha interpuesto D. Juan Martin de Aguilar, en escrito de veinte del propio mes de Diciembre, pretendiendo á la vez y subsidiariamente que se declare nula la sentencia como contraria á la ley expresa y terminante; que si á esto no hubiese lugar, se aclare como ambigua y oscura; y si tampoco esto fuere de estimar, se revoque, supla ó enmiende por el

ion como contradictoria y de imposible cumplimiento:
nsecuencia se acceda á lo que solicitó en su demanda:
ontestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se deses-
pretensiones contrarias por no proceder ninguno de los re-
que en dicho escrito se interponen:

sto el artículo primero, párrafo tercero del reglamento de lo Con-
cioso del Consejo Real de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, que dice así: «Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: tercero, de los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones:»

Visto el doscientos veintisiete del mismo reglamento, segun el cual tendrá lugar el recurso de aclaracion cuando la parte dispositiva de la sentencia fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas:

Visto el artículo doscientos veintiocho, en que se determina que habrá lugar á la revision de una definitiva:

Primero. Si hubiese contrariedad en sus disposiciones.

Segundo. Si hubiese recaido sobre cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiese dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere el reglamento:

Vistos los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta y tres de dicho reglamento:

Visto el doscientos treinta y cinco, conforme á cuyo tenor el término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva:

Considerando que ni los principios de jurisprudencia, ni el reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos consienten la anulacion de recursos en subsidio unos de otros, ni la forma en que se han introducido en el presente caso, siendo tan diversos, y encaminado cada cual á diferente objeto:

Considerando que el de nulidad contra las decisiones de la Autoridad suprema no se halla establecido ni explícita ni virtualmente en el mencionado reglamento:

Considerando que segun el artículo primero, párrafo tercero de él, contra las sentencias del Consejo Real no se admiten otros recursos que los de aclaracion y revision y que por consiguiente no procede el de nulidad que en primer término propone la parte recurrente:

Considerando que tampoco procede el de aclaracion en el caso de que se trata, porque la parte dispositiva de la sentencia contra que se interpone, lejos de ser ambigua ú oscura, no ofrece ni puede ofrecer la menor duda ni confusion, puesto que se concreta únicamente á absolver á la Administracion y al cumplimiento de la Real resolucion que motivó la via contenciosa:

Considerando que asimismo es improcedente el recurso de revision, toda vez que no es aplicable á la referida sentencia ninguno de los

casos referidos en los artículos doscientos veintiocho y demás igualmente citados, ya por la razon arriba expuesta, atendiendo al carácter de su parte dispositiva, en que no cabe contradiccion alguna, cuanto porque confirmándose la Real resolucion cuya revocacion pretendia el demandante, se falló sobre todos y cada uno de los extremos de la demanda, y con arreglo á las pretensiones en ella contenidas:

Considerando, en fin, que los casos á que se refieren los restantes artículos del reglamento no tienen conexion alguna con la cuestion presente:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel María Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, Don Rafael Guardamino y D. Tomás María Vizmanos,

Vengo en declarar que no ha lugar á admitir el recurso interpuesto por D. Juan Martin de Aguilar contra el Real decreto de nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

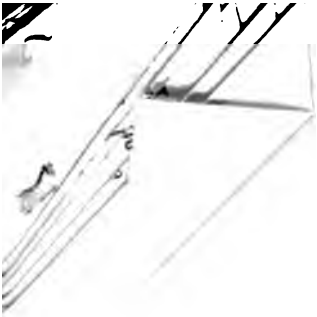

# ÍNDICE

# DE LAS SENTENCIAS Y DECISIONES

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

### DECISIONES.

AGOSTO (NÚM. 1.)

27. Decidiendo en favor del Juzgado de Guerra de Búrgos la competencia entablada con el de primera instancia de Lerma, acerca del conocimiento de dos juicios de menor cuantía que se siguen á instancia de Dionisio Alonso, Manuel Arnaiz y otros vecinos de Solarana, con Mariano Angulo, sobre sucesion á los bienes que pertenecieron á Agustin Angulo, soldado que fué del regimiento del Rey..... I

SETIEMBRE (NÚM. 2.)

22. Decidiendo en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta córte la competencia entablada con el Juzgado de igual clase de Plasencia, acerca del conocimiento de la demanda deducida por Doña Manuela Castillo, viuda de D. Genaro Gamiz, y los hijos de ambos, vecinos de Madrid, causa habiente de Doña Sofía Gamiz, contra D. Ramon y Doña Inés Rodriguez Leal, vecinos de Plasencia, hijos y herederos de D. Joaquin, sobre pago de 40,000 rs.

que este se obligó á entregar por aumento de dote, ó en arras, segun le fuere mas útil á la Doña Sofía, en escritura pública de 10 de Setiembre de 1841.... II

## TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### DECISIONES.

AGOSTO (NÚM. 10.)

13. Declarando mal formada la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y la Diputacion provincial de Zaragoza, en los autos entre el Ayuntamiento y Junta de Alfarda de la villa de Maella y el Duque de Híjar, sobre aprovechamiento de aguas de la acequia llamada Molinar..... VII

(NÚM. 11.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador civil y el Juez del distrito de San Juan de Murcia, en los autos á instancia del Conde de Sástago, sobre aprovechamiento de las aguas que conduce la rambla del Puerto de la Cadena. IX

SETIEMBRE (NÚM. 12.)

3. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante, y el Juez de primera instancia de su capital, en los autos á instancia de María Soler con Don José Alberola, propietarios ambos de molinos harineros en el rio Monnegre, sobre aprovechamiento de aguas..... XII

### SENTENCIAS.

JULIO (NÚM. 16.)

1.° Declarando subsistente y vitalicia la pension de 6,000 reales concedida á Doña Luisa de Soto y Urquijo, mandando se alce la suspension del pago de la mis-

ma acordado por la Contaduría central, con abono de los atrasos que haya devengado desde que cesó en su percibo..... XIX

SETIEMBRE (NÚM. 17.)

23. Declarando subsistente la pension de 7,000 rs. anuales concedida á Doña María Joaquina Vial de Durango, mandando continúe abonándosele con los atrasos devengados desde que se le suspendió su pago..... XXI

(NÚM. 18.)

23. Declarando que Doña Teresa Fabrat tiene derecho á continuar disfrutando la pension que le fué concedida por Real órden de 22 de Mayo de 1816, y al abono de los atrasos desde el dia en que por la Contaduría de Hacienda de Madrid se la suspendió el pago de la misma..... XXIV

(NÚM. 19.)

23. Dejando sin efecto la Real órden de 20 de Octubre de 1855, por la que se resolvió procedia la suspension del pago á Doña Josefa Veguer, y mandando que á esta se la rehabilite en el goce de la pension de 5,000 reales que se le concedió por otra de 26 de Diciembre de 1803, con la rebaja de la cuarta parte acordada por las Córtes en 1820..... XXVI

(NÚM. 20.)

23. Confirmando la sentencia pronunciada por el extinguido Consejo provincial de Barcelona, en la que absolvió al Ayuntamiento de aquella capital de la demanda contra él propuesta por Doña María Fraixedas, sobre indemnizacion de los perjuicios que se ocasionaron á una casa de su propiedad, sita en la calle de Daguería de la misma, con motivo de la prolongacion de la calle de Fernando VII; reservándole su derecho á la expresada señora para que en órden á las acciones civiles que puedan interesarla, lo ejercite donde y segun corresponda..... XXIX

(NÚM. 21.)

23. Dejando sin efecto la Real órden de 25 de Mayo de 1850 por la que se declaró caducada definitivamente la concesion hecha á la empresa del Canal de Tamarite de Litera en las provincias de Huesca y Lérida, con las circunstancias y prevenciones que se expresan..... XXXIII

(NÚM. 22.)

23. Desestimando la demanda entablada por D. Manuel Malo de Molina contra la Real órden de 16 de Marzo de 1854, por la cual se declaró que no habia lugar á devolverle el oficio que acompañó á su instancia, dirigida á la Comision de créditos del Tesoro de la provincia de Almería..... XLIII

(NÚM. 23.)

23. Declarando competente al Supremo Tribunal Contencioso-administrativo para conocer en los autos á instancia de D. Nicolás Mellado y Panigo con la Administracion general del Estado y la sociedad minera titulada *El buen convenio*, y en resolver se cumpla en todas sus partes la Real órden de 5 de Octubre de 1853 por la que se aprobó el expediente de denuncio de la mina *Diógenes*..... XLVI

(NÚM. 24.)

23. Declarando no haber lugar á admitir el recurso interpuesto por D. Juan Martin de Aguilar contra el Real decreto de 9 de Junio de 1854, resolutorio del pleito seguido entre dicho Señor y la Administracion general del Estado, sobre que se amplíe la indemnizacion concedida por Real órden de 27 de Marzo de 1852, á consecuencia de haber ocupado á sus antecesores la dehesa Cerda, para la fundacion de las nuevas poblaciones de Andalucía..... LI

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

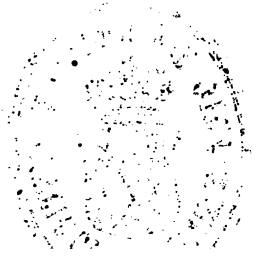

Stanford Law Library
3 6105 063 559 442